

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

.....

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

2001/C 62 E/01	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los instrumentos de medida [COM(2000) 566 <i>final</i> — 2000/0233(COD)] ⁽¹⁾	1
2001/C 62 E/02	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias [COM(2000) 619 <i>final</i> — 2000/0253(CNS)] ⁽¹⁾	79
2001/C 62 E/03	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003 [COM(2000) 629 <i>final</i> — 2000/0257(CNS)]	87
2001/C 62 E/04	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar [COM(2000) 624 <i>final</i> — 1999/0258(CNS)]	99
2001/C 62 E/05	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la concesión de subvenciones a Grecia para aliviar la carga de los intereses de los préstamos BEI para la reconstrucción de la región devastada por el seísmo de septiembre de 1999 [COM(2000) 632 <i>final</i> — 2000/0255(CNS)]	112

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 62 E/06	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) [COM(2000) 648 <i>final</i> — 1998/0327(COD)] ⁽¹⁾	113
2001/C 62 E/07	Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación 2001-2006 [COM(2000) 649 <i>final</i> — 1999/0251(CNS)] ⁽¹⁾	119
2001/C 62 E/08	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, a la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89, la Decisión 97/256/CE y el Reglamento (CEE) nº 1360/90 [COM(2000) 628 <i>final</i> — 2000/0111(CNS)]	131
2001/C 62 E/09	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción [COM(2000) 628 <i>final</i> — 2000/0112(CNS)]	135
2001/C 62 E/10	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo [COM(2000) 639 <i>final</i> — 2000/0262(COD)] ⁽¹⁾	139
2001/C 62 E/11	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación [COM(2000) 652 <i>final</i> — 1999/0225(CNS)] ⁽¹⁾	152
2001/C 62 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos para aplicar determinadas medidas de gestión de poblaciones de peces altamente migratorios [COM(2000) 651 <i>final</i> — 2000/0268(CNS)] ⁽¹⁾	164
2001/C 62 E/13	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE relativas a las condiciones sanitarias de los sub-productos animales [COM(2000) 573 <i>final</i> — 2000/0230(COD)] ⁽¹⁾	166
2001/C 62 E/14	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Chipre en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud [COM(2000) 661 <i>final</i> — 2000/0270(CNS)]	168
2001/C 62 E/15	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios [COM(2000) 660 <i>final</i> — 1993/0463(CNS)]	173
2001/C 62 E/16	Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado [COM(2000) 578 <i>final</i> — 2000/0238(CNS)] ⁽¹⁾	231
2001/C 62 E/17	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [COM(2000) 689 <i>final</i> — 1999/0154(CNS)] ⁽¹⁾	243



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 62 E/18	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común [COM(2000) 684 <i>final</i> — 2000/0273(CNS)] ⁽¹⁾	276
2001/C 62 E/19	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 [COM(2000) 690 <i>final</i> — 2000/0284(CNS)]	288
2001/C 62 E/20	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1997 relativo a la separación de las funciones de auditoría interna y de intervención previa (párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento Financiero) [COM(2000) 693 <i>final</i> — 2000/0135(CNS)]	294
2001/C 62 E/21	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2001 [COM(2000) 735 <i>final</i> — 2000/0225(CNS)] ⁽¹⁾	296
2001/C 62 E/22	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las medidas aplicables en el 2001 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) [COM(2000) 745 <i>final</i> — 2000/0292(CNS)] ⁽¹⁾	311
2001/C 62 E/23	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso desagregado al bucle local [COM(2000) 761 <i>final</i> — 2000/0185(COD)] ⁽¹⁾	314
2001/C 62 E/24	Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos [COM(2000) 854 <i>final/2</i> — 2001/0024(CNS)]	324
2001/C 62 E/25	Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil [COM(2000) 854 <i>final/2</i> — 2001/0025(CNS)]	327

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los instrumentos de medida

(2001/C 62 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 566 final — 2000/0233(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Diversos instrumentos de medida se rigen por directivas particulares, que se adoptaron teniendo como fundamento la Directiva 71/316/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico ⁽¹⁾. Las directivas particulares que estén anticuadas técnicamente tienen que ser derogadas y substituidas por una directiva independiente, en consonancia con el espíritu de la Resolución del Consejo de 7 mayo de 1985 relativa al nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización ⁽²⁾. Las directivas particulares que no estén anticuadas técnicamente habrán de seguir rigiéndose por la Directiva 71/316/CEE.
- (2) Los instrumentos de medida pueden utilizarse para realizar diversos tipos de mediciones. Aquellas que obedezcan a razones de interés público y afecten a la vida diaria de los ciudadanos de muchas maneras, directa e indirectamente, exigen la utilización de instrumentos de medida sujetos a control legal.
- (3) El control metrológico legal no debe dar lugar a la creación de obstáculos a la libre circulación de los instrumentos de medida. La disposición correspondiente debe ser la misma en todos los Estados miembros y la prueba de conformidad aceptada en toda la Comunidad.
- (4) Es necesario que el control metrológico legal se ajuste a requisitos de funcionamiento específicos. Los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los instrumentos de medida deben proporcionar un elevado nivel de protección. La evaluación de la conformidad debe proporcionar un alto grado de confianza.
- (5) El funcionamiento de los instrumentos de medida es particularmente sensible al entorno electromagnético. La inmunidad de los instrumentos de medida a las perturbaciones electromagnéticas forma parte integrante de la presente Directiva, y, por consiguiente, no son de aplicación los requisitos de inmunidad de la Directiva 89/336/CEE

del Consejo de 3 de mayo de 1989 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽⁴⁾.

- (6) La legislación comunitaria debe especificar unos requisitos esenciales que no impidan el progreso técnico. Los requisitos legales deben por ello ser preferiblemente requisitos de funcionamiento. La normativa dirigida a eliminar barreras técnicas al comercio debe adaptarse a la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización.
- (7) Por ello deben establecerse normas técnicas europeas cuyas especificaciones técnicas y de funcionamiento se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en la presente Directiva. La conformidad con las especificaciones de dichas normas debe proporcionar la presunción de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la presente Directiva. Las normas armonizadas a escala europea son establecidas por organismos privados y deben conservar su carácter no obligatorio. A este fin, se reconoce al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electromecánica (Cenelec) como organismos competentes para adoptar las normas armonizadas de acuerdo con las directrices generales de cooperación entre la Comisión y ambos organismos firmadas el 13 de noviembre de 1984.
- (8) La elaboración de normas armonizadas por parte del CEN y el Cenelec debe llevarse a cabo a petición de la Comisión con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁶⁾. En relación con la normalización, es aconsejable que la Comisión esté asistida por el Comité previsto en la Directiva 98/34/CE. En caso necesario, el Comité consultará a expertos técnicos.
- (9) En determinados ámbitos especializados las especificaciones técnicas y de funcionamiento de los documentos normativos acordados internacionalmente pueden también ajustarse, en todo o en parte, a las especificaciones del producto establecidas en la legislación. En tales casos la utilización de dichos documentos normativos acordados internacionalmente puede ser una alternativa a la utilización de las normas técnicas europeas.

⁽³⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽¹⁾ DO L 202 de 6.9.1971, p. 1.

⁽²⁾ DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

- (10) La conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la presente Directiva también puede proporcionarla especificaciones que no provienen de una norma técnica europea o de un documento normativo acordado internacionalmente. El uso de normas técnicas europeas o de documentos normativos acordados internacionalmente debe por ello ser opcional.
- (11) Los conocimientos actuales en materia de técnica de la medición están sujetos a una evolución constante, que puede dar lugar a cambios en las necesidades de evaluación de la conformidad. Por lo tanto, cada categoría de medición debe contar con un procedimiento adecuado o una elección entre distintos procedimientos de igual rigor. Los procedimientos adoptados están en consonancia con la Decisión 93/465/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993 relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽¹⁾.
- (12) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán recurriendo al procedimiento consultivo dispuesto en el artículo 3 de dicha Decisión.
- (13) Los Estados miembros deben supervisar activamente sus mercados y adoptar todas las medidas oportunas para impedir que los instrumentos que no se ajusten a dichas disposiciones se comercialicen en su mercado o se utilicen. Es por ello necesaria una cooperación adecuada entre las autoridades supervisoras de los mercados de los Estados miembros para garantizar que los efectos de las actividades de supervisión del mercado tengan alcance comunitario.
- (14) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas oportunas para garantizar la correcta comercialización de los instrumentos de medida que llevan el marcado «CE» de conformidad y el marcado adicional. Debe informarse a los fabricantes de los motivos por los que se adopten decisiones negativas respecto a sus productos y de los recursos legales de que disponen.
- (15) La presente Directiva debe derogar la legislación comunitaria relativa a los instrumentos de medida regulados por las siguientes Directivas:
- 71/318/CEE de 26 de julio de 1971 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de volumen de gas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/623/CEE ⁽⁴⁾ de la Comisión;
 - 71/319/CEE de 26 de julio de 1971 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de líquidos distintos del agua ⁽⁵⁾;
 - 71/348/CEE de 12 de octubre de 1971 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
 - 73/362/CEE de 19 de noviembre de 1973 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas materializadas de longitud ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/146/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾;
 - 75/33/CEE de 17 de diciembre de 1974 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua fría ⁽⁹⁾;
 - 75/410/CEE de 24 de junio de 1975 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de peso de totalización continua ⁽¹⁰⁾;
 - 76/891/CEE de 4 de noviembre de 1976 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de energía eléctrica ⁽¹¹⁾;
 - 77/95/CEE de 21 de diciembre de 1976 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre taxímetros ⁽¹²⁾;
 - 77/313/CEE de 5 de abril de 1977 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los sistemas de medición de líquidos distintos del agua ⁽¹³⁾, modificada por la Directiva 82/625/CEE de la Comisión ⁽¹⁴⁾;
 - 78/1031/CEE de 5 de diciembre de 1978 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las seleccionadoras ponderales automáticas ⁽¹⁵⁾;
 - 79/830/CEE de 11 de septiembre de 1979 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua caliente ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 202 de 6.9.1971, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 27.8.1982, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 202 de 6.9.1971, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 25.10.1971, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 335 de 5.12.1973, p. 56.

⁽⁸⁾ DO L 54 de 23.2.1985, p. 29.

⁽⁹⁾ DO L 14 de 20.1.1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 183 de 14.7.1975, p. 25.

⁽¹¹⁾ DO L 336 de 4.12.1976, p. 30.

⁽¹²⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 59.

⁽¹³⁾ DO L 105 de 28.4.1977, p. 18.

⁽¹⁴⁾ DO L 252 de 27.8.1982, p. 10.

⁽¹⁵⁾ DO L 364 de 27.12.1978, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 259 de 15.10.1979, p. 1.

(16) Durante un plazo razonable, debe ofrecerse a los fabricantes la posibilidad de ejercer los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente Directiva. Deben por tanto establecer disposiciones transitorias.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los dispositivos y sistemas con funciones de medición definidos en los Anexos relativos a instrumentos específicos MI-001 a MI-011.

Artículo 2

Objetivos

La presente Directiva establece los requisitos esenciales que los dispositivos y los sistemas mencionados en el artículo 1 deben cumplir si están sujetos a un control metrológico legal en un Estado miembro, y la evaluación de la conformidad a la que tienen que someterse en tal caso para su comercialización y puesta en servicio.

Se trata de una Directiva específica por lo que respecta a los requisitos de inmunidad electromagnética a efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 89/336/CEE.

CAPÍTULO II

CONTROL METROLÓGICO LEGAL

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «instrumento de medida», cualquier dispositivo o sistema con funciones de medición que esté incluido en el ámbito de aplicación y objetivos de la Directiva, según lo establecido en los artículos 1 y 2;
- b) «subconjunto», un dispositivo físico que funcione de forma independiente y que, junto a otros subconjuntos con los cuales sea compatible, constituya un instrumento de medida;
- c) «control metrológico legal», el control de las tareas de medición de un instrumento de medida, aplicado por los Estados miembros por razones de salud pública, seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, recaudación de impuestos y tasas, protección de los consumidores y lealtad de las prácticas comerciales;
- d) «fabricante», toda persona física o jurídica que
 - lleve a cabo el diseño técnico de un instrumento de medida, o lo haga llevar a cabo en su nombre, y

— fabrique el instrumento de medida, o lo haga fabricar en su nombre, y

— lo comercialice legalmente bajo su propio nombre;

o,

la persona física o jurídica que

— asuma la responsabilidad de la conformidad del instrumento de medida con los requisitos pertinentes de la presente Directiva, y

— haya adoptado todas las medidas necesarias para asumir dichas responsabilidades, y

— comercialice el instrumento de medida legalmente bajo su propio nombre;

e) «comercialización», la primera transición del producto de la fase de fabricación a la fase de distribución y utilización en el mercado comunitario;

f) «puesta en servicio», la primera utilización de un producto a los fines para los que fue concebido;

g) «representante autorizado», la persona física o jurídica a la que un fabricante autoriza, por escrito, para que actúe en su nombre en tareas específicas; el representante autorizado deberá estar establecido en la Comunidad para actuar al amparo de la presente Directiva;

h) «norma armonizada», una especificación técnica adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec), o por ambos, a petición de la Comisión con arreglo a la Directiva 98/34/CE, y elaborada de conformidad con las directrices generales acordadas entre la Comisión y las organizaciones de normas europeas;

i) «documento normativo», el documento que incluya elementos normativos establecidos por la Organización Internacional de Metrología Legal.

Artículo 4

Requisitos esenciales y evaluación de la conformidad

1. El instrumento de medida deberá cumplir los requisitos esenciales establecidos en el Anexo I y los del Anexo específico del instrumento correspondiente.

2. La conformidad de un instrumento de medida con los requisitos esenciales deberá evaluarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

3. Cuando el instrumento de medida conste de varios subconjuntos y cuando existan Anexos específicos que establezcan los requisitos esenciales para todos los subconjuntos que juntamente constituyan el instrumento de medida, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán *mutatis mutandis* a cada uno de dichos subconjuntos.

Artículo 5

Marcado de conformidad

1. La conformidad de un instrumento de medida con todas las obligaciones incluidas en la presente Directiva se hará constar mediante la presencia en el mismo del marcado de conformidad CE y del marcado adicional de metrología según se especifica en el artículo 13.
2. El fabricante aplicará, o hará que sea aplicado bajo su responsabilidad, el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología.
3. Estará prohibida la aplicación de marcados a un instrumento de medida que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y forma del marcado CE o del marcado adicional de metrología. Podrá aplicarse cualquier otro marcado en un instrumento de medida siempre que la visibilidad y legibilidad del marcado CE y del marcado adicional de metrología no se reduzcan por ello.

Artículo 6

Comercialización y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, los Estados miembros no impedirán, acogidos a la presente Directiva, la comercialización y puesta en servicio de ningún instrumento de medida que lleve el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología con arreglo al artículo 5.
2. Los Estados miembros garantizarán que la utilización de cualquier instrumento de medida, que lleve el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología con arreglo al artículo 5, no resulte impedida mediante normas o condiciones relativas a aspectos regulados por la presente Directiva que impongan las entidades contratantes para llevar a cabo las actividades pertinentes, según se especifica en el artículo 2 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo (1).

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7

Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de un instrumento de medida con los requisitos esenciales se efectuará aplicando, a elección del fabricante, uno de los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en el Anexo específico relativo a dicho instrumento.

Los módulos de evaluación de la conformidad que conforman los procedimientos se describen en los Anexos A a H1.

Artículo 8

Notificación

1. Los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los organismos que hayan designado para efectuar las tareas correspondientes a los módulos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 7, junto con los números de identificación asignados por la Comisión con arreglo al apartado 4, el tipo o tipos de instrumentos de medida para los que se haya designado a cada organismo así como, en su caso, las clases de instrumentos, gama de medidas, tecnología de medición, y cualquier otra característica de los instrumentos que limite el ámbito de la notificación.
2. Para designar dichos organismos, los Estados miembros aplicarán los criterios establecidos en el Anexo III.
3. Todo Estado miembro que haya notificado la designación de un organismo retirará dicha designación si comprueba que el organismo de que se trate no cumple ya los criterios a los que se refiere el apartado 2. Informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.
4. La Comisión asignará un número de identificación a cada uno de los organismos que deban notificarse. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de los organismos notificados, junto con la información relativa al ámbito de la notificación a que hace referencia el apartado 1, y se asegurará de que la lista se mantiene actualizada.

CAPÍTULO IV

PRESUNCIÓN DE CONFORMIDAD

Artículo 9

Normas armonizadas y documentos normativos

1. Los Estados miembros presumirán la conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 4 en el caso de un instrumento de medida que se ajuste a los elementos de las normas nacionales por las que se apliquen las normas europeas armonizadas para dicho instrumento de medida, que correspondan a aquellos elementos de la norma europea armonizada en cuestión, cuyas referencias hayan sido publicadas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Cuando un instrumento de medida se ajuste solamente en parte a los elementos de las normas nacionales contempladas en el párrafo primero, los Estados miembros presumirán la conformidad con los requisitos esenciales correspondientes a aquellos elementos de dichas normas que el instrumento cumpla.

Los Estados miembros publicarán las referencias de las normas nacionales contempladas en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros presumirán la conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 4 en el caso de un instrumento de medida que se ajuste al documento normativo a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 11, cuyas referencias se hayan publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 199 de 9.8.1993, p. 84.

Cuando un instrumento de medida se ajuste solamente en parte al documento normativo contemplado en el párrafo primero, los Estados miembros presumirán la conformidad con los requisitos esenciales correspondientes a los elementos normativos que el instrumento cumpla.

Los Estados miembros publicarán las referencias del documento normativo contemplado en el párrafo primero.

CAPÍTULO V

COMITÉS

Artículo 10

Comité de normas y reglamentaciones técnicas

En caso de que un Estado miembro o la Comisión considere que alguna de las normas europeas armonizadas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 9 no cumple totalmente los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 4, el Estado miembro o la Comisión someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CE, alegando sus razones para ello. El Comité emitirá un dictamen a la mayor brevedad.

A la luz del dictamen del Comité, la Comisión informará a los Estados miembros de si es o no necesario retirar las referencias de las normas nacionales de la publicación a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 9.

Artículo 11

Comité de instrumentos de medida

1. La Comisión estará asistida por un comité permanente, el Comité de instrumentos de medida, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y con el artículo 8 de dicha Decisión

Artículo 12

Funciones del Comité de instrumentos de medida

1. A petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión podrá adoptar cualquier medida oportuna, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11, a fin de:

- a) modificar los Anexos relativos a instrumentos específicos en cuanto a:
 - los errores máximos permisibles y las clases de precisión;
 - las condiciones nominales de funcionamiento;
 - los valores críticos de variación;
 - la lista de los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 7;

b) modificar los programas de pruebas establecidos en el Anexo II;

c) solicitar a la Organización Internacional de Metrología Legal que establezca un documento normativo que contenga los elementos normativos cuya observancia proporcione la presunción de conformidad con los correspondientes requisitos esenciales previstos en la presente Directiva;

d) publicar en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las referencias del documento normativo contemplado en la letra c).

2. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que un documento normativo, cuyas referencias hayan sido publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 2, no se ajusta plenamente a los requisitos esenciales contemplados en el artículo 4, dicho Estado miembro o la Comisión someterán la cuestión al Comité de instrumentos de medida, alegando las razones oportunas para ello.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11, informará a los Estados miembros de si es o no necesario retirar las referencias del documento normativo en cuestión de la publicación a que se hace referencia en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9.

CAPÍTULO VI

MARCADO

Artículo 13

Marcado

1. El marcado de conformidad CE a que se refiere el artículo 5 constará de las letras CE con arreglo al diseño establecido en la letra d) del punto I.B del Anexo de la Decisión 93/465/CEE. El marcado CE tendrá como mínimo 5 mm de altura.

2. El marcado adicional de metrología previsto en el artículo 5 constará de la letra M mayúscula y del año en que se aplicó, enmarcados en un rectángulo. La altura del rectángulo será igual a la altura del marcado de conformidad CE. El marcado adicional de metrología se situará inmediatamente a continuación del marcado de conformidad CE.

3. Si así lo exige el procedimiento de evaluación de la conformidad, el número de identificación del organismo notificado implicado a que se refiere el artículo 8 se situará a continuación del marcado de conformidad CE y del marcado adicional de metrología. Cuando el procedimiento de evaluación de la conformidad no lo prescriba así, el instrumento de medida no llevará el número de identificación del organismo notificado.

4. Cuando un instrumento de medida conste de un grupo de dispositivos que funcionen juntos, el marcado se aplicará al dispositivo principal del instrumento.

Cuando un instrumento de medida sea demasiado pequeño o demasiado sensible para serle aplicado el marcado mencionado en el apartado 1, el marcado se aplicará al embalaje en que el instrumento se ofrece a la venta o, en su caso, al envase en el cual se suministre el instrumento.

5. El mercado de conformidad CE y el mercado adicional de metrología serán indelebles. El número de identificación del organismo notificado implicado será indeleble o se autodestruirá si se retira. Todo el mercado deberá verse claramente o ser fácilmente accesible.

Artículo 14

Supervisión del mercado

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que los instrumentos de medida que lleven el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología con arreglo al artículo 5, únicamente se comercialicen y pongan en servicio cuando cumplan, siempre que estén correctamente instalados y se utilicen con arreglo a las instrucciones del fabricante, los requisitos esenciales contemplados en el Artículo 4, y hayan sido sometidos a una evaluación de su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se ayudarán mutuamente en el cumplimiento de sus obligaciones para efectuar la supervisión del mercado.

En particular, las autoridades competentes intercambiarán información sobre el grado de conformidad con las obligaciones de la presente Directiva de los instrumentos de medida que examinen, y sobre los resultados de tales exámenes.

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión cuáles son las autoridades competentes que haya designado para dicho intercambio de información.

La información que se intercambie será tratada como información confidencial.

3. Si un Estado miembro determina que la totalidad o una parte de los instrumentos de medida de un modelo específico, a los que se ha aplicado el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología, no cumple lo previsto en el apartado 1, adoptará todas las medidas oportunas para retirar dichos instrumentos del mercado, prohibir o restringir su ulterior comercialización, o prohibir o restringir su ulterior utilización.

Al adoptar la decisión sobre tales medidas, el Estado miembro tendrá en cuenta el carácter sistemático o fortuito del incumplimiento. Si el Estado miembro ha establecido que el incumplimiento tiene carácter sistemático, informará inmediatamente a la Comisión sobre las medidas adoptadas, indicando las razones de su decisión.

4. La Comisión iniciará consultas con las partes implicadas a la mayor brevedad posible.

Si la Comisión, estima que las medidas adoptadas por el Estado miembro implicado están justificadas, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que adoptó dichas medidas, así como a los demás Estados miembros.

El Estado miembro competente adoptará las medidas adecuadas contra quienquiera que haya aplicado el marcado e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Si la Comisión, estima que las medidas adoptadas por el Estado miembro implicado son injustificadas, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que adoptó dichas medidas, así como al fabricante afectado o a su representante autorizado.

Si el incumplimiento se atribuye a deficiencias en las normas, la Comisión, después de consultar a las partes implicadas, someterá el asunto cuanto antes al Comité previsto en el artículo 10.

La Comisión velará por que se mantenga informados a los Estados miembros de la evolución y resultados del procedimiento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 15

Decisiones que impliquen denegación o restricción

Cualquier decisión adoptada por un Estado miembro en cumplimiento de la presente Directiva, que requiera la retirada del mercado de un instrumento de medida, o prohíba o restrinja la comercialización o la utilización de un instrumento, indicará los motivos exactos en los que se base. Dicha decisión se notificará inmediatamente a la parte afectada, a la que se informará al mismo tiempo de los recursos legales de que disponga con arreglo a la legislación en vigor en el Estado miembro implicado y de los plazos de interposición de dichos recursos.

Artículo 16

Derogaciones

Quedan derogadas las siguientes Directivas a partir del (1 de julio de 2002) sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17:

- Directiva 71/318/CEE;
- Directiva 71/319/CEE;
- Directiva 71/348/CEE;
- Directiva 73/362/CEE;
- Directiva 75/33/CEE;
- Directiva 75/410/CEE;
- Directiva 76/891/CEE;
- Directiva 77/95/CEE;
- Directiva 77/313/CEE;
- Directiva 78/1031/CEE;
- Directiva 79/830/CEE.

*Artículo 17***Disposiciones transitorias**

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, los Estados miembros permitirán, respecto a aquellas tareas de medición para las que se exija la utilización de un instrumento de medida controlado legalmente, la comercialización y puesta en servicio de instrumentos de medida que cumplan las normas aplicables antes del (1 de julio de 2002), y ello hasta la expiración de la validez de la homologación de dichos instrumentos de medida o, en el caso de homologaciones de validez ilimitada, durante un período de 10 años a partir del (1 de julio de 2002).

*Artículo 18***Transposición**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el (1 julio de 2002). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

REQUISITOS ESENCIALES

Los instrumentos de medida deberán proporcionar un elevado nivel de protección metrológica con objeto de que las partes afectadas puedan tener confianza en el resultado de la medición, y deberán diseñarse y fabricarse con un alto nivel de calidad con respecto a la tecnología de medición y a la precisión de los datos de la medición.

A continuación se recogen los requisitos que deberán cumplir los instrumentos de medida para cumplir los objetivos arriba mencionados, completados, en los casos que así lo requieran, por requisitos específicos para determinados instrumentos recogidos en los Anexos MI-001 a MI-011, en los que se detallan ciertos aspectos de los requisitos generales.

Las soluciones adoptadas para responder a dichos requisitos deben tener en cuenta el uso al que va destinado el instrumento, así como el grado de utilización incorrecta razonablemente previsible.

Se considerará que los instrumentos satisfacen los requisitos pertinentes cuando los fabricantes puedan demostrar que sus productos han pasado el o los programas de ensayo que se recogen en el Anexo II con resultados satisfactorios.

DEFINICIONES

Magnitud sometida a medición

Es la cantidad concreta sometida a medición.

Cantidad significativa

Una magnitud de influencia es una magnitud que no es la magnitud sometida a medición pero que afecta al resultado de la medición.

Condiciones nominales de funcionamiento

Las condiciones nominales de funcionamiento son los valores para la magnitud sometida a medición y para la magnitud de influencia que configuran las condiciones normales de trabajo de un instrumento.

Perturbación

Una perturbación es una magnitud de influencia que normalmente no forma parte de las condiciones normales de trabajo del instrumento para el que se prescriben los valores y requisitos de funcionamiento.

Valor crítico de transformación

El valor crítico de transformación es el valor en el cual el cambio en el resultado de la medición se considera indeseable. Este valor se expresa en la misma unidad de medida en la que se expresa el resultado de la propia medida.

Medida materializada

La medida materializada es un dispositivo cuya finalidad es reproducir o proporcionar de forma permanente durante su uso uno o más valores de una cantidad determinada.

Transacción comercial de venta directa

Una transacción comercial es de venta directa si:

- el resultado de la medición sirve como base para el precio a pagar y;
- las partes de la transacción deben aceptar el resultado de la medición en el lugar y;
- el cambio de propiedad y el pago se realizan en el lugar, o su obligación se establece en el lugar previa aceptación por las partes del resultado de la medición.

REQUISITOS

1. Errores permitidos

- 1.1. En condiciones nominales de funcionamiento y a falta de perturbaciones, el error de medición no debería sobrepasar el valor del error máximo permitido que se recoge en los requisitos específicos pertinentes relativos al instrumento.

Salvo indicación contraria, el error máximo permitido se expresará como valor bilateral del verdadero valor de medición.

- 1.2. En condiciones nominales de funcionamiento y en presencia de una perturbación, los requisitos de funcionamiento serán los establecidos en los requisitos específicos del instrumento correspondiente.
- 1.3. El fabricante deberá especificar los entornos climáticos, mecánicos y electromagnéticos para los que está concebido el instrumento teniendo en cuenta los requisitos en materia de condiciones de funcionamiento establecidos en los correspondientes requisitos específicos del instrumento.
- 1.3.1. Los entornos climáticos y mecánicos se clasifican en las clases A a I siguientes:

C Entornos climáticos

C1 Esta clase corresponde a los emplazamientos cerrados con control constante de temperatura. La humedad no está controlada. En caso necesario, se recurre a la calefacción, a la refrigeración o a la humidificación para mantener las condiciones requeridas. Los instrumentos de medida pueden verse expuestos a la radiación solar, a la radiación de calor y a movimientos del aire ambiente debidos a corrientes procedentes del sistema de aire acondicionado o de ventanas abiertas; no están expuestos a condensación de agua, precipitación o formaciones de hielo.

Las condiciones de esta clase pueden darse en oficinas con presencia humana constante, algunos talleres, y otras salas para aplicaciones especiales.

C2 Esta clase corresponde a los emplazamientos cerrados en los que no se controla la temperatura ni la humedad. La calefacción puede usarse para elevar las bajas temperaturas, especialmente cuando existe una gran diferencia entre las condiciones de esta clase y las condiciones al aire libre. Los instrumentos de medida pueden verse expuestos a la radiación solar y de calor, a corrientes de aire y condensación de agua, agua procedente de otras fuentes que no sea la lluvia y formaciones de hielo.

Las condiciones de esta clase se dan en algunas entradas principales y escaleras de edificios, en garajes, bodegas, algunos talleres, edificios de fábricas y plantas industriales, habitaciones de almacenamiento normales para productos resistentes a la congelación, granjas, etc.

C3 Esta clase corresponde a los emplazamientos abiertos con condiciones climáticas medias, por lo que quedan excluidos los climas polar y desértico.

M Entornos mecánicos

M1 Esta clase corresponde a los emplazamientos sometidos a vibraciones e impactos de poca importancia, por ejemplo, a instrumentos atados a estructuras de soporte ligeras sujetas a vibraciones de poca importancia y sacudidas transmitidas por operaciones de arranque locales o actividades de percusión, portazos, etc.

M2 Esta clase corresponde a los emplazamientos con niveles de vibración o de sacudidas importantes o altos, procedentes de máquinas o provocados por el paso de vehículos en las inmediaciones o próximos a máquinas de gran envergadura, cintas transportadoras, etc.

M3 Esta clase corresponde a los emplazamientos en los que el nivel de vibración y sacudida es alto o muy alto, como por ejemplo, en el caso de instrumentos instalados directamente en máquinas, cintas transportadoras, etc.

Cuadro 1

Combinación de condiciones mecánicas y climáticas

Condiciones	C1	C2	C3
M1	A	B	C
M2	D	E	F
M3	G	H	I

1.3.2. Los entornos electromagnéticos se clasifican como E1 o E2;

E1 Residencial, comercial y ligeramente industrial,

E2 Industrial

2. Reproducibilidad

La medición de una magnitud del mismo valor en un emplazamiento distinto o por un usuario distinto, siempre que las condiciones de medición sean las mismas, deberá arrojar unos resultados sucesivos de medición muy similares.

3. Repetibilidad

3.1. La medición de una magnitud del mismo valor bajo las mismas condiciones de medición deberá arrojar unos resultados sucesivos de medición muy similares. La diferencia de los resultados de medición deberá ser pequeña cuando se compare con el error máximo permitido.

3.2. Para un instrumento sujeto a errores aleatorios significativos, la diferencia entre los valores medios de una serie de resultados sucesivos deberá ser pequeña en relación con el error máximo permitido.

4. Movilidad y sensibilidad

Un instrumento de medida deberá ser lo suficientemente sensible y su umbral de movilidad deberá ser lo suficientemente bajo para la tarea de medición para la que ha sido diseñado.

5. Durabilidad

Un instrumento de medida deberá ser diseñado de forma que mantenga una estabilidad adecuada de sus características metrológicas a lo largo de un período de tiempo razonable siempre que su instalación, mantenimiento y utilización sean los adecuados y sigan las instrucciones del fabricante, en las condiciones ambientales para las que fue concebido.

6. Fiabilidad

Un instrumento de medida deberá ser diseñado para reducir cuanto sea posible los efectos de fallos que puedan dar lugar a un resultado de medición inexacto, a menos que la presencia de tales fallos sea obvia o pueda detectarse fácil y sencillamente con la ayuda de aparatos distintos del propio instrumento.

7. **Aptitud**

- 7.1. Un instrumento de medida deberá carecer de cualquier característica que pueda favorecer su uso fraudulento, mientras que las posibilidades de un uso incorrecto involuntario deberán ser mínimas.
- 7.2. Un instrumento de medida deberá adecuarse al uso para el que ha sido concebido, teniendo en cuenta las condiciones prácticas de trabajo y teniendo presente al usuario al que va destinado; no deberá exigir del usuario una destreza o formación especiales para obtener un resultado de medición correcto.
- 7.3. Cuando la magnitud sometida a medición sea la propiedad característica de un producto que esté condicionado por el instrumento de medida, su acondicionamiento deberá efectuarse de forma adecuada, teniendo en cuenta el error máximo permitido en la medición.
- 7.4. Cuando un instrumento de medida esté diseñado para la medición de valores de la magnitud sometida a medición que permanecen constantes en el tiempo, el instrumento de medida deberá ser insensible a pequeñas fluctuaciones del valor de la magnitud sometida a medición, o deberá actuar en consecuencia.
- 7.5. Un instrumento de medida deberá ser resistente y estar hecho con materiales apropiados a las condiciones para las que ha sido concebido.

8. **Protección contra la corrupción**

- 8.1. Las características metrológicas de un instrumento de medida no deberán verse alteradas más allá de lo tolerable por la conexión de otro aparato, por ninguna característica del aparato conectado o por ningún aparato que comunique a distancia con el instrumento de medida.
- 8.2. Cualquier componente del soporte físico que sea crítico para las características metrológicas deberá ser diseñado de forma que pueda ser garantizado. Las medidas de seguridad previstas deberán incluir una prueba de la intervención.
- 8.3. Cualquier soporte lógico que sea crítico para las características metrológicas deberá ser identificado como tal y deberá ser garantizado. Su identificación deberá ser de fácil acceso. Deberá disponerse de una prueba de intervención durante un período razonable de tiempo.
- 8.4. Los datos de medición y los parámetros de importancia metrológica almacenados o enviados deberán protegerse adecuadamente contra la corrupción accidental o intencionada.
- 8.5. Las indicaciones señaladas por los instrumentos de medición de empresas de servicio público no deberán poder reajustarse durante su utilización.

9. **Información que deberá figurar y acompañar al instrumento**

- 9.1. Los siguientes datos deberán figurar en un instrumento de medida:
 - marca o nombre del fabricante,
 - información sobre su precisión,y cuando proceda:
 - datos necesarios sobre las condiciones de utilización,
 - marcado de identidad,
 - número del certificado de tipo.
- 9.2. Los instrumentos que sean demasiado pequeños o cuya composición sea demasiado sensible para que figure la información adecuada en ellos deberán ir acompañados de un envase adecuado y/o de la documentación correspondiente con la información necesaria.
- 9.3. Los instrumentos de medida deberán ir acompañados de la siguiente información sobre su funcionamiento. La información a incluir, en su caso, es la siguiente:
 - condiciones nominales de funcionamiento;
 - clases de entorno climático, mecánico y electromagnético;
 - instrucciones para su instalación, mantenimiento, reparaciones, ajustes permitidos;
 - instrucciones para el manejo correcto y condiciones especiales de funcionamiento en caso de haberlas
- 9.4. Los instrumentos utilizados para mediciones en empresas de servicios o los grupos de instrumentos no requieren necesariamente manuales de instrucción individuales.

- 9.5. A no ser que se indique lo contrario en un anexo específico del instrumento, el valor de una división de un valor medido deberá ser de 1×10^n , 2×10^n , o 5×10^n , siendo n un número entero o cero. La unidad de medida o su símbolo deberá aparecer junto al valor numérico.
- 9.6. Las medidas materiales deberán ir señalizadas con una escala o valor nominal, donde figurará la unidad de medida.
- 9.7. Las unidades de medida utilizadas y sus símbolos serán conformes a las disposiciones legislativas a nivel comunitario relativas a las unidades de medida y sus símbolos.
- 9.8. Todos los marcados y leyendas previstos en los requisitos deberán ser claras, indelebles, precisas e intransferibles.

10. **Indicación del resultado**

- 10.1. La indicación del resultado deberá llevarse a cabo mediante una presentación visual o copia impresa.
- 10.2. La indicación de cualquier resultado deberá ser clara y poco ambigua y deberá ir acompañada de las señales y leyendas necesarias para informar al usuario del significado del resultado. El resultado presentado debe ser de fácil lectura en condiciones de uso normales. Pueden presentarse otras indicaciones, a condición de que no den lugar a confusión.
- 10.3. En caso de que el resultado se presente impreso o grabado, la impresión o la grabación deberán ser también fácilmente legibles e indelebles.
- 10.4. Los instrumentos de medida para las transacciones comerciales de venta directa deberán diseñarse de modo que presenten el resultado de la medición a ambas partes de la transacción cuando se instale con este fin.
- 10.5. Los instrumentos de medida destinados a la medición doméstica de las empresas de servicios y del que se pueden leer los datos bien a través de una unidad móvil de recopilación de datos, bien a través de un enlace de transmisión, deberán ir equipados de un indicador accesible para el consumidor. La lectura de este indicador será el resultado de medición que sirva de base a la cantidad que se deba abonar.

11. **Otros procesamientos de datos para concluir la transacción comercial.**

- 11.1. Los instrumentos de medida, que no sean instrumentos de medida de servicios públicos, deberán grabar en un soporte duradero los resultados de la medición junto con la información de identificación de la transacción concreta cuando:
- el instrumento de medida está destinado a las transacciones comerciales de venta directa y;
 - la medición no es repetible y;
 - el instrumento de medida se usa normalmente en ausencia de una de las partes de la transacción.
- 11.2. Además, a la hora de concluir la medición deberá disponerse de una prueba duradera del resultado de la medición y de la información necesaria para identificar la transacción.

12. **Evaluación de conformidad**

Los instrumentos de medida deberán diseñarse de forma que permitan evaluar fácilmente su conformidad con los requisitos estipulados en la presente Directiva.

ANEXO II

PROGRAMAS DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

Los resultados apropiados obtenidos a través de los programas de análisis/prueba se considerará que pueden satisfacer el aspecto particular del requisito esencial que se somete a evaluación. En el caso de un instrumento específico, se puede introducir un cambio en el programa de prueba mediante una referencia en el anexo específico del instrumento.

Los procedimientos y el montaje de las pruebas deberán respetar los documentos acordados internacionalmente.

1. PROGRAMAS DE PRUEBA

Los programas de prueba están divididos en función de las condiciones de funcionamiento de la siguiente manera:

Programa 1: Entorno electromagnético

Programa 2: Entorno climático

Programa 3: Entorno mecánico

Programa 4: Suministro de energía eléctrica

Existe un programa más, el programa 5, que se refiere a la durabilidad.

1.1. Aplicabilidad de los programas de prueba

Se someterá a prueba a un instrumento o subconjunto de acuerdo con las condiciones nominales de funcionamiento que deben responder a los requisitos del anexo específico del instrumento.

1.2.1. Clases climáticas y mecánicas

Las clases climáticas y mecánicas, A-I, se recogen en el cuadro 1 del Anexo I.

A continuación se establecen los niveles de rigor adecuados.

Cuadro 1

Niveles de rigor

Descripción de la prueba	Clases								
	A	B	C	D	E	F	G	H	I
Calor	1	2	3	1	2	3	1	2	3
Frío seco	1	2	3	1	2	3	1	2	3
Calor húmedo, régimen permanente	—	1	2	—	1	2	—	1	2
Calor húmedo, cíclico	—	1	2	—	1	2	—	1	2
Vibración	—	—	—	1	1	1	2	2	2
Sacudida mecánica	—	—	—	1	1	1	2	2	2

1.2.2. Clases de entorno electromagnético

Clase E1 — Entorno residencial, comercial y ligeramente industrial

Clase E2 — Entorno industrial

1.3. Normas básicas en relación con la determinación de los errores

Deberán determinarse los errores en condiciones normales de prueba. A la hora de evaluar los efectos de una magnitud de influencia, el resto de los factores deberá mantenerse relativamente constante en un valor cercano al normal.

1.4. Normas básicas para las pruebas

Todas las magnitudes de influencia se aplicarán por separado y su efecto se evaluará independientemente. Las pruebas metroológicas deberán llevarse a cabo durante o después de la aplicación de la magnitud de influencia, sea cual sea la condición que corresponde a la situación de funcionamiento normal del instrumento en el momento en que es probable que aparezca la magnitud de influencia.

2. PROGRAMA 1: ENTORNO ELECTROMAGNÉTICO

El programa de prueba tal y como se recoge en los cuadros 2, 3 y 4 se aplicará a los instrumentos o subconjuntos de acuerdo con el entorno electromagnético, E1 o E2, para el que se ha concebido el instrumento.

Cuando el instrumento o subconjunto está concebido para ser utilizado en un campo electromagnético continuo permanente, el rendimiento autorizado durante la prueba de modulación de amplitud del campo electromagnético radiado no deberá exceder el error máximo permitido, en todos los demás casos el valor crítico de transformación y el efecto admisible es el establecido en el anexo específico del instrumento.

Cuadro 2

Perturbación	Terminal	E1	E2
Interrupción de la tensión de la alimentación alterna	Terminales de entrada	> 95 % reducción sobre 5 000 ms	
Hueco de tensión de la alimentación alterna	Terminales de entrada	30 % reducción sobre 10 ms 60 % reducción sobre 100 ms	
Descarga electrostática	Terminales de caja	4 kV Contacto 8 kV Aire	
Transitorios rápidos ⁽¹⁾	— Terminales para líneas de señales y bases de datos no utilizados para el control de proceso — Terminales utilizadas directamente en el proceso y en los procesos de medición, señalización y control — Terminales de corriente continua de entrada y de salida — Terminales de corriente alterna de entrada y de salida — Terminales de tierra funcionales	± 500 V ⁽²⁾ ± 500 V ⁽²⁾ ± 500 V ⁽³⁾ ± 1 000 V ± 500 V ⁽²⁾	1 000 V ± 2 000 V ± 2 000 V ± 2 000 V ± 2 000 V
Frecuencia de radio del campo electromagnético Modulación de amplitud	Terminales de caja	80-1 000 MHz 3 V/m 80 % AM (1 kHz)	80-1 000 MHz ⁽³⁾ 10 V/m 80 % AM (1 kHz)
Frecuencia de radio del campo electromagnético Portadora modulada	Terminales de caja	900 ± 5 MHz 3 V/m 50 Ciclo de funcionamiento % 200 Hz rep de frecuencia	900 ± 5 MHz 10 V/m 50 Ciclo de funcionamiento % 200 Hz rep de frecuencia

⁽¹⁾ 5 Tr/50 Th sr, 5 kHz rep de frecuencia en todos los casos.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a terminales conectados a cables cuya longitud total de acuerdo con las especificaciones funcionales del fabricante pueda sobrepasar los 3 m.

⁽³⁾ No aplicable a terminales de entrada concebidos para su conexión a una batería o a una batería recargable que deba sacarse del aparato o desconectarse del aparato para recargarse. Los aparatos con un terminal de entrada de corriente continua concebidos para su uso con un adaptador de corriente continua y alterna deberán probarse con el terminal de entrada de corriente alterna del adaptador especificado por el fabricante o, cuando no se haya especificado ninguno, utilizando un adaptador normal de corriente continua y alterna. La prueba es aplicable a los terminales de potencia de entrada de corriente continua preparados para su conexión de forma permanente a cables de más de 10 m.

⁽⁴⁾ Excepto para bandas de frecuencia de emisión U.I.T. de 87 Mhz-108 MHz, 174 Mhz-230 MHz, y 470 Mhz-790 MHz en las que el nivel deberá ser de 3 V.

Cuadro 3
Frecuencia de radio — modo común

Terminal	E1	E2
— Terminales para líneas de señales y bases de datos no utilizados para el control de proceso	0,15-80 Mhz ⁽¹⁾ 3 V 80 % AM (1 kHz)	0,15-80 MHz ⁽¹⁾ ⁽²⁾ 10 V 80 % AM (1 kHz)
— Terminales utilizados en el proceso y en el proceso de medición señalización y control		
— Terminales de corriente continua de entrada y de salida	0,15-80 MHz ⁽¹⁾ 3 V 80 % AM (1 kHz)	0,15-80 MHz ⁽²⁾ 10 V 80 % AM (1 kHz)
— Terminales de corriente alterna de entrada y de salida	0,15-80 MHz 3 V 80 % AM (1 kHz)	0,15-80 MHz ⁽²⁾ 10 V 80 % AM (1 kHz)
— Terminales de tierra funcionales		

El nivel de la prueba puede definirse como la corriente equivalente a una resistencia de 150 ohmios.

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a terminales conectados a cables cuya longitud total de acuerdo con las especificaciones funcionales del fabricante pueda sobrepasar los 3 m.

⁽²⁾ Excepto para bandas de frecuencia de emisión ITU de 47 MHz-68 MHz en las que el nivel deberá ser de 3 V.

Cuadro 4
Sobretensión transitoria

Terminal	E1	E2
Terminales para líneas de señales y bases de datos no utilizados para el control de proceso	—	1,2 Tr/50 Th ms (8/20) ⁽²⁾ línea a tierra ± 2 kV línea a línea ± 1 kV
Terminales utilizados en el proceso y en el proceso de medición, señalización y control	—	1,2 Tr/50 Th ms (8/20) línea a tierra ± 2 kV línea a línea ± 1 kV
Terminales de entrada de corriente continua	1,2 Tr/50 Th µs (8/20) ⁽¹⁾ ⁽³⁾ línea a tierra ± 0,5 kV línea a línea ± 0,5 kV	1,2 Tr/50 Th ms (8/20) línea a tierra ± 0,5 kV línea a línea ± 0,5 kV
Terminales de entrada de corriente alterna	1,2 Tr/50 Th µs (8/20) línea a tierra ± 2 kV línea a línea ± 1 kV	1,2 Tr/50 Th ms (8/20) línea a línea ± 4 kV línea a línea ± 2 kV

⁽¹⁾ Los aparatos con un terminal de entrada de corriente continua concebidos para su uso con un adaptador de corriente continua y alterna deberán probarse con el terminal de entrada de corriente alterna del adaptador especificado por el fabricante o, cuando no se haya especificado ninguno, utilizando un adaptador normal de corriente continua y alterna. La prueba es aplicable a los terminales de potencia de entrada de corriente continua preparados para su conexión de forma permanente a cables de más de 10 m.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a terminales conectados a cables cuya longitud total de acuerdo con las especificaciones funcionales del fabricante puedan sobrepasar los 10 m.

⁽³⁾ No aplicable a terminales de entrada concebidos para su conexión a una batería o a una batería recargable que deba sacarse del aparato o desconectarse del aparato para recargarse.

3. PROGRAMA 2: ENTORNO CLIMÁTICO

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error máximo permitido en las condiciones de entorno climático correspondientes.

3.1. Temperatura estática

Cuando sea posible, las pruebas de calor y frío seco deberán combinarse en un ciclo.

3.1.1. *Calor seco*

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error máximo permitido en condiciones de alta temperatura.

Nivel de rigor	1	2	3
Temperatura (°C)	30	40	55
Duración (h)	2	2	2

3.1.2. *Frío*

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de baja temperatura.

Nivel de rigor	1	2	3
Temperatura (°C)	+ 5	- 10	- 25
Duración (h)	2	2	2

3.2. **Humedad ambiente**

De acuerdo con el entorno climático de funcionamiento para el que está concebido el instrumento, pueden ser adecuadas tanto la prueba continua de calor húmedo (no condensado) como la prueba cíclica de calor húmedo (condensado).

La prueba cíclica de calor húmedo es adecuada en casos de condensación alta o cuando la penetración de vapor se vea acelerada por el efecto de la respiración. Cuando la humedad no condensada sea un factor, será más adecuada la prueba continua de calor húmedo.

3.2.1. *Calor húmedo, continuo (no condensado)*

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de alta humedad y temperatura constante.

Nivel de rigor	1	2
Temperatura (°C)	+ 30	40
Humedad relativa (%)	85	93
Duración (h)	2	4

3.2.2. *Calor húmedo, cíclico (condensado)*

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de alta humedad combinada con cambios cíclicos de temperatura.

Nivel de rigor	1	2
Intervalo de temperaturas (°C)	25-40	25-55
Duración (ciclos)	2	2
Humedad relativa	95 % en las fases de temperatura más baja y 93 % en las fases de temperatura más alta	95 % en las fases de temperatura más baja y 93 % en las fases de temperatura más alta

4. PROGRAMA 3: ENTORNO MECÁNICO

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en las condiciones mecánicas del entorno correspondientes.

4.1. Vibración

La prueba de vibración aleatoria es adecuada para los casos en los que la magnitud de influencia es una cantidad no estable. La prueba de la vibración sinusoidal es adecuada para la evaluación de las condiciones en las que la frecuencia o frecuencias y el nivel o niveles de la aceleración efectiva son conocidos y estables o cuando se conoce la frecuencia de resonancia correspondiente.

4.1.1. Vibración aleatoria

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de vibración aleatoria.

Nivel de rigor	1	2
Intervalo total de frecuencias (Hz)	10-15	10-150
Total nivel RMS ($m.s^{-2}$)	1,6	7
Nivel ASD 10-20 Hz ($m^2.s^{-3}$)	0,048	1
Nivel ASD 20-150 Hz (dB/octava)	- 3	- 3
Número de ejes	3	3
Duración por eje	Dos minutos en cada modo funcional o un período más largo si es necesario para llevar a cabo la medición	

4.1.2. Vibración sinusoidal

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de vibraciones de carácter fijo.

Nivel de rigor	1	2
Intervalo de frecuencias (Hz)	10-150	10-150
Nivel de máx. aceleración ($m.s^{-2}$)	2	10
Número de ciclos de barrido por eje	20	20

4.2. Sacudida mecánica

Para comprobar el funcionamiento dentro del margen de error permitido en condiciones de sacudida mecánica.

Nivel de rigor	1	2
Altura de la caída (mm)	25	50
Número de caídas (sobre cada borde inferior)	1	1

5. PROGRAMA 4: ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA

Para comprobar el funcionamiento en condiciones normales de alimentación eléctrica.

Característica	Especificación de prueba
Variación de tensión de suministro de red	85-110 % nominal
Variación de tensión continua	en los límites especificados por el fabricante
Variación de la frecuencia de la red	98-102 % nominal

6. PROGRAMA 5: DURABILIDAD

Para evaluar el riesgo de aparición de defectos durante el período de vida estimado del instrumento o subconjunto.

6.1. Contadores de gas

6.1.1. *Contadores de compartimentos extensibles o de diafragma*

6.1.1.1. Especificación de prueba: 5 000 horas a $Q_{m\acute{a}x}$

6.1.1.2. Errores permitidos

Durante y después de la prueba a caudales Q_{min} , $2 Q_{min}$, $0,1 Q_{m\acute{a}x}$, $0,4 Q_{m\acute{a}x}$, $0,7 Q_{m\acute{a}x}$ y $Q_{m\acute{a}x}$:

- el error de la señal en cada caudal de prueba en el intervalo de Q_t a $Q_{m\acute{a}x}$ no podrá diferir del valor inicial correspondiente en más del 2 % para ese caudal;
- el error de la señal no deberá superar el doble del error máximo permitido.

6.1.2. *Desplazamiento rotativo positivo y contadores de turbina*

6.1.2.1. Especificación de prueba: 1 000 horas, no debiendo superar dos meses la duración total.

6.1.2.2. Errores permitidos

Después de la prueba a caudales Q_{min} , $0,05 Q_{m\acute{a}x}$, $0,15 Q_{m\acute{a}x}$, $0,25 Q_{m\acute{a}x}$, $0,4 Q_{m\acute{a}x}$, $0,7 Q_{m\acute{a}x}$ y $Q_{m\acute{a}x}$:

- el error de la señal en cada caudal de prueba no podrá diferir del valor inicial correspondiente en más de un tercio del error máximo permitido para ese caudal;
- el error de la señal no deberá superar los límites del error máximo permitido.

6.2. Contadores de agua

6.2.1. *Los contadores de agua se someterán a dos series de pruebas consecutivas*

— Q_3 menor o igual a $16 \text{ m}^3/\text{h}$

— Primera serie (prueba cíclica): 100 000 ciclos discontinuos durante los cuales el caudal podrá variar entre cero y Q_3 . Cada ciclo incluirá al menos un período durante el cual el caudal será cero, y al menos un período durante el cual el caudal será Q_3 .

— Segunda serie (prueba continua): caudal continuo a Q_4 durante 100 horas.

— Q_3 superior a $16 \text{ m}^3/\text{h}$

— Primera serie: Caudal continuo a Q_3 durante 750 horas.

— Segunda serie: Caudal continuo a Q_4 durante 200 horas.

6.2.2. Errores permitidos

6.2.2.1. La variación del error de medición después de cada serie de pruebas al compararse con el error de la medición inicial no podrá superar:

- el 3 % del volumen medido entre Q_1 incluido y Q_2 excluido;
- el 1,5 % del volumen medido entre Q_2 incluido y Q_4 incluido.

6.2.2.2. El error de medición del volumen medido después de cada serie de pruebas no podrá superar:

- \pm el 6 % del volumen medido entre Q_1 incluido y Q_2 excluido;
- \pm el 2,5 % del volumen medido entre Q_2 incluido y Q_4 incluido en contadores destinados a medir agua a temperaturas entre 0,1 °C y 30 °C,
- \pm el 3,5 % del volumen medido entre Q_2 incluido y Q_4 incluido en contadores destinados a medir agua a temperaturas entre 30 °C y 90 °C.

6.2.3. Volumen de agua

El volumen de agua que pasa por cada contador verificado y necesario para las dos series de pruebas definidas en el punto 2.1 deberá ser de al menos:

$$600 \times Q_3 \text{ (en m}^3\text{) para } Q_3 \leq 16 \text{ m}^3\text{/h;}$$

$$1\,000 \times Q_3 \text{ (en m}^3\text{) para } Q_3 > 16 \text{ m}^3\text{/h.}$$

6.2.4. Caudal para las pruebas

Los errores de medición del volumen de agua deben determinarse en las condiciones de referencia antes y después de cada serie de pruebas para cada contador verificado y, al menos, a los siguientes caudales:

$$Q_1 - (Q_1 + Q_2)/2 - Q_2 - 0.1Q_3 - 0.3Q_3 - 0.5Q_3 - Q_3 - Q_4.$$

6.2.5. Condiciones de prueba

Las pruebas deberán efectuarse con agua a una temperatura adecuada para verificar el contador para el intervalo de temperaturas a que está destinado. El agua utilizada para las pruebas deberá ser agua limpia sin partículas sólidas en suspensión, con bajo nivel de corrosión y baja proporción de carbonato cálcico.

ANEXO III

CRITERIOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ORGANISMOS DESIGNADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EFECTUAR LAS TAREAS RELATIVAS A LOS MÓDULOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

A continuación se especifican los criterios que, en virtud del apartado 1 del artículo 8, deberán aplicar los Estados miembros para la designación de los organismos.

1. Los organismos, sus dirigentes y el personal implicado en los trabajos de evaluación de la conformidad no serán los diseñadores, fabricantes, suministradores, instaladores o usuarios de los instrumentos de medida que inspeccionen, ni serán representantes autorizados de cualquiera de ellos. Tampoco podrán estar directamente implicados en el diseño, fabricación, comercialización o mantenimiento de dichos instrumentos, ni podrán representar a partes implicadas en tales actividades. No obstante, los criterios anteriormente expuestos no serán óbice en modo alguno para el intercambio de información técnica entre el fabricante y el organismo destinada a la evaluación de la conformidad.
2. El organismo y el personal del mismo implicado en las tareas de evaluación de la conformidad deberán estar libres de cualquier tipo de presión e incentivo, en especial incentivos financieros, que pueda influir sobre su opinión o sobre los resultados de sus tareas de evaluación de la conformidad, especialmente por parte de personas o grupos de personas con intereses en los resultados de las evaluaciones.
3. Las tareas de evaluación de la conformidad deberán llevarse a cabo con el máximo grado de integridad profesional y con la competencia técnica necesaria en el dominio de la metrología.

Si el organismo subcontrata tareas específicas relacionadas con la determinación o comprobación del funcionamiento o especificaciones de un producto, deberá primeramente asegurarse de que el subcontratista en cuestión cumple las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, del presente Anexo. El organismo deberá conservar a disposición de las autoridades nacionales los documentos pertinentes que demuestran las cualificaciones y trabajos realizados por dicho subcontratista en virtud de la presente Directiva.

4. El organismo deberá ser capaz de llevar a cabo todas las tareas asignadas a este tipo de organismos en el Anexo para el cual ha sido notificado, tanto si dichas tareas las efectúa el propio organismo como si se realizan en su nombre y bajo su responsabilidad. En particular, deberá disponer del personal y facilidades necesarios para llevar a cabo correctamente las tareas técnicas y administrativas implicadas en la evaluación y comprobación. Deberá igualmente tener acceso al equipamiento necesario para las comprobaciones exigidas.
5. El organismo deberá disponer de:
 - una buena formación profesional que abarque todas las operaciones de evaluación y comprobación para el cual fue designado;
 - conocimientos satisfactorios de las normas relativas a las inspecciones que realiza y una experiencia adecuada de tales inspecciones;
 - la necesaria pericia para establecer los certificados, registros e informes que demuestran que efectivamente la inspección se llevó a cabo.
6. La imparcialidad del organismo deberá estar garantizada. Su retribución no dependerá del número de inspecciones realizadas ni del resultado de dichas inspecciones.
7. El organismo deberá haber contratado un seguro de responsabilidad civil, a menos que dicha responsabilidad la asuma el propio Estado miembro en virtud de la legislación nacional, o que sea el Estado miembro quien realice directamente las inspecciones.
8. El personal del organismo estará obligado a mantener el secreto profesional con respecto a cualquier información obtenida en el ejercicio de sus deberes en virtud de la presente Directiva o de cualquier disposición del Derecho nacional por la que se aplique esta Directiva, excepto ante las autoridades administrativas competentes del Estado miembro para el cual actúen.

ANEXO IV

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

La documentación técnica hará posible que el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento de medida sean inteligibles y permitirá la evaluación de su conformidad con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Dicha documentación incluirá en la medida en que sea pertinente para la evaluación del instrumento de medida:

- una descripción general del instrumento;
 - esquemas del diseño conceptual y de fabricación y planes de componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
 - las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de lo anteriormente mencionado, incluido el funcionamiento del instrumento;
 - una lista de las normas a que se refiere el artículo 9, aplicadas íntegramente o en parte, y descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales cuando no se hayan aplicado las normas a que se refiere el artículo 9;
 - los resultados de los cálculos de diseño, exámenes, etc.;
 - los informes de las pruebas realizadas;
 - los certificados del examen CE de tipo o los certificados del examen CE de diseño para instrumentos que contengan partes idénticas a las del diseño.
-

ANEXO A

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN EL CONTROL DE FABRICACIÓN INTERNO

1. La declaración de conformidad basada en el control de fabricación interno es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación, y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. Esta documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea relevante para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.
3. El fabricante mantendrá la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento.

Fabricación

4. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos fabricados con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Declaración escrita de conformidad

- 5.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 5.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento de ese modelo. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

También se enviará una copia de dicha declaración a uno de los organismos notificados para el examen de tipo en virtud del artículo 8, organismo que será responsable de poner periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de declaraciones de conformidad recibidas.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Representante autorizado

6. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3 y 5.2 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, las obligaciones mencionadas anteriormente serán responsabilidad del importador o de cualquier otra persona que comercialice el instrumento en la Comunidad.

ANEXO A1

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN EL CONTROL DE FABRICACIÓN INTERNO MÁS LAS PRUEBAS REALIZADAS SOBRE EL PRODUCTO POR PARTE DE UN ORGANISMO NOTIFICADO

1. La declaración de conformidad basada en el control de fabricación interno más las pruebas realizadas sobre el producto por un organismo notificado es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación, y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. Esta documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea relevante para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.
3. El fabricante mantendrá la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento.

Fabricación

4. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos fabricados con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Control del producto

5. Un organismo notificado elegido por el fabricante llevará a cabo el control del producto a intervalos aleatorios, o hará que dicho control se lleve a cabo. Se examinará una muestra adecuada del producto acabado, tomada por el organismo notificado antes de su comercialización, y se efectuarán pruebas adecuadas con arreglo a las descritas en el documento o los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 9, o pruebas equivalentes, para comprobar la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá las pruebas oportunas que deberán realizarse.

Si un número relevante de instrumentos del muestreo no es conforme, el organismo notificado adoptará las medidas oportunas.

Declaración escrita de conformidad

- 6.1. El fabricante aplicará a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 5, el número de identificación de dicho organismo.
- 6.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

También se enviará una copia de dicha declaración a uno de los organismos notificados para el examen de tipo en virtud del artículo 8, organismo que será responsable de poner periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de declaraciones de conformidad recibidas.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Representante autorizado

7. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3 y 6.2 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, las obligaciones mencionadas anteriormente serán responsabilidad del importador o de cualquier otra persona que comercialice el instrumento en la Comunidad.

ANEXO B

EXAMEN DE TIPO

1. El examen del tipo es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual un organismo notificado examina el diseño técnico de un instrumento de medida y determina y certifica que el diseño técnico cumple las disposiciones de la presente Directiva aplicables a dicho instrumento de medida.
2. El examen del tipo puede efectuarse de cualquiera de las formas que se describen a continuación. El organismo notificado decide la modalidad adecuada y los instrumentos de muestra necesarios.
 - a) examen de una muestra del instrumento de medida completo que sea representativo del que se prevé fabricar;
 - b) examen de muestras de una o más partes esenciales del instrumento de medida, que sean representativas del producto que se pretende fabricar, más evaluación de la adecuación del diseño técnico de las otras parte del instrumento de medida mediante el examen de la documentación técnica y de la documentación de apoyo a que se hace referencia en el punto 3;
 - c) evaluación de la adecuación del diseño técnico del instrumento de medida, sin examinar una muestra del mismo, mediante el examen de la documentación técnica y de la documentación de apoyo a que se hace referencia en el punto 3.
3. La solicitud del examen de tipo la presentará el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- el nombre y la dirección del fabricante y, si la aplicación la presenta el representante autorizado, también el nombre y dirección de éste;
 - una declaración escrita de que no se ha presentado la misma solicitud ante cualquier otro organismo notificado;
 - la documentación técnica que se describe en el Anexo IV. Esta documentación deberá permitir la evaluación de la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Deberá incluir, en la medida en que sea relevante para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.
 - las muestras, representativas del producto que se pretende fabricar, que requiera el organismo notificado;
 - la documentación de apoyo relativa a la adecuación del diseño técnico de aquellas partes del instrumento de medida para las que no sea necesario presentar muestras. En esta documentación de apoyo se mencionará cualquier documento normativo pertinente que se haya aplicado, en particular cuando los documentos normativos pertinentes mencionados en el artículo 9 no se hayan aplicado plenamente, e incluirá también, en caso necesario, los resultados de las pruebas realizadas por el laboratorio competente del fabricante, o por otro laboratorio que realice las pruebas en su nombre y bajo su responsabilidad.
4. El organismo notificado deberá:

En cuanto a las muestras:

- 4.1. examinar la documentación técnica, comprobar que las muestras han sido fabricadas de conformidad con dicha documentación y que identifican los elementos que se han diseñado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los documentos normativos relevantes mencionados en el artículo 9, así como los elementos que se han diseñado sin aplicar las disposiciones pertinentes de dichos documentos normativos;
- 4.2. efectuar, o hacer que sean efectuados, los exámenes y pruebas oportunos para comprobar si, cuando el fabricante ha optado por aplicar las soluciones correspondientes a los citados documentos normativos, su aplicación ha sido correcta;
- 4.3. efectuar, o hacer que sean efectuados, los exámenes y pruebas oportunos para comprobar si, cuando el fabricante ha optado por no aplicar las soluciones correspondientes a los citados documentos normativos, las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los correspondientes requisitos esenciales de la presente Directiva;
- 4.4. acordar con el candidato el lugar en que los exámenes y las pruebas deberán efectuarse.

En cuanto a las otras partes del instrumento de medida:

- 4.5. examinar la documentación técnica y la documentación de apoyo para evaluar la adecuación del diseño técnico de las demás partes del instrumento de medida.

En cuanto al proceso de fabricación:

- 4.6. examinar la documentación técnica para asegurarse de que el fabricante dispone de medios adecuados para garantizar una fabricación homogénea.
5. Cuando el diseño técnico cumpla las disposiciones de la presente Directiva aplicables al instrumento de medida, el organismo notificado entregará al solicitante un certificado de examen CE de tipo. En el certificado constará el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del examen, las condiciones de validez (en su caso) y los datos necesarios para la identificación del instrumento.

Todas las partes pertinentes de la documentación técnica se adjuntarán al certificado y el organismo notificado conservará copia de dicha documentación.

El certificado tendrá un plazo de validez de diez años a partir de la fecha de su emisión, y podrá renovarse posteriormente por períodos de diez años cada vez.

6. El solicitante informará al organismo notificado que mantiene la documentación técnica relativa al certificado de examen CE de tipo acerca de cualquier modificación del instrumento que pueda afectar la conformidad del mismo con los requisitos esenciales o las condiciones de validez del certificado. Tales modificaciones requieren una homologación adicional en forma de complemento al certificado original de examen CE de tipo.
7. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de:
 - certificados de examen CE de tipo emitidos;
 - certificados de examen CE de tipo rechazados;
 - complementos y modificaciones de los certificados ya emitidos.

Cada organismo notificado informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de un certificado de examen CE de tipo. Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

8. Los demás organismos notificados podrán recibir una copia de los certificados de examen CE de tipo y/o de sus complementos. Los anexos a los certificados se mantendrán a la disposición de los demás organismos notificados.
9. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad conservará una copia del certificado de examen CE de tipo y de sus complementos, junto con la documentación técnica, durante un plazo que expirará 10 años después de la fabricación del último instrumento de medida.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica incumbirá al importador o a cualquier otra persona que comercialice el instrumento en la Comunidad.

ANEXO C

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TIPO BASADA EN EL CONTROL DE FABRICACIÓN INTERNO

1. La declaración de conformidad con el tipo basada en el control de fabricación interno es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación, y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión se conforman al tipo descrito en el certificado de examen de tipo y satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Declaración de conformidad por escrito

- 3.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología a cada instrumento de medida que sea conforme al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 3.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Representante autorizado

4. Las obligaciones del fabricante incluidas en el punto 3.2 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén en la Comunidad, las obligaciones mencionadas anteriormente serán responsabilidad del importador o de cualquier otra persona que comercialice el instrumento en la Comunidad.

ANEXO C1

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TIPO BASADA EN EL CONTROL DE FABRICACIÓN INTERNO MÁS LAS PRUEBAS REALIZADAS SOBRE EL PRODUCTO POR PARTE DE UN ORGANISMO NOTIFICADO

1. La declaración de conformidad con el tipo basada en el control de fabricación interno más las pruebas realizadas sobre el producto por parte de un organismo notificado es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión son conformes al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Control del producto

3. Un organismo notificado elegido por el fabricante llevará a cabo el control del producto a intervalos aleatorios, o hará que dicho control se lleve a cabo. Se examinará una muestra adecuada del producto acabado, tomada por el organismo notificado antes de su comercialización, y se efectuarán pruebas adecuadas con arreglo a las descritas en el documento o los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 9, o pruebas equivalentes, para comprobar la conformidad del producto con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la Directiva. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas oportunas que deberán realizarse.

Si un número relevante de instrumentos del muestreo no es conforme, el organismo notificado adoptará las medidas oportunas.

Declaración escrita de conformidad

- 4.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 3, el número de identificación de dicho organismo a cada instrumento de medida que sea conforme al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 4.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Representante autorizado

5. Las obligaciones del fabricante incluidas en el punto 4.2 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, las obligaciones mencionadas anteriormente serán responsabilidad del importador o de cualquier otra persona que comercialice el instrumento en la Comunidad.

ANEXO D

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TIPO BASADA EN LA GARANTÍA DE CALIDAD DEL PROCESO DE FABRICACIÓN

1. La declaración de conformidad con el tipo basada en la garantía de calidad del proceso de fabricación es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación, y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión son conformes al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad de la fabricación, de inspección del producto acabado y de comprobación del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 3 y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 4.

Sistema de control de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad;
- la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos de control de calidad.

Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto a la calidad del producto;
- las técnicas de fabricación, control de calidad y garantía de calidad, y los procesos y las actuaciones sistemáticas que se utilizarán;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo antes, durante, y después de la fabricación, y la frecuencia de las mismas;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos sobre pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para supervisar la consecución de la calidad del producto que se requiere y el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 3.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia de asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

- 3.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier actualización prevista del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del examen y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado.
- 4.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- la documentación del sistema de control de calidad;
 - los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.
- 4.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.
- 4.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar, o hacer efectuar, pruebas sobre el producto para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

- 5.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 3.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que sea conforme al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 5.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.
- Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.
6. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación mencionada en el segundo párrafo del punto 3.1;
 - la actualización a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;
 - las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 3.5, 4.3 y 4.4.
7. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.

Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

8. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3.1, 3.5, 5.2 y 6 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO D1

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN LA GARANTÍA DE CALIDAD DEL PROCESO DE FABRICACIÓN

1. La declaración de conformidad basada en la garantía de calidad del proceso de fabricación es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación, y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. Esta documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea pertinente para dicha evaluación, el diseño y el funcionamiento del instrumento.
3. El fabricante conservará la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento.

Fabricación

4. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad de la fabricación, de inspección del producto acabado y de comprobación del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 5 y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 6.

Sistema de control de calidad

- 5.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad;
- la documentación técnica mencionada en el punto 2.

- 5.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos de control de calidad.

Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto a la calidad del producto;
- las técnicas de fabricación, control de calidad y garantía de calidad, los procesos y las actuaciones sistemáticas que se utilizarán;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo antes, durante, y después de la fabricación, y la frecuencia de las mismas;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos sobre pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para supervisar la consecución de la calidad del producto que se requiere y el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 5.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 5.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia en asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación.

5.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

5.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier actualización prevista del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 5.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del examen y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

6.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones derivadas del sistema de control de calidad aprobado.

6.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

- la documentación del sistema de control de calidad;
- la documentación técnica mencionada en el punto 2;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.

6.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.

6.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar, o hacer efectuar, pruebas sobre el producto para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

7.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 5.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

7.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

8. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:

- la documentación mencionada en el segundo párrafo del punto 5.1;
- la actualización a que se refiere el punto 5.5, según haya sido aprobada;
- las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 5.5, 6.3 y 6.4.

9. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.

Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

10. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 5.1, 5.5, 7.2 y 8 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO E

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TIPO BASADA EN LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA INSPECCIÓN Y EN LA COMPROBACIÓN DEL PRODUCTO ACABADO

1. La declaración de conformidad con el tipo basada en la garantía de la calidad de la inspección y en la comprobación del producto acabado es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión son conformes al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad para la inspección y comprobación finales del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 3, y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 4.

Sistema de control de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad;
- la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos del control de calidad.

Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto a la calidad del producto;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo después de la fabricación;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para supervisar el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 3.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia de asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

- 3.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier previsión de actualización del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones derivadas del sistema de control de calidad aprobado.
- 4.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- la documentación del sistema de control de calidad;
 - los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.
- 4.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.
- 4.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar, o hacer efectuar, pruebas sobre el producto para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

- 5.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 3.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que sea conforme al tipo según lo descrito en el certificado de examen CE de tipo y satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

- 5.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

6. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación mencionada en el segundo párrafo del punto 3.1;
 - la actualización a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.5, según haya sido aprobada;
 - las decisiones y los informes del organismo notificado a los que se hace referencia en el párrafo final del punto 3.5, en el punto 4.3 y en el punto 4.4.

7. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.

Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

8. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3.1, 3.5, 5.2 y 6 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO E1

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA INSPECCIÓN Y EN LAS PRUEBAS REALIZADAS SOBRE EL PRODUCTO ACABADO

1. La declaración de conformidad basada en la garantía de la calidad de la inspección y en las pruebas realizadas sobre el producto acabado es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. La documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea pertinente para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.
3. El fabricante mantendrá la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento.

Fabricación

4. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad para la inspección y comprobación finales del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 5, y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 6.

Sistema de control de calidad

- 5.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad;
- la documentación técnica mencionada en el punto 2.

- 5.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos del control de calidad.

Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto a la calidad del producto;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo después de la fabricación;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para supervisar el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 5.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 5.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia de asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

- 5.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

- 5.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier previsión de actualización del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 5.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 6.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones derivadas del sistema de control de calidad aprobado.
- 6.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- la documentación del sistema de control de calidad;
 - la documentación técnica mencionada en el punto 2;
 - los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.
- 6.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.
- 6.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar, o hacer efectuar, pruebas sobre el producto para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

- 7.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 5.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 7.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma.
- Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.
8. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación mencionada en el segundo párrafo del punto 5.1;
 - la actualización a que se refiere el punto 5.5, según haya sido aprobada;
 - las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 5.5, 6.3 y 6.4.
9. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.
- Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

10. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 5.1, 5.5, 7.2 y 8 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO F

Declaración de conformidad con el tipo basada en la verificación del producto

1. La declaración de conformidad con el tipo basada en la verificación del producto es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida que se ajustan a las disposiciones del punto 3 son conformes al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos fabricados con el tipo homologado descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Verificación

3. Un organismo notificado elegido por el fabricante efectuará, o hará efectuar, los exámenes y pruebas oportunos para verificar la conformidad de los instrumentos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Los exámenes y pruebas para comprobar la conformidad con los requisitos metroológicos serán efectuados, a elección del fabricante, bien mediante el examen y comprobación de cada instrumento según se especifica en el punto 4, o bien mediante el examen y comprobación de los instrumentos sobre una base estadística según se especifica en el punto 5.

4. Verificación de la conformidad con los requisitos metroológicos mediante el examen y comprobación de cada instrumento.

- 4.1. Todos los instrumentos deberán examinarse individualmente y serán sometidos a las pruebas adecuadas establecidas en los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 9, o a pruebas equivalentes, para verificar su conformidad con los requisitos metroológicos que les son aplicables. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas adecuadas que deberán efectuarse.

- 4.2. El organismo notificado emitirá un certificado de conformidad relativo a los exámenes y pruebas efectuados, y aplicará su número de identificación a cada instrumento homologado o hará que éste sea aplicado bajo su responsabilidad.

El fabricante mantendrá los certificados de conformidad disponibles para su inspección por parte de las autoridades nacionales.

5. Verificación estadística de la conformidad con los requisitos metroológicos

- 5.1. El fabricante deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la homogeneidad de cada lote fabricado y deberá someter los instrumentos en lotes homogéneos para su verificación.

- 5.2. Se seleccionará al azar una muestra de cada lote de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. Todos los instrumentos de la muestra serán examinados individualmente y se someterán a pruebas adecuadas según lo establecido en los documentos pertinentes mencionados en el artículo 9, o a pruebas equivalentes, para establecer su conformidad con los requisitos metroológicos que les son aplicables y determinar si el lote se acepta o se rechaza. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas adecuadas que deberán efectuarse.

- 5.3. El procedimiento estadístico deberá cumplir los siguientes requisitos:

El control estadístico se basará en atributos. El sistema de muestreo deberá garantizar:

- un nivel de calidad que corresponda a una probabilidad de aceptación del 95 %, con un porcentaje de no conformidad inferior al 1 %;
- una calidad límite que corresponda a una probabilidad de aceptación del 5 %, con un porcentaje de no conformidad inferior al 7 %.

- 5.4. Si se acepta un lote se aprueban todos los instrumentos de que consta el lote, a excepción de aquellos instrumentos de la muestra que no hayan superado satisfactoriamente las pruebas.

El organismo notificado emitirá un certificado de conformidad relativo a los exámenes y pruebas efectuados, y aplicará su número de identificación a cada instrumento homologado o hará que éste sea aplicado bajo su responsabilidad.

El fabricante mantendrá los certificados de conformidad disponibles para su inspección por parte de las autoridades nacionales.

- 5.5. Si un lote es rechazado, el organismo notificado adoptará las medidas oportunas para evitar la comercialización de ese lote. En caso de rechazo frecuente de lotes el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

Declaración escrita de conformidad

- 6.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología a cada instrumento de medida que sea conforme al tipo homologado y satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 6.2. Para cada modelo de instrumento es necesaria una declaración de conformidad que debe estar a disposición de las autoridades nacionales durante diez años después de que el último instrumento haya sido fabricado. Debe identificar al modelo de instrumento al que se refiere.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Si así lo ha acordado el organismo notificado a que se refiere el punto 3, el fabricante aplicará igualmente, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el número de identificación de dicho organismo.

7. El fabricante podrá, si así lo acuerda el organismo notificado y bajo su responsabilidad, aplicar el número de identificación del organismo notificado a los instrumentos de medida durante el proceso de fabricación.

Representante autorizado

8. Las obligaciones del fabricante podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad, a excepción de las obligaciones incluidas en los puntos 2 y 5.1.

ANEXO F1

Declaración de conformidad basada en la verificación del producto

1. La declaración de conformidad basada en la verificación del producto es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante o su representante autorizado cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida que se ajustan a las disposiciones del punto 5 satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. La documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea pertinente para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.
3. El fabricante mantendrá la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento.

Fabricación

4. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los instrumentos manufacturados con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Verificación

5. Un organismo notificado elegido por el fabricante efectuará los exámenes y pruebas adecuados, o los hará efectuar, para comprobar la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Los exámenes y las pruebas para comprobar la conformidad con los requisitos metroológicos se efectuarán, a opción del fabricante, mediante el examen y comprobación de cada instrumento según lo especificado en el punto 6, o mediante el examen y comprobación de los instrumentos sobre una base estadística según lo especificado en el punto 7.

6. Verificación de la conformidad con los requisitos metrológicos mediante el examen y comprobación de cada instrumento
- 6.1. Todos los instrumentos serán examinados individualmente y se someterán a pruebas adecuadas según lo establecido en los documentos pertinentes mencionados en el artículo 9, o a pruebas equivalentes, para verificar su conformidad con los requisitos metrológicos que les son aplicables. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas adecuadas que deberán efectuarse.
- 6.2. El organismo notificado emitirá un certificado de conformidad relativo a los exámenes y pruebas efectuados, y aplicará su número de identificación a cada instrumento homologado o hará que éste sea aplicado bajo su responsabilidad.

El fabricante mantendrá los certificados de conformidad disponibles para su inspección por parte de las autoridades nacionales.
7. Verificación estadística de la conformidad con los requisitos metrológicos
- 7.1. El fabricante deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la homogeneidad de cada lote fabricado y deberá someter los instrumentos en lotes homogéneos para su verificación.
- 7.2. Se seleccionará al azar una muestra de cada lote de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.3. Todos los instrumentos de la muestra serán examinados individualmente y se someterán a pruebas adecuadas según lo establecido en los documentos pertinentes mencionados en el artículo 9, o a pruebas equivalentes, para establecer su conformidad con los requisitos metrológicos que les son aplicables, y determinar si el lote se acepta o se rechaza. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas adecuadas que deberán efectuarse.
- 7.3. El procedimiento estadístico deberá cumplir los siguientes requisitos:

El control estadístico se basará en atributos. El sistema de muestreo deberá garantizar:

 - un nivel de calidad que corresponda a una probabilidad de aceptación del 95 %, con un porcentaje de no conformidad inferior al 1 %;
 - una calidad límite que corresponda a una probabilidad de aceptación del 5 %, con un porcentaje de no conformidad inferior al 7 %.
- 7.4. Si se acepta un lote se aprueban todos los instrumentos de que consta el lote, a excepción de aquellos instrumentos de la muestra que no llegaron a satisfacer las pruebas.

El organismo notificado emitirá un certificado de conformidad relativo a los exámenes y pruebas efectuados, y aplicará su número de identificación a cada instrumento homologado o hará que éste sea aplicado bajo su responsabilidad.

El fabricante mantendrá los certificados de conformidad disponibles para su inspección por parte de las autoridades nacionales.
- 7.5. Si un lote es rechazado, el organismo notificado adoptará las medidas oportunas para evitar la comercialización de ese lote. En caso de rechazo frecuente de lotes el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

Declaración escrita de conformidad

- 8.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 8.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo del instrumento que es objeto de la misma.

Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.

Si así lo ha acordado el organismo notificado a que se refiere el punto 5, el fabricante aplicará igualmente, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el número de identificación de dicho organismo.
9. El fabricante podrá, si así lo acuerda el organismo notificado y bajo su responsabilidad, aplicar el número de identificación del organismo notificado a los instrumentos de medida durante el proceso de fabricación.

Representante autorizado

10. Las obligaciones del fabricante podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad, a excepción de las obligaciones incluidas en los puntos 4 y 7.1.

ANEXO G

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN LA VERIFICACIÓN DE UNIDADES

1. La declaración de conformidad basada en la verificación por unidad es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que un instrumento de medida que se ha sometido a las disposiciones del punto 4, se ajusta a los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Documentación técnica

2. El fabricante elaborará la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV y la pondrá a disposición del organismo notificado a que se refiere el punto 4. La documentación técnica permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva y, en la medida en que es pertinente para tal evaluación, incluirá el diseño, la fabricación y el funcionamiento del instrumento.

Fabricación

3. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad del instrumento fabricado con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Verificación

4. Un organismo notificado elegido por el fabricante efectuará, o hará efectuar, los exámenes y pruebas oportunos según lo establecido en los documentos pertinentes mencionados en el artículo 9, o pruebas equivalentes, para comprobar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. En ausencia de un documento normativo pertinente, el organismo notificado implicado decidirá sobre las pruebas adecuadas que deberán efectuarse.

El organismo notificado aplicará su número de identificación al instrumento homologado, o hará que éste sea aplicado bajo su responsabilidad.

Declaración escrita de conformidad

- 5.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE y el marcado adicional de metrología a todo instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 5.2. Se elaborará una declaración de conformidad que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de que el instrumento se haya fabricado. En dicha declaración se identificará el instrumento que es objeto de la misma.

Se suministrará una copia de la declaración con el instrumento de medida.

Representante autorizado

6. Las obligaciones del fabricante incluidas en el punto 5.2 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO H

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN LA GARANTÍA TOTAL DE CALIDAD

1. La declaración de conformidad basada en la garantía total de calidad es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad para el diseño, fabricación e inspección del producto acabado y para la realización de las pruebas del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 3, y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 4.

Sistema de control de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad.

- 3.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos del control de calidad. Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto al diseño y a la calidad del producto;
- las especificaciones técnicas de diseño que se aplicarán, incluidas las normas, y, cuando no se apliquen íntegramente las normas mencionadas en el artículo 9, los medios que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la presente Directiva aplicables a los instrumentos;
- las técnicas de control de diseño y de verificación de diseño, los procesos y actuaciones sistemáticas que se utilizarán para diseñar los instrumentos pertenecientes a la categoría de instrumentos en cuestión;
- las técnicas correspondientes de fabricación, control de calidad y garantía de calidad que se utilizarán, así como los procesos y actuaciones sistemáticas que se seguirán;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo antes, durante y después de la fabricación, y la frecuencia de los mismos;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para controlar la consecución de la calidad requerida de diseño y producto y el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 3.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia de asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

- 3.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier previsión de actualización del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones derivadas del sistema de control de calidad aprobado.
- 4.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- la documentación del sistema de control de calidad;
 - los documentos relativos al control de calidad con arreglo a lo previsto en la parte relativa al diseño en el sistema de control de calidad, por ejemplo, los resultados de análisis, cálculos, pruebas, etc.;
 - los documentos relativos al control de calidad con arreglo a lo previsto en la parte relativa a la fabricación en el sistema de control de calidad, por ejemplo, informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.
- 4.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.
- 4.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar pruebas sobre el producto, o hacerlas efectuar bajo su responsabilidad, para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

- 5.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 3.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 5.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo del instrumento que es objeto de la misma.
- También se enviará una copia de dicha declaración a uno de los organismos notificados para el examen de tipo en virtud del artículo 8, organismo que será responsable de poner periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de declaraciones de conformidad recibidas.
- Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.
6. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación relativa al sistema de control de calidad mencionada en el segundo párrafo del punto 3.1;
 - la actualización a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;
 - las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 3.5, 4.3 y 4.4.
7. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.
- Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

8. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3.1, 3.5, 5.2 y 6 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO H1

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD BASADA EN LA GARANTÍA TOTAL DE CALIDAD MÁS EL EXAMEN DEL DISEÑO

1. La declaración de conformidad basada en la garantía total de calidad más el examen del diseño es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones que se determinan a continuación y garantiza y declara que los instrumentos de medida en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Fabricación

2. El fabricante deberá practicar un sistema aprobado de control de la calidad para el diseño, fabricación e inspección del producto acabado y para la realización de las pruebas del instrumento de medida en cuestión con arreglo a lo establecido en el punto 3, y estará sujeto a supervisión con arreglo a lo establecido en el punto 5. La adecuación del diseño técnico del instrumento de medida habrá sido examinada con arreglo a las disposiciones del punto 4.

Sistema de control de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de control de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de instrumentos prevista;
- la documentación relativa al sistema de control de calidad.

- 3.2. El sistema de control de calidad garantizará la conformidad de los instrumentos con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Todos los elementos normativos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán de manera sistemática y ordenada en forma de disposiciones, procedimientos e instrucciones por escrito. Esta documentación del sistema de control de calidad deberá permitir una interpretación coherente de los programas, planes, manuales y documentos del control de calidad. Incluirá en particular una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y la estructura organizativa, las responsabilidades y los poderes de la dirección en cuanto al diseño y a la calidad del producto;
- las especificaciones técnicas de diseño que se aplicarán, incluidas las normas, y, cuando no se apliquen íntegramente las normas mencionadas en el artículo 9, los medios que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la presente Directiva aplicables a los instrumentos;
- las técnicas de control de diseño y de verificación de diseño, los procesos y actuaciones sistemáticas que se utilizarán para diseñar los instrumentos pertenecientes a la categoría de instrumentos en cuestión;
- las técnicas correspondientes de fabricación, control de calidad y garantía de calidad que se utilizarán, así como los procesos y actuaciones sistemáticas que se seguirán;
- los exámenes y pruebas que se llevarán a cabo antes, durante y después de la fabricación, y la frecuencia de los mismos;
- los documentos relativos al control de calidad, tales como informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.;
- los medios para controlar la consecución de la calidad requerida de diseño y producto y el funcionamiento eficaz del sistema de control de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de control de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el punto 3.2. Asumirá que el sistema se conforma a dichos requisitos si cumple las especificaciones correspondientes de la norma nacional por la que se aplica la norma armonizada pertinente.

El equipo de control incluirá personas con experiencia en la tecnología del instrumento en cuestión y con experiencia de asesoría legal en metrología. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales del fabricante.

La decisión será notificada al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se derivan del sistema de control de calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga siendo adecuado y eficaz.

- 3.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de control de calidad sobre cualquier previsión de actualización del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema modificado de control de calidad seguirá satisfaciendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesario volver a examinarlo.

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la inspección y la decisión razonada relativa a la evaluación del sistema.

Examen del diseño

- 4.1. El fabricante presentará una aplicación para el examen del diseño ante el organismo notificado a que se hace referencia en el punto 3.1.

- 4.2. La aplicación permitirá la comprensión del diseño, fabricación y funcionamiento del instrumento, y permitirá evaluar la conformidad con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Dicha aplicación incluirá:

- el nombre y la dirección del fabricante;
- una declaración escrita de que no se ha presentado la misma aplicación ante cualquier otro organismo notificado;
- la documentación técnica con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV. Dicha documentación permitirá evaluar la conformidad del instrumento con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Incluirá, en la medida en que sea pertinente para dicha evaluación, el diseño y el funcionamiento del instrumento;
- las pruebas que apoyen la suficiencia del diseño técnico. Estas pruebas de apoyo mencionarán toda norma que se haya aplicado, en especial en el caso de que no se hayan aplicado íntegramente las normas mencionadas en el artículo 9, e incluirán, en caso necesario, los resultados de las pruebas efectuadas por el laboratorio competente del fabricante, o por otro laboratorio que haya efectuado las pruebas en su nombre y bajo su responsabilidad.

- 4.3. El organismo notificado examinará la aplicación, y si el diseño cumple las disposiciones de la Directiva aplicables al instrumento de medida, emitirá un certificado de examen CE de diseño al solicitante. El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del examen, las condiciones de validez (en su caso) y los datos necesarios para la identificación del instrumento homologado.

Se adjuntarán al certificado todas las partes pertinentes de la documentación técnica y el organismo notificado conservará una copia de todo ello.

El certificado tendrá un plazo de validez de diez años a partir de la fecha de su emisión, y podrá renovarse ulteriormente por períodos de diez años cada vez.

Si se deniega un certificado de examen de diseño al fabricante, el organismo notificado proporcionará las razones detalladas de dicha denegación.

- 4.4. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que ha emitido el certificado de examen CE de diseño sobre cualquier modificación del diseño homologado. Las modificaciones del diseño homologado deberán ser objeto de una homologación adicional por parte del organismo notificado que emitió el certificado de examen CE de diseño cuando dichas modificaciones pudieran afectar la conformidad con los requisitos esenciales de la presente Directiva, las condiciones de validez del certificado o las condiciones exigidas para el uso del instrumento. Esta homologación adicional se otorgará en forma de complemento al certificado original de examen CE de diseño.

- 4.5. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de:

- certificados de examen CE de diseño emitidos;
- certificados de examen CE de diseño rechazados;
- complementos y modificaciones de los certificados ya emitidos.

Cada organismo notificado informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de un certificado de examen CE de diseño.

Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

- 4.6. Los demás organismos notificados podrán recibir una copia de los certificados de examen CE de diseño y/o de sus complementos. Los anexos a los certificados se mantendrán a disposición de los demás organismos notificados.

- 4.7. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad conservará una copia del certificado de examen CE de diseño y de sus complementos, junto con la documentación técnica, durante un plazo que expirará 10 años después de la fabricación del último instrumento de medida.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica disponible incumbirá al importador o a cualquier otra persona que comercialice el instrumento de medida en la Comunidad.

Supervisión bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 5.1. La finalidad de la supervisión es asegurarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones derivadas del sistema de control de calidad aprobado.
- 5.2. A efectos de inspección, el fabricante permitirá al organismo notificado la entrada a los lugares de diseño, fabricación, de inspección, de pruebas y de almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- la documentación del sistema de control de calidad;
 - los documentos relativos al control de calidad con arreglo a lo previsto en la parte relativa al diseño en el sistema de control de calidad, por ejemplo, los resultados de análisis, cálculos, pruebas, etc.;
 - los documentos relativos al control de calidad con arreglo a lo previsto en la parte relativa a la fabricación en el sistema de control de calidad, por ejemplo, informes de inspección y datos de las pruebas, datos de calibrado, informes de calificación del personal implicado, etc.
- 5.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de control de calidad y proporcionará un informe de la auditoría al fabricante.
- 5.4. El organismo notificado podrá, además, realizar visitas inesperadas al fabricante. Durante tales visitas el organismo notificado podrá, si ello fuera necesario, efectuar pruebas sobre el producto, o hacerlas efectuar bajo su responsabilidad, para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de control de calidad. Proporcionará al fabricante un informe de la visita y, si se han efectuado pruebas, un informe de las mismas.

Declaración escrita de conformidad

- 6.1. El fabricante aplicará el marcado de conformidad CE, el marcado adicional de metrología y, bajo la responsabilidad del organismo notificado a que se refiere el punto 3.1, el número de identificación de éste a cada instrumento de medida que satisfaga los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
- 6.2. Se elaborará una declaración de conformidad para cada modelo de instrumento, que se mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento. En dicha declaración se identificará el modelo de instrumento que es objeto de la misma y se mencionará el número del certificado de examen de diseño.
- Se proporcionará una copia de esta declaración de conformidad con cada instrumento de medida comercializado.
7. El fabricante, durante un plazo que expirará diez años después de la fabricación del último instrumento, mantendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación mencionada en el segundo párrafo del punto 3.1;
 - la actualización a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;
 - las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 3.5, 5.3 y 5.4.
8. Cada organismo notificado pondrá periódicamente a disposición de todos los Estados miembros la lista de aprobaciones de sistemas de control de calidad emitidas o rechazadas, e informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la retirada de una aprobación a un sistema de control de calidad.

Cada Estado miembro pondrá esta información a disposición de los organismos notificados que haya designado.

Representante autorizado

9. Las obligaciones del fabricante incluidas en los puntos 3.1, 3.5, 6.2 y 7 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado establecido en la Comunidad.

ANEXO MI-001

CONTADORES DE AGUA

Los requisitos pertinentes aplicables del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último, se aplicarán a los contadores de agua para la medición de agua limpia, fría o caliente, utilizada en transacciones no negociadas.

DEFINICIONES

Contador de agua

Instrumento capaz de medir, memorizar e indicar el volumen de distribución de agua que pasa a través del transductor de medición.

Caudal de agua mínimo (Q_1)

El caudal de agua mínimo con el que el contador de agua suministra indicaciones que satisfacen los requisitos en materia de error máximo permitido.

Caudal de agua transitorio (Q_2)

El caudal de agua transitorio es el valor del caudal de agua que se sitúa entre el caudal de agua mínimo y el permanente y en el que el caudal de agua se divide en dos zonas, la «zona superior» y la «zona inferior». A cada zona corresponde un error máximo permitido característico.

Caudal de agua permanente (Q_3)

Es el caudal de agua más elevado con el que puede funcionar el contador de agua de forma satisfactoria en condiciones de uso normal, es decir, con un caudal constante o intermitente.

Caudal de agua de sobrecarga (Q_4)

El caudal de agua de sobrecarga es el caudal más alto con el que puede funcionar el contador de forma satisfactoria durante un período corto de tiempo sin sufrir deterioro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Condiciones nominales de funcionamiento

El fabricante deberá especificar las condiciones nominales de funcionamiento del instrumento, en concreto:

1. El intervalo del caudal de agua.

Los valores de los intervalos del caudal de agua deberán ser los siguientes:

$$Q_3/Q_1 \geq 10$$

$$Q_2/Q_1 = 1,6$$

$$Q_4/Q_3 = 1,25$$

Durante un período de 5 años a partir de la adopción de la presente Directiva la relación Q_2/Q_1 podrá ser: 1,5, 2,5, 4, ó 6,3.

2. El intervalo de temperaturas del agua.

Los valores de los intervalos de temperatura del agua deberán conformarse a las siguientes condiciones:

de 0,1 °C a una temperatura de al menos 30 °C, o

de 30 °C a una alta temperatura de 90 °C como mínimo.

El contador puede estar diseñado para funcionar con ambos intervalos.

3. Los límites de la presión relativa del agua, que irán de 0,3 bar a una presión de al menos 10 bar.

4. La clase B, C, E o F de entorno mecánico y climático para la que ha sido concebido el instrumento, de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I.
5. En cuanto a la alimentación eléctrica: el valor nominal de suministro de la tensión alterna nominal y/o los límites del suministro de la tensión continua.

Error máximo permitido

6. El error máximo permitido, positivo o negativo, sobre los volúmenes calculados entre el caudal de agua transitorio (Q_2) (inclusive) y el caudal de agua de sobrecarga (Q_4) es:

2 % con una temperatura del agua ≤ 30 °C,

3 % con una temperatura del agua > 30 °C.
7. El error máximo permitido, positivo o negativo, sobre los volúmenes calculados entre los límites marcados por el caudal mínimo (Q_1) y el caudal de agua transitorio (Q_2) (exclusive) es del 5 % independientemente de la temperatura del agua.

Efecto tolerable de la perturbación

- 8.1. Inmunidad electromagnética
 - 8.1.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar si el instrumento se ha concebido para el entorno electromagnético E1 o para el E2.
 - 8.1.2. El efecto de una perturbación electromagnética en un contador de agua deberá ser de tal forma que:
 - el cambio del resultado de la medición no supere el valor crítico de cambio definido en el punto 8.1.4, o
 - a indicación del resultado de la medición no pueda interpretarse como un resultado válido, como el de una variación momentánea que no puede ser interpretada, memorizada o transmitida como un resultado de la medición.
 - 8.1.3. Tras sufrir una perturbación electromagnética, el contador de agua deberá:
 - recuperar la capacidad de funcionamiento dentro del margen de error permitido,
 - conservar en perfecto estado todas las funciones de medición y
 - permitir la recuperación de todos los datos de medición presentes justo antes de que apareciera la perturbación.
 - 8.1.4. El valor de cambio crítico es el valor del error máximo permitido aplicado a la cantidad correspondiente a un minuto de caudal de agua permanente (Q_3).

Aptitud

- 9.1. El contador deberá poder instalarse para funcionar en cualquier posición, a menos que se haga constar claramente lo contrario.
- 9.2. El fabricante deberá especificar si el contador está diseñado para medir el flujo inverso. En tal caso, el volumen del flujo inverso deberá bien sustraerse del volumen acumulado o registrarse por separado. Tanto al flujo normal como al inverso se aplicará el mismo error máximo permitido.

Los contadores de agua que no estén diseñados para medir el flujo inverso deberán poder resistir un flujo inverso accidental sin que se alteren o deterioren sus propiedades metrológicas y registrar, al mismo tiempo, la inversión del flujo.

Unidades de medida

10. El volumen medido deberá indicarse en metros cúbicos, cuyo símbolo es m^3 .

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad a que hace referencia el artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

ANEXO MI-002

CONTADORES DE GAS

Los requisitos del Anexo I que sean de aplicación, los requisitos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último, se aplicarán a los contadores de gas que se definen a continuación destinados a ser utilizados en transacciones no negociadas.

DEFINICIONES

Contador de gas

Instrumento concebido para la medición, memorización e indicación de la cantidad de gas que pasa a través del transductor de medida.

Dispositivo de conversión

Dispositivo instalado en un contador de gas que convierte automáticamente la cantidad medida en condiciones de distribución a una cantidad en condiciones de base.

Caudal mínimo (Q_{\min})

El caudal más bajo con el que el contador de gas suministra indicaciones respetando el error máximo permitido.

Caudal máximo (Q_{\max})

El caudal más alto con el que el contador de gas suministra indicaciones respetando los requisitos en materia de error máximo permitido.

Caudal transitorio (Q_t)

El caudal transitorio es el valor del caudal que se sitúa entre el caudal mínimo y el máximo y en el que el caudal se divide en dos zonas, la «zona superior» y la «zona inferior». A cada zona corresponde un error máximo permitido característico.

Caudal de sobrecarga (Q_r)

El caudal de sobrecarga es el caudal más alto con el que puede funcionar el contador de forma satisfactoria durante un período corto de tiempo sin sufrir deterioro.

Condiciones de base

Las condiciones especificadas a las que se convierte la cantidad de fluido medida.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Condiciones nominales de funcionamiento

El fabricante deberá especificar las condiciones nominales de funcionamiento del instrumento, en concreto:

1. El intervalo del caudal de gas

Los valores de los intervalos del caudal de gas deberán cumplir las siguientes condiciones:

$$Q_{\max}/Q_{\min} > 20$$

$$Q_{\max}/Q_t \geq 5$$

$$Q_r/Q_{\max} = 1,2$$

2. El intervalo de temperaturas del gas, con un límite mínimo de 40 °C.

3. Las condiciones relativas al gas combustible.
El instrumento deberá estar concebido para la gama de gases y presiones de suministro del país de destino. El fabricante deberá precisar, en particular:
 - la familia o grupo del gas;
 - la presión máxima de funcionamiento.
4. El entorno mecánico y climático para el que ha sido concebido el instrumento o sus subconjuntos, de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I, con un límite mínimo de temperatura de 60 °C.
5. En cuanto a la alimentación eléctrica: el valor nominal de la tensión alterna y/o los límites del suministro de tensión continua.

Las condiciones de base para los valores convertidos

6. El fabricante deberá especificar las condiciones de base para los valores convertidos.

Error máximo permitido

- 7.1. Contador de gas

Cuadro 1

Clase de precisión	1,5	1
$Q_{\min} < Q < Q_t$	3 %	2 %
$Q_t < Q < Q_{\max}$	1,5 %	1 %

Cuando los errores entre Q_t y Q_{\max} tienen todos la misma señal, no deberían exceder el 1 % para la clase 1,5 y el 0,5 % para la clase 1.

- 7.2. Cambio del error máximo permitido debido a un dispositivo de conversión.
 - 7.2.1. En el caso de que exista un aparato de conversión de temperatura que sólo convierta el volumen en función de la temperatura y sólo indique el volumen convertido, el error máximo permitido del contador se aumentará en un 0,5 % en un intervalo de 10 °C que se ampliará de forma simétrica en torno a la temperatura señalada por el fabricante, que se situará entre los 15 °C y los 25 °C. Al margen de este intervalo, está permitido un aumento adicional del 0,5 %.
 - 7.2.2. Para los aparatos de conversión que no estén contemplados en el punto 7.2.1, el error máximo permitido aumentará en un 1 %.

Efecto permisible de las perturbaciones

- 8.1. Inmunidad electromagnética
 - 8.1.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá precisar si el instrumento está concebido para funcionar en el entorno electromagnético E1 o E2.
 - 8.1.2. El efecto de una perturbación electromagnética sobre el contador de gas deberá ser tal que:
 - i) el cambio en la medición no supere el valor crítico de cambio definido en el punto 4.1.4, o
 - ii) la indicación del resultado de la medición no pueda interpretarse como un resultado válido, como el de una variación momentánea que no puede ser interpretada, memorizada o transmitida como un resultado de la medición.
 - 8.1.3. Tras sufrir una perturbación, el contador de gas deberá:
 - recuperar la capacidad de funcionamiento dentro del margen de error permitido, y
 - conservar en perfecto estado todas las funciones de medición, y
 - permitir la recuperación de todos los datos de medición presentes justo antes de que aparezca la perturbación.
 - 8.1.4. El valor de cambio crítico es el valor del error máximo permitido aplicado a la cantidad correspondiente a un minuto de caudal Q_{\max} .

Aptitud

- 9.1. Un instrumento conectado a la red eléctrica (alterna o continua) deberá estar equipado con un dispositivo para el suministro de electricidad de emergencia u otro medio para garantizar la salvaguarda de todas las funciones de medición en caso de avería en la fuente de energía eléctrica principal.
- 9.2. Una fuente de energía especial deberá tener un período de vida de al menos 5 años. Deberá de aparecer una advertencia una vez transcurrido el 90 % de su período de vida.
- 9.3. Un dispositivo indicador deberá tener un número de dígitos suficiente para garantizar que la cantidad que pase durante al menos dos años en funcionamiento normal no hace volver los dígitos a su valor inicial.
- 9.4. El contador deberá instalarse de forma que funcione en cualquier posición a menos que se señale claramente lo contrario.
- 9.5. Un dispositivo de conversión electrónico deberá poder detectar cuándo funciona fuera del intervalo de funcionamiento señalado por el fabricante para cada uno de los parámetros que intervienen en la precisión de la medición. Si eso sucediera, el dispositivo de conversión deberá interrumpir la integración de la cantidad convertida y poder totalizar por separado la cantidad convertida durante el tiempo que se encuentre fuera de la escala o escalas de funcionamiento.

Unidades

10. El volumen medido deberá indicarse en metros cúbicos, símbolo m³.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

ANEXO MI-003**Contadores de energía eléctrica activa y transformadores de medición**

Los requisitos esenciales pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en los distintos capítulos de este último se aplicarán a los contadores de energía eléctrica activa correspondientes a las clases de presión 1 y 2, y a los transformadores de medición destinados a utilizarse en combinación con cualquiera de dichos contadores de energía eléctrica activa.

DEFINICIONES

Un contador de energía eléctrica activa es un dispositivo que mide la energía eléctrica activa que se consume en un circuito desde el momento en que el indicador indicaba cero. Puede usarse en combinación con un transformador de medición, dependiendo de la técnica de medición empleada.

Un transformador de energía es un dispositivo que se emplea en combinación con un contador de energía eléctrica activa, que ofrece al contador un valor reducido de la tensión de suministro eléctrico del circuito, y/o un valor reducido de la corriente que circula por el circuito, con unos factores de reducción constantes.

I = energía eléctrica que circula a través del contador.

I_n = valor nominal de I para el que ha sido concebido el contador.

I_{st} = valor mínimo de I a partir del cual el contador mide la energía eléctrica activa.

I_{min} = valor de I a partir del cual el margen error debe situarse dentro de los límites establecidos.

I_{tr} = valor de I a partir del cual el margen de error debe situarse dentro de los límites correspondientes a la clase de precisión declarada del contador.

I_{max} = valor máximo de I para el que ha sido concebido el contador.

U = el voltaje de la electricidad suministrada al contador.

U_n = el valor nominal de U para el que ha sido concebido el contador.

f = la frecuencia de la energía eléctrica que circula a través del contador.

f_n = el valor nominal de f para el que ha sido concebido el contador.

FP = factor de potencia = $\cos\Phi$ = la diferencia de fase entre I y U .

T = temperatura ambiente.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**PARTE 1 — CONTADORES**

1. El fabricante deberá especificar los valores de f_n , U_n , I_n , I_{min} , I_{tr} e I_{max} para los que se ha concebido el contador. Los valores seleccionados deberán cumplir las condiciones siguientes:

$$I_{min}/I_{st} \geq 10;$$

$$I_{tr}/I_{st} \geq 20;$$

$$I_{max}/I_{st} \geq 200.$$

Prescripciones de diseño

2. En el caso de los contadores de energía eléctrica diseñados para su utilización en combinación con un transformador de medición, I_{\max} deberá ser equivalente a $1,2 \cdot I_n$.

Calidad de la energía eléctrica

3. El contador deberá conformarse a los requisitos de precisión establecidos en el presente Anexo para energía eléctrica cuya calidad se halle especificada a continuación.

No se aplicarán requisitos legislativos respecto al funcionamiento metrológico cuando la calidad de la energía eléctrica sea peor, incluso momentáneamente, que la calidad especificada a continuación.

La presión y la frecuencia se deberán situar dentro de los límites siguientes:

$$0,9 \cdot U_n \leq U \leq 1,1 \cdot U_n;$$

$$0,98 \cdot f_n \leq f \leq 1,02 \cdot f_n;$$

El factor de potencia deberá situarse dentro de los límites siguientes:

Desde $\cos\Phi = 0,5$ inductiva hasta $\cos\Phi = 0,8$ capacitivo.

Condiciones nominales de funcionamiento

4. El fabricante deberá especificar el entorno climático y mecánico de clase B o C para el que se ha concebido el contador, de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I.

Clases de precisión

5. Se han definido las clases de precisión: Clase 1, Clase 2.

Errores máximos permitidos

6. En el cuadro 1 figuran los errores máximos, expresados en porcentaje del valor real, que debe respetar el contador de energía eléctrica en condiciones nominales de funcionamiento para una energía eléctrica cuya calidad se encuentre dentro de los límites especificados en el requisito 3 del presente Anexo.

Cuadro 1

Errores máximos permitidos (porcentaje del valor real)

Energía eléctrica que circula por el contador	PF	Clase de precisión	
		1	2

Contadores monofásicos; o polifásicos si funcionan con carga equilibrada

$I_{tr} \leq I \leq I_{\max}$	1	$1 + \Delta$	$2 + \Delta$
$2I_{tr} \leq I \leq I_{\max}$	$\neq 1$	$1 + \Delta$	$2 + \Delta$
$I_{\min} \leq I < I_{tr}$	1	$1,5 + \Delta$	$2,5 + \Delta$
$2I_{\min} \leq I < 2I_{tr}$	$\neq 1$	$1,5 + \Delta$	$2,5 + \Delta$

Contadores polifásicos, si funcionan con carga monofásica

$I_{tr} \leq I \leq I_{\max}$	1	$2 + \Delta$	$3 + \Delta$
$2I_{tr} \leq I \leq I_{\max}$	$\neq 1$	$2 + \Delta$	$3 + \Delta$

$\Delta = k_1 + k_2 + k_3(T - T_n)$, los valores de k_1 , k_2 y k_3 aparecen en el cuadro 2.

Cuadro 2

Valores de k que deben utilizarse en el Cuadro 1

Condición		PF	Clase de precisión	
			1	2
k ₁	U dentro de los límites de calidad, y $U \neq U_n$	1	0,7	1
	Ídem	$\neq 1$	1	1,5
	$U = U_n$		0	0
k ₂	f dentro de los límites de calidad, y $f \neq f_n$	1	0,5	0,8
	Ídem	$\neq 1$	0,7	1
	$f = f_n$		0	0
k ₃	T en condiciones nominales de funcionamiento	1	0,05	0,1
	Ídem	$\neq 1$	0,07	0,15

Efecto permisible de las perturbaciones

7.1. Inmunidad electromagnética

- 7.1.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá precisar si el contador de energía eléctrica está concebido para funcionar en el entorno electromagnético E1 o E2.
- 7.1.2. Los cambios de precisión de un contador de energía eléctrica debidos a la presencia de una perturbación electromagnética deberán ser inferiores al valor crítico que aparece en el Cuadro 3, o la indicación del resultado de la medición será tal que no pueda interpretarse como un resultado válido de la medición, como puede ser una variación momentánea que no puede interpretarse, memorizarse o transmitirse como resultado de medición.

Cuadro 3

Valores críticos de variación de la precisión bajo perturbación (valores expresados en porcentaje del valor real)

Perturbación	Clase de precisión	
	1	2
Perturbaciones electromagnéticas		
Campo electromagnético	3 %	4 %
Inducción magnética	2 %	3 %
Descarga electrostática	$10^{-6} \cdot m \cdot U_n \cdot I_{\max}$ kWh siendo m = al nro. de elementos de referencia	

- 7.1.3. Tras sufrir una perturbación electromagnética, el contador de energía eléctrica deberá
- recuperar la capacidad de funcionamiento dentro del margen de error máximo permitido, y
 - conservar en perfecto estado todas las funciones de medición, y
 - permitir la recuperación de todos los datos de medición presentes justo antes de que apareciese la perturbación.

Otros requisitos

8. Un contador deberá incluir un indicador visual, visible por parte del consumidor en la posición normal de instalación especificada por el productor.
9. El indicador deberá tener un número de dígitos suficientes para garantizar que la cantidad no retorne a su valor inicial cuando la energía eléctrica activa consumida en el circuito corresponda al funcionamiento del contador durante 1 500 h a $I = I_{\max}$, $U = U_n$ y $PF = 1$.
10. Cuando la energía eléctrica medida se indique en distintos indicadores en función de distintas tarifas, el contador deberá indicar la tarifa activa.
11. Deberá ser imposible volver a poner a cero la cantidad de energía eléctrica medida durante el uso.

12. Un contador equipado con un dispositivo de pago anticipado deberá mostrar el montante de crédito restante. El margen de error del valor de la energía eléctrica consumida por unidad de menos en el crédito restante deberá ser ≤ 1 intervalo de la escala.
13. Si faltase la energía eléctrica en el circuito, las cantidades totalizadas de energía eléctrica deberán seguir estando disponibles para su lectura durante al menos 4 meses.

Unidades

14. La energía eléctrica medida deberá registrarse en kilovatios/hora, símbolo kWh

PARTE 2 — TRANSFORMADORES DE MEDICIÓN

Calidad de la electricidad

15. Un transformador de medición deberá conformarse a los requisitos de precisión establecidos en el presente Anexo para energía eléctrica cuya calidad sea la especificada en el requisito 3 del presente Anexo.

No se aplicarán requisitos legislativos respecto al funcionamiento metrológico cuando la calidad de la energía eléctrica sea peor, incluso momentáneamente, que la calidad especificada en el requisito 3 del presente Anexo.

Condiciones nominales de funcionamiento

16. De acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I, el fabricante deberá precisar si el instrumento está concebido para funcionar en un entorno climático y mecánico de clase B o de clase C.

Clases de precisión

17. Se han definido las siguientes clases de precisión para los transformadores de medición concebidos para su uso en combinación con un contador de energía eléctrica activa: 0,1 - 0,2 - 0,5.

Errores máximos permitidos

18. En el cuadro 4 figuran los errores máximos, expresados en porcentaje del valor real de la energía eléctrica medida, que debe respetar el transformador de medición en condiciones nominales de funcionamiento para una energía eléctrica cuya calidad sea la que se especifica en el requisito 3 del presente Anexo.

Cuadro 4

Errores máximos permitidos (porcentaje del valor real)

	Clase de precisión		
	0,1	0,2	0,5
<i>Transformadores de corriente para uso en combinación con contadores de inducción</i>			
$I = 0,05 I_n$	0,4	0,75	1,5
$I = 0,20 I_n$	0,2	0,35	0,75
$I = I_n$	0,1	0,2	0,5
$I = 1,2 I_n$	0,1	0,2	0,5
<i>Transformadores de corriente para uso en combinación con contadores estáticos</i>			
$I = 0,01 I_n$		0,75	1,5
$I = 0,05 I_n$		0,35	0,75
$I = 0,20 I_n$		0,2	0,5
$I = I_n$		0,2	0,5
$I = 1,2 I_n$		0,2	0,5
<i>Transformadores de tensión</i>			
$I = \text{cualquier valor}$	0,1	0,2	0,5

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

ANEXO MI-004

CONTADORES DE CALOR

Los requisitos pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a los contadores de calor definidos a continuación.

DEFINICIONES

Un contador de calor es un instrumento destinado a la medición del calor que, en un circuito de intercambio térmico, absorbe o abandona un líquido llamado líquido transmisor del calor.

Un contador de calor es, bien un instrumento completo o un instrumento compuesto de subconjuntos: sensor de flujo, par sensor de temperatura, y calculadora, según se define en el artículo 3.2, o de una combinación de éstos.

ϑ = la temperatura del líquido transmisor del calor;

ϑ_{in} = el valor de ϑ a la entrada del circuito de intercambio calorífico;

ϑ_{out} = el valor de ϑ a la salida del circuito de intercambio calorífico;

$\Delta\vartheta$ = $\vartheta_{in} - \vartheta_{out}$;

ϑ_{max} = el límite máximo de ϑ para que el contador de calor funcione correctamente;

ϑ_{min} = el límite mínimo de ϑ para que el contador de calor funcione correctamente;

$\Delta\vartheta_{max}$ = el límite máximo de $\Delta\vartheta$ para que el contador de calor funcione correctamente;

$\Delta\vartheta_{min}$ = el límite mínimo de $\Delta\vartheta$ para que el contador de calor funcione correctamente;

q = el caudal del líquido transmisor del calor;

q_s = el límite máximo de q permitido durante cortos períodos de tiempo para que el contador funcione correctamente;

q_p = el límite máximo de q que se permite permanentemente para que el contador de calor funcione correctamente;

q_i = el límite mínimo permitido de q para que el contador de calor funcione correctamente;

P = la energía térmica del intercambio calorífico;

P_s = el límite máximo permitido de P para que el contador de calor funcione correctamente.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

PARTE 1 — CONTADORES

Condiciones nominales de funcionamiento

1. El fabricante especificará los valores nominales de las condiciones de funcionamiento del siguiente modo:

1.1. Temperatura del líquido:

ϑ_{max} , ϑ_{min} , $\Delta\vartheta_{max}$, $\Delta\vartheta_{min}$, con las siguientes limitaciones:

$\Delta\vartheta_{max}/\Delta\vartheta_{min} \geq 10$;

$\Delta\vartheta_{min} = 2 \text{ K}$.

1.2. Presión del líquido:

La presión máxima positiva interna que el contador de calor puede soportar permanentemente al valor superior de la gama de temperaturas.

1.3. Caudal del líquido:

q_s , q_p , q_i , estando los valores de q_p y q_i sujetos a las siguientes limitaciones:

$q_p/q_i \geq 10$.

1.4. Energía térmica:

P_s .

1.5. Valores de la influencia climática y mecánica:

La clase de entorno B, C, E o F para la que fue diseñado el contador, con arreglo al Cuadro 1 del Anexo I.

Clases de precisión

2. Se han definido las siguientes clases de precisión para contadores de calor: clase 2, clase 3.

Errores máximos permitidos

3. Los errores máximos permitidos para las clases de precisión, expresados en porcentaje del valor real, son:

$$\text{Para la clase 2: } \text{emp} = (3 + 4 \cdot \Delta\vartheta_{\text{min}} / \Delta\vartheta + 0,02 \cdot q_p / q)$$

$$\text{Para la clase 3: } \text{emp} = (4 + 4 \cdot \Delta\vartheta_{\text{min}} / \Delta\vartheta + 0,05 \cdot q_p / q)$$

Efecto permisible de las perturbaciones

- 4.1. Inmunidad electromagnética

- 4.1.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar si se ha concebido el instrumento para el entorno electromagnético E1 o para el E2.

- 4.1.2. El efecto producido por una perturbación electromagnética sobre un contador será de tal forma que:

el cambio en el resultado de la medición no supere el valor crítico de cambio definido en el punto 4.1.3, o la indicación del resultado de la medición no pueda interpretarse como un resultado válido.

- 4.1.3. El valor crítico de cambio es 0,5 del emp.

PARTE 2 — SUBCONJUNTOS

5. Cuando el contador de calor conste de subconjuntos según se definen en el artículo 4.3, los requisitos esenciales aplicables a dicho contador de calor serán pertinentes a los subconjuntos. Se aplicarán además los requisitos siguientes:

- 5.1. Para el sensor de flujo:

$$\text{Clase 2: } E_f = (2 \% + 0,02 \cdot q_p / q), \text{ pero no más de } \pm 5 \%$$

$$\text{Clase 3: } E_f = (\text{el } 3 \% + 0,05 \cdot q_p / q), \text{ pero no más de } \pm 5 \%$$

donde el error E_f establece una relación entre el valor indicado y el valor real de la relación entre la señal proporcionada por el sensor de flujo y la masa o el volumen.

- 5.2. Para el par de sensor de temperatura:

$$E_t = (\text{el } 0,5 \% + 3 \Delta\vartheta_{\text{minutos}} / \Delta\vartheta)$$

donde el error E_t vincula el valor indicado y el valor real de la relación entre la magnitud proporcionada por el par de sensor de temperatura y la diferencia de temperatura.

- 5.3. Para la calculadora:

$$E_c = (0,5 \% + \Delta\vartheta_{\text{min}} / \Delta\vartheta)$$

donde el error E_c establece una relación entre el valor indicado del calor y el valor real del calor.

- 5.4. Para la combinación de errores parciales:

Cuando los errores del contador de calor están determinados por los errores de los subconjuntos, el error del contador de calor es la suma aritmética de los errores de los subconjuntos.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

ANEXO MI-005

SISTEMAS DE MEDICIÓN PARA MEDIR DE FORMA CONTINUA Y DINÁMICA MAGNITUDES DE LÍQUIDOS DISTINTOS DEL AGUA

Los requisitos esenciales pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a los sistemas de medición destinados a la medición continua y dinámica de magnitudes de líquidos distintos del agua.

DEFINICIONES**Contador**

Instrumento diseñado para medir de forma continuada, memorizar e indicar la magnitud de distribución del líquido que pasa a través del transductor de medición en un circuito cerrado y a plena carga.

Sistema de medición

Sistema que incluye el propio contador y todos los dispositivos necesarios para garantizar una medición correcta o destinados a facilitar las operaciones de medición.

Magnitud mínima medida

La magnitud mínima medida es la cantidad mínima de líquido para la cual la medición es aceptable por el sistema de medición desde el punto de vista metrológico.

Condiciones de base

Las condiciones especificadas a las que se convierte la magnitud de líquido medida.

Punto de transferencia

El punto de acceso en el que se determina que el líquido se suministra o se recibe.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

1. INTERVALO DEL CAUDAL DEL LÍQUIDO

El fabricante especifica el intervalo del caudal del líquido bajo las condiciones siguientes;

- i) el intervalo del caudal de un líquido en el sistema de medición se situará dentro del intervalo del caudal de cada uno de sus elementos;
- ii) Contador

Cuadro 1

Características del líquido	Relación mín. Entre $Q_{máx}$: $Q_{mín}$
Gases licuados (incl. criogénicos) o viscosidad ≥ 20 mPa.s	5:1
todos los demás líquidos	10:1

- iii) Sistema de medición

Cuadro 2

Sistema de medición específico	Características del líquido	Relación máx. entre $Q_{máx}$: $Q_{mín}$
Sistemas de combustible para vehículos de motor	No GLP	10:1
	GLP	5:1
Sistema de medición	Líquidos criogénicos	5:1
Sistemas de medición en oleoductos o para carga/descarga de buques	—	Elección libre
Todos los demás sistemas de medición	—	2:1

2. PROPIEDADES DEL LÍQUIDO

El fabricante deberá especificar las propiedades del líquido precisando el nombre o tipo de líquido o sus características pertinentes como sigue:

- Límites de temperatura;
- Límites de presión;
- Límites de densidad;
- Límites de viscosidad.

3. CONDICIONES NOMINALES DE FUNCIONAMIENTO

El fabricante especificará las condiciones nominales de funcionamiento del instrumento, en concreto:

- i) la clase B, C o I de entorno mecánico para el que ha sido concebido el instrumento, de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I, y observando el siguiente intervalo de temperaturas:
 - intervalo mínimo de 50 °C para las clases C e I
 - intervalo mínimo de 30 °C para la clase B
- ii) alimentación eléctrica: tensión alterna nominal y/o límites del suministro de tensión continua.
- iii) las condiciones de los valores convertidos.

4. CLASIFICACIÓN DE LA PRECISIÓN Y ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS

- 4.1. Para cantidades iguales o superiores a dos litros o su equivalente en masa, las indicaciones del error máximo permitido son:

Cuadro 3

	Clase de precisión				
	0,3	0,5	1,0	1,5	2,5
Sistema de medición (A)	0,3 %	0,5 %	1,0 %	1,5 %	2,5 %
Contadores (B)	0,2 %	0,3 %	0,6 %	1,0 %	1,5 %

- 4.2. Para cantidades inferiores a dos litros o su equivalente en masa, las indicaciones del error máximo permitido son:

Cuadro 4

Magnitud medida — V	Error máximo permitido
$V < 0,1 \text{ L}$	$4 \times$ valor en cuadro 3, aplicado a 0,1 L
$0,1 \text{ L} \leq V < 0,2 \text{ L}$	$4 \times$ valor en cuadro 3
$0,2 \text{ L} \leq V < 0,4 \text{ L}$	$2 \times$ valor en cuadro 3, aplicado a 0,4 L
$0,4 \text{ L} \leq V < 1 \text{ L}$	$2 \times$ valor en cuadro 3
$1 \text{ L} \leq V < 2 \text{ L}$	valor en cuadro 3, aplicado a 2 L

Nota: los valores expresados en litros se traducen a su valor equivalente en masa para los instrumentos de medida de masa.

- 4.3. No obstante, cualquiera que sea el tipo de cantidad medida, la magnitud del error máximo permitido corresponde al mayor de los dos valores que se dan a continuación:
 - el valor absoluto del error máximo permitido que aparece en el Cuadro 3 o en el Cuadro 4.
 - el valor absoluto del error máximo permitido para la magnitud mínima medida ($E_{\text{mín}}$).

4.4.1. $V_{\min} \geq 2$ litros o su equivalente en masa

Para las cantidades mínimas de medición superiores o iguales a dos litros o su equivalente en masa,

Alternativa 1

E_{\min} cumplirá la condición: $E_{\min} > 2R$, donde R es la resolución del dispositivo indicador.

Alternativa 2

El valor E_{\min} se obtiene mediante la fórmula: $E_{\min} = (2 V_{\min}) \times (A/100)$, en la que:

- V_{\min} es la magnitud mínima de medición y,
- A es el valor numérico especificado en la línea A del Cuadro 3.

4.4.2. $V_{\min} < 2$ litros o su equivalente en masa

Para magnitudes mínimas de medición inferiores a dos litros o su equivalente en masa, E_{\min} es dos veces el valor expresado en el Cuadro 4, y corresponde a la línea A del Cuadro 3.

4.5. Conversión a las condiciones de base

Para la conversión de la indicación en volumen, o en masa, a las condiciones de base, los errores máximos permitidos son de línea A del Cuadro 3.

4.6. Dispositivos de conversión

Los errores máximos permitidos en los indicadores convertidos, debidos al dispositivo de conversión, son iguales a $\pm (A - B)$, siendo A y B los valores que se especifican en el Cuadro 1. No obstante, la magnitud del error máximo permitido no será superior al mayor de los dos valores siguientes:

- la mitad de una división de la escala indicadora del dispositivo para las indicaciones convertidas,
- la mitad del valor correspondiente a E_{\min} .

Partes de los dispositivos de conversión que puede comprobarse por separado:

a) Calculadora

El error máximo permitido para indicaciones de magnitudes de líquidos aplicables al cálculo, positivo o negativo, es igual a la décima parte del error máximo permitido definido en la línea A del Cuadro 3. No obstante, la magnitud del error máximo permisible no será inferior a la mitad de una división de la escala indicadora del sistema de medición para el que la calculadora fue concebida.

b) Sensores

Los sensores deberán tener una precisión al menos tan elevada como los valores del Cuadro 5:

Cuadro 5

EMP sobre las mediciones	Clases de precisión del sistema de medición				
	0,3	0,5	1,0	1,5	2,5
Temperatura	$\pm 0,3 \text{ } ^\circ\text{C}$	$\pm 0,5 \text{ } ^\circ\text{C}$			$\pm 1,0 \text{ } ^\circ\text{C}$
Presión	Inferior a 1 Mpa: $\pm 50 \text{ k Pa}$ De 1 a 4 Mpa: $\pm 5 \%$ Superior a 4 Mpa: $\pm 200 \text{ kPa}$				
Densidad	$\pm 1 \text{ kg/m}^3$	$\pm 2 \text{ kg/m}^3$		$\pm 5 \text{ kg/m}^3$	

c) Precisión de la función de cálculo

El error máximo permitido para el cálculo de cada magnitud característica del líquido, positiva o negativa, es igual a dos quintas partes del valor establecido en la letra b) más arriba. No obstante, la magnitud del error máximo permitido no será inferior a la mitad de una división de la escala indicadora del dispositivo para la conversión de indicaciones.

5. EFECTOS MÁXIMOS PERMITIDOS DE LAS PERTURBACIONES

- 5.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar el entorno electromagnético (clase E1 o clase E2) para el que está concebido el instrumento.
- 5.2. El efecto de una perturbación electromagnética sobre un sistema de medición deberá ser uno de los siguientes:
- una variación del resultado de la medición que no supere el valor crítico de transformación según se define en el punto 5.3, o
 - que la indicación del resultado de la medición muestre una variación momentánea que no puede ser interpretada, memorizada o transmitida como un resultado de medición. Además en caso de sistemas interrumpibles, esto puede suponer también la imposibilidad de efectuar medición alguna, o
 - que la variación del resultado de la medición sea superior al valor crítico de transformación, en cuyo caso el sistema de medición deberá permitir la recuperación del resultado de la medición justo antes de que se produjese el valor crítico de transformación y la interrupción del flujo en el caso de un sistema interrumpible.
- 5.3. El valor crítico de transformación es el mayor del EMP/5 para una magnitud concreta de E_{\min} medida.

6. DURABILIDAD

- 6.1. Los instrumentos de medida deberán estar diseñados de forma que respeten el doble del error máximo permitido sin ajustes durante un año de servicio normal después de la primera puesta en servicio.

7. APTITUD

- 7.1. Para toda magnitud medida correspondiente a la misma medición, las indicaciones proporcionadas por los diversos dispositivos no deberán desviarse unas de otras en más de una división de la escala indicadora cuando las escalas de los dispositivos tengan las mismas divisiones. Si las divisiones de las escalas fuesen distintas, la desviación no será superior a la de la división mayor de la escala.

No obstante, cuando se trate de sistemas de autoservicio, las divisiones de las escalas de todos los dispositivos indicadores del resultado de la medición deberán ser las mismas y no deberá producirse desviación alguna en los resultados registrados.

- 7.2. Los sistemas de medida normalmente tendrán sólo un punto de transferencia. Cuando haya más de un punto de transferencia, no deberá ser posible en ningún caso desviar el líquido medido.
- 7.3. Cualquier porción de aire o gas en el líquido, que no sea fácilmente detectable, no deberá dar lugar a un error de variación superior al:
- 0,5 % para líquidos distintos de los potables y para líquidos cuya viscosidad no supere 1 mPa.s, o
 - 1 % para líquidos potables y para líquidos cuya viscosidad supere 1 mPa.s.
 - No obstante, la variación permitida nunca será inferior al 1 % de V_{\min} . Este valor se aplica en caso de bolsas de aire o gas.
- 7.4. Instrumentos para ventas directas
- 7.4.1. Los sistemas de medición para ventas directas deberán estar provistos de un medio que permita volver a poner el indicador a cero.
- 7.4.2. La indicación del volumen en condiciones de distribución deberá ser permanente
- 7.5. Distribuidores de combustible para vehículos de motor
- 7.5.1. Durante la medición, no será posible volver a poner a cero los indicadores de los distribuidores de combustible para vehículos de motor.
- 7.5.2. El inicio de una nueva medición quedará bloqueado hasta que el indicador haya vuelto a situarse en cero.
- 7.5.3. Cuando los sistemas de medición estén provistos de un indicador del precio, la diferencia entre el precio indicado y el precio calculado a partir del precio unitario y de la cantidad indicada no deberá superar el precio correspondiente al E_{\min} . No obstante, no es necesario que esta diferencia sea inferior a la denominación mínima de la unidad monetaria.

8. INTERRUPCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA

- 8.1. Los sistemas de medición no interrumpibles deberán estar equipados con un dispositivo para el suministro de electricidad de emergencia que salvaguarde todas las funciones de medición durante la interrupción de la fuente de energía principal.

- 8.2. Los sistemas de medición interrumpibles deberán, bien conformarse al requisito anterior para los sistemas no interrumpibles, o bien estar equipados con un medio que permita salvaguardar y visualizar los datos presentes para permitir concluir la transacción en curso y con un medio de interrumpir el flujo del líquido en el momento en que se interrumpa el suministro de la fuente principal de energía.

El valor absoluto del error máximo permisible en la cantidad indicada se aumenta en un 5 % de la cantidad mínima medida.

9. CLASES DE PRECISIÓN Y USOS

Clase de precisión mínima	Tipos de sistemas de medición
0,3	— Sistemas de medición en oleoductos
0,5	— Todos los sistemas no específicamente enumerados en el presente, en particular: <ul style="list-style-type: none"> — distribuidores de combustible para vehículos de motor (excepto GPL), — sistemas de medición en camiones cisterna para líquidos de baja viscosidad — sistemas de medición para descarga para buques, vagones y camiones cisterna — sistemas de medición para la leche — sistemas de medición para cargar buques — sistemas de medición para reaprovisionamiento de aviones
1,0	— Sistemas de medición (excepto distribuidores de GPL) para gases licuados bajo presión medidos a una temperatura igual o superior a $-10\text{ }^{\circ}\text{C}$ — Distribuidores de GPL para vehículos de motor — Sistema de medición que normalmente corresponden a la clase 0,3 ó 0,5 pero utilizados para líquidos <ul style="list-style-type: none"> — cuya temperatura sea inferior a $-10\text{ }^{\circ}\text{C}$ o superior a $50\text{ }^{\circ}\text{C}$ — cuya viscosidad dinámica sea superior a 1 000 mPa.s — cuyo caudal volumétrico máximo no sea superior a 20 l/h
1,5	Sistemas de medición para dióxido de carbono licuado Sistemas de medición (excepto distribuidores de GPL) para gases licuados a presión medidos a temperaturas inferiores a $-10\text{ }^{\circ}\text{C}$ (excepto líquidos criogénicos)
2,5	Sistemas de medición para líquidos criogénicos (temperatura inferior a $-153\text{ }^{\circ}\text{C}$)

10. UNIDADES DE MEDIDA

Las cantidades medidas deberán indicarse en mililitros (ml) o centímetros cúbicos (cm^3), litros (l o L), metros cúbicos (m^3), gramos (g), kilogramos (kg) o toneladas (t).

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para sistemas mecánicos o electromecánicos: B+F, B+E, B+D, H1, G.

Para sistemas electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

ANEXO MI-006

INSTRUMENTOS DE PESAJE AUTOMÁTICOS

Los requisitos esenciales pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en los distintos capítulos de este último se aplicarán a los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático que se definen a continuación cuya finalidad es determinar la masa de un cuerpo mediante la utilización de la acción de la gravedad sobre dicho cuerpo.

DEFINICIONES**Instrumento de pesaje automático**

Instrumento que determina la masa de un producto sin la intervención de un operario y sigue un programa predeterminado de procesos automáticos característico del instrumento.

Seleccionadora ponderal automática

Instrumento de pesaje automático que determina la masa de cargas discretas previamente reunidas o cargas individuales de material suelto.

Seleccionadora ponderal automática de control

Seleccionadora ponderal automática que subdivide artículos de distinta masa en dos o más grupos en función del valor de la diferencia de su masa y un punto de referencia nominal.

Seleccionadora ponderal automática de clasificación

Seleccionadora ponderal automática que subdivide los artículos de distinta masa en distintos subgrupos caracterizados por un intervalo determinado de masa.

Etiquetadora de peso/ etiquetadora de precio

Seleccionadora ponderal automática que pone etiquetas y precios o etiquetas a artículos individuales.

Dosificadora ponderal de funcionamiento automático

Instrumento de pesaje automático que llena contenedores con una masa predeterminada y virtualmente constante de producto a granel y que comprende fundamentalmente un dispositivo o dispositivos de alimentación conectados a una o más unidades de pesaje, así como los dispositivos adecuados de control y descarga.

Totalizador discontinuo (pesadora-totalizadora de tolva)

Instrumento automático de pesaje que determina la masa de producto a granel dividiéndolo en cargas discretas. La masa de cada carga discreta se determina en secuencia y se suma. A continuación, cada carga discreta se vuelve a poner a granel.

Totalizador continuo

Instrumento de pesaje automático que determina de forma continua la masa de un producto a granel en una cinta transportadora sin tener que subdividir sistemáticamente el producto y sin interrumpir el movimiento de la cinta transportadora.

Báscula puente de ferrocarril

Instrumento de pesaje automático que dispone de un receptor del peso que puede engancharse con vagones.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**CAPÍTULO I — REQUISITOS COMUNES A UNO O MÁS INSTRUMENTOS DE PESAJE****1.1. Condiciones nominales de funcionamiento**

El fabricante deberá especificar las condiciones nominales de funcionamiento del instrumento, en concreto, deberán especificarse los valores para las siguientes condiciones de funcionamiento:

- i) intervalo de medición del instrumento en términos de capacidad máxima y mínima.
- ii) alimentación eléctrica; tensión nominal de la corriente alterna y/o límites de la alimentación continua,

iii) el entorno climático y mecánico de clase B, C o I para los que ha sido concebido el aparato o subconjunto de aparatos de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo I, y observando el siguiente intervalo de temperaturas:

- intervalo mínimo de 50 °C para las clases C e I
- intervalo mínimo de 30 °C para la clase B

1.2. Especificaciones del fabricante

El fabricante deberá especificar también:

- i) funcionamiento nominal,
- ii) cuando sea adecuado para el uso previsto del instrumento, las características del producto que debe pesarse, como:
 - temperatura,
 - tamaño de partícula,
 - densidad aparente,
 - viscosidad
 - o cualquier otra característica definitoria.

2. Entorno electromagnético

De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el productor deberá especificar el entorno electromagnético (clase E1 o clase E2) para el que está concebido el instrumento.

El funcionamiento autorizado y el valor crítico de cambio aparece en el capítulo adecuado para cada tipo de instrumento.

3. Aptitud

- 3.1. Se deberá disponer de los medios adecuados para limitar los efectos de la inclinación, carga y funcionamiento nominal de modo que los errores máximos permitidos no se superen en condiciones de funcionamiento normal.
- 3.2. Deberá disponerse de las unidades adecuadas de manipulación de materiales de modo que el instrumento pueda respetar los errores máximos permitidos durante el funcionamiento normal.
- 3.3. En caso de que exista, la interfaz de control por el operario deberá ser clara y efectiva.
- 3.4. La integridad de la indicación deberá poder comprobarse por parte del operador.
- 3.5. Deberá existir un dispositivo de puesta a cero adecuado para que el instrumento pueda ajustarse a los márgenes de error máximo permitido durante el funcionamiento normal.
- 3.6. Impresión de salida

Una impresión procesada de los resultados que sobrepasen el intervalo de medida deberá identificarse como tal.

CAPÍTULO II — SELECCIONADORA PONDERAL AUTOMÁTICA

1. Clases de precisión

Los instrumentos están divididos en dos clases de precisión:

X(x) o Y(y)

1.1. Clase X(x)

La clase X(x) se aplica a los instrumentos utilizados para comprobar los envases previamente preparados realizados de acuerdo con lo dispuesto por las Directivas 75/106/CEE y 76/211/CEE tal y como fueron modificadas.

X es un régimen de relación de la precisión con el peso de carga y el factor de designación de clase (x) es un multiplicador de los límites de error especificados para la clase X (1).

El fabricante deberá especificar el factor de designación de clase (x). (x) deberá ser 1×10^k , 2×10^k o 5×10^k , siendo k un número entero o cero.

1.2. Clase Y(y)

La clase Y(y) se aplica a todos las demás seleccionadoras ponderales automáticas. Está dividida en dos subclases Y(a) o Y(b).

2. Error máximo permitido

2.1. Instrumentos de la clase X(x)

2.1.1. Error medio

Carga (m) en escalones de verificación (e) (x) ≤ 1 (x) > 1		Error medio permitido
0 < m ≤ 500	0 < m ≤ 50	± 0,5 e
500 < m ≤ 2 000	50 < m ≤ 200	± 1,0 e
2 000 < m ≤ 10 000	200 < m ≤ 1 000	± 1,5 e

2.1.2. Desviación media

Carga (m)	Desviación media máxima admisible para la clase X(1)
m ≤ 50 g	0,48 %
50 < m ≤ 100	0,24 g
100 g < m ≤ 200 g	0,24 %
200 g < m ≤ 300 g	0,48 g
300 g < m ≤ 500 g	0,16 %
500 g < m ≤ 1 000 g	0,8 g
1 000 g < m ≤ 10 000 g	0,08 %
10 000 g < m ≤ 15 000 g	8 g
15 000 g < m	0,053 %

2.2. Instrumentos de clase Y(y)

Carga neta (m) en escalones de verificación (e) Clase Y(a) Clase Y(b)		Error máximo permitido
0 < m ≤ 500	0 < m ≤ 50	± 1,5 e
500 < m ≤ 2 000	50 < m ≤ 200	± 2,0 e
2 000 < m ≤ 10 000	200 < m ≤ 1 000	± 2,5 e

3. Intervalo de medición

A la hora de especificar el intervalo de medición de los instrumentos de la clase Y(y), el fabricante deberá tener en cuenta que la capacidad mínima no debería ser inferior a:

- 20e para la clase Y(a)
- 10e para la clase Y(b)
- 5e para balanzas de correos de clase Y(a) o Y(b)

4. Posicionamiento dinámico

Cuando se instale, un dispositivo de posicionamiento dinámico que compense los efectos dinámicos de la carga en movimiento deberá:

- neutralizarse en caso de funcionamiento fuera del intervalo de carga especificado, y
- poder ser garantizado.

El dispositivo de posicionamiento dinámico deberá funcionar con un intervalo de carga especificada por el fabricante.

5. Funcionamiento en caso de perturbación electromagnética

El valor crítico de cambio debido a una perturbación es un intervalo de la escala.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para instrumentos mecánicos o electromecánicos: F1, E1, D1, B+F, B+E, B+D, H, G.

Para sistemas electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

CAPÍTULO III — DOSIFICADORAS PONDERALES DE FUNCIONAMIENTO AUTOMÁTICO

1. Clases de precisión

- 1.1. A un tipo de instrumento se asigna una clase de precisión de referencia, Ref(x), en función de la mejor precisión posible para los instrumentos de ese tipo. Una vez instalados los instrumentos individuales se les asigna una o más clases de precisión, X(x), teniendo en consideración los productos específicos que deben medirse. El factor de designación de clase (x) deberá responder a la fórmula 1×10^k , 2×10^k o 5×10^k , siendo el índice k un número entero o cero.

El fabricante deberá especificar tanto la clase de precisión de referencia Ref (x) como la clase o clases de precisión de funcionamiento, X(x).

- 1.2. Clase de precisión de referencia

La clase de precisión de referencia, Ref(x), se aplica al pesaje estático para el que el error máximo permitido deberá ser el recogido en el punto 2.2 multiplicado por el factor de designación de clase (x).

- 1.3. Clase de precisión en funcionamiento

En la clase de precisión en funcionamiento X(x), X es un régimen de relación de la precisión con el peso de la carga y (x) es un multiplicador para los límites de error establecidos para la clase X(1) en el punto 2.2.

2. Error máximo permitido

- 2.1. Error de pesaje estático máximo permitido

Para cargas estáticas y en condiciones nominales de funcionamiento, el error máximo permitido para la clase de precisión de referencia Ref(x), deberá ser 0,36 de la desviación máxima permitida de cada relleno con respecto a la media, tal y como se especifica en el punto 2.2.

- 2.2. Desviación con respecto a la media de relleno

Valor de la masa de los rellenos — M (g)	Desviación máxima admisible para cada relleno con respecto a la media correspondiente a la clase X(1)
$M \leq 50$	6,3 %
$50 < M \leq 100$	3,15 g
$100 < M \leq 200$	3,15 %
$200 < M \leq 300$	6,3 g
$300 < M \leq 500$	2,1 %
$500 < M \leq 1\ 000$	10,5 g
$1\ 000 < M \leq 10\ 000$	1,05 %
$10\ 000 < M \leq 15\ 000$	105 g
$15\ 000 < M$	0,7 %

Nota: La desviación máxima de cada relleno con respecto a la media puede ajustarse en caso de error positivo para contrarrestar el efecto del tamaño de las partículas del material.

- 2.3. Error máximo permitido relativo al valor predeterminado (error de posición)

Para los instrumentos en los que se pueda predeterminar un peso de relleno, la diferencia máxima entre éste y la masa media de los rellenos no deberá superar 0.36 de la desviación máxima permisible de cada relleno con respecto a la media, tal y como se establece en el punto 2.2.

3. Funcionamiento en caso de perturbación electromagnética

El valor de cambio crítico es igual al error máximo permitido tal y como se establece en el punto 2.1 calculado para el relleno mínimo nominal, o un cambio que produjera un cambio equivalente en el relleno en el caso de instrumentos en los que el relleno consista en cargas múltiples.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para instrumentos mecánicos o electromecánicos: B+F, B+E, B+D, H1, G.

Para instrumentos electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

CAPÍTULO IV — TOTALIZADOR DISCONTINUO

1. Error máximo permitido

Clases de precisión	Error máximo permitido de la carga totalizada
0,2	± 0,10 %
0,5	± 0,25 %
1	± 0,50 %
2	± 1,00 %

2.1. El escalón de totalización (d_t) deberá situarse en el intervalo

$$0,01 \% \text{ Máx} < d_t < 0,2 \% \text{ Máx.}$$

2.2. La carga totalizada mínima ($\Sigma_{\text{mín}}$) deberá ser mayor que la carga para la que el error máximo permitido es igual al escalón de totalización de la balanza (d_t) y mayor que la carga mínima.

2.3. Dispositivo de puesta a cero

Los instrumentos que no taran el peso después de cada descarga deberán tener un dispositivo de puesta a cero y el funcionamiento automático deberá quedar interrumpido cuando la indicación de cero sea $> 0,5$ d.

2.4. Interfaz con el operario

Las intervenciones del operario y la función de reposición deberán quedar anulados durante el funcionamiento automático.

2.5. Impresión

En los instrumentos que estén equipados de un dispositivo de impresión, la reinicialización del total deberá esperar a que se imprima el total. La impresión del total deberá producirse cuando se interrumpa el funcionamiento automático.

3. Funcionamiento en caso de perturbación electromagnética.

El valor del cambio crítico debido a una perturbación electromagnética es:

- un escalón de la indicación de peso, o
- un escalón de totalización para cualquier total almacenado.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para instrumentos mecánicos o electromecánicos: B+F, B+E, B+D, H1, G.

Para instrumentos electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

CAPÍTULO V — TOTALIZADOR CONTINUO

1. Intervalo de medición

A la hora de especificar el intervalo de medición, el fabricante deberá tener en cuenta que:

- El peso neto mínimo instantáneo en la unidad de pesaje no deberá ser inferior al 20 % de la capacidad máxima.

ii) La carga mínima totalizada Σ_{\min} no deberá ser menor que el mayor de los siguientes valores:

- 2 % de la carga totalizada en una hora con un flujo máximo;
- la carga obtenida con un flujo máximo en una revolución de la cinta transportadora;
- la carga correspondiente al siguiente número adecuado del escalón de totalización,
 - 800e para la clase 0,5
 - 400e para la clase 1
 - 200e para la clase 2.

2. Error máximo permitido

Clase de precisión	Porcentaje de la masa de la carga totalizada
0,5	0,25
1	0,5
2	1,0

3. Velocidad de la cinta

El fabricante deberá especificar la velocidad de la cinta transportadora. La velocidad no deberá variar en más de un 5 % del valor nominal. El producto no deberá tener una velocidad diferente de la velocidad de la cinta transportadora.

4. **No deberá ser posible volver a poner a cero el dispositivo de totalización general.**

5. Funcionamiento en caso de perturbaciones electrónicas

El valor de cambio crítico debido a una perturbación es de 0,7 emp

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para instrumentos mecánicos o electromecánicos: B+F, B+E, B+D, H1, G.

Para instrumentos electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

CAPÍTULO VI — BÁSCULA PUENTE DE FERROCARRIL

1. Error máximo permitido

Clase de precisión	Porcentaje de la masa de un solo vagón o de todo el tren, según proceda
0,2	0,1
0,5	0,25
1	0,5
2	1,0

Cuando se proceda al pesaje de vagones enganchados, los errores que no sobrepasen el 10 % de los resultados de los pesajes de uno o más pasos del tren podrán superar el error máximo permitido correspondiente del cuadro anterior, pero no deberán superar el doble de dicho valor.

2. **El escalón no deberá ser mayor de un décimo del error máximo permitido aplicado a la capacidad mínima.**

3. Funcionamiento en caso de perturbación electromagnética.

El valor crítico de cambio es un intervalo de la escala de verificación

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son:

Para instrumentos mecánicos o electromecánicos: B+F, B+E, B+D, H1, G.

Para instrumentos electrónicos o sistemas que incluyan un soporte lógico: B+F, B+D, H1, G.

ANEXO MI-007

TAXÍMETROS

Los requisitos pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a los taxímetros instalados en un taxi.

DEFINICIONES

Un taxímetro es un instrumento de medida concebido para ser instalado en un vehículo de motor y calcula e indica visiblemente el precio que debe abonarse por un trayecto, basado en la distancia recorrida y la duración del trayecto.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**Requisitos de diseño**

1. Un taxímetro deberá estar diseñado para medir los siguientes parámetros:
 - a) la distancia recorrida;
 - b) la duración;
 - c) el período de tiempo durante el cual la velocidad del coche se ha mantenido por debajo de determinado valor límite. Este valor límite de la velocidad podrá ajustarse y será posible salvaguardar el ajuste.
2. Además de los dispositivos necesarios para efectuar las mediciones mencionadas en el requisito 1, un taxímetro incluirá los siguientes dispositivos auxiliares:
 - un interfaz de impresora o una impresora incorporada;
 - un reloj de tiempo real;
 - un dispositivo para el intercambio de datos a un dispositivo central.Deberá ser posible imposibilitar el funcionamiento de cualquiera de estos dispositivos auxiliares y salvaguardar la desconexión.
3. Un taxímetro podrá calcular el precio de ambas maneras siguientes:
 1. basándose en los parámetros a) y b) del requisito 1;
 2. basándose en los parámetros a) y c) del requisito 1.Será posible imposibilitar el funcionamiento de cualquiera de estas dos modalidades de cálculo y salvaguardar la inhabilitación.
4. Deberá ser posible instalar un taxímetro en el vehículo para la constante del taxi en el que se debe instalar, y salvaguardar la instalación.

Condiciones nominales de funcionamiento

5. El fabricante especificará las condiciones nominales de funcionamiento aplicables al instrumento, en particular
 - la clase de entorno climático y mecánico D, E o F en la que el instrumento debe en principio utilizarse, con arreglo al Cuadro 1 del Anexo I;
 - los límites del suministro de corriente continua para los que se ha concebido el instrumento.

Errores máximos permitidos

6. Los errores máximos permitidos son:
 - Para el tiempo transcurrido: $\pm 0,1$ %;
 - Para la distancia recorrida: $\pm 0,2$ %;
 - Para el cálculo del precio: $\pm 0,1$ %.

Efectos permisibles de las perturbaciones

- 7.1. Inmunidad electromagnética.
- 7.1.1. La clase electromagnética aplicable es la E2, según el punto 1.3.2. del Anexo I.
- 7.1.2. Los errores máximos permitidos establecidos en el requisito 6 también deberán respetarse en presencia de una perturbación electromagnética.

Interrupción de la fuente de alimentación de energía

8. En caso de disminución del suministro de tensión de C.C. hasta un valor inferior al límite mínimo de funcionamiento especificado por el fabricante, el taxímetro deberá, bien
 - salvaguardar y exhibir el precio del servicio en el momento en que se produjo la interrupción de la alimentación de energía, volviendo a la posición de «libre», o bien
 - conservar sus funciones de medición y continuar respetando los errores máximos permitidos hasta que salve y exhiba el precio de la carrera volviendo a la posición de «libre».

Otros requisitos

- 9.1. Un taxímetro deberá exhibir permanentemente el precio en tiempo real.
- 9.2. Si el precio del servicio incluye una suma fija, ésta deberá excluirse del precio exhibido. No obstante, en este caso el taxímetro podrá exhibir temporalmente el precio del servicio incluyendo dicha suma fija.
10. Si el precio del servicio se calcula según el método 1 del requisito 3, el taxímetro podrá disponer de un modo adicional de indicación visual en el que solamente la distancia recorrida y la duración del trayecto se exhiban en tiempo real.
11. Todos los valores exhibidos al pasajero serán claramente legibles en condiciones de iluminación diurna y nocturna.
12. Si la tarifa que deberá abonarse puede calcularse mediante la elección de la funcionalidad a partir de una serie de datos previamente programados o que pueden determinarse libremente, será posible proteger el reglaje del instrumento y los datos introducidos.
13. Los taxímetros estarán provistos de totalizadores para todos los valores siguientes:
 - los valores de los parámetros enumerados en el requisito 1;
 - los valores de la tarifa.Los valores totalizados incluirán los valores salvaguardados con arreglo al requisito 8 en condiciones de interrupción de la fuente de alimentación de energía.

Si la energía está desconectada, el taxímetro retendrá los valores totalizados durante 6 meses como mínimo.
14. Será imposible cambiar la tarifa, la estructura de la tarifa o el modo de cálculo del precio con el taxímetro en funcionamiento, a excepción de los cambios automáticos efectuados por el propio taxímetro basados en
 - los parámetros enumerados en el requisito 1; o
 - la hora del día y el día de la semana si el taxímetro está provisto de un reloj de tiempo real.
15. Deberá ser posible proteger la conexión del taxímetro al taxi en que está instalado.
16. Deberá ser posible verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los errores máximos permitidos en los taxímetros instalados en taxis.
17. Un taxímetro y sus instrucciones de instalación especificados por el fabricante serán tales que, si está instalado siguiendo las instrucciones del fabricante, será imposible alterar fraudulentamente la señal de medición que representa la distancia recorrida.
18. Los taxímetros se diseñarán de modo que puedan respetar los errores máximos permitidos sin efectuar ajustes durante un período de 1 año de uso normal.

19. Para los dispositivos auxiliares enumerados en el requisito 2, cuyo funcionamiento no se haya imposibilitado y protegido como parte de la evaluación de la conformidad, se aplicarán los siguientes requisitos adicionales:
- para el interfaz de impresora o la impresora incorporada:
- se inhibirá el funcionamiento del taxímetro cuando no esté conectada la impresora o cuando la impresión sea imposible por otras razones;
- para el reloj de tiempo real:
- La posibilidad de ajustar la hora del día se limitará a 2 minutos por semana. El ajuste a la hora de verano y a la de invierno será automático.
- para el dispositivo de intercambio de datos:
- La transferencia a un sistema central de los datos sujetos a control legal en virtud de la presente Directiva sólo será posible si el taxímetro protege dichos datos contra interferencias accidentales o deliberadas durante la transferencia.
 - La transferencia desde un sistema central de los datos están sujetos a control legal en virtud de la presente Directiva respetará los requisitos siguientes:
 - será fácilmente posible comprobar la recepción correcta de los datos por el taxímetro;
 - el taxímetro transmitirá al sistema central el testimonio de la recepción correcta de los datos;
20. Los valores de la distancia recorrida y del tiempo transcurrido, cuando se exhiban o impriman con arreglo a la presente Directiva, se expresarán en las unidades siguientes:
- distancia recorrida:
- en el Reino Unido e Irlanda: hasta la fecha que determinarán estos Estados miembros según el artículo 1 b) de la Directiva 80/181/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 89/617/CEE: kilómetros o millas;
 - en los demás Estados miembros: kilómetros.
- Tiempo transcurrido:
- minutos.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

ANEXO MI-008

MEDIDAS MATERIALIZADAS

CAPÍTULO I — MEDIDAS DE LONGITUD MATERIALIZADAS

Los requisitos esenciales pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente capítulo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a las medidas de longitud materializadas definidas a continuación.

DEFINICIONES**Medida de longitud materializada**

Un instrumento en el que las graduaciones de su escala determinan la longitud de un objeto medido por comparación directa.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**Condiciones de referencia**

- 1.1. Para las cintas para medir de una longitud igual o superior a cinco metros, los errores máximos permitidos deberán respetarse en una fuerza tractiva de veinte newtones, salvo si el fabricante especifica lo contrario y están marcados en consecuencia.
- 1.2. La temperatura de referencia será 20 °C, a menos que el fabricante especifique lo contrario y estén marcados en consecuencia.

Errores máximos permitidos

2. El error máximo permitido, positivo o negativo, entre dos graduaciones no consecutivas de la escala es $L = a + bL$, donde:
 - L es el valor de la longitud redondeado al siguiente metro entero, y
 - a y b figuran en el cuadro 1 más abajo.

Cuando una graduación terminal esté conectada a una superficie, el error máximo permitido para cualquier distancia que comience en ese punto se aumenta en el valor c que figura en el Cuadro 1 a continuación.

Cuadro 1

Clase de precisión	a (mm)	b	c (mm)
I	0,1	$1 \cdot 10^{-4}$	0,1
II	0,3	$2 \cdot 10^{-4}$	0,2
III	0,6	$4 \cdot 10^{-4}$	0,4

El error máximo permitido para la longitud de dos graduaciones consecutivas de la escala, y la diferencia máxima permitida entre dos graduaciones consecutivas figuran en el Cuadro 2 a continuación.

Cuadro 2

Longitud i de la graduación	Error o diferencia máximos permitidos, en milímetros, según la clase de precisión		
	I	II	III
$i \leq 1$ mm	0,1	0,2	0,3
1 mm $< i \leq 1$ cm	0,2	0,4	0,6
1 cm $< i \leq 1$ dm	0,3	0,5	0,9

Materiales

- 3.1. Los materiales utilizados para las medidas de longitud materializadas deberán tener una estabilidad de temperatura tal que el error máximo permitido pueda respetarse dentro de unos límites de ± 8 K.
- 3.2. Los materiales utilizados para las medidas de longitud materializadas deberán tener una estabilidad tal ante la humedad que el error máximo permitido pueda respetarse hasta con un 85 % de humedad relativa.

Graduaciones

4. Las graduaciones de la escala indicarán el valor de la longitud.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 7 son: A1, F1, E1, D1, B+E, B+D, H, G.

CAPÍTULO II — MEDIDAS PARA SERVIR UNIDADES DE CAPACIDAD

Los requisitos esenciales pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente capítulo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplican a las medidas utilizadas para servir unidades de capacidad que se definen a continuación.

DEFINICIONES**Medida para servir unidades de capacidad**

Una medida de capacidad destinada a determinar un volumen específico de líquido vendido para su consumo inmediato.

Medida de línea

Una medida que sirve para indicar la capacidad que está provista de un trazo que indica la capacidad nominal.

Medida de tope

Una medida que sirve para indicar la capacidad en la cual el volumen interno es igual a la capacidad nominal.

Medida de trasiego

Una medida que sirve para indicar la capacidad y desde la cual se decanta un líquido antes de su consumo.

Capacidad

La capacidad es el volumen interno de las medidas de tope o el volumen interno hasta el trazo en las medidas de línea.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**Condiciones de referencia**

- 1.1. Temperatura: la temperatura de referencia para medir la capacidad es 20 °C.
- 1.2. Posición para su indicación correcta: autoestable en una superficie nivelada.
2. Errores máximos permitidos

Cuadro 1

Medidas de trasiego	± 3 %
Medida de línea < 200 ml	± 5 %
Medida de línea ≥ 200 ml	± 3 %
Medida de tope < 200 ml	0 a 10 %
Medida de tope ≥ 200 ml	0 a 6 %

Materiales

3. Las medidas para servir unidades de capacidad estarán fabricadas con materiales suficientemente rígidos y dimensionalmente estables para mantener la capacidad dentro del margen de error máximo permitido.

Forma

- 4.1. Las medidas de trasiego se diseñarán de tal forma que un cambio del contenido igual al error máximo permitido cause un cambio de 2 mm en el nivel del tope o de la marca de llenado.
- 4.2. Las medidas de trasiego se diseñarán de modo que no obstaculicen la descarga completa del líquido medido.

Marcado

- 5.1. La capacidad nominal declarada deberá estar señalada clara e indeleblemente en la medida.
- 5.2. Las medidas para servir unidades de capacidad pueden también marcarse con hasta tres capacidades claramente distinguibles, ninguna de las cuales dará lugar a que se confunda una con otra. Se permite otra media marca de llenado asociada a una de las capacidades marcadas siempre de que no dé lugar a confusión.
- 5.3. Todas las marcas de llenado serán lo suficientemente claras y duraderas como para garantizar que los errores máximos permitidos no se exceden con el uso.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son: A1, F1, E1, D1, B+E, B+D, H.

ANEXO MI-009

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS DIMENSIONALES

Los requisitos esenciales aplicables del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a los instrumentos para medidas dimensionales de los tipos que se definen a continuación.

DEFINICIONES**Instrumento de medida de la longitud**

Un instrumento de medida de la longitud sirve para la determinación automática de la longitud de materiales en forma de cintas y cables durante el movimiento de avance del producto que debe medirse.

Instrumentos de medida del área

Un instrumento de medida del área sirve para la determinación automática del área de objetos de forma irregular, por ejemplo el cuero.

Instrumentos para medidas polidimensionales

Un instrumento para medidas polidimensionales sirve para la determinación automática de la longitud de borde (longitud, alto, ancho) del menor paralelepípedo rectangular que enmarque a un producto.

CAPÍTULO I — REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS DIMENSIONALES**Entorno mecánico y climático**

1. El fabricante especificará en qué clase climática y mecánica deberá en principio utilizarse el instrumento con arreglo al Cuadro 1 del Anexo I.

Inmunidad electromagnética

- 2.1. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar si el instrumento se ha concebido para el entorno electromagnético E1 o para el E2.
- 2.2. El efecto de una perturbación electromagnética en un contador de agua deberá ser de tal forma que:
 - el cambio del resultado de la medición no supere el valor crítico de cambio definido en el punto 2.3, o
 - sea imposible efectuar cualquier medición, o
 - se produzcan variaciones momentáneas del resultado de la medición que no puedan interpretarse, memorizarse o transmitirse como un resultado válido, o
 - las variaciones del resultado de la medición sean lo suficientemente importantes como para que se den cuenta de ellas las partes interesadas en el resultado de la medición.
- 2.3. El valor crítico de cambio será igual a una división de la escala.

Durabilidad

3. Los instrumentos deberán diseñarse de modo que puedan respetar el doble del error máximo permitido sin efectuar ajustes durante un período de un año de uso normal.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son:

Para los instrumentos mecánicos o electromecánicos: F1, E1, D1, B+E, B+D, H, G.

Para los instrumentos electrónicos o los instrumentos que incluyen programas informáticos: B+F, B+D, H1, G.

CAPÍTULO II — INSTRUMENTOS PARA MEDIR LA LONGITUD

Características del producto que debe medirse

1. Las materias textiles se caracterizan por el factor característico K. Este factor tiene en cuenta la capacidad de estiramiento y la fuerza por unidad de superficie del producto medido y se define mediante la siguiente fórmula:

$$K = \varepsilon \cdot (G_A + 2,2 \text{ N/m}^2), \text{ donde}$$

ε = es el alargamiento relativo de una muestra de tejido de 1 m de ancho a una fuerza de tracción de 10 N,

G_A = es la fuerza del peso por unidad de superficie de una muestra de tejido a N/m^2 .

Condiciones de funcionamiento

- 2.1. Intervalo de valores

Las dimensiones y el factor K, en su caso, en los intervalos de valores especificados por el fabricante para el instrumento. El intervalo de valores del factor K es el que aparece en el Cuadro 1:

Cuadro 1

Grupo	Valores límite de K	Producto
I	$0 < K < 2 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2$	estiramiento bajo
II	$2 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2 < K < 8 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2$	estiramiento medio
III	$8 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2 < K < 24 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2$	estiramiento elevado
IV	$24 \cdot 10^{-2} \text{ N/m}^2 < K$	estiramiento muy elevado

- 2.2. En los casos en que el objeto medido no sea transportado por el instrumento de medida, su velocidad debe situarse dentro del intervalo de valores especificado por el fabricante para el instrumento.
- 2.3. Si el resultado de medición depende del grosor, de la condición en que esté la superficie y de la clase de distribución (por ejemplo, desde un rollo grande o desde un montón), las limitaciones correspondientes deberán ser especificadas por el fabricante.

Errores máximos permitidos

- 3.1. Instrumento

Cuadro 2

Clase de precisión	Error máximo permitido
I	0,125 %
II	0,25 %
III	0,5 %

Sin embargo, el error máximo absoluto permitido no podrá ser inferior a los valores que se dan a continuación:

Clase I: 0,005 Lm

Clase II: 0,01 Lm

Clase III: 0,02 Lm

Siendo Lm la longitud mensurable mínima, es decir la longitud mínima especificada por el fabricante para la cual fue concebido el instrumento.

Otros requisitos

- 4.1. Los instrumentos deben garantizar que el producto se mide sin estirar, según la capacidad de estiramiento para la cual fue concebido el instrumento.

CAPÍTULO III — INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁREAS

Condiciones de funcionamiento

1.1. Intervalo de valores

Dimensiones dentro del intervalo de valores especificado por el fabricante para el instrumento.

1.2. Condición del producto

El fabricante especificará las limitaciones de los instrumentos debidas a la velocidad, al grosor y las condiciones de la superficie, en su caso, del producto.

Errores máximos permitidos

2.1. Instrumento

El emp inicial es $\pm 1,0 \%$, pero no será inferior a 1 dm^2 .

Otros requisitos

3. Presentación del producto

Si se tira del producto hacia atrás o se interrumpe su distribución, no deberá ser posible obtener un error de la medición o deberá cesar la indicación visual exhibida.

4. Divisiones de la escala

Los instrumentos deberán tener unas divisiones de escala de $1,0 \text{ dm}^2$. Además, deberá ser posible tener una división de escala de $1,0 \text{ dm}^2$ para fines de comprobación.

CAPÍTULO IV — INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS POLIDIMENSIONALES

Condiciones de funcionamiento

1.1. El intervalo de valores será uno de los siguientes:

- de 0,5 cm a 5,0 cm;
- de 1,0 cm a 80 cm;
- de 5 cm a 2 m;
- de 50 cm a 20 m.

1.2. Velocidad del producto

La velocidad debe situarse dentro del intervalo de valores especificado por el fabricante para el instrumento.

Error máximo permitido

2.1. Instrumento:

Cuadro 1

Intervalo	Error máximo permitido
0,5 cm-5,0 cm	0,1 cm
1,0 cm-80 cm	0,2 cm
5 cm-200 cm	1,0 cm
50 cm-2 000 cm	10 cm

ANEXO MI-010

COMPROBADORES DE LA ALCOHOLEMIA A PARTIR DE LA RESPIRACIÓN

Los requisitos pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplicarán a los instrumentos comprobadores de alcoholemia a partir de la respiración que se definen a continuación.

DEFINICIONES

Un alcoholímetro, o comprobador de la alcoholemia, a partir de la respiración, es un instrumento de medida que sirve para determinar la concentración de etanol en el aire alveolar exhalado y que se utiliza con fines de testimonio.

REQUISITOS ESPECÍFICOS**Condiciones nominales de funcionamiento**

1. El fabricante deberá especificar los valores nominales de las condiciones de funcionamiento como sigue:
 - 1.1. Para el valor sometido a medición:
 - El intervalo de valores, con las siguientes limitaciones:
 - El intervalo de los valores medidos irá de 0 mg/l a por lo menos 1,5 mg/l.
 - 1.2. Para la condición del aire exhalado:
 - Intervalo del volumen 1.5-4.5 l;
 - Duración de la exhalación 5-15 s.
 - 1.3. Para los valores de la influencia climática y mecánica:
 - Para un instrumento no portátil, la clase de entorno que se aplica es la clase E;
 - Para un instrumento portátil, la clase de entorno que se aplica es la clase I.
 - 1.4. Para los valores de la influencia del suministro eléctrico:
 - En caso de alimentación con tensión de corriente alterna: el intervalo de tensión, con las siguientes limitaciones:
 - El valor mínimo del intervalo de tensión será \leq valor nominal - 8 %;
 - El valor máximo del intervalo de tensión será \geq valor nominal + 24 %.
 - En caso de alimentación con tensión de corriente continua:
 - Los límites de la alimentación de la tensión continua.
 - 1.5. Para la presión relativa:
 - Los valores mínimos y máximos de la presión ambiental relativa, con las siguientes limitaciones:
 - Mín \leq 800 hPa
 - Máx \geq 1 040 hPa

Error máximo permitido

2. Los valores máximos de error permitidos en condiciones nominales de funcionamiento según el requisito 3.1 del Anexo I son los que aparecen en el Cuadro 1. Los valores porcentuales expresan el tanto por ciento del valor real.

Cuadro 1

Valor real (mg/l)	Error máximo permitido
< 0,4	0,02 mg/l
$\geq 0,4$ ≤ 2	$\pm 5 \%$
> 2	$\pm 20 \%$

3. La división de la escala de verificación = 0,001 mg/l.

EFFECTOS PERMISIBLES DE LAS PERTURBACIONES

Inmunidad electromagnética

4. De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar si el instrumento se ha concebido para el entorno electromagnético E1 o para el E2.
5. El efecto producido por una perturbación electromagnética deberá ser de tal forma que:
- el cambio del resultado de la medición no supere el valor crítico de cambio, o
 - la indicación del resultado de la medición no pueda interpretarse como un resultado válido en cuanto que
 - resulte imposible efectuar cualquier medición, o
 - se produzcan variaciones momentáneas del resultado de la medición que no puedan ser interpretadas, memorizadas o transmitidas como un resultado de medición, o
 - se produzcan variaciones en el resultado de la medición que sean lo suficientemente importantes como para que se den cuenta de ellas las partes interesadas en el resultado de la medición.

Durabilidad

6. Los instrumentos comprobadores de la alcoholemia estarán concebidos para respetar 1,6 veces el error máximo permitido sin efectuar ajustes durante un período de 2 años después de su primera puesta en uso.

Otros requisitos

7. Los instrumentos comprobadores de la alcoholemia deberán expresar el resultado de la medición en mg/l.
8. Para toda concentración de hasta 0,4 mg/l, la desviación estándar de los resultados de 10 mediciones deberá ser inferior a 0,007 mg/l.
- Para toda concentración igual o superior a 0,4 mg/l e inferior o igual a 2 mg/l, la desviación estándar de los resultados de 10 mediciones será inferior al 1,75 %.
- Para toda concentración superior a 2 mg/l, la desviación estándar de los resultados de 10 mediciones será inferior al 6 %.
9. Un instrumento comprobador de la alcoholemia basado en la respiración solamente procederá a efectuar una medición si la muestra recogida es reconocida como representativa del aire alveolar. Impedirá en particular la medición en caso de exhalación discontinua, o si el aire exhalado contuviera aire de las vías respiratorias superiores.
10. Antes de cada operación de medición, el alcoholímetro comprobará automáticamente su capacidad para efectuar una medición correcta y, en particular, efectuará un ajuste automático. En caso de que dicha comprobación automática muestre que no se cumplen todas las condiciones para el funcionamiento correcto, impedirá automáticamente toda medición.
11. Deberá ser posible que el usuario preestablezca un valor numérico en el alcoholímetro. Después de cada medición con un resultado mayor que este valor preestablecido, el alcoholímetro automáticamente, y antes de presentar el resultado de la medición, repetirá la comprobación mencionada en el requisito 10. En caso de que esta segunda comprobación muestre que no se cumplen todas las condiciones para el correcto funcionamiento, no indicará ningún resultado de medición.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son: B+F, H1, G.

ANEXO MI-011

ANALIZADORES DE GASES DE ESCAPE

Los requisitos pertinentes del Anexo I, los requisitos específicos del presente Anexo y los procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en este último se aplican a los analizadores de gases de escape definidos a continuación que están destinados a la inspección y mantenimiento profesional de vehículos de motor en uso.

DEFINICIONES

Un analizador de gases de escape es un instrumento de medida que sirve para determinar todas las fracciones del volumen de los siguientes componentes de los gases de escape de los motores de vehículos de motor con ignición de chispa: monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos y oxígeno.

Un analizador de gases de escape podrá igualmente determinar el valor del parámetro λ .

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Clases de instrumentos

1. Se están definiendo dos clases I y II de instrumentos para los analizadores de gases de escape, siendo los intervalos de medida para dichas clases los que aparecen en el Cuadro 1.

Cuadro 1

Clases e intervalos de medida

Parámetro	Clase I		Clase II	
	Mín	Máx	Mín	Máx
Fracción de CO (% v/v)	0	≥ 5 < 7	0	≥ 7
Fracción de CO ₂ (% v/v)	0	≥ 16	0	≥ 16
Fracción de hidrocarburos (% v/v)	0	$\geq 0,2$	0	$\geq 0,2$
Fracción de O ₂ (% v/v)	0	≥ 21	0	≥ 21
λ	$\leq 0,8$	$\geq 1,2$	$\leq 0,8$	$\geq 1,2$

Condiciones nominales de funcionamiento

2. El fabricante especificará los valores nominales de funcionamiento como sigue:
 - 2.1. Para los valores de las influencias climáticas y mecánicas:
 - La clase de entorno aplicable a la clase B, según el Cuadro 1 del Anexo I.
 - 2.2. Para los valores de la influencia de la energía eléctrica:
 - Los intervalos de voltaje y frecuencia para el suministro de tensión alterna;
 - Los límites del suministro de tensión de corriente continua.
 - 2.3. Para la presión relativa:
 - Los valores mínimos y máximos de la presión relativa, con las limitaciones siguientes:

	P _{min}	P _{max}
Clase I	hPa 860	hPa 1 060
Clase II	hPa 800	hPa 1 040

- 2.4. Para la concentración de hidrocarburo residual presente antes de una medición:

El valor máximo de la concentración, dentro del límite siguiente: Para un instrumento de clase I, este valor no será superior a 20 ppm v/v .

Errores máximos permitidos

3. Para cada una de las fracciones medidas, el valor máximo del error permitido en condiciones nominales de funcionamiento con arreglo al requisito 1.1 del Anexo I, es el menor de los dos valores que aparecen en el Cuadro 2. Los valores absolutos se expresan en %^{v/v} ó ppm ^{v/v}, siendo los valores porcentuales el porcentaje del valor real.

Cuadro 2

Errores máximos permitidos

Parámetro	Clase I	Clase II
Fracción de CO	$\pm 0,06 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 5 \text{ \%}$	$\pm 0,2 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 10 \text{ \%}$
Fracción de CO ₂	$\pm 0,5 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 5 \text{ \%}$	$\pm 1 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 10 \text{ \%}$
Fracción de hidrocarburos	$\pm 12 \text{ ppm }^{\text{v/v}}$ $\pm 5 \text{ \%}$	$\pm 30 \text{ ppm }^{\text{v/v}}$ $\pm 10 \text{ \%}$
Fracción de O ₂	$\pm 0,1 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 5 \text{ \%}$	$\pm 0,2 \text{ \%}^{\text{v/v}}$ $\pm 10 \text{ \%}$
λ	$\pm 0,3 \text{ \%}$	$\pm 0,3 \text{ \%}$

Efecto permisible de las perturbaciones

4. Inmunidad electromagnética

De acuerdo con el requisito 1.3.2 del Anexo I, el fabricante deberá especificar si se ha concebido el instrumento para el entorno electromagnético E1 o para el E2.

El efecto de una perturbación electromagnética será tal que:

- el cambio en la medición no supere el valor crítico de cambio definido en el punto 4.1.3, o
- la indicación del resultado de la medición no pueda interpretarse como un resultado válido.

Para cada una de las fracciones de volumen medidas por el instrumento el valor crítico de cambio es igual al error máximo permitido para el parámetro afectado.

Otros requisitos

5. Las divisiones máximas permitidas de la escala de valores para cada una de las dos clases de instrumentos son las que aparecen en el Cuadro 3:

Cuadro 3

Divisiones máximas permitidas de la escala

Parámetro	Clase I	Clase II
Fracción de CO	0,01 % ^{v/v}	0,05 % ^{v/v}
Fracción de CO ₂	0,1 % ^{v/v}	0,1 % ^{v/v}
Fracción de hidrocarburos	1 ppm ^{v/v}	5 ppm ^{v/v}
Fracción de O ₂	0,02 % ^{v/v} si O ₂ ≤ 4 % ^{v/v} 0,10 % ^{v/v} si O ₂ > 4 % ^{v/v}	0,1 % ^{v/v}
λ	0,01	0,01

6. La desviación estándar de 20 mediciones no superará un emp/3.
7. Las indicaciones de los resultados de las mediciones deberán haber alcanzado el 95 % de los valores finales en no más de 15 s.

8. Los componentes de los gases de escape distintos del componente cuyo valor está sujeto a medición no afectarán al resultado de la medición en más de 0,5 emp, cuando esos componentes estén presentes en las siguientes fracciones de volumen:

$$\text{CO} \leq 6 \text{ \%}^{\text{v}}/\text{v}$$

$$\text{CO}_2 \leq 16 \text{ \%}^{\text{v}}/\text{v}$$

$$\text{O}_2 \leq 10 \text{ \%}^{\text{v}}/\text{v}$$

$$\text{H}_2 \leq 5 \text{ \%}^{\text{v}}/\text{v}$$

$$\text{NO} \leq 0,3 \text{ \%}^{\text{v}}/\text{v}$$

$$\text{HC} \leq 2\,000 \text{ ppm }^{\text{v}}/\text{v}$$

Vapor de agua: cualquier valor.

9. Un analizador de gases de escape equipado con un dispositivo automático o semiautomático de ajuste no deberá poder proceder a efectuar una medición mientras no se hayan completado los ajustes.
10. Un analizador de gases de escape con un canal de hidrocarburos deberá detectar residuos de hidrocarburo en el sistema de circulación del gas. Será imposible efectuar una medición si la concentración de hidrocarburo residual presente antes de una medición supera el valor nominal especificado por el fabricante según el requisito 2.6 del presente Anexo.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el Artículo 7 son: B+F, B+D, H1.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias

(2001/C 62 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 619 final — 2000/0253(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 14 de noviembre de 1997, la Comunidad es parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Convenio CICAA».
- (2) El Convenio CICAA establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos de túnidos y de especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes, mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en adelante denominada «CICAA», y la adopción de recomendaciones para la conservación y gestión en la zona regulada por el Convenio, que son vinculantes para las partes contratantes.
- (3) La CICAA ha aprobado distintas recomendaciones que comportan obligaciones en materia de control y vigilancia, concretamente en lo que respecta a la elaboración y transmisión de datos estadísticos, la inspección en puerto, la localización de buques vía satélite, los transbordos y avistamientos de buques, y el control de los buques de partes no contratantes y de los buques apátridas. Dado que estas recomendaciones han pasado a ser de obligado cumplimiento para la Comunidad, procede que ésta las lleve a efecto.
- (4) Algunas de las citadas obligaciones han sido incorporadas a la normativa comunitaria a través del Reglamento (CE) n° 1351/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA ⁽²⁾, y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean

necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 66/98 ⁽³⁾. En aras de la claridad, conviene reunir dichas medidas en un único Reglamento.

- (5) Con fines de investigación científica, resulta oportuno imponer a los capitanes de los buques pesqueros comunitarios el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el «Manual para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos y especies afines en el Océano Atlántico», editado por la CICAA.
- (6) La Comunidad ha aprobado el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽⁴⁾, en lo sucesivo denominada «CAOI». Dicho Acuerdo establece un valioso marco para intensificar la cooperación internacional con vistas a la conservación y la utilización racional de los atunes y las especies afines del Océano Índico, mediante la creación de la CAOI y la adopción de recomendaciones para la conservación y gestión en la zona de competencia de la CAOI, que son vinculantes para las partes contratantes.
- (7) La CAOI ha aprobado una recomendación con vistas a la consignación y el intercambio de datos referentes al atún tropical. Dado que esta recomendación es de obligado cumplimiento para la Comunidad, procede que ésta la lleve a efecto.
- (8) La Comunidad tiene intereses pesqueros en el Pacífico Oriental y ha iniciado el proceso de adhesión a la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en adelante denominada «CIAT»; no obstante, a la espera de que concluya dicho proceso, y atendiendo a la obligación de cooperación que le incumbe a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha decidido aplicar las medidas adoptadas por la CIAT. Procede, por tanto, que la Comunidad aplique las medidas adoptadas por la citada organización en materia de control y de vigilancia.
- (9) La Comunidad ha firmado el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines ⁽⁵⁾ y, mediante la Decisión 1999/386/CE ⁽⁶⁾, ha dispuesto su aplicación, con carácter provisional, a la espera de su aprobación. Procede, por tanto, que la Comunidad aplique las disposiciones del citado Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 34.

⁽²⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 6.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 132 de 27.5.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 23.

(10) El Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, se aplica a todas las actividades pesqueras y conexas que se ejerzan en el territorio y en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, incluidas las de los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de terceros países o en alta mar, sin perjuicio de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y terceros países o de los convenios internacionales de los que la Comunidad sea parte.

(11) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento constituyen medidas de gestión, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas de control e inspección en relación con las actividades de pesca de las poblaciones de peces altamente migratorias contempladas en el anexo I del mismo, aplicables a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de los Estados miembros y estén registrados en la Comunidad, en lo sucesivo denominados «buques pesqueros comunitarios», y que faenen en una de las zonas definidas en el artículo 2.

Artículo 2

Definición de las zonas

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de aguas marítimas:

a) Zona 1:

Todas las aguas del Océano Atlántico y los mares adyacentes comprendidas en la zona regulada por el Convenio CICAA, según se define en el artículo 1 del mismo.

b) Zona 2:

Todas las aguas del Océano Índico comprendidas en la zona de aplicación del Acuerdo por el que se crea la CAOÍ, según se define en el artículo 2 del mismo.

c) Zona 3:

Todas las aguas del Pacífico oriental incluidas en la zona definida en el artículo 3 del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «apresamiento»: la subida a bordo de un buque pesquero presente en una zona regulada por un convenio de uno o varios inspectores facultados al efecto, con objeto de realizar una inspección;
- b) «transbordo»: todo traslado directo de un buque a otro de cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de dicha pesca;
- c) «desembarque»: toda utilización de los equipos de descarga de un puerto o de cualquier otro lugar, a fin de desembarcar, con motivo de una escala, cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de la pesca conservados a bordo;
- d) «infracción»: toda acción u omisión de un buque pesquero, consignada en un informe de inspección o de observación y que ofrezca serios motivos para sospechar que se ha contravenido lo dispuesto en el presente Reglamento o en cualquier otro Reglamento que incorpore una recomendación adoptada por una organización regional en relación con una de las zonas previstas en el artículo 2;
- e) «buque de una parte no contratante»: todo buque avistado y con respecto al cual se haya declarado que desarrolla actividades de pesca en una de las zonas definidas en el artículo 2, y que enarbola pabellón de un Estado que no es parte contratante de la correspondiente organización regional;
- f) «buque apátrida»: buque respecto del cual hay indicios suficientes para pensar que carece de nacionalidad.

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN APLICABLES EN LA ZONA 1

Sección 1

Medidas de control

Artículo 4

Muestreo de las capturas

1. Corresponderá a los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, en mar y en tierra, efectuar el muestreo de las capturas o, en su defecto, a personas facultadas por la CICAA.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 5***Notificación de las capturas**

1. Los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA -ofreciendo a la Comisión la posibilidad de acceso por vía informática- los datos biológicos recopilados, los datos de capturas y los de esfuerzo pesquero, recogiendo para ello los datos correspondientes a la composición y al peso vivo de las especies contempladas en los anexos II y III que hayan sido desembarcadas, en la fecha de su transbordo o desembarque y el lugar de captura. Estos datos se notificarán con arreglo a lo previsto en el Manual para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos y especies afines en el Océano Atlántico (3ª edición CICAA, 1990), esto es:

- el 15 de septiembre, para hacer una estimación aproximada de las capturas de las principales especies efectuadas durante el primer semestre,
- el 1 de noviembre, para efectuar la misma estimación respecto del segundo semestre,
- el 1 de marzo del año siguiente, para efectuar el mismo cálculo con respecto a todo el año,
- el 30 de abril del año siguiente, para obtener estadísticas más precisas, pudiéndose corregir las cifras posteriormente.

2. Los Estados miembros remitirán anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, antes del 15 de agosto y ofreciendo a la Comisión la posibilidad de acceso por vía informática:

- a) los datos de capturas y de esfuerzo pesquero correspondientes al año precedente, por segmentos espaciales y temporales reducidos,
- b) los datos de que dispongan en relación con las capturas de túnidos y especies afines efectuadas en el contexto de la pesca deportiva.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

*Artículo 6***Información sobre las capturas de tiburones**

Los capitanes de buques comunitarios facilitarán todo dato referente a la captura y el comercio de tiburones a sus autoridades nacionales. Éstas remitirán dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA y ofrecerán a la Comisión la posibilidad de acceso por vía informática.

*Artículo 7***Capturas no declaradas**

En caso de importación de productos congelados de atún y especies afines, los Estados miembros, a instancias de la Comisión, recopilarán y examinarán el mayor número posible de

datos de importación y cualquier dato conexas, como el nombre de los buques, la matrícula y el nombre del armador, las especies capturadas, el peso de los peces, la zona de pesca y el lugar de exportación.

*Artículo 8***Observación de buques**

1. A efectos del presente artículo, por observación se entenderá la efectuada por buques o aviones de un Estado miembro, o por las autoridades competentes de un Estado miembro encargadas de la inspección en el mar:

- de buques apátridas que puedan capturar especies de las incluidas en el anexo I,
- o de buques que enarboles pabellón de otra parte contratante y que puedan estar realizando operaciones de pesca que contravengan las medidas de conservación de la CICAA,
- o bien de buques que enarboles pabellón de partes, organismos u organismos pesqueros no contratantes y que puedan estar realizando operaciones de pesca que contravengan las medidas de conservación de la CICAA.

2. La observación se reseñará en una ficha de observación, redactada de acuerdo con un modelo normalizado, y comprenderá, en la medida de lo posible, los datos previstos en la misma. La citada ficha podrá ir acompañada, en su caso, de fotografías del buque objeto de observación.

3. Las fichas de observación se remitirán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro al que pertenezca el observador. El Estado miembro, a su vez, las remitirá inmediatamente a la Comisión, la cual informará al Estado de pabellón del buque observado. La Comisión transmitirá las fichas de observación a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA a la mayor brevedad.

4. Todo Estado miembro que reciba, a través de las autoridades competentes de una parte contratante, observaciones sobre la actividad de un buque que enarbole su pabellón, pondrá inmediatamente tales observaciones en conocimiento de la Comisión, así como cualquier otro dato pertinente. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría Ejecutiva para someterla al examen del Comité de Aplicación.

5. Los capitanes de buques comunitarios notificarán a sus autoridades cualquier dato referente a buques que presuntamente pesquen patudos en la zona regulada por el Convenio y que no figuren en la lista elaborada por la Secretaría Ejecutiva de la CICAA. Los Estados miembros transmitirán sin demora tales observaciones a la Comisión, la cual informará a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

*Artículo 9***Informe anual**

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del 15 de octubre de cada año, el informe nacional elaborado con arreglo al formato aprobado por la CICAA, incluyendo en el mismo, por una parte, información sobre la aplicación del sistema de localización de buques vía satélite y, por otra, un «cuadro de declaración CICAA» cumplimentado para cada pesquería y con los comentarios pertinentes sobre aspectos tales como el rebasamiento de los márgenes de tolerancia fijados por la CICAA en lo que respecta a las tallas mínimas de determinadas especies y las medidas adoptadas o previstas. Los Estados miembros indicarán asimismo las técnicas utilizadas para la gestión de la pesca deportiva de túnidos y especies afines y notificarán cualquier dato referente a las operaciones de transbordo en las que hayan tomado parte sus buques durante el año precedente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

*Sección 2***Procedimientos de inspección en puerto***Artículo 10***Principios generales**

1. Los Estados miembros destinarán a la inspección de sus puertos a inspectores encargados de la supervisión e inspección de las operaciones de transbordo y desembarque de las especies que figuran en el anexo I.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus inspectores realicen las inspecciones de forma no discriminatoria y de que éstas se lleven a cabo con arreglo a lo previsto en el plan de la CICAA de inspección en puerto.

3. Estarán exentos de inspección los buques que entren en puerto exclusivamente por causas de fuerza mayor.

*Artículo 11***Medios de inspección**

1. Los Estados miembros expedirán un documento de identidad especial a cada uno de los inspectores de la CICAA. Éstos deberán ir provistos de dicho documento y presentarlo antes de realizar la inspección. Las especificaciones del documento de identidad se establecerán siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24. Los Estados miembros notificarán su lista de inspectores a la Comisión, que deberá comunicarla a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.

2. Los Estados miembros velarán por que los inspectores de la CICAA desempeñen sus funciones de acuerdo con las normas establecidas en el plan de la CICAA de inspección en puerto. Los inspectores estarán bajo el control operativo de sus autoridades competentes y deberán responder de sus acciones ante ellas.

*Artículo 12***Procedimientos de inspección**

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que los inspectores que asignen a la CICAA:

- realicen las inspecciones de manera que las actividades del buque sufran el mínimo trastorno o perturbación, y evitando causar merma a la calidad del pescado;
- elaboren un informe de inspección con arreglo a las disposiciones establecidas por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, y lo remitan a sus autoridades.

2. Los inspectores estarán facultados para examinar todas las zonas, puentes y dependencias del buque pesquero, así como las capturas (transformadas o no), los artes, el material, y todo documento que se considere pertinente para comprobar el respeto de las medidas de conservación adoptadas por la CICAA, incluido el cuaderno diario de pesca y las hojas de carga, en el caso de buques nodriza o de buques de transporte.

3. Los inspectores firmarán su informe en presencia del capitán del buque, el cual podrá añadir o pedir que se añadan al mismo cuantos datos considere pertinentes y estampar su firma. El inspector dejará constancia de la inspección realizada en el cuaderno diario de pesca.

*Artículo 13***Obligaciones del capitán del buque durante la inspección**

El capitán de un buque comunitario sometido a inspección:

- a) no se opondrá a las inspecciones que lleven a cabo, en puertos nacionales o extranjeros, inspectores debidamente facultados, ni tratará de intimidarlos o de obstaculizar el ejercicio de sus funciones y garantizará su seguridad;
- b) cooperará en la inspección del buque efectuada con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, prestando para ello su concurso;
- c) facilitará al inspector los medios necesarios para proceder al examen de las zonas, puentes y dependencias del buque, así como las capturas (transformadas o no), los artes, el material, y cualesquiera documentos, incluido el cuaderno diario de pesca y las hojas de carga.

*Artículo 14***Procedimientos en caso de infracción**

1. En caso de que un inspector de la CICAA tenga serios motivos para creer que un buque pesquero ha llevado a cabo una actividad contraria a las medidas de conservación aprobadas por la CICAA:

- a) señalará la infracción en el informe de inspección;
- b) tomará todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y permanencia de los elementos probatorios;

c) transmitirá sin demora el informe de inspección a sus autoridades.

2. El Estado miembro que efectúe la inspección remitirá sin demora el original del correspondiente informe a la Comisión, la cual lo remitirá a su vez a las autoridades competentes del Estado de pabellón del buque objeto de inspección, con copia a la Secretaría Ejecutiva de la CICA.

Artículo 15

Medidas consecuentes a las infracciones

1. Cuando un Estado miembro tenga noticia, a través de otra parte contratante de la CICA o de otro Estado miembro, de una infracción cometida por un buque que enarbolen su pabellón, deberá hacer con prontitud todas las diligencias oportunas, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, para obtener y examinar las pruebas correspondientes, y llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar las medidas que corresponde adoptar y, siempre que sea posible, inspeccionar el buque.

2. Cada Estado miembro designará a las autoridades facultadas para recibir las pruebas de las infracciones y comunicará a la Comisión la filiación precisa de esas autoridades.

3. El Estado miembro de pabellón notificará a la Comisión las sanciones impuestas y medidas adoptadas en lo que respecta al buque infractor, y aquella las transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CICA.

Artículo 16

Consideración de los informes de inspección

1. Los Estados miembros concederán a los informes redactados por los inspectores de la CICA de los demás Estados miembros y las demás partes contratantes el mismo valor que a los elaborados por sus propios inspectores.

2. Los Estados miembros colaborarán con las partes contratantes interesadas a fin de facilitar, según lo dispuesto en la legislación nacional, las acciones judiciales o de otro tipo que se deriven de informes presentados por inspectores de la CICA en el marco del régimen de la CICA de inspección en puerto.

Sección 3

Medidas específicas aplicables a los buques apátridas o a los buques de partes no contratantes

Artículo 17

Operaciones de transbordo

1. Estará prohibido a los buques pesqueros comunitarios recibir transbordos en el mar de las especies contempladas en el anexo I y provenientes de buques apátridas o que enarbolen pabellón de una parte no contratante que no tenga la condición de parte, organismo u organismo de pesca colaborador.

2. La lista de partes, organismos u organismos de pesca colaboradores aprobada por la CICA figura en el anexo IV. La Comisión modificará dicho anexo de conformidad con las decisiones adoptadas por la CICA.

3. Antes del 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros remitirán la información referente a las operaciones de transbordo realizadas durante el año precedente entre los buques que enarbolen su pabellón y buques apátridas o buques que enarbolen pabellón de una parte no contratante a la Comisión, la cual transmitirá dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICA.

Artículo 18

Control de las operaciones de pesca

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro que hayan apresado o inspeccionado un buque pesquero apátrida, comunicarán sin demora a la Comisión los resultados de la inspección y las medidas adecuadas que, en su caso, hayan adoptado de conformidad con el Derecho internacional. La Comisión transmitirá con la mayor brevedad esa información a la Secretaría Ejecutiva de la CICA.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que todo buque apátrida o de una parte no contratante que arribe a un puerto designado a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 sexties del Reglamento (CEE) n° 2847/93, sea inspeccionado por sus autoridades competentes. Hasta tanto no finalice la inspección, quedarán prohibidos el desembarque y el transbordo de las capturas de dicho buque.

3. Si, a raíz de la inspección, las autoridades competentes comprueban que el buque apátrida de una parte no contratante lleva a bordo recursos objeto de una recomendación de la CICA incorporada al Derecho comunitario, el Estado miembro correspondiente prohibirá el desembarque y/o transbordo.

4. No obstante, la prohibición prevista en el apartado 3 no se aplicará en caso de que el capitán del buque inspeccionado o su representante demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, que:

- a) las especies mantenidas a bordo se han capturado fuera de la zona de regulación;
- b) o que las especies conservadas a bordo se han capturado atendiendo a las medidas de conservación de la Comunidad.

Artículo 19

Ciudadanos nacionales

Los Estados miembros procurarán, con arreglo a lo previsto en la legislación nacional, disuadir a sus ciudadanos de colaborar en actividades de partes no contratantes que vayan en detrimento de la aplicación de las medidas de conservación y gestión de la CICA.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 2*Artículo 20***Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarboles su pabellón se atengan a las disposiciones aplicables en la zona.

*Artículo 21***Avistamiento**

1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios autorizados a pescar en la zona notificarán a sus autoridades nacionales los buques de partes no contratantes avistados que presunta o demostrablemente se dediquen a la pesca del patudo, el rabil y el listado en la zona.

2. Los Estados miembros remitirán esa información con la mayor brevedad a la Comisión, la cual a su vez la transmitirá a la CAOI.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 3*Artículo 22***Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarboles su pabellón se atengan a las disposiciones aplicables de la CIAT y del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

*Artículo 23***Registro, muestreo y comunicación de las capturas**

1. Los Estados miembros establecerán sistemas de registro y de muestreo que permitan estimar cada mes el volumen total de patudos pescados mediante redes de cerco con jareta y el de rabiles pescados, que hayan sido desembarcados y transbordados por buques que enarboles su pabellón y estén registrados en la Comunidad, así como el volumen total desembarcado en

sus puertos por buques que enarboles el pabellón de otro Estado miembro y estén registrados en la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del día 15 de cada mes, el volumen total de patudos, que hayan sido desembarcados o transbordados durante el mes precedente por buques que enarboles su pabellón y estén registrados en la Comunidad, así como el volumen total desembarcado en sus puertos por buques que enarboles el pabellón de otro Estado miembro y estén registrados en la Comunidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 24*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura.

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 25

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1351/1999.

2. Se suprime el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2742/1999.

3. Las referencias al mencionado Reglamento derogado y al apartado suprimido se considerarán hechas al presente Reglamento y deberán interpretarse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

ESPECIES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO

- Atún blanco: *Thunnus alalunga*
- Atún rojo: *Thunnus thynnus*
- Patudo: *Thunnus obesus*
- Listado: *Katsuwonus pelamis*
- Bonito del Atlántico: *Sarda sarda*
- Rabil: *Thunnus albacares*
- Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
- Bacoreta: *Euthynnus* spp.
- Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii*
- Melva: *Auxis* spp.
- Japuta (castañeta): *Brama rayi*
- Marlín: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.
- Pez vela: *Istiophorus* spp.
- Pez espada: *Xiphias gladius*
- Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.
- Tiburón: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carcharhinidae*; *Sphymidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
- Cefalópodos: (todas las especies)
- Cetáceos (ballena y marsopa): *Physeteridae*; *Belaenopteridae*; *Balenidae*; *Eschrichtiidae*; *Monodontidae*; *Ziphiidae*; *Delphinidae*

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS SUJETAS A UN TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS

Nombre científico	Denominación común	Zona
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún rojo	I
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo	III
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	III
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	I (Océano Atlántico)

ANEXO III

LISTA DE ESPECIES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS SUJETAS A NOTIFICACIÓN TRIMESTRAL

Nombre científico	Denominación común
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado
<i>Sarda sarda</i>	Bonito del Atlántico

Así como cualquier otra especie capturada por buques de los Estados miembros y que figure en la lista de especies CICA.

ANEXO IV

LISTA DE LAS PARTES, ORGANISMOS U ORGANISMOS DE PESCA COLABORADORES

México (Estados Unidos de México)

Taiwan

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1351/1999	Presente Reglamento
Artículos 1, 2 y 3	Artículo 8
Artículo 4	Artículo 18
Artículo 5	Artículo 17
Reglamento (CE) n° 2742/1999	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 22	Artículo 23

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003

(2001/C 62 E/03)

COM(2000) 629 final — 2000/0257(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire ⁽¹⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 26 de mayo de 2000 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo antes citado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en

aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- a) pesca demersal:
 - España: 600 TRB
- b) pesca del atún:
 - Francia: 25 buques
 - España: 41 buques
 - Portugal: 5 buques

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes que presente cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 379 de 31.12.1990.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2000 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- a) arrastreros congeladores de pesca demersal que pesquen crustáceos de aguas profundas, cefalópodos y peces demersales: 600 toneladas de registro bruto al mes como media anual;
- b) atuneros con cañas y líneas: 12 buques;
- c) palangreros de superficie: 20 buques;
- d) atuneros cerqueros: 39 buques.

Artículo 2

A petición de la Comunidad Europea, las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán ser incrementadas de común acuerdo en la medida en que no perjudiquen a la explotación racional de los recursos de Côte d'Ivoire.

En este caso, la compensación financiera establecida en el apartado 1 del artículo 3 se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*.

Artículo 3

1. La contrapartida financiera por las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 queda fijada en 957 500 euros anuales (275 000 euros en concepto de compensación financiera y 682 500 euros destinados a las medidas a que se refiere el artículo 4 del presente Protocolo).
2. Por lo que se refiere a la pesca de túnidos, la contrapartida cubrirá un volumen de capturas en aguas de Côte d'Ivoire de 8 500 toneladas anuales. En el supuesto de que el volumen de las capturas efectuadas por los buques comunitarios en la zona de pesca de Côte d'Ivoire superase dicha cantidad, se incrementará proporcionalmente el importe antes citado.
3. La compensación financiera anual se abonará a más tardar el 31 de diciembre de cada año del Protocolo. La asignación de esta compensación financiera será competencia exclusiva del Gobierno de Côte d'Ivoire.
4. La compensación financiera se ingresará en la cuenta n° ... abierta a nombre del Tesoro Público en la «Caisse Autonome d'Amortissement».

Artículo 4

Con cargo a la contrapartida financiera establecida en el apartado 1 del artículo 3, se financiarán las medidas siguientes, por un total de 682 500 euros anuales, repartidos del siguiente modo:

1. financiación de programas científicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Côte d'Ivoire: 90 000 euros;
2. financiación de programas técnicos: 250 000 euros;
3. ayuda a las estructuras encargadas de las operaciones de vigilancia de la pesca: 100 000 euros;
4. ayuda al Ministerio responsable de la pesca para la formulación de políticas y estrategias de desarrollo de la pesca y la acuicultura: 50 000 euros;
5. apoyo institucional a la administración encargada de la pesca: 110 000 euros;
6. financiación de becas de estudio, cursillos de formación práctica o seminarios sobre las diferentes disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca y gastos de participación en reuniones internacionales en el sector de la pesca: 50 000 euros;
7. contribución a las organizaciones internacionales: 32 500 euros;

Tanto las medidas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio responsable de la pesca, que informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las estructuras correspondientes a más tardar el 31 de diciembre de cada año y se ingresarán, según la programación de su utilización, en las cuentas bancarias de las autoridades competentes de Côte d'Ivoire que comunique el Ministerio responsable de la pesca.

El Ministerio responsable de la pesca presentará cada año a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de aniversario de celebración del Protocolo, un informe sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. La Comisión de las Comunidades Europeas podrá solicitar al Ministerio responsable de la pesca información complementaria sobre esos resultados y, previa consulta con las autoridades de Côte d'Ivoire, revisar los pagos en función del desarrollo efectivo de las medidas.

Artículo 5

El incumplimiento por parte de la Comunidad Europea de cualquiera de sus obligaciones financieras establecidas en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo podrá dar lugar a la suspensión de las obligaciones que para la República de Côte d'Ivoire se derivan del Acuerdo de pesca.

Artículo 6

1. En el supuesto de que el ejercicio de las actividades pesqueras en la ZEE de Côte d'Ivoire se viera imposibilitado por razones de fuerza mayor, la Comunidad Europea podrá suspender el pago de la contrapartida financiera, en la medida de lo posible previa concertación entre ambas Partes.

2. El pago de la contrapartida financiera se reanudará en cuanto la situación se normalice y una vez que ambas Partes se hayan consultado y confirmado que las circunstancias permiten reemprender las actividades pesqueras.

Artículo 7

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire se sustituye por el anexo del presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

ANEXO

Condiciones que regulan la actividad pesquera de los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Côte d'Ivoire

A. DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LICENCIAS

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio responsable de la pesca de Côte d'Ivoire, por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Las solicitudes habrán de presentarse en los impresos previstos a tal efecto por Côte d'Ivoire, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1.

Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales con excepción de los gastos por prestaciones de servicios y las tasas portuarias.

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Côte d'Ivoire comunicarán todos los datos relativos a las cuentas bancarias en que habrán de efectuarse los pagos de los cánones.

Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.

No obstante, en caso de fuerza mayor y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares. El armador del buque que se vaya a sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio de Côte d'Ivoire responsable de la pesca por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país.

En la nueva licencia se indicará:

- la fecha de expedición,
- que dicha licencia anula y sustituye la del buque anterior.

En este caso, no deberá pagarse el canon previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo por el período de vigencia restante.

1. Las autoridades de Côte d'Ivoire entregarán las licencias a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país en un plazo de treinta días a partir de la recepción de las solicitudes.
2. El original de la licencia deberá conservarse permanentemente a bordo del buque y presentarse a requerimiento de las autoridades competentes de Côte d'Ivoire.

No obstante, en el caso de los atuneros con cañas y líneas, de los atuneros cerqueros y de los palangreros de superficie, inmediatamente después de recibida la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión de las Comunidades Europeas, las autoridades de Côte d'Ivoire procederán a inscribir el buque en la lista de los buques que estén autorizados para la pesca que se transmitirá a las instancias de control de ese país. Por otra parte, en espera de la recepción del original, podrá remitirse (por fax) una copia de la licencia ya expedida para su conservación a bordo del buque.

3. Los arrastreros autorizados en virtud del artículo 2 del Acuerdo deberán notificar a las autoridades competentes de Côte d'Ivoire cualquier modificación de las características del buque tal y como se detallan en la licencia en el momento de expedir ésta y tal y como se enumeran en el apéndice 1.
 4. Todo incremento de las toneladas de registro bruto de un arrastrero deberá ser objeto de una nueva solicitud de licencia.
- B. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ATUNEROS CON CAÑAS Y LÍNEAS, A LOS ATUNEROS CERQUEROS Y A LOS PALANGREROS DE SUPERFICIE
1. Las licencias tendrán una vigencia de un año y serán renovables.
 2. El canon queda fijado en 25 euros por tonelada pescada en la zona de pesca de Côte d'Ivoire.
 3. Las licencias de los atuneros con cañas y líneas, atuneros cerqueros y palangreros de superficie se expedirán previo pago de una cantidad a tanto alzado de 375 euros al año por atunero con cañas y líneas, 2 750 euros al año por atunero cerquero y 1 000 euros al año por palangrero de superficie.
 4. La Comisión de las Comunidades Europeas efectuará, al término de cada año natural, la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas realizadas por cada armador y confirmadas por los institutos científicos encargados de comprobar los datos de capturas, esto es, el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigaçao Marítima (IPIMAR), por un lado, y el Centre de Recherches Océanologiques de Côte d'Ivoire, por otro. La liquidación se notificará simultáneamente a los servicios de Côte d'Ivoire encargados de la pesca y a los armadores. Los armadores efectuarán los pagos adicionales a que, en su caso, haya lugar, a los servicios de Côte d'Ivoire encargados de la pesca, a más tardar treinta días después de la notificación de la liquidación final.

No obstante, si la liquidación final resulta inferior al importe del anticipo antes mencionado, el armador no tendrá derecho a recuperar la cantidad residual correspondiente.
 5. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Côte d'Ivoire comunicarán todos los datos relativos a las cuentas bancarias en que habrán de efectuarse los pagos de los cánones.
- C. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARRASTREROS CONGELADORES
1. Las licencias de los arrastreros congeladores tendrán un período de vigencia de un año, seis meses o tres meses y serán renovables.
 2. El canon de las licencias anuales queda fijado en 168 euros/TRB por buque.

Los cánones de licencias para períodos inferiores a un año se pagarán *pro rata temporis*. Los cánones de las licencias semestrales y trimestrales se incrementarán en un 3 % y un 5 %, respectivamente.
- D. DECLARACIÓN DE CAPTURAS
1. Los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Côte d'Ivoire en virtud del Acuerdo deberán comunicar los datos de las capturas que realicen a los servicios responsables de la pesca de ese país, por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Côte d'Ivoire, que deberá conservar una copia de los mismos, con arreglo a las siguientes normas:
 - a) los arrastreros declararán sus capturas según el modelo que se adjunta en el apéndice 2; las declaraciones serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez al trimestre;
 - b) los atuneros cerqueros, los atuneros con cañas y líneas y los palangreros de superficie llevarán, durante cada período en que faenen en la zona de pesca de Côte d'Ivoire, un cuaderno diario de pesca, conforme al modelo del apéndice 3 en el caso de los palangreros de superficie y al modelo del apéndice 4 en el caso de los atuneros con cañas y líneas y los cerqueros; dicho cuaderno se rellenará aún en el caso de que no se realicen capturas.
Los servicios competentes del Centro de Investigación Oceanográfica de Côte d'Ivoire recogerán en el puerto el impreso o bien se enviará a esos mismos servicios en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del final de la campaña transcurrida en la zona de pesca de Côte d'Ivoire.

Se remitirá una copia de dichos documentos a los institutos científicos mencionados en el apartado 4 de la sección B anterior.

Los impresos se cumplimentarán de manera legible y deberán ir firmados por el capitán del buque. Además, durante los períodos en que los buques a los que se ha hecho referencia no hayan estado en aguas de Côte d'Ivoire, deberán rellenar también el cuaderno diario de pesca antes señalado con la mención «Fuera de la ZEE de Côte d'Ivoire».
 2. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, las autoridades de Côte d'Ivoire se reservan el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta el cumplimiento de las diligencias estipuladas. En ese caso, se informará de ello inmediatamente a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Côte d'Ivoire.

E. DESEMBARQUE DE CAPTURAS

Los atuneros y palangreros de superficie que desembarquen sus capturas en un puerto de Côte d'Ivoire procurarán poner sus capturas accesorias a disposición de los agentes económicos de dicho país al precio del mercado local y en condiciones de libre competencia.

Además, los atuneros de la Comunidad contribuirán al abastecimiento de las industrias conserveras de atún de Côte d'Ivoire, a un precio fijado de común acuerdo por los armadores de la Comunidad y los agentes económicos de Côte d'Ivoire sobre la base de los precios corrientes del mercado internacional. El importe correspondiente se pagará en moneda convertible. Los armadores de la Comunidad y los agentes económicos de Côte d'Ivoire deberán elaborar de común acuerdo el programa de desembarque.

F. ZONAS DE PESCA

1. Con objeto de proteger los criaderos y la pesca artesanal, el ejercicio de la pesca contemplado en el artículo 2 del Acuerdo estará prohibido a los buques de la Comunidad que dispongan de licencias de pesca, en la zona comprendida:

- entre la costa y 12 millas marinas, para los atuneros con cañas y líneas y los palangreros de superficie,
- entre la costa y 6 millas marinas, para los arrastreros congeladores,
- entre la costa y la isobata de 200 metros, para los atuneros cerqueros congeladores.

2. No obstante, los atuneros con cañas y líneas que pesquen con cebo vivo estarán autorizados para pescar ese cebo en la zona prohibida antes indicada con el fin de aprovisionarse de cebo para cubrir estrictamente sus propias necesidades.

G. Entrada y salida de la zona

Los buques tendrán la obligación, en las tres horas siguientes a cada entrada y salida de la zona y cada tres días durante sus actividades de pesca en las aguas de Côte d'Ivoire, de comunicar su posición y las capturas que lleven a bordo directamente a las autoridades del país, preferentemente por fax (225 21 35 04 09) y, en su defecto, en el caso de buques que no estén equipados con fax, por radio (. . .) o por télex (. . .).

El número de fax y la frecuencia de radio se comunicarán en el momento de expedir la licencia de pesca.

Las autoridades de Côte d'Ivoire y los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las comunicaciones por radio hasta la aprobación por cada una de las partes de la liquidación definitiva de los cánones a la que se hace referencia en la sección B.

Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber notificado su presencia a las autoridades de Côte d'Ivoire será considerado buque sin licencia.

H. DIMENSIÓN DE LA MALLA

Las dimensiones mínimas autorizadas (malla estirada) serán las siguientes:

- a) 40 mm para los arrastreros congeladores que se dediquen a la pesca de crustáceos de aguas profundas;
- b) 70 mm para los arrastreros congeladores que se dediquen a la pesca de cefalópodos;
- c) 60 mm para los arrastreros congeladores que se dediquen a la captura de peces;
- d) para la pesca del atún serán de aplicación las normas recomendadas por la CICAA (ICAAT).

I. EMBARQUE DE MARINEROS

Los armadores que se hallen en posesión de las licencias de pesca previstas por el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Côte d'Ivoire con las condiciones y los límites siguientes:

1. Cada armador de un arrastrero se comprometerá a dar empleo a:

- un marinero, en los buques que tengan menos de 250 TRB
- dos marineros en los buques con más de 250 TRB y menos de 300 TRB;
- tres marineros en los buques que tengan más de 300 TRB.

Los armadores de atuneros y palangreros de superficie deberán contratar a nacionales de Côte d'Ivoire con las condiciones y los límites siguientes:

- en la flota de atuneros con cañas y líneas se embarcarán cuatro marineros de Côte d'Ivoire durante la campaña de pesca en la zona de pesca de Côte d'Ivoire; la obligación de embarcar marineros en los atuneros con cañas y líneas no podrá superar el límite de un marinero por buque;
- en la flota de atuneros cerqueros, se embarcarán treinta marineros de Côte d'Ivoire;
- en la flota de palangreros de superficie, se embarcarán cuatro marineros de Côte d'Ivoire durante la campaña de pesca en la zona de pesca de Côte d'Ivoire; la obligación de embarcar marineros en los palangreros de superficie no podrá superar el límite de un marinero por buque.

Los límites fijados anteriormente no excluyen el embarque de más marineros, a petición de los armadores.

Los armadores seleccionarán a los marineros de Côte d'Ivoire a partir de marineros profesionales reconocidos por las autoridades competentes.

2. El salario de los marineros se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y las autoridades de pesca de Côte d'Ivoire; correrá a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que esté adscrito el marinero (seguro de vida, accidentes, enfermedad, etc.).
3. En caso de no embarcar marineros de Côte d'Ivoire, los armadores de atuneros con cañas y líneas, atuneros cerqueros y palangreros de superficie tendrán la obligación de pagar por la campaña de pesca una cantidad a tanto alzado equivalente a los salarios de los marineros no embarcados.

Esa cantidad se utilizará para la formación de marineros de Côte d'Ivoire y se abonará en la cuenta que indiquen las autoridades de pesca de ese país.

4. Todos los buques deberán tener a bordo un estudiante en prácticas propuesto por las autoridades competentes de Côte d'Ivoire, siempre y cuando lo acepte el capitán del buque. Las condiciones del estudiante en prácticas a bordo serán, en la medida de lo posible, las que se apliquen al personal de igual nivel. Los gastos de estancia del estudiante correrán a cargo de Côte d'Ivoire.

J. OBSERVADORES CIENTÍFICOS

A petición de las autoridades de Côte d'Ivoire, los buques que faenen en la ZEE de dicho país deberán embarcar un observador científico, que gozará de trato de oficial. Lo mismo regirá, en la medida de lo posible, para el alojamiento. Las autoridades de Côte d'Ivoire determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea. A bordo, el observador:

- observará las actividades pesqueras de los buques;
- comprobará la posición de los buques que estén faenando;
- efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
- registrará los artes de pesca utilizados;
- comprobará los datos de capturas en la zona de Côte d'Ivoire que figuren en el cuaderno diario de pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
- respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
- redactará un informe de actividad, que enviará a las autoridades competentes de Côte d'Ivoire, remitiendo asimismo una copia del mismo a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las condiciones de embarque del observador se precisarán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades de Côte d'Ivoire. Los armadores de arrastreros abonarán a las autoridades de Côte d'Ivoire, al mismo tiempo que el canon correspondiente, un importe de 4 euros por TRB al año, *pro rata temporis* por buque que faene en aguas de Côte d'Ivoire. Este importe será ingresado en la cuenta bancaria que indiquen las autoridades de Côte d'Ivoire. Los armadores de atuneros cerqueros, atuneros con cañas y líneas y palangreros de superficie efectuarán al Gobierno de Côte d'Ivoire un pago de 10 euros al mes por cada observador embarcado. En caso de que el armador no pueda tomar a su cargo y desembarcar al observador en un puerto de Côte d'Ivoire determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de Côte d'Ivoire.

K. INSPECCIÓN Y CONTROL

A petición de las autoridades de Côte d'Ivoire, los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo deben permitir y facilitar la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de Côte d'Ivoire encargados de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de sus cometidos.

L. Procedimiento en caso de apresamiento

1. De producirse un apresamiento, en la ZEE de Côte d'Ivoire, de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud del presente Acuerdo, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Côte d'Ivoire en un plazo de tres días hábiles y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.
 2. En el plazo de un día hábil tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o la tripulación, o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Côte d'Ivoire, el departamento responsable de la pesca y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado. Durante la concertación, las partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos registrados. El armador o su representante serán informados del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.
 3. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.
 4. En el caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y el capitán sea llevado ante una instancia judicial competente de Côte d'Ivoire, la autoridad competente, en un plazo de dos días hábiles después de concluir el procedimiento de conciliación, fijará una fianza bancaria razonable a la espera de la decisión judicial. La autoridad competente desbloqueará la fianza bancaria en el momento en que la decisión judicial absuelva al capitán del buque correspondiente.
 5. El buque y su tripulación quedarán libres:
 - bien una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
 - bien una vez efectuado el pago, en su caso, de la multa (procedimiento de conciliación),
 - o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
 6. En caso de que una de las partes considere que se plantea un problema en la aplicación del citado procedimiento, podrá solicitar la celebración de una consulta urgente.
-

Apéndice 1

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ANIMAL

BP V 84, Abiyán

(República de Côte d'Ivoire)

REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE

UNIÓN-DISCIPLINA-TRABAJO

SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
-
-

PARTE B

(Cumplimentese un ejemplar por cada buque)

1. Período de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto de amarre y número de matrícula:
9. Zonas de operación:
10. Tipo de pesca:
11. Registro bruto (TRB):
12. Registro neto (TRN):
13. Indicativo de llamada por radio:
14. Eslora total (en metros):
15. Roda (en metros):
16. Puntal (en metros):
17. Material de construcción del casco
18. Potencia del motor:
19. Velocidad (nudos):
20. Camarotes:
21. Capacidad de los depósitos (en m³):
22. Capacidad de las bodegas para el pescado (en m³):
23. Capacidad de congelación (toneladas por 24 horas) y sistema utilizado:

- 24. Color del casco:
- 25. Color de las superestructuras:
- 26. Número de tripulantes:
- 27. Equipo de comunicación a bordo:

Tipo	Marca	Modelo	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
					Recepción	Transmisión

- 28. Equipo de navegación y detección:

Tipo	Marca	Modelo

- 29. Barcos auxiliares utilizados (por cada buque):
- 29.1. Registro bruto:
- 29.2. Eslora total (en metros):
- 29.3. Roda (en metros):
- 29.4. Puntal (en metros):
- 29.5. Material de construcción del casco:
- 29.6. Potencia del motor:
- 29.7. Velocidad (nudos):
- 30. Equipo aéreo auxiliar de detección de peces (aunque no esté instalado a bordo):
- 31. Puerto de amarre:
- 32. Nombre y apellidos del capitán:
- 33. Dirección:
- 34. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotocopias en color del buque (vista lateral), de los barcos de pesca auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los peces;
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados;
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....

(Fecha de la solicitud)

.....

(Firma del representante del propietario o armador)



Apéndice 2

ARRASTREROS CONGELADORES
(ESPECIES DEMERSALES)

Nombre del buque:	
Nacionalidad (pabellón):	

Potencia del motor	
Toneladas de registro bruto	

Mes:	Año:
Sistema de pesca	
Puerto de descarga	

Fecha	Zona de pesca		Número de capturas	Número de horas de pesca	Especies						Totales
	Longitud	Latitud									
1)											
2)											
3)											
4)											
5)											
6)											
7)											
8)											
9)											
10)											
11)											
12)											
13)											
14)											
15)											
16)											
17)											
18)											
19)											
20)											
21)											
22)											
23)											
24)											
25)											
26)											
27)											
28)											
29)											
30)											
31)											
	TOTAL										

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/04)

COM(2000) 624 final — 1999/0258(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 10 de octubre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 116 E de 26.4.2000, p. 66.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(1) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(1) El punto 3 del artículo 63 del Tratado CE establece que el Consejo adoptará medidas sobre política de inmigración. La letra a) de dicho artículo establece que el Consejo adoptará medidas relativas a las condiciones de entrada y de residencia, y se refiere directamente al supuesto de entrada y residencia a los efectos de reagrupación familiar.

(2) El punto 3 del artículo 63 del Tratado CE establece que el Consejo adoptará medidas sobre política de inmigración. La letra a) de dicho artículo establece que el Consejo adoptará medidas relativas a las condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar.

(2) Las medidas en materia de reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de protección de la familia y respeto de la vida familiar consagrada en numerosos instrumentos de Derecho internacional, en particular, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. La Unión respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

(3) Las medidas en materia de reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de protección de la familia y respeto de la vida familiar consagrada en numerosos instrumentos de Derecho internacional, en particular, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. La Unión respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

PROPUESTA INICIAL

(3) El Consejo Europeo reconoció, en su reunión especial de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países, basada en una evaluación conjunta de la evolución económica y demográfica de la Unión, así como de la situación en los países de origen. Para ello, el Consejo Europeo pidió que el Consejo adoptara decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. Dichas decisiones deben tener en cuenta no sólo la capacidad de acogida de cada Estado miembro, sino también sus vínculos históricos y culturales con los países de origen.

(6) El Consejo Europeo, en su reunión especial de Tampere, afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de sus Estados miembros y que una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea.

(7) De acuerdo con el Plan de acción del Consejo y de la Comisión del 3 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾, en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del Tratado debe adoptarse un instrumento sobre el estatuto jurídico de los inmigrantes legales y, en un plazo de cinco años tras la entrada en vigor del Tratado, una normativa sobre las condiciones de entrada y de residencia así como normas relativas a los procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados y de permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar.

(8) La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia; contribuye a la creación de un entorno sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el artículo 2 y en la letra k) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado CE.

PROPUESTA MODIFICADA

(4) El Consejo Europeo reconoció, en su reunión especial de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países, basada en una evaluación conjunta de la evolución económica y demográfica de la Unión, así como de la situación en los países de origen. Para ello, el Consejo Europeo pidió que el Consejo adoptara decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. Dichas decisiones deben tener en cuenta no sólo la capacidad de acogida de cada Estado miembro, sino también sus vínculos históricos y culturales con los países de origen.

(5) A fin de evaluar los flujos migratorios y preparar la adopción de las medidas del Consejo, es importante que la Comisión pueda disponer de datos estadísticos y de información relativos a la inmigración legal de los nacionales de terceros países en cada Estado miembro, en particular por lo que se refiere al número de permisos expedidos y al tipo y plazo de validez de los mismos; con este propósito, los Estados miembros deberán poner a disposición de la Comisión los datos e informaciones necesarios de manera regular y rápida.

Sin modificar

(8) La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia; contribuye a la creación de una estabilidad socio-cultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el artículo 2 y en la letra k) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (DO C 19 de 23.1.1999, p. 1).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

-
- | | |
|---|---|
| <p>(9) Con el fin de garantizar la protección de la familia y el mantenimiento o la creación de la vida familiar, conviene instaurar un derecho a la reagrupación familiar, que esté reconocido por los Estados miembros. Importa fijar, según unos criterios comunes, las condiciones materiales del ejercicio de dicho derecho.</p> <p>(10) La situación de los refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impiden llevar en el mismo una vida de familia. A este respecto, conviene prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar.</p> <p>(12) Con el fin de evitar discriminaciones entre ciudadanos de la Unión, según ejerzan o no su derecho a la libre circulación, resulta oportuno prever que la reagrupación familiar de los ciudadanos de la Unión que residan en los países de los que son nacionales se rija por las normas del Derecho Comunitario en materia de libre circulación.</p> <p>(13) La reagrupación familiar se refiere a los miembros de la familia nuclear, es decir, al cónyuge y a los hijos menores de edad. No obstante, si en un Estado miembro la situación de las parejas de hecho se asimila a la de las parejas casadas, es importante respetar el principio de la igualdad de trato y prever que la pareja de hecho pueda beneficiarse de la reagrupación.</p> <p>(14) La reagrupación familiar debe también referirse a los hijos mayores de edad y a los ascendientes, siempre que su situación personal no les permita, por razones importantes y objetivas, separarse del nacional de un tercer país que resida legalmente en un Estado miembro.</p> <p>(15) Es importante establecer un sistema de normas procedimentales por las que se rija el examen de las solicitudes de reagrupación familiar, así como la entrada y residencia de los miembros de la familia. Estos procedimientos deben ser eficaces y ofrecer un nivel adecuado de protección a las personas interesadas;</p> | <p>Sin modificar</p> <p>(10) La situación de los refugiados requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impiden llevar en el mismo una vida de familia. A este respecto, conviene prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar.</p> <p>(11) La reagrupación familiar de las personas beneficiarias de una forma de protección subsidiaria no es objeto de la presente Directiva; es conveniente adoptar cuanto antes una Directiva sobre las normas que regulan la acogida de este grupo de personas, que aborde asimismo su derecho a la reagrupación familiar.</p> <p>Sin modificar</p> <p>(14) La reagrupación familiar debe también referirse a los hijos mayores de edad y a los ascendientes, siempre que su situación personal no les permita, por razones importantes y objetivas, vivir en condiciones decentes y de autosuficiencia separados del miembro de su familia nacional de un tercer país que resida legalmente en un Estado miembro.</p> <p>(15) Es importante establecer un sistema de normas procedimentales por las que se rija el examen de las solicitudes de reagrupación familiar, así como la entrada y residencia de los miembros de la familia. Estos procedimientos deben ser eficaces y gestionables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativos, con el fin de ofrecer un nivel adecuado de seguridad jurídica a las personas interesadas.</p> |
|---|---|

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|--|
| (16) Hay que fomentar la integración de los miembros de la familia; con tal fin, éstos deben tener acceso a un estatuto independiente del del reagrupante después de un tiempo de residencia. Deben tener acceso a la educación, al empleo y a la formación profesional. | Sin modificar |
| (17) Deben adoptarse medidas adecuadas, proporcionadas y disuasorias para evitar y sancionar la elusión de las normas y los procedimientos de reagrupación familiar. | (17) Deben adoptarse medidas adecuadas, proporcionadas y disuasorias para prevenir y sancionar la elusión de las normas y los procedimientos de reagrupación familiar. |
| (18) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad, contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la presente Directiva, en particular el establecimiento de un derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que se ejerza según modalidades comunes, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar este objetivo y no excede de lo necesario a tal fin. | Sin modificar |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales*Artículo 1*

El objetivo de la presente Directiva es establecer un derecho a la reagrupación familiar, cuyos beneficiarios serán los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros y los ciudadanos de la Unión que no ejerzan su derecho a la libre circulación. Este derecho se ejercerá en las condiciones fijadas en la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) «Refugiado»: cualquier nacional de un tercer país o apátrida que se beneficie de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) «Persona beneficiaria de protección subsidiaria»: cualquier nacional de un tercer país o apátrida que esté autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección, de conformidad con las obligaciones internacionales, las legislaciones nacionales o las prácticas de los Estados miembros.
- c) «Reagrupante»: nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro o ciudadano de la Unión, solicita que los miembros de su familia se reúnan con él.
- d) «Reagrupación familiar»: entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión o de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de formar o mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del residente.
- e) «Permiso de residencia»: cualquier permiso o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro, y materializado según su legislación, por el que se permite a un nacional de un tercer país residir en su territorio, a excepción de las autorizaciones provisionales con vistas a la tramitación de una solicitud de asilo.

Suprimido

Sin modificar

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará cuando el reagrupante sea:

- a) un nacional de un tercer país que resida legalmente en un Estado miembro y sea titular de un permiso de residencia expedido por este Estado miembro de un período de validez superior o igual a un año;
- b) un refugiado, independientemente de la duración de su permiso de residencia;
- c) un ciudadano de la Unión Europea que no ejerza su derecho a la libre circulación;

siempre que los miembros de la familia del reagrupante tengan la nacionalidad de un tercer país, independientemente de su estatuto jurídico.

2. La presente Directiva no se aplicará cuando el reagrupante sea:

- a) un nacional de un tercer país que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, y cuya solicitud aún no haya sido objeto de decisión definitiva;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) un nacional de un tercer país autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto.

c) un nacional de un tercer país autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección con arreglo a las obligaciones internacionales, a las legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto.

3. La presente Directiva no se aplicará a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación de las personas.

Sin modificar

4. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

- a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra parte, que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;
- b) la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1961 y del Convenio europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que resida en el Estado miembro de su nacionalidad y no haya ejercido su derecho a la libre circulación de personas, se regirá *mutatis mutandis* por los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo ⁽¹⁾, y por las restantes disposiciones de Derecho comunitario enumeradas en el Anexo.

CAPÍTULO II

Miembros de la familia

Artículo 5

1. Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y sin perjuicio del respeto de las condiciones contempladas en el capítulo IV, de los siguientes miembros de la familia:

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- a) el cónyuge del reagrupante o la pareja de hecho que tenga una relación duradera con el reagrupante, si la legislación del Estado miembro en cuestión asimila la situación de las parejas no casadas a la de las casadas;
- b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge o del reagrupante y de la pareja de hecho, incluidos los niños adoptados en virtud de una decisión adoptada por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión o una decisión reconocida por esta autoridad;
- c) los hijos menores, incluidos los hijos adoptados, del reagrupante o de su cónyuge o pareja de hecho, cuando alguna de estas personas tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo; si la custodia fuere compartida, será necesario el acuerdo del otro progenitor;
- d) los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge o pareja de hecho, cuando estén a su cargo y no tengan ningún otro apoyo familiar en el país de origen;
- e) los hijos mayores del reagrupante o de su cónyuge, o de la pareja de hecho, cuando no estén casados y no puedan subvenir objetivamente a sus necesidades debido a su estado de salud.

2. En caso de matrimonio polígamo, si el reagrupante ya tuviere una esposa viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la entrada ni la residencia de otra esposa, ni de los hijos de esta última; sólo se autorizarán la entrada y la residencia de los hijos de otra esposa si el interés superior del hijo así lo exigiere.

3. Los menores citados en las letras b) y c) del apartado 1 tendrán una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estarán casados.

4. Cuando el reagrupante sea un refugiado o una persona beneficiaria de protección subsidiaria, los Estados miembros facilitarán la reagrupación de otros miembros de la familia no citados en el apartado 1, si estuvieren a cargo del reagrupante.

5. Con los nacionales de terceros países residentes en un Estado miembro con fines de estudios no podrán reunirse los ascendientes, tal como se definen en la letra d) del apartado 1.

Sin modificar

4. Cuando el reagrupante sea un refugiado, los Estados miembros facilitarán la reagrupación de otros miembros de la familia no citados en el apartado 1, si estuvieren a cargo del reagrupante.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

Si el refugiado fuere un menor no acompañado, los Estados miembros podrán:

- a) autorizar la entrada y la residencia en virtud de la reagrupación familiar de sus ascendientes, sin aplicar las condiciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 5;
- b) autorizar la entrada y la residencia en virtud de la reagrupación familiar de otros miembros de la familia, no contemplados en el artículo 5, cuando el menor no tenga ascendientes o sea imposible encontrarlos.

CAPÍTULO III

Presentación y examen de la solicitud*Artículo 7*

1. Con el fin de ejercer su derecho a la reagrupación familiar, el reagrupante presentará una solicitud de entrada y residencia de un miembro de su familia ante las autoridades competentes del Estado miembro donde resida. La solicitud irá acompañada de justificantes que prueben los vínculos familiares y el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 5 y 8 y, cuando proceda, en los artículos 9 y 10. La solicitud se presentará cuando el miembro de la familia se encuentre fuera del territorio de este Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro en cuestión, en casos particulares o por consideraciones de carácter humanitario, examinará una solicitud presentada cuando el miembro de la familia ya residiera en su territorio.

3. Tras examinar la solicitud, las autoridades competentes del Estado miembro comunicarán por escrito al reagrupante la decisión adoptada en un plazo que no podrá superar los seis meses. La decisión de denegación de la solicitud deberá ser motivada.

4. Si el reagrupante fuere un refugiado o una persona beneficiaria de protección subsidiaria y no pudiere aportar justificantes para probar sus vínculos familiares, los Estados miembros también considerarán otros medios de prueba de la existencia de vínculos familiares. La decisión de denegación de la solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de justificantes.

5. Durante el examen de la solicitud, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés superior del menor.

1. Con el fin de ejercer su derecho a la reagrupación familiar, el reagrupante presentará una solicitud de entrada y residencia de uno o varios miembros de su familia ante las autoridades competentes del Estado miembro donde resida. La solicitud irá acompañada de justificantes que prueben los vínculos familiares y el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 5 y 8 y, cuando proceda, en los artículos 9 y 10. La solicitud se presentará cuando los miembros de la familia se encuentren fuera del territorio de este Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro en cuestión, en casos particulares o por consideraciones de carácter humanitario, examinará una solicitud presentada cuando los miembros de la familia ya residieren en su territorio.

Sin modificar

4. Si el reagrupante fuere un refugiado y no pudiere aportar justificantes para probar sus vínculos familiares, los Estados miembros también considerarán otros medios de prueba de la existencia de vínculos familiares. La decisión de denegación de la solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de justificantes.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO IV

**Condiciones materiales del ejercicio del derecho a la
reagrupación familiar**

Artículo 8

1. Los Estados miembros podrán denegar la entrada y la residencia de un miembro de la familia por razones de orden público, seguridad interior y salud pública.

2. Las razones de orden público o seguridad interior deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal del miembro de la familia en cuestión.

3. La mera aparición de enfermedades o dolencias después de la expedición del permiso de residencia no podrá justificar la denegación de la renovación del permiso de residencia o la expulsión del territorio por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Artículo 9

1. Con ocasión de la presentación de la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro en cuestión podrá pedir al reagrupante que aporte la prueba de que dispone de:

a) una vivienda adecuada, es decir, considerada normal para una familia comparable que viva en la misma región del estado miembro en cuestión;

b) un seguro de enfermedad que cubra el conjunto de los riesgos en el Estado miembro en cuestión, para sí mismo y los miembros de su familia;

c) recursos estables y suficientes, es decir, superiores o, como mínimo, iguales al nivel de recursos por debajo del cual pueda concederse una asistencia social en el Estado miembro en cuestión.

Cuando no pueda aplicarse el párrafo primero, los recursos se considerarán suficientes cuando sean iguales o superiores a la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros sólo podrán fijar las condiciones relativas a la vivienda, al seguro de enfermedad y a los recursos previstos en el apartado 1 con el fin de garantizar que el reagrupante esté en condiciones de subvenir a las necesidades de los miembros de su familia una vez reagrupada sin financiación pública. Estas disposiciones no podrán implicar ninguna discriminación entre los nacionales y los ciudadanos de terceros países.

1. Los Estados miembros podrán denegar la entrada y la residencia de los miembros de la familia por razones de orden público, seguridad interior y salud pública.

Sin modificar

a) una vivienda, cuyo tamaño sea al menos equivalente al de una vivienda social y responda a las normas generales de seguridad y salubridad vigentes en el Estado miembro de que se trate;

Sin modificar

c) recursos estables y superiores o, como mínimo, iguales al nivel de recursos por debajo del cual pueda concederse una asistencia social en el Estado miembro en cuestión.

Cuando no pueda aplicarse el párrafo primero, los recursos deberán ser superiores a la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro en cuestión.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. El apartado 1 no se aplicará si el reagrupante es un refugiado o una persona beneficiaria de protección subsidiaria.

3. El apartado 1 no se aplicará si el reagrupante es un refugiado.

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán exigir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar un año, antes de hacer venir a los miembros de su familia para reunirse con él.

Sin modificar

2. El apartado 1 no se aplicará si el reagrupante es un refugiado o una persona beneficiaria de protección subsidiaria.

2. El apartado 1 no se aplicará si el reagrupante es un refugiado.

CAPÍTULO V

Sin modificar

Entrada y residencia de los miembros de la familia*Artículo 11*

1. Una vez aceptada la solicitud de entrada a los efectos de reagrupación familiar, el Estado miembro en cuestión autorizará la entrada del miembro de la familia. Los Estados miembros facilitarán a esta persona la obtención de los visados necesarios, incluidos, cuando proceda, los visados de tránsito. Dichos visados serán gratuitos.

1. Una vez aceptada la solicitud de entrada a los efectos de reagrupación familiar, el Estado miembro en cuestión autorizará la entrada del miembro o miembros de la familia. Los Estados miembros facilitarán a estas personas la obtención de los visados necesarios, incluidos, cuando proceda, los visados de tránsito. Dichos visados serán gratuitos.

2. El Estado miembro en cuestión expedirá al miembro de la familia un permiso de residencia, renovable, de duración idéntica a la del reagrupante. Si el permiso de residencia del reagrupante fuere permanente o de duración ilimitada, los Estados miembros podrán limitar a un año el primer permiso de residencia del miembro de la familia.

2. El Estado miembro en cuestión expedirá a los miembros de la familia un permiso de residencia, renovable, de duración idéntica a la del reagrupante. Si el permiso de residencia del reagrupante fuere permanente o de duración ilimitada, los Estados miembros podrán limitar a un año el primer permiso de residencia de los miembros de la familia.

Artículo 12

Sin modificar

1. Los miembros de la familia del reagrupante tendrán derecho, de la misma manera que los ciudadanos de la Unión, al:

- a) acceso a la educación;
- b) acceso al empleo asalariado o a una actividad independiente;
- c) acceso a la orientación, la formación, al perfeccionamiento y al reciclaje profesionales.

2. contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 5. Las letras b) y c) del apartado 1 no se aplicarán a los ascendientes y a los hijos mayores.

2. Los Estados miembros podrán limitar el acceso a un empleo asalariado o a una actividad independiente de los hijos mayores y los ascendientes contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 13

Sin modificar

1. Como muy tarde después de cuatro años de residencia, y en la medida en que subsistieren los vínculos familiares, el cónyuge o la pareja de hecho y el hijo que hubiere alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia autónomo, independiente del del reagrupante.

2. Los Estados miembros podrán conceder un permiso de residencia autónomo a los hijos mayores y a los ascendientes contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

3. En caso de viudez, divorcio, separación o muerte de ascendientes o descendientes, las personas que hubieren entrado en virtud de la reagrupación familiar y fueren residentes durante, como mínimo, un año podrán solicitar un permiso de residencia autónomo. Cuando situaciones especialmente difíciles así lo exigieren, los Estados miembros aceptarán estas solicitudes.

CAPÍTULO VI

Sanciones y recursos*Artículo 14*

1. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud de entrada y de residencia a los efectos de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del título de residencia de los miembros de la familia, si se demostrare que:

- a) su entrada y/o residencia se obtuvo mediante falsificación de documentos o fraude, o
- b) que el matrimonio o la adopción se llevaron a cabo únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro.

2. Los Estados miembros procederán a controles puntuales cuando existieren presunciones fundadas.

Artículo 15

En caso de retirada o no renovación del permiso de residencia, así como en caso de adopción de una medida de expulsión contra el reagrupante o un miembro de su familia, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona y la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 16

En caso de denegación de la solicitud de reagrupación familiar, no renovación o retirada del permiso de residencia o de adopción de una medida de expulsión, el reagrupante y los miembros de la familia tendrán acceso a las vías de recurso jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión.

Artículo 17

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha prevista en el artículo 19, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha prevista en el artículo 19, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales*Artículo 18*

A más tardar dos años después del plazo fijado en el artículo 19, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias.

Artículo 19

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública ⁽¹⁾.

Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad ⁽²⁾.

Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo ⁽³⁾.

Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios ⁽⁴⁾.

Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado Miembro a permanecer en el territorio de otro Estado Miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia ⁽⁵⁾.

Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia ⁽⁶⁾.

Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional ⁽⁷⁾.

Directiva 93/96/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa al derecho de residencia de los estudiantes ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.4.1964, p. 850/64.

⁽²⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 13.

⁽³⁾ DO L 142 de 30.6.1970, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 172 de 28.6.1973, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 14 de 20.1.1975, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 180 de 13.7.1990, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 13.7.1990, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la concesión de subvenciones a Grecia para aliviar la carga de los intereses de los préstamos BEI para la reconstrucción de la región devastada por el seísmo de septiembre de 1999

(2001/C 62 E/05)

COM(2000) 632 final — 2000/0255(CNS)

(Presentada por la Comisión el 11 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los habitantes de determinadas zonas de Grecia se han visto gravemente afectados por los seísmos de septiembre de 1999, con la consiguiente necesidad de que se les ayude a superar los efectos de este desastre sobre su bienestar económico y social.
- (2) Las zonas azotadas por estos seísmos abarcan toda la región del Ática, y en particular los barrios más pobres de la periferia occidental y noroccidental de Atenas.
- (3) Se han de tomar medidas para solucionar rápida y eficazmente esta situación excepcional.
- (4) El Banco Europeo de Inversiones puede conceder préstamos de sus recursos propios para ayudar a alcanzar este objetivo.
- (5) Debe concederse una ayuda al Estado griego para aliviar la carga de los intereses sobre dichos préstamos.
- (6) Dicha ayuda debe imputarse al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

(7) El Tratado no ha dispuesto, para la adopción de las medidas de que se trata, otros poderes que los previstos en el artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

Objetivo

La Comunidad pondrá a disposición del Estado griego fondos por un importe de 2 millones de euros con el fin de aliviar la carga de los intereses de los préstamos recibidos del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado «el BEI») para la reconstrucción de la región del Ática tras el seísmo de septiembre de 1999.

Artículo 2

Condiciones

1. Por la presente se faculta a la Comisión a pagar dichos fondos en un pago que se realizará en 2000, en las condiciones que ella fije. Se habilita a la Comisión a utilizar futuros incrementos de la línea presupuestaria correspondiente para la continuación de dichas medidas destinadas a aliviar la carga de los intereses de los préstamos del BEI concedidos para los fines que se definen en el apartado 2.

2. Todos los fondos recibidos por el Estado griego con arreglo a la presente Decisión se emplearán exclusivamente para aliviar la carga de los intereses de los préstamos del BEI para la sustitución, rehabilitación o reconstrucción de edificios, infraestructuras e instalaciones industriales (incluidas pequeñas y medianas empresas) en la región del Ática afectada por el seísmo de septiembre de 1999.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(2001/C 62 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 648 final — 1998/0327(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 11 de octubre de 2000)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 118 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta del Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo,

Sin modificar

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Tras consultar al Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas con vistas a fomentar la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores.

(1) El apartado 2 del artículo 137 del Tratado prevé que el Consejo podrá adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas con vistas a fomentar la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores.

(2) Con arreglo al citado artículo, dichas directivas evitan que se impongan obstáculos administrativos, financieros y jurídicos que entorpecerían la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Sin modificar

(3) El cumplimiento de las disposiciones destinadas a garantizar un mayor nivel de salud y de seguridad al utilizar los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores para trabajos temporales en altura es fundamental para garantizar la salud y la seguridad de éstos.

⁽¹⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 30.

⁽²⁾ El Comité de las Regiones indicó, mediante carta de 23 de noviembre de 1999, que no emitiría dictamen sobre esta propuesta de Directiva.

PROPUESTA INICIAL

- (4) Las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 118 A del Tratado no serán obstáculo para el mantenimiento ni la adopción, por cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el Tratado.
- (5) Los trabajos en altura pueden exponer a los trabajadores a riesgos particularmente elevados para su seguridad y su salud, en particular a riesgos de caídas desde una altura y de accidentes de trabajo graves
- (6) El empresario que tenga previsto realizar trabajos temporales en altura equipos de trabajo que ofrezcan una protección suficiente contra los riesgos de caídas desde una altura.
- (8) Las escaleras de mano y los andamios son los equipos más utilizados para realizar trabajos temporales en altura y, en consecuencia, la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos dependen en gran medida de una utilización correcta de dichos equipos; especificar la forma en que los trabajadores podrán utilizar dichos equipos en las condiciones más seguras.
- (9) La presente Directiva es el medio más apropiado para alcanzar los objetivos perseguidos y no excede de lo que es necesario para lograr dichos objetivos.
- (10) La presente Directiva es un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior.

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 137 del Tratado no serán obstáculo para el mantenimiento ni la adopción, por cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el Tratado.
- (5) Los trabajos en altura pueden exponer a los trabajadores a riesgos particularmente elevados para su seguridad y su salud, en particular a riesgos de caídas desde una altura y de accidentes de trabajo graves responsables de los altos índices de siniestros, en particular mortales.
- (6) El empresario que tenga previsto realizar trabajos temporales en altura debe elegir equipos de trabajo que ofrezcan una protección suficiente contra los riesgos de caídas desde una altura.
- (7) Los trabajadores autónomos y los empresarios pueden, cuando ejercen ellos mismos una actividad profesional que implique la utilización de equipos de trabajo destinados a la realización de trabajos temporales en altura, poner en peligro la seguridad y la salud de los empleados; por consiguiente, se debe encontrar una solución que cubra a todas las personas relacionadas con la preparación, la realización y la terminación de trabajos temporales en altura.
- (8) Las escaleras de mano y los andamios son los equipos más utilizados para realizar trabajos temporales en altura y, en consecuencia, la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos dependen en gran medida de una utilización correcta de dichos equipos; debe especificarse la forma en que los trabajadores podrán utilizar dichos equipos en las condiciones más seguras. Asimismo, se requiere una formación específica de los trabajadores.

Sin modificar

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Artículo primero

El texto que figura en el Anexo de la presente Directiva se inserta en el Anexo II de la Directiva 89/655/CEE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... (3 años después de su adopción). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Sin modificar

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

3.2.8. Los trabajos que conlleven un riesgo de caída desde una altura sólo podrán ser realizados desde un equipo de elevación con carga no dirigida en circunstancias especiales justificadas. En ese caso, los trabajadores deberán estar protegidos mediante equipos de protección individual contra caídas.

4. Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura.

4.1. *Generalidades*

4.1.1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE y del artículo 3 de la presente Directiva, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura con total seguridad y en condiciones ergonómicas aceptables a partir de una zona adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar nivel de seguridad durante todo el período de utilización de los mismos. Sus dimensiones deberán estar adaptadas al tipo de trabajos que deban efectuarse y a las cargas previsibles y deberán permitir que se circule por ellos sin peligro.

4.1.1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE y del artículo 3 de la presente Directiva, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura con total seguridad y en condiciones ergonómicas aceptables a partir de una zona adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar el nivel de seguridad más alto y para mantenerlo durante todo el período de utilización de los mismos. Sus dimensiones deberán estar adaptadas al tipo de trabajos que deban efectuarse y a las cargas previsibles y deberán permitir que se circule por ellos sin peligro.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La elección del tipo de acceso a los puestos de trabajo temporal en altura deberá efectuarse en función de la frecuencia de circulación, de la altura a la que se deba subir y del período de utilización. La elección efectuada deberá permitir la evacuación en caso de peligro inminente. El paso desde un medio de acceso a plataformas, tarimas, pasarelas y viceversa no deberá provocar riesgos añadidos de caída.

Sin modificar

4.1.2. La utilización de una escalera de mano, como puesto de trabajo en altura, deberá limitarse a las circunstancias en que la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada debido a corto período de utilización

4.1.2. La utilización de una escalera de mano, como puesto de trabajo en altura, deberá limitarse a las circunstancias en que, habida cuenta del punto 4.1.1, la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada debido al bajo nivel de riesgo y a causa del corto período de utilización o bien de las características existentes de los lugares que no puede modificar el empresario.

4.1.3. La utilización de las técnicas de acceso y de sujeción mediante cuerdas se limitará a circunstancias especiales; asimismo, deberán respetarse las siguientes condiciones:

Sin modificar

- el sistema constará como mínimo de dos cuerdas de suspensión, que deberán tener puntos de sujeción independientes;
- cada una de las dos cuerdas de suspensión deberá tener un mecanismo de descenso seguro en caso de avería;
- los instrumentos y otros accesorios deberán estar sujetos al arnés de los trabajadores;
- serán necesarios como mínimo dos trabajadores para realizar un trabajo;

Suprimido

- el trabajo deberá ser objeto de una correcta programación y supervisión, de manera que, en caso de necesidad, pueda prestarse ayuda inmediatamente a un trabajador;

- deberá impartirse a los trabajadores de que se trate una formación específica para las operaciones previstas; dicha formación deberá incluir técnicas de salvamento.

Sin modificar

4.1.4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los puntos anteriores, deberán determinarse las precauciones que han de tomarse para los riesgos de que se trate. En caso necesario, deberán instalarse dispositivos de protección colectiva contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia que puedan evitar o parar las caídas desde una altura y, en la medida de lo posible, prevenir lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

4.1.4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los puntos anteriores, deberán determinarse las precauciones que han de tomarse para minimizar los riesgos de que se trate. En caso necesario, deberán instalarse dispositivos de protección colectiva contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia que puedan evitar o parar las caídas desde una altura y, en la medida de lo posible, prevenir lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección colectiva contra las caídas sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

4.2. *Disposiciones específicas en lo relativo a la utilización de escaleras de mano*

Sin modificar

4.2.1. Las escaleras se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sobre un soporte estable, resistente, inmóvil horizontal. Las escaleras suspendidas que no sean de cuerda se de forma segura y de manera que no puedan desplazarse y que se eviten los movimientos de balanceo.

4.2.1. Las escaleras se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sobre un soporte estable, resistente, de dimensiones adecuadas e inmóvil a fin de que los travesaños permanezcan en posición horizontal. Las escaleras suspendidas que no sean de cuerda se ligarán de forma segura y, a excepción de las de cuerda, de manera que no puedan desplazarse y que se eviten los movimientos de balanceo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|---|--|
| <p>4.2.2. El deslizamiento del pie de las escaleras de mano se impedirá, ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, o bien mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras varios se utilizarán de forma que la inmovilización relativa de los planos esté asegurada. Deberán haberse inmovilizado las escaleras móviles antes de subirse a ellas.</p> <p>4.2.3. Las escaleras deberán utilizarse de tal forma que los trabajadores tengan en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros.</p> <p>4.3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de andamios</p> <p>4.3.1. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido o cuando ésta no indique las configuraciones estructurales previstas, deberá efectuarse un cálculo de estabilidad.</p> <p>4.3.2. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada completado con elementos del plan para los detalles específicos del andamio.</p> <p>4.3.3. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el peligro de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente. Los andamios móviles deberán tener dispositivos que impidan su desplazamiento inesperado cuando estén listos para su uso. El dispositivo deberá estar activado mientras se realizan trabajos en altura.</p> <p>4.3.4. Las dimensiones, de las plataformas de un andamio deberán estar adaptadas al tipo de trabajo que se va a realizar y permitir Su grosor deberá ofrecer la máxima seguridad teniendo en cuenta la distancia entre dos puntos de apoyo y las cargas que deberá soportar. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de los mismos. No deberá existir ningún hueco peligroso entre los componentes de las plataformas y los</p> <p>4.3.5. Cuando algunas partes de un andamio no estén listas para su utilización, en particular durante el montaje, el desmontaje o las transformaciones, dichas partes deberán estar señalizadas mediante paneles de advertencia de peligro general y delimitadas convenientemente por elementos materiales que impidan el acceso a la zona de peligro con arreglo a las normas nacionales de transposición de la Directiva 92/58/CEE.</p> | <p>4.2.2. El deslizamiento del pie de las escaleras de mano se impedirá durante su utilización, ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, o bien mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras de mano para fines de acceso deberán tener la longitud necesaria para sobresalir suficientemente del plano de trabajo. Las escaleras compuestas de varios elementos ensamblables y las escaleras telescópicas se utilizarán de forma que la inmovilización relativa de los planos esté asegurada. Deberán haberse inmovilizado las escaleras móviles antes de subirse a ellas.</p> <p>4.2.3. Las escaleras deberán utilizarse de tal forma que los trabajadores tengan en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. En particular, si fuera necesario transportar una carga a mano por una escalera, se hará de modo que ello no impida una sujeción segura.</p> <p>Sin modificar</p> <p>4.3.2. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje por una persona competente, que podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada completado con elementos del plan para los detalles específicos del andamio.</p> <p>4.3.3. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el peligro de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente y la superficie portante deberá tener la capacidad suficiente. Los andamios deberán estar reforzados a fin de evitar su desplazamiento. Los andamios móviles deberán tener dispositivos que impidan su desplazamiento inesperado cuando estén listos para su uso. El dispositivo deberá estar activado mientras se realizan trabajos en altura antes de que alguien se suba a ellos.</p> <p>4.3.4. Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán estar adaptadas al tipo de trabajo que se va a realizar y a las cargas que tienen que aguantar y permitir que se trabaje y se circule de manera segura. Su grosor deberá ofrecer la máxima seguridad teniendo en cuenta la distancia entre dos puntos de apoyo y las cargas que deberá soportar. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de los mismos. No deberá existir ningún hueco peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra las caídas.</p> <p>Sin modificar</p> |
|---|--|

PROPUESTA INICIAL

- 4.3.6. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona competente, y por trabajadores que hayan recibido del plan de montaje y la seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate; prevención de riesgos de caída de personas o de objetos; las cambios de las condiciones meteorológicas de carga y cualquier otro riesgo que entrañen operaciones. Durante los trabajos, la persona competente y los trabajadores afectados deberán disponer del plan de montaje y desmontaje mencionado en el punto 4.3.2 del Anexo I.
- 4.3.7. Cuando para realizar un trabajo especial sea necesario retirar temporalmente un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán adoptarse medidas compensatorias y eficaces.

PROPUESTA MODIFICADA

- 4.3.6. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona competente, y por trabajadores que hayan recibido, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, formación adecuada y específica para las operaciones previstas, en particular sobre la comprensión del plan de montaje y de desmontaje o transformación del andamio en cuestión; la seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate; las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos; las medidas de seguridad en caso de cambios de las condiciones meteorológicas perjudiciales para la seguridad del andamio; las condiciones en materia de carga admisible y cualquier otro riesgo que entrañen las operaciones de montaje, desmontaje y transformación anteriormente mencionadas. Durante los trabajos, la persona competente y los trabajadores afectados deberán disponer del plan de montaje y desmontaje mencionado en el punto 4.3.2 del Anexo I.
- 4.3.7. Cuando para realizar un trabajo especial sea necesario retirar temporalmente un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán adoptarse medidas compensatorias y eficaces. El trabajo no podrá realizarse sin la adopción previa de estas medidas. Finalizado este trabajo especial, de manera definitiva o temporalmente, se repondrá el dispositivo de protección colectiva contra las caídas.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación 2001-2006 ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 649 final — 1999/0251(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 11 de octubre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 116 E de 26.4.2000, p. 16.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como principios generales del Derecho comunitario.

(2) El Parlamento Europeo ha instado en repetidas ocasiones a la Unión Europea a que intensifique sus medidas en el ámbito de la igualdad de trato y de oportunidades con relación a todos los motivos de discriminación.

(1) La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y según se derivan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.

(2) El Parlamento Europeo ha instado en repetidas ocasiones a la Unión Europea a que aplique e intensifique sus medidas en el ámbito de la igualdad de trato y de oportunidades con relación a todos los motivos de discriminación.

PROPUESTA INICIAL

(3) La experiencia de acción comunitaria, especialmente en el ámbito del género, ha puesto de manifiesto que la lucha contra la discriminación en la práctica requiere una combinación de medidas y, en particular, de legislación y acción práctica diseñadas para reforzarse entre sí. Pueden extraerse enseñanzas semejantes de la experiencia en materia de origen racial y étnico y discapacidad. La Comisión ha presentado propuestas a este efecto ⁽¹⁾.

(4) El programa deberá abordar todos los motivos de discriminación exceptuando la discriminación por razón de sexo, tema que ya tratan acciones comunitarias específicas. Los diversos motivos de discriminación pueden poseer características similares y se puede luchar contra ellos de modo parecido. La experiencia acumulada durante muchos años en la lucha contra la discriminación por determinados motivos, incluida la discriminación por razón de sexo, puede servir para luchar contra otros tipos de discriminación. Sin embargo, se deberá dar cabida a las características específicas de las diversas formas de discriminación. Por tanto, deberán tenerse en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad para facilitar su acceso a actividades y resultados.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(4A) No hay unas formas de discriminación más importantes que otras, todas ellas son igualmente intolerables. La finalidad del programa es intercambiar las buenas prácticas existentes en los Estados miembros para combatir la discriminación, incluida la discriminación múltiple, y promover el desarrollo de prácticas y políticas nuevas. La presente propuesta puede ayudar a la Comunidad a diseñar una estrategia general para luchar contra los diversos motivos de discriminación, a los que a partir de ahora se ha de hacer frente en conjunto.

(4B) Al poner en marcha este programa, la Comunidad tiene como objetivo, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre el hombre y la mujer, teniendo en cuenta, especialmente, que la mujer es a menudo víctima de una discriminación múltiple.

⁽¹⁾ Véanse las propuestas de directiva de este paquete por las que se establece un marco general para la igualdad en el empleo y se aplica el principio de la igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(5) Muchas organizaciones no gubernamentales a escala europea poseen experiencia y conocimientos específicos en la lucha contra la discriminación, así como en la actuación en defensa de las personas expuestas a la misma en el ámbito de la Unión. Por tanto, pueden contribuir notablemente a la comprensión de los diversos modos y efectos de la discriminación y a garantizar que el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento del programa tengan en cuenta las experiencias de dichas personas.

(6) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse medidas para aplicar la presente Decisión utilizando el procedimiento de consulta que establece el artículo 3 de la Decisión anteriormente mencionada.

(7) Es necesario, a fin de intensificar el valor añadido de la acción comunitaria, que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, garantice a todos los niveles la coherencia y la complementariedad de las acciones ejecutadas en el marco de la presente Decisión y de otras medidas, instrumentos y acciones comunitarios al mismo efecto, especialmente aquéllos emprendidos por el Fondo Social Europeo y de promoción de la inclusión social.

(8) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito social entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que forman parte del Espacio Económico Europeo (AELC/EEE), por otro. Debería preverse una posible participación en el programa de los países candidatos de Europa Central y Oriental, de conformidad con los requisitos que establecen los acuerdos europeos en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos; de Chipre y Malta sobre la base de créditos suplementarios, con arreglo a los procedimientos que deben acordarse con dichos países; así como de Turquía, también sobre la base de créditos suplementarios que han de acordarse con este país.

(9) Para que cualquier acción comunitaria tenga éxito, es necesario supervisar y evaluar los resultados contrastándolos con los objetivos.

(5) Muchas organizaciones no gubernamentales a escala europea poseen experiencia y conocimientos específicos en la lucha contra la discriminación, así como en la actuación en defensa de las personas expuestas a la misma en el ámbito de la Unión. Por tanto, pueden contribuir notablemente a la comprensión de los diversos modos y efectos de la discriminación y a garantizar que el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento del programa tengan en cuenta las experiencias de dichas personas. La Comunidad ha proporcionado en el pasado financiación básica a varias de las organizaciones activas en el ámbito de la lucha contra la discriminación; la financiación básica de las organizaciones no gubernamentales que actúan con eficacia en este ámbito puede resultar por tanto valiosa en la lucha contra la discriminación.

Sin modificar

(7) Es necesario, a fin de intensificar el valor añadido de la acción comunitaria, que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, garantice a todos los niveles la coherencia y la complementariedad de las acciones ejecutadas en el marco de la presente Decisión y de otras medidas, instrumentos y acciones comunitarios al mismo efecto, especialmente aquéllos emprendidos por el Fondo Social Europeo en los ámbitos de la educación y la formación, de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y de promoción de la inclusión social.

Sin modificar

(8A) Los recursos anuales asignados al programa serán determinados por la autoridad presupuestaria, dentro de los límites de las previsiones financieras.

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(10) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad según se definen en el artículo 5 del Tratado y con relación a la contribución comunitaria, los Estados miembros no pueden lograr los objetivos de la acción propuesta para luchar contra la discriminación, entre otras razones por la necesidad existente de asociaciones multilaterales, el intercambio transnacional de información y la difusión de buenas prácticas en la Comunidad. La presente Decisión no rebasará el ámbito de lo estrictamente necesario para la consecución de dichos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

DECIDE:

Artículo 1

Establecimiento del programa

Sin modificar

La presente Decisión establece un programa de acción comunitario destinado a promover medidas de lucha contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en adelante citado como «el programa», cuya puesta en práctica está prevista para el período de 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Principios

1. A efectos de la presente Decisión, se definirá la discriminación como el trato desfavorable que reciben un individuo o un grupo de personas con relación a otras por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; o también puede definirse como la aplicación de una disposición aparentemente neutral que resulta perjudicial para ese individuo o grupo de personas a causa de dichos motivos, si no puede justificarse por razones objetivas.

2. En el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento de las actividades del programa, se tendrán en cuenta las experiencias de las personas expuestas a la discriminación

2. En el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento de las actividades del programa, se tendrán en cuenta las experiencias de las personas expuestas a la discriminación, en particular a través de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. El programa tendrá en cuenta los efectos de la discriminación sobre sus víctimas y, cuando proceda, sobre las personas cercanas a ellas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3

Sin modificar

Objetivos

El programa apoyará y complementará los esfuerzos comunitarios y de los Estados miembros por promover medidas de lucha contra la discriminación, incluyendo las medidas legislativas. Sus objetivos serán los siguientes:

El programa apoyará y complementará los esfuerzos comunitarios y de los Estados miembros por promover medidas de prevención y de lucha contra la discriminación y la discriminación múltiple, teniendo en cuenta, cuando proceda, las futuras actividades legislativas. Sus objetivos serán los siguientes:

a) aumentar la comprensión hacia los problemas ligados a la discriminación mejorando los conocimientos sobre la misma y las estimaciones sobre su difusión, y evaluando la eficacia de medidas y prácticas;

Sin modificar

b) incrementar la competencia de agentes específicos (en particular, las autoridades de los Estados miembros, locales y regionales, los organismos independientes responsables de la lucha contra la discriminación, los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales) para enfrentarse a la discriminación con eficacia, mediante el apoyo al intercambio de información y de buenas prácticas y la creación de redes a escala europea,

b) incrementar la competencia de agentes específicos (en particular, las autoridades de los Estados miembros, locales y regionales, los organismos independientes responsables de la lucha contra la discriminación, los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales de diversos tamaños) para enfrentarse a la discriminación y prevenirla con eficacia, especialmente otorgando a sus organizaciones la capacidad de actuación necesaria y mediante el apoyo al intercambio de información y de buenas prácticas y la creación de redes a escala europea, teniendo en cuenta las características específicas de las diversas formas de discriminación;

c) promover y difundir los valores y las prácticas que subyacen a la lucha contra la discriminación.

c) promover y difundir los valores y las prácticas que subyacen a la lucha contra la discriminación, en especial mediante actividades de sensibilización.

Artículo 4

Sin modificar

Acciones comunitarias

1. A fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 3, pueden realizarse en un marco transnacional las acciones que figuran a continuación:

a) análisis de los factores ligados a la discriminación, incluyendo la recopilación de estadísticas, estudios y el desarrollo de indicadores y de marcos comparativos; y evaluación de legislaciones y prácticas antidiscriminatorias para valorar su eficacia y su repercusión, con una difusión efectiva de los resultados;

b) cooperación transnacional entre agentes específicos y promoción de redes europeas entre organizaciones no gubernamentales que participan activamente en la lucha contra la discriminación;

b) cooperación transnacional entre agentes específicos y promoción de redes europeas entre organizaciones no gubernamentales que participan activamente en la lucha contra la discriminación y en su prevención;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) sensibilización, especialmente para poner de relieve la dimensión europea de la lucha contra la discriminación y para dar a conocer los resultados del programa, en particular, mediante comunicaciones, publicaciones, campañas y actos diversos.

Sin modificar

2. En el Anexo figuran las disposiciones para la aplicación de las acciones comunitarias enumeradas en el apartado 1.

Artículo 5

Puesta en práctica del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión se hará responsable de:

a) garantizar la puesta en práctica de las acciones comunitarias que comprende el programa, de conformidad con el Anexo;

b) mantener con regularidad un intercambio de opiniones con representantes de organizaciones no gubernamentales y con los interlocutores sociales a escala europea sobre el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento del programa, así como sobre la posible orientación que puede darse a medidas en ámbitos relacionados. La Comisión informará de dichas opiniones al comité establecido en virtud del artículo 6.

b) mantener con regularidad un intercambio de opiniones con representantes de organizaciones no gubernamentales y con los interlocutores sociales a escala europea sobre el diseño, la puesta en práctica y el seguimiento del programa, así como sobre la posible orientación que puede darse a medidas en ámbitos relacionados. Para ello, la Comisión pondrá a disposición de las organizaciones no gubernamentales y de los interlocutores sociales la información que sea pertinente. La Comisión informará de dichas opiniones al comité establecido en virtud del artículo 6.

c) promover la colaboración activa y el diálogo entre todos los participantes en el programa para, entre otros aspectos, intensificar un enfoque integrado y coordinado de la lucha contra la discriminación.

Sin modificar

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, tomará las medidas necesarias para:

a) promover la participación activa en el programa de todas las partes afectadas;

a) promover la participación activa en el programa de todas las partes afectadas, en especial las organizaciones no gubernamentales de diversos tamaños;

b) asegurar la difusión de los resultados de las acciones emprendidas en el marco del programa;

Sin modificar

c) proporcionar información, y publicidad y seguimiento adecuados con relación a las acciones que reciben apoyo en el programa.

c) proporcionar información accesible y publicidad y seguimiento adecuados con relación a las acciones que reciben apoyo en el programa.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 6***El comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (en adelante, «el comité»).

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento consultivo que establece el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El representante de la Comisión consultará concretamente al comité en lo relativo a los aspectos siguientes:

- a) las directrices generales para la puesta en práctica del programa;
- b) los presupuestos anuales y la distribución de fondos entre las diversas medidas;
- c) el plan anual de trabajo para la ejecución de las acciones del programa.

El representante de la Comisión consultará también al comité sobre otros asuntos pertinentes relativos a la aplicación del presente programa.

4. Para garantizar la coherencia y la complementariedad del programa con otras medidas a las que hace referencia el artículo 7, la Comisión mantendrá informado con regularidad al comité sobre otras acciones comunitarias en materia de lucha contra la discriminación. Si procede, la Comisión establecerá una cooperación regular y estructurada entre este comité y los comités de supervisión creados para otros instrumentos, acciones y medidas relacionados.

*Artículo 7***Coherencia y complementariedad**

1. La Comisión garantizará, en colaboración con los Estados miembros, una coherencia global con otros instrumentos, acciones y medidas comunitarios y de la Unión, en particular mediante la creación de mecanismos adecuados para coordinar las actividades del programa con otras relativas a la investigación, el empleo, la igualdad entre mujeres y hombres, la inclusión social, la educación, la formación y las medidas en materia de juventud, así como en el campo de las relaciones exteriores comunitarias.

2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el programa y otras acciones comunitarias y de la Unión en ámbitos relacionados, especialmente a cargo de los Fondos Estructurales y de la iniciativa comunitaria EQUAL.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

1. La Comisión garantizará, en colaboración con los Estados miembros, una coherencia global con otros instrumentos, acciones y medidas comunitarios y de la Unión, en particular mediante la creación de mecanismos adecuados para coordinar las actividades del programa con otras relativas a la investigación, el empleo, la igualdad entre mujeres y hombres, la inclusión social, la cultura, la educación, la formación y las medidas en materia de juventud, así como en el campo de las relaciones exteriores comunitarias.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros realizarán todos los esfuerzos posibles para asegurar la coherencia y la complementariedad entre las actividades del programa y aquéllas llevadas a cabo a escala nacional, regional y local.

Artículo 8

Participación de los países del AELC/EEE, los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta y Turquía

El presente programa estará abierto a la participación de:

- a) los países del AELC/EEE, con arreglo a las condiciones que estipula el Acuerdo del EEE;
- b) los países candidatos de Europa Central y Oriental (PECO), de conformidad con las condiciones previstas en los acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos;
- c) Chipre y Malta, sobre la base de créditos suplementarios, conforme a procedimientos que deben acordarse con estos países;
- d) Turquía, sobre la base de créditos suplementarios, en virtud de procedimientos que han de acordarse con dicho país.

Artículo 9

Supervisión y evaluación

1. La Comisión supervisará regularmente el programa en cooperación con los Estados miembros.

2. Para la evaluación del programa, la Comisión estará asistida por expertos independientes. Dicha evaluación valorará la idoneidad y la eficacia de las acciones puestas en práctica con relación a los objetivos mencionados en el artículo 2. También examinará la repercusión del programa en conjunto.

Asimismo, la evaluación estudiará la complementariedad entre las acciones del presente programa y otros instrumentos, medidas y acciones comunitarios en el mismo ámbito.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe de evaluación sobre la puesta en práctica del programa antes del 31 de diciembre de 2005.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 8A

Los recursos anuales asignados al programa serán determinados por la autoridad presupuestaria, dentro de los límites de las previsiones financieras.

Sin modificar

2. Para la evaluación del programa, la Comisión estará asistida por expertos independientes, tomando en consideración, como proceda, las opiniones de las organizaciones no gubernamentales. Dicha evaluación valorará la idoneidad, la eficacia y la rentabilidad de las acciones puestas en práctica con relación a los objetivos mencionados en el artículo 2. También examinará la repercusión del programa en conjunto.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

INDICACIONES SOBRE LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL PROGRAMA**I. Principios generales**

La Comisión y los Estados miembros harán lo posible para que todos los textos, directrices y convocatorias de propuestas relacionados con este programa se redacten en un lenguaje claro, sencillo y accesible, para facilitar a las personas interesadas su participación en el mismo.

Se tendrá en cuenta la necesidad de ofrecer una ayuda especial, cuando proceda, para que determinadas personas puedan superar las barreras que se oponen a su participación en el programa.

En el desarrollo de sus actividades, el programa respetará el principio de integración de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, prestando atención a los casos en que el género de la víctima influya en la discriminación que padezca.

I. Ámbitos de acción

El programa puede operar en los ámbitos siguientes:

- a) fomento de la no discriminación por parte de las Administraciones públicas y dentro de las mismas (por ejemplo, la policía, los jueces, los ámbitos de la sanidad, la seguridad social y la educación);
- b) promoción de la no discriminación en los medios de comunicación y por los medios de comunicación;
- c) supresión de barreras discriminatorias a la participación en procesos democráticos y de toma de decisiones;
- d) eliminación de obstáculos discriminatorios para el acceso a bienes y servicios, incluyendo la vivienda, el transporte, la cultura, el ocio y el deporte;
- e) determinación de instrumentos y métodos para una supervisión eficaz de la discriminación;
- f) establecimiento de instrumentos y métodos para una difusión eficaz de información sobre los derechos a la igualdad de trato y a la no discriminación;
- g) definición de metodologías para la integración de medidas y prácticas antidiscriminatorias.

II. Ámbitos de acción

Sin modificar

- e) determinación de instrumentos y métodos para una supervisión eficaz de la discriminación, incluida la discriminación múltiple;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Los temas del programa podrán modificarse o complementarse con arreglo al procedimiento que establece el artículo 6, partiendo de una revisión anual, para que se tengan en cuenta los resultados de las acciones preparatorias y las actividades que se llevan a cabo en el marco de otros instrumentos, medidas y acciones comunitarios.

En todas sus actividades, el programa respetará el principio de la integración de la igualdad de oportunidades.

II. Acciones

Capítulo 1 — Análisis y evaluación

Podrán recibir apoyo las siguientes medidas:

- 1) la elaboración y difusión de series de estadísticas comparables sobre el grado de discriminación que existe en la Comunidad;
- 2) el desarrollo y la divulgación de metodologías e indicadores para evaluar la eficacia de medidas y prácticas antidiscriminatorias (establecimiento de marcos comparativos);
- 3) el análisis, mediante informes anuales, de legislación y prácticas antidiscriminatorias, a fin de evaluar su efectividad y de difundir las enseñanzas extraídas;
- 4) estudios temáticos en el marco de los temas prioritarios que permitan comparar y contrastar enfoques dentro y a través de los diversos motivos de discriminación.

Al ejecutar las medidas que incluye este capítulo, la Comisión garantizará especialmente la coherencia y la complementariedad con las actividades del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia y del Programa Marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico.

Capítulo 2 — Aumento de la competencia

Se podrán apoyar las medidas que figuran a continuación con objeto de aumentar la competencia y la efectividad de los agentes implicados específicamente en luchar contra la discriminación:

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Al llevar a cabo el programa, la Comisión podrá solicitar ayuda de carácter técnico o administrativo en relación con la identificación, la preparación, la gestión, el seguimiento, la auditoría y el control, en provecho tanto de la propia Comisión como de los beneficiarios.

La Comisión podrá también emprender acciones de información, publicación y difusión, y, asimismo, realizar estudios de evaluación y organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos.

III. Acciones

Sin modificar

Al ejecutar las medidas que incluye este capítulo, la Comisión garantizará especialmente la coherencia y la complementariedad con las actividades del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, del Programa Marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico y del Programa estadístico comunitario.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- 1) Promover las acciones de intercambio transnacional que cuenten con la participación de una serie de agentes de, al menos, cuatro Estados miembros diferentes y que aborden la transferencia de información, las enseñanzas aprendidas y las buenas prácticas entre los agentes de los Estados miembros. Las actividades pueden incluir la comparación de la eficacia de procedimientos, métodos e instrumentos con relación a los temas elegidos; la transferencia mutua y la aplicación de las buenas prácticas; los intercambios de personal; el desarrollo conjunto de productos, procedimientos, estrategias y metodologías; la adaptación a diversos contextos de los métodos, instrumentos y procedimientos que se han definido como buenas prácticas, y/o la divulgación de resultados, material publicitario y actos organizados.

- 2) Proporcionar financiación básica a las organizaciones no gubernamentales pertinentes a escala comunitaria que posean experiencia en la lucha contra la discriminación y en la defensa de las personas expuestas a ésta, a fin de fomentar el desarrollo de un enfoque integrado y coordinado de la lucha contra la discriminación. Los criterios que deben cumplir las organizaciones para poder recibir apoyo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6.

Capítulo 3 — Sensibilización

Podrán apoyarse las medidas que figuran a continuación:

- 1) la organización de conferencias, seminarios y actos diversos a escala europea;

- 2) la organización por parte de los Estados miembros de seminarios que favorezcan la aplicación de la legislación comunitaria en materia de no discriminación, y el fomento de la dimensión europea en actos organizados a escala nacional;

- 3) la organización de campañas y actos publicitarios que sirvan de apoyo al intercambio transnacional de información, y a la determinación y difusión de buenas prácticas, incluyendo la concesión de premios a acciones enmarcadas en el Capítulo 2 que hayan arrojado resultados positivos, con objeto de dar a conocer en mayor medida la lucha contra la discriminación;

- 4) la publicación de materiales que difundan los resultados del programa, entre los que se incluye la creación de una página Internet que ofrezca ejemplos de buenas prácticas, un foro para el intercambio de ideas y una base de datos sobre posibles participantes en acciones de intercambio transnacional.

PROPUESTA MODIFICADA

- 1) Promover las acciones de intercambio transnacional que cuenten con la participación de una serie de agentes de, al menos, tres Estados miembros diferentes y que aborden la transferencia de información, las enseñanzas aprendidas y las buenas prácticas entre los agentes de los Estados miembros. Las actividades pueden incluir la comparación de la eficacia de procedimientos, métodos e instrumentos con relación a los temas elegidos; la transferencia mutua y la aplicación de las buenas prácticas; los intercambios de personal; el desarrollo conjunto de productos, procedimientos, estrategias y metodologías; la adaptación a diversos contextos de los métodos, instrumentos y procedimientos que se han definido como buenas prácticas, y/o la divulgación de resultados, material publicitario y actos organizados. A la hora de seleccionar las solicitudes de financiación, el programa tendrá en cuenta las diversas formas de discriminación.

- 2) Proporcionar financiación básica, de hasta un 90 %, a las organizaciones no gubernamentales pertinentes a escala comunitaria que posean experiencia en la lucha contra la discriminación y en la defensa de las personas expuestas a ésta, a fin de fomentar el desarrollo de un enfoque integrado y coordinado de la lucha contra la discriminación. Los criterios que deben cumplir las organizaciones para poder recibir apoyo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6. Estos criterios podrán tomar en consideración la diversidad y heterogeneidad de los grupos que se enfrentan a la discriminación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

III. Método de presentación de las solicitudes de apoyo

Capítulo 1: Las acciones de este capítulo se realizarán básicamente mediante licitaciones. Se aplicarán los procedimientos de Eurostat en la cooperación con las oficinas nacionales de estadística.

Capítulo 2: Las acciones del capítulo 2.1 se llevarán a cabo a través de convocatorias de propuestas que deberán presentarse a la Comisión.

Las acciones del capítulo 2.2 se realizarán a través de convocatorias de propuestas que deberán presentarse a la Comisión.

Capítulo 3: Las acciones de este capítulo se llevarán a cabo, en general, a través de licitaciones. No obstante, podrán subvencionarse acciones englobadas en los capítulos 3.2 y 3.3 a petición expresa por parte, por ejemplo, de los Estados miembros.

IV. Método de presentación de las solicitudes de apoyo

Sin modificar

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, a la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89, la Decisión 97/256/CE y el Reglamento (CEE) n° 1360/90

(2001/C 62 E/08)

COM(2000) 628 final — 2000/0111(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo que sigue:

- (1) La Comunidad proporciona asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- (2) La asistencia en favor de estos países se aplica en el momento actual, esencialmente, en el marco del Reglamento (CE) n° 1628/96 del Consejo, de 25 de julio de 1996, relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, a la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (OBNOVA) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2454/1999 ⁽²⁾, y del Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de la Europa Central y Oriental (PHARE) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/1999 ⁽⁴⁾. Por lo tanto, la asistencia comunitaria se somete a procedimientos diferentes, lo que sobrecarga la gestión. En consecuencia, y para aumentar la eficacia, conviene establecer un marco jurídico unificado para esa asistencia. Conviene por lo tanto derogar el Reglamento (CE) n° 1628/96 y modificar el Reglamento (CEE) n° 3906/89. Sin embargo, y con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de la Agencia europea para la reconstrucción, conviene reanudar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1628/96 que se refieren a la creación de la Agencia en otro Reglamento que deberá entrar en vigor en la fecha de dicha derogación.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Lisboa el 23 y 24 de marzo, confirmó que su primer objetivo sigue siendo la integración más completa posible de los países de la región en la corriente política y económica general de Europa y que el proceso de estabilización y asociación es el elemento clave de su política en los Balcanes.
- (4) Conviene desarrollar y reorientar la asistencia financiera existente para adaptarla a los objetivos políticos de la

Unión Europea respecto a la región y, más concretamente, para que contribuya al desarrollo del proceso de estabilización y asociación.

- (5) Para cumplir este objetivo, la asistencia contemplará, en particular, el desarrollo del marco institucional, legislativo, económico y social orientado hacia valores y modelos sobre los cuales se funda la Unión Europea.
- (6) El respeto de los principios democráticos, los derechos humanos, las minorías y las libertades fundamentales constituye una condición previa para beneficiarse de la ayuda.
- (7) Una atención especial debe prestarse a la dimensión regional de la asistencia, con el fin de reforzar la cooperación regional y apoyar el papel de la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad.
- (8) Habida cuenta de la situación política en determinadas regiones y de las distintas entidades que ejercen competencias vinculadas a la aplicación de esa asistencia, conviene prever que, en algunos casos, ésta pueda proporcionarse directamente a beneficiarios distintos del Estado.
- (9) Con el fin de aumentar la eficacia de la ayuda y de estructurar su aplicación, la Comisión establecerá orientaciones generales según el procedimiento de gestión previsto en el presente Reglamento.
- (10) Conviene prever la participación en los concursos y contratos de los países candidatos y de los países beneficiarios de los programas TACIS y MEDA con objeto de promover la cooperación de la región.
- (11) Conviene prever los mecanismos de control así como de protección de los intereses financieros de la Comunidad, en particular, mediante la intervención en el ejercicio de sus competencias de la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF en virtud del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y comprobaciones in situ efectuados por la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes y otras irregularidades ⁽⁵⁾ y del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 20.11.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽⁵⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

- (12) La asistencia será objeto de una programación anual y plurianual que se someterá al dictamen del comité de gestión instaurado por el presente Reglamento. Esto permitirá inscribir la asistencia en una perspectiva a medio plazo y garantizar la coherencia y la complementariedad de la asistencia comunitaria con la que llevan a cabo los Estados miembros.
- (13) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión como las que se mencionan en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, es conveniente que dichas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 4 de dicha Decisión.
- (14) Por lo que respecta a Kosovo, conviene prever que la Comisión pueda adoptar los programas de reconstrucción en Kosovo que le proponga la Agencia Europea de Reconstrucción. En los demás casos, los programas se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión.
- (15) Visto el alcance del presente Reglamento, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de la Europa Central y Oriental (PHARE), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/99, la Decisión 97/256/CE ⁽²⁾, de 14 de abril de 1997, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones en caso de pérdidas que resultan de préstamos en favor de proyectos realizados fuera de la Comunidad (países de Europa Central y Oriental, países mediterráneos, países de América Latina y Asia, África Meridional, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Bosnia y Hercegovina) cuya última modificación la constituye la Decisión 98/729/CE ⁽³⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1360/90 ⁽⁴⁾ del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea una Fundación europea de formación, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/98 ⁽⁵⁾.
- (16) Las acciones contempladas en el presente Reglamento se inscriben en el marco de la política de la Comunidad para los Balcanes Occidentales y son necesarias para realizar uno de los objetivos de la Comunidad. El Tratado no prevé otros poderes de acción distintos de los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad proporcionará una asistencia financiera, en lo sucesivo denominada asistencia comunitaria, en favor de

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 102 de 19.4.1977.

⁽³⁾ DO L 346 de 22.12.1998.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 23.5.1990.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 23.7.1998.

Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia.

2. Pueden beneficiarse directamente de la asistencia comunitaria el Estado, las entidades federadas, regionales y locales, los organismos públicos y parapúblicos, las organizaciones de apoyo a las empresas, las cooperativas, las sociedades mutuas, las asociaciones, las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales.

3. Las entidades establecidas por la comunidad internacional para garantizar la administración civil de algunas regiones, en particular, el Alto Representante en Bosnia y la Misión Provisional de las Naciones Unidas para Kosovo, serán debidamente consultados para la aplicación de la asistencia comunitaria en estas regiones. Los programas y los proyectos aplicados por estas entidades podrán beneficiarse de una asistencia comunitaria en el marco del presente Reglamento, con excepción de los gastos de funcionamiento de estas entidades los cuales, cuando proceda, serán objeto de una subvención concedida en el marco del Reglamento (CE) n° 1080/2000 ⁽⁶⁾ del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativo al apoyo a la Misión provisional de las Naciones Unidas para Kosovo (MINUK) y a la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Hercegovina.

Artículo 2

1. La asistencia comunitaria tiene por objetivo principal apoyar la participación de los países beneficiarios en los Procesos de Estabilización y de Asociación.

2. La asistencia comunitaria tendrá, en particular, los siguientes objetivos:

- a) la reconstrucción, al retorno de los refugiados y la estabilización de la región;
- b) la creación de un marco institucional y legislativo en apoyo de la democracia, del Estado de Derecho, de los derechos humanos y de las minorías;
- c) el desarrollo económico y social duradero y las reformas económicas orientadas hacia la economía de mercado;
- d) el desarrollo de relaciones más estrechas entre los países beneficiarios, entre estos países y la Unión Europea, y entre ellos y los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea;
- e) el fomento de la cooperación regional, transnacional, transfronteriza e interregional entre los países beneficiarios y entre estos países y la Unión Europea, así como entre los países beneficiarios y otros países de la región.

⁽⁶⁾ DO L 122 de 24.5.2000.

3. La asistencia comunitaria se aplicará mediante la financiación de programas de inversión y de desarrollo de las instituciones («creación de instituciones») según los principios de programación que figuran en las orientaciones generales establecidas según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 3

1. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, la asistencia se proporcionará en el marco de programas nacionales y multibeneficiarios establecidos sobre la base de los programas orientativos plurianuales y los programas de acción anuales que se aprueben según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

2. Los programas orientativos plurianuales definirán los principales objetivos y las grandes orientaciones de la asistencia comunitaria e incluirán estimaciones financieras orientativas. Antes de establecer los programas orientativos para los países en cuestión, la Comisión examinará con el Comité contemplado en el artículo 10 el contexto estratégico (country strategy paper) en el cual debe enmarcarse la programación.

3. Los programas de acción anuales se basarán en los programas orientativos y definirán, para el ejercicio en cuestión, los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención y el presupuesto previsto.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la asistencia en favor de Kosovo, cuando la ejecute la Agencia Europea de Reconstrucción, se prestará en el marco del programa anual de reconstrucción.

2. El Consejo de administración de la Agencia Europea de Reconstrucción examinará el contexto estratégico limitado únicamente a la asistencia que presente la Comisión y en el que debe enmarcarse el programa anual de reconstrucción.

3. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 10 del artículo 4 del Reglamento (Agencia), el Director de la Agencia presentará el proyecto de programa anual de reconstrucción a la Comisión.

La Comisión podrá adoptar el programa tal como lo presente la Agencia. Cuando no sea éste el caso, se adoptará un programa según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.

Se adoptarán también según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10 los programas de asistencia en favor de Kosovo que, al no tener que ser aplicados por la Agencia, no estén previstos en el marco del programa anual de reconstrucción.

Artículo 5

1. El respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las minorías y de las libertades fundamentales, constituyen un ele-

mento esencial para la aplicación del presente Reglamento y una condición previa para beneficiarse de la ayuda. En caso de incumplimiento de estos principios, el Consejo, decidiendo por mayoría cualificada y previa propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas convenientes.

2. La asistencia comunitaria se ajustará también a las condiciones definidas por el Consejo en sus conclusiones del 29 de abril de 1997 ⁽¹⁾, en particular por lo que se refiere al compromiso de los beneficiarios de proceder a reformas democráticas, económicas e institucionales.

Artículo 6

1. La asistencia comunitaria se hará en forma de subvenciones.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir los gastos relativos a la preparación, la ejecución, el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos y programas así como los relativos a la información.

3. La financiación comunitaria podrá aplicarse a financiaciones conjuntas. En los casos de cofinanciación de proyectos de inversión mediante préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones u otras instituciones financieras internacionales, la financiación comunitaria podrá consistir en bonificaciones de intereses.

4. En caso de crisis política y económica grave o de peligro de crisis en un país o una entidad beneficiaria, la Comunidad podrá aportar una ayuda presupuestaria específica excepcional para gastos bien definidos. La Comisión decidirá la prestación de esta asistencia según los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 10.

Esta asistencia no substituirá a la asistencia macroeconómica (macrofinanciera y financiera excepcional) la cual, cuando proceda, se proporcionará sobre la base de instrumentos específicos.

5. Quedan excluidos de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y cargas, así como las adquisiciones de bienes inmuebles.

Artículo 7

1. La Comisión aplicará la asistencia comunitaria con arreglo al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La participación en los concursos y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios del presente Reglamento, de los países candidatos y de los países beneficiarios de los programas TACIS y MEDA.

3. En caso de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar, caso por caso, la participación en los concursos y en los contratos de nacionales de otros países.

⁽¹⁾ Boletín 4 - 1997, punto 2.2.1.

Artículo 8

1. Las decisiones de financiación, así como los convenios y contratos derivados de ellas, podrán prever especialmente un seguimiento y un control financiero por parte de la Comisión y auditorías del Tribunal de Cuentas, en caso necesario, in situ.

2. La Comisión podrá también proceder a controles in situ y a inspecciones, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2158/96. Las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 establecerán una protección adecuada de los intereses financieros de la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

Artículo 9

Las decisiones por las que se modifican las decisiones tomadas según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 serán adoptadas por la Comisión sin consultar al Comité cuando no incluyan modificaciones sustanciales en cuanto a la naturaleza de los programas y acciones originales y, por lo que se refiere al elemento financiero, cuando no sobrepasen el 20 % del importe total previsto para el programa o acción de que se trate. Se informará al Comité de todas las decisiones revisadas.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

4. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento que pudiera presentar su presidente, incluso a petición de un representante de un Estado miembro, en particular cuestiones relacionadas con la programación de las acciones, su ejecución global y la cofinanciación.

Artículo 11

1. Con el fin de garantizar la coherencia de la asistencia y mejorar la complementariedad y la eficacia, los Estados miembros y la Comisión intercambiarán entre ellos todas las informaciones útiles sobre las acciones que tengan previsto aplicar.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los progresos en la aplicación de la asistencia comunitaria.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1628/96.

Artículo 13

En el Anexo del Reglamento (CE) n° 3906/89, se suprimen las menciones «Bosnia y Hercegovina», «Albania», «Croacia», «Antigua República Yugoslava de Macedonia» y «Yugoslavia».

Artículo 14

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 1 bis de la Decisión 97/256/CE del Consejo se sustituye por el siguiente párrafo:

«Las decisiones financieras relativas a la presente decisión se adoptarán con arreglo a los procedimientos definidos en el Reglamento (CARDS)».

Artículo 15

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1360/90, el primer párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«Por el presente Reglamento se crea la Fundación Europea para la Formación, en lo sucesivo denominada "la Fundación", cuyo objetivo consiste en contribuir al desarrollo de los sistemas de formación profesional:

- de los países de Europa Central y Oriental designados por el Consejo como destinatarios de la ayuda económica mediante el Reglamento (CEE) n° 3906/89 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente,
- de los Estados independientes de la Antigua Unión Soviética y Mongolia beneficiarios del programa de asistencia para la recuperación y la reforma económica de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente,
- de los territorios y países terceros mediterráneos beneficiarios de las medidas complementarias financieras y técnicas para la reforma de sus estructuras económicas y sociales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1488/96 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente, y
- de los países beneficiarios del Reglamento (CARDS) o cualquier acto jurídico pertinente adoptado posteriormente.

En lo sucesivo se denominará a estos países "países destinatarios»

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción

(2001/C 62 E/09)

COM(2000) 628 final — 2000/0112(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo que sigue:

- (1) La asistencia en favor de Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia se aplicó, esencialmente, en el marco del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2454/1999 ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 3906/89 del Consejo ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/1999 ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1628/96, modificado por el Reglamento (CE) n° 2454/1999, establecía la creación de la Agencia Europea de Reconstrucción y constituía el fundamento jurídico de ésta.
- (3) El (fecha de la adopción de CARDS), el Consejo adoptó el Reglamento (CARD) que proporciona un marco jurídico unificado para la ayuda a esos países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1628/96.
- (4) Conviene pues retomar, adaptándolas al Reglamento (CARDS), las disposiciones relativas a la creación y al funcionamiento de la Agencia Europea de Reconstrucción en un nuevo Reglamento introduciendo, al mismo tiempo, las modificaciones necesarias.
- (5) El Consejo Europeo, reunido en FERIA los días 19 y 20 de junio de 2000, subrayó que la Agencia Europea de Reconstrucción, como autoridad encargada de aplicar el futuro programa CARDS, debe poder explotar todo su potencial con el fin de alcanzar los objetivos fijados en Colonia.
- (6) El Tratado no prevé otros poderes de acción distintos de los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por lo que se refiere a la asistencia prevista en el artículo 1 del Reglamento (CARDS) inicialmente en Kosovo, y, cuando las condiciones lo permitan, en otras regiones de la República Federativa de Yugoslavia, la Comisión podrá delegar la ejecución en una Agencia.

⁽¹⁾ DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 20.11.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

A tal efecto, se crea la Agencia europea para la reconstrucción, en lo sucesivo denominada la «Agencia» y cuyo objetivo consiste en aplicar la asistencia contemplada en el párrafo primero.

2. La extensión de las actividades de la Agencia a regiones de la República Federativa de Yugoslavia distintas de Kosovo, incluidas las modalidades de definición de las entidades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CARDS), la decidirá el Consejo pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión. A la luz de tal decisión, la Agencia podrá establecer otros centros de operaciones.

Artículo 2

1. Para lograr el objetivo contemplado en el artículo 1, la Agencia, dentro del límite de sus competencias y de conformidad con las decisiones tomadas por la Comisión, realizará las siguientes tareas:

- a) recoger, analizar y transmitir a la Comisión las informaciones relativas a:
 - i) los daños, las necesidades vinculadas a la reconstrucción y al retorno de los refugiados, así como las acciones emprendidas en este ámbito por los gobiernos, las autoridades locales y regionales y la comunidad internacional;
 - ii) las necesidades urgentes de las poblaciones afectadas, teniendo en cuenta los desplazamientos habidos y las posibilidades de retorno de esas poblaciones;
 - iii) los sectores y las zonas geográficas prioritarios que requieran una ayuda urgente de la comunidad internacional;
- b) elaborar según las orientaciones proporcionadas por la Comisión, proyectos de programas para la reconstrucción y para el retorno de los refugiados
- c) garantizar la aplicación de la asistencia contemplada en el artículo 1, en la medida de lo posible en cooperación con la población local y apoyándose cada vez que sea necesario en operadores seleccionados por concurso. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la aplicación de los programas y, en particular, lo siguiente:
 - i) la elaboración de los pliegos de condiciones
 - ii) la preparación y la evaluación de las licitaciones
 - iii) la firma de los contratos
 - iv) la celebración de convenios de financiación

- v) la adjudicación de los contratos con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento
- vi) la evaluación de los proyectos
- vii) el control de la ejecución de los proyectos
- viii) los pagos.

2. Sin perjuicio de las operaciones que puedan ser cofinanciadas en el marco de las competencias atribuidas a la Agencia por el artículo 1, ésta podrá hacerse cargo de la ejecución de los programas de reconstrucción y de retorno de los refugiados que le sean confiados por los Estados miembros y otros donantes, en particular en el marco de la cooperación de la Comisión con el Banco Mundial, las entidades financieras internacionales y el BEI.

Al ejecutar dichos programas deberán respetarse las siguientes condiciones:

- a) los demás donantes deberán asumir la totalidad de la financiación
- b) la financiación deberá cubrir los gastos de funcionamiento que resulten de la ejecución
- c) la duración de tales tareas deberá ser compatible con el plazo fijado para la disolución de la Agencia en el artículo 13.

3. La Comisión podrá también encargar a la Agencia del seguimiento, en particular, el control, la evaluación y la auditoría, de las decisiones relativas al apoyo a la MINUK adoptadas en el marco del Reglamento (CE) nº 1080/2000.

Artículo 3

La Agencia tendrá personalidad jurídica y estará dotada en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales; en particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales. La Agencia es un organismo sin fines de lucro.

El centro de operaciones de la Agencia, con un alto grado de autonomía de gestión, se establecerá en un principio en Prístina con vistas a iniciar el trabajo de reconstrucción de Kosovo, haciendo uso de los servicios generales de la Agencia situados en su sede de Salónica.

Artículo 4

1. La Agencia tendrá un Consejo de administración compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión.

2. Los representantes de los Estados miembros serán nombrados por los correspondientes Estados miembros. Estos últimos los designarán en función de las calificaciones y la experiencia pertinentes respecto de las actividades de la Agencia.

3. La duración del mandato de los representantes será de treinta meses.

4. El Consejo de administración estará presidido por la Comisión. El Presidente no participará en la votación.

5. El BEI designará a un observador, que no participará en la votación.

6. El Consejo de administración aprobará su reglamento interno.

7. En el Consejo de administración, los representantes de los Estados miembros y la Comisión dispondrán, cada uno, de un voto.

Las decisiones del Consejo de administración se adoptarán por mayoría de dos tercios.

8. El Consejo de administración establecerá el régimen lingüístico de la Agencia por unanimidad.

9. El Presidente convocará al Consejo de administración cada vez que sea necesario y al menos tres veces al año. También lo convocará a petición del director de la Agencia o de, por lo menos, la mayoría simple de sus miembros.

10. a) El Consejo de administración examinará el contexto estratégico relativo a la asistencia, presentado por la Comisión, en el cual deberá enmarcarse el programa anual de reconstrucción.

b) Basándose en este marco estratégico y en las orientaciones de la Comisión correspondientes, el Director presentará un proyecto de programa anual de reconstrucción al Consejo de administración. Este proyecto de programa definirá, para el ejercicio en cuestión, los objetivos perseguidos, los sectores de intervención y el presupuesto previsto. Una vez emitido el dictamen del Consejo de administración, el Director remitirá el proyecto de programa anual de reconstrucción a la Comisión.

c) A propuesta del Director, el Consejo de administración decidirá:

i) las propuestas de programas de los otros donantes que la Agencia podría aplicar;

ii) la fijación del marco contractual plurianual con la autoridad provisional responsable de la administración de Kosovo, para la aplicación de la asistencia contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CARDS)

iii) la presencia en el Consejo de administración de representantes, en calidad de observadores, de los países y organizaciones que confíen a la Agencia la ejecución de sus programas.

11. El Consejo de administración presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un proyecto de informe anual sobre las actividades de la Agencia durante el año anterior y su financiación.

La Comisión aprobará el informe anual y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

1. El Consejo de administración nombrará al director de la Agencia, a propuesta de la Comisión, para un período de treinta meses. Podrán suspenderse sus funciones según el mismo procedimiento.

El director estará encargado de lo siguiente:

- a) la preparación del proyecto de programa anual de reconstrucción mencionado en la letra b) del apartado 10 del artículo 4;
- b) la preparación y organización de las deliberaciones del Consejo de administración
- c) la administración diaria de la Agencia
- d) la preparación del estado de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Agencia
- e) la preparación y publicación de los informes previstos en el presente Reglamento
- f) todas las cuestiones de personal
- g) la aplicación de las decisiones del Consejo de administración y de las orientaciones definidas para las actividades de la Agencia.

2. El director dará cuenta de su gestión al Consejo de administración y asistirá a sus reuniones.

3. El director asumirá la representación jurídica de la Agencia.

4. El director ejercerá los poderes que competen a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

5. El director presentará un informe trimestral de actividades al Parlamento Europeo.

Artículo 6

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia, que incluirá un cuadro de efectivos.

2. El presupuesto de la Agencia deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el presupuesto general de la Unión Europea, los pagos efectuados como remuneración de servicios prestados y los fondos procedentes de otras fuentes de financiación.

4. El presupuesto incluirá también precisiones sobre los fondos destinados por los propios países beneficiarios a proyectos que se beneficien de la asistencia financiera de la Agencia.

Artículo 7

1. El director elaborará cada año un proyecto de presupuesto para la Agencia que cubra los gastos de funcionamiento y los gastos operativos para el ejercicio presupuestario siguiente; presentará este proyecto al Consejo de administración.

2. Sobre esta base, y a más tardar el 15 de febrero de cada año, el Consejo de administración adoptará un proyecto de presupuesto para la Agencia y lo presentará a la Comisión.

3. La Comisión examinará el proyecto de presupuesto de la Agencia, teniendo en cuenta las prioridades que haya establecido y las orientaciones financieras globales relativas a la ayuda para la reconstrucción de Kosovo.

A partir de esta base y dentro de los límites propuestos para el importe global necesario para la asistencia en favor de Kosovo, la Comisión fijará la contribución anual orientativa para el presupuesto de la Agencia, que deberá consignarse en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

4. Al principio de cada ejercicio presupuestario, el Consejo de administración, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación. El presupuesto precisará también el número, el grado y la categoría del personal empleado por la Agencia durante el ejercicio en cuestión.

Artículo 8

1. El director ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El Control Financiero estará garantizado por los servicios competentes de la Comisión.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director presentará a la Comisión, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas la contabilidad detallada de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior.

El Tribunal de Cuentas examinará esas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado. Cada año publicará un informe sobre las actividades de la Agencia.

4. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, aprobará la gestión del director en lo que se refiere a la ejecución del presupuesto de la Agencia.

Artículo 9

El Consejo de administración, con el acuerdo de la Comisión y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, aprobará el reglamento financiero de la Agencia, en el que se precisará en particular el procedimiento que se debe seguir para la elaboración y la ejecución del presupuesto de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 10

El personal de la Agencia estará sujeto a las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. El Consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, aprobará las disposiciones de aplicación necesarias.

El personal de la Agencia estará constituido por un número estrictamente limitado de funcionarios destinados o enviados en comisión de servicios por la Comisión o los Estados miembros para ejercer las tareas de dirección. El resto del personal estará formado por otros agentes contratados por la Agencia por un período de tiempo estrictamente limitado en función de las necesidades de la Agencia.

Artículo 11

El Consejo de administración decidirá la adhesión de la Agencia al acuerdo interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo de las investigaciones internas de la OLAF.

Las decisiones de financiación, así como cualquier contrato o instrumento de ejecución que de ellas se derive, dispondrán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, en caso necesario, proceder a un control in situ de los beneficiarios de los fondos de la Agencia y de los intermediarios que los distribuyen.

Artículo 12

1. La responsabilidad contractual de la Agencia estará regulada por la legislación aplicable a cada contrato.
2. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, con arreglo a los principios generales co-

munes a la legislación de los Estados miembros, los daños que puedan causar la Agencia o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia será competente para entender en los litigios relativos a la reparación de tales daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 13

La Comisión someterá al Consejo una propuesta sobre la disolución de la Agencia cuando considere que ésta ha realizado su mandato según lo establecido en el artículo 1. En cualquier caso, y a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Reglamento, la Comisión someterá al Consejo una propuesta sobre el estatuto de la Agencia.

Artículo 14

En principio, el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea se encargará de los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo

(2001/C 62 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 639 final — 2000/0262(COD)

(Presentada por la Comisión el 12 de octubre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los progresos realizados desde la aprobación de la Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo ⁽¹⁾, han hecho necesario modificar dicha Directiva.
- (2) Dicha Directiva no afecta a las embarcaciones individuales, mientras que desde su adopción algunos Estados miembros han introducido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las que se establecen requisitos técnicos para este tipo de embarcaciones.
- (3) Los motores de propulsión de las embarcaciones de recreo y embarcaciones individuales producen emisiones de escape de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxido de nitrógeno (NO_x) y emisiones sonoras que afectan a la salud humana y al medio ambiente.
- (4) Las emisiones sonoras y de escape producidas por los motores de dichas embarcaciones de recreo tampoco están cubiertas por dicha Directiva.
- (5) Actualmente, es necesario integrar los requisitos de la protección del medio ambiente en las diversas acciones de la Comunidad con el fin de fomentar un desarrollo sostenible. Dichas disposiciones, que ya fueron objeto de la Resolución del Consejo de 3 de diciembre de 1992 relativa a la relación entre la competitividad industrial y

la protección del medio ambiente ⁽²⁾, se recordaron en las conclusiones del Consejo de Industria de 29 de abril de 1999.

- (6) En algunos Estados miembros están en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que limitan las emisiones sonoras y de escape de los motores con objeto de proteger la salud humana, el medio ambiente y, cuando procede, la salud de los animales domésticos. Dichas disposiciones son diferentes entre sí y pueden afectar a la libre circulación de dichos productos, constituyendo obstáculos al comercio dentro de la Comunidad.
- (7) En el marco de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽³⁾, tal como fue modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁴⁾, los Estados miembros han notificado proyectos de reglamentaciones nacionales destinadas a reducir las emisiones sonoras y de escape de los motores de embarcaciones de recreo; se considera que dichas reglamentaciones técnicas, como las disposiciones nacionales ya vigentes, pueden afectar a la libre circulación de dichos productos o crear obstáculos al adecuado funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, es necesario establecer un instrumento comunitario vinculante.
- (8) La armonización de las legislaciones nacionales es el único modo de eliminar dichas barreras al comercio y la competencia desleal que se registran en el mercado interior. Los Estados miembros individualmente no pueden alcanzar de manera satisfactoria el objetivo de limitar las emisiones sonoras y de escape. La presente Directiva únicamente establece los requisitos fundamentales para la libre circulación de todos los tipos de motores a los que se aplica.
- (9) Estas medidas se ajustan a los mismos principios de aplicación del nuevo enfoque que se establece en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización ⁽⁵⁾, y de referencia a normas europeas armonizadas.

⁽²⁾ DO C 331 de 16.12.1992, p. 5.

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽⁵⁾ DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 15.

- (10) Las disposiciones sobre emisiones que se establecen en la presente Directiva deberían aplicarse a todos los motores, tanto instalados a bordo, como fuera borda o mixtos, y a las embarcaciones individuales con el fin de garantizar una eficacia óptima en la protección de la salud humana y el medio ambiente. Los motores que sufran alteraciones importantes deberían incluirse también por lo que respecta a las emisiones de gases. Las embarcaciones o embarcaciones semiacabadas con un motor instalado a bordo o mixto, o uno de dichos tipos de embarcación cuyo motor sufra alteraciones importantes, deberían cumplir asimismo las presentes disposiciones sobre las emisiones sonoras.
- (11) La conformidad con los requisitos básicos sobre emisiones de los motores afectados es fundamental para proteger la salud humana y el medio ambiente. Deberían establecerse los niveles máximos autorizados de emisiones de escape de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas contaminantes. Por lo que respecta a las emisiones sonoras, los niveles máximos deberían desglosarse en función de la potencia de dichos motores y el número de motores a bordo. Estas medidas son coherentes con cualesquiera otras medidas de reducción de las emisiones de los motores destinadas a proteger a los seres humanos y el medio ambiente.
- (12) Para los dos tipos de emisiones en cuestión, siempre deberían acompañar a la embarcación de recreo los datos que certifiquen su conformidad.
- (13) El establecimiento de normas europeas armonizadas, especialmente por lo que respecta a la medición de niveles y los métodos de ensayo, puede facilitar la demostración de la conformidad con los requisitos básicos, y asimismo en el caso de las emisiones de las embarcaciones de recreo cubiertas por la presente Directiva.
- (14) En vista de la naturaleza de los riesgos que se corren, es necesario adoptar procedimientos de evaluación de la conformidad para garantizar el nivel necesario de protección. El fabricante o su representante autorizado debería garantizar que los productos cubiertos por la presente Directiva cumplen, en el momento de su comercialización o puesta en servicio, los requisitos básicos pertinentes relativos a embarcaciones individuales y motores de embarcaciones de recreo. Deberían establecerse procedimientos adecuados que permitan elegir entre procedimientos de rigor equivalente. Estos procedimientos deberían ajustarse a la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽¹⁾.
- (15) Por lo que respecta a las emisiones de escape, todos los tipos de motores, incluidas las embarcaciones individuales y otras embarcaciones de motor análogas, deberían llevar el marcado «CE» colocado por el fabricante o su representante autorizado dentro de la Comunidad, excepto los motores instalados a bordo y mixtos, que deberían ir acompañados del certificado de conformidad del fabricante. Por lo que respecta a las emisiones sonoras, únicamente los motores fuera borda deberán llevar el marcado «CE» colocado por el fabricante o su representante autorizado dentro de la Comunidad. Para las emisiones sonoras y para todos los tipos de motores, excepto los motores fuera borda, el marcado «CE» colocado en la embarcación demuestra la conformidad con los requisitos básicos pertinentes.
- (16) La Directiva 94/25/CE debería modificarse para tener en cuenta las necesidades de fabricación, que exigen una mayor gama de elección de procedimientos de certificación.
- (17) En aras de la seguridad jurídica y con el fin de garantizar la utilización segura de las embarcaciones de recreo, es necesario clarificar los requisitos básicos relativos a la carga máxima recomendada que ha de figurar en la chapa del constructor.
- (18) Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas relativas al funcionamiento eficaz de la legislación, se mantiene y se fortalece el procedimiento por el que se establece una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el ámbito de un Comité.
- (19) El correcto funcionamiento de la legislación exige un mecanismo para modificar las disposiciones técnicas referentes a la adaptación al progreso técnico de los límites de las emisiones de escape y sonoras, así como de los ciclos de ensayo sobre las emisiones de escape y los combustibles de ensayo; se precisa un Comité de reglamentación, establecido con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, para que aconseje a la Comisión sobre las medidas que deban tomarse.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/25/CE queda modificada del modo siguiente:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Alcance y definiciones

1. La presente Directiva será aplicable:

- a) por lo que respecta al diseño y la construcción, a:
- i) las embarcaciones de recreo y embarcaciones semiacabadas,
 - ii) las embarcaciones individuales,

⁽¹⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- iii) los componentes mencionados en el anexo II, tanto por separado como instalados;
- b) por lo que respecta a las emisiones de escape, a:
- i) los motores de propulsión destinados a embarcaciones de recreo y embarcaciones individuales,
- ii) los motores de propulsión instalados sobre o en dichas embarcaciones sujetos a una "modificación importante del motor";
- c) por lo que respecta a las emisiones sonoras, a:
- i) las embarcaciones recreativas y las embarcaciones semiacabadas, con instalaciones de motor de propulsión mixto o instalado a bordo,
- ii) las embarcaciones de recreo con motores de propulsión mixtos o instalados a bordo sujetos a una "conversión importante de la embarcación",
- iii) las embarcaciones individuales,
- iv) los motores fuera borda destinados a su instalación en embarcaciones de recreo.
2. Queda excluido lo siguiente del ámbito de aplicación de la presente Directiva:
- a) por lo que respecta a la letra a) del apartado 1:
- i) las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, incluidas las de remo y las de entrenamiento de remo, denominadas así por el constructor,
- ii) las canoas y kayacs, las góndolas y las embarcaciones de pedales,
- iii) las tablas de vela,
- iv) las tablas de surf, incluidas las de motor,
- v) el original y cada una de las reproducciones de embarcaciones antiguas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominadas así por el constructor,
- vi) las embarcaciones experimentales, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario,
- vii) las embarcaciones construidas para uso personal, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario durante un período de cinco años,
- viii) las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, en particular las embarcaciones definidas en la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior ⁽¹⁾, independientemente del número de pasajeros,
- ix) los sumergibles,
- x) los vehículos con colchón de aire,
- xi) los hidroplaneadores.
- b) Por lo que respecta a la letra b) del apartado 1:
- i) Motores de propulsión instalados o específicamente destinados a la instalación en los siguientes tipos de embarcación:
- las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, denominadas así por el constructor
 - las embarcaciones experimentales, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario
 - las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, en particular las embarcaciones definidas en la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior, independientemente del número de pasajeros
 - los sumergibles
 - los vehículos con colchón de aire
 - los hidroplaneadores.
- ii) El original y cada una de las reproducciones de motores de propulsión antiguos diseñados antes de 1960, no fabricados en serie y colocados en las embarcaciones contempladas en el punto v) de la letra a) del apartado 2.
- c) Por lo que respecta a la letra c) del apartado 1:
- todas las embarcaciones mencionadas en la letra b) del presente apartado.
3. A efectos de la presente Directiva serán aplicables las definiciones siguientes:
- a) "Embarcación de recreo": toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m, medida con arreglo a las normas armonizadas aplicables y proyectada para fines deportivos o recreativos. El hecho de que pueda utilizarse la misma embarcación con fines de fletamiento o de entrenamiento para la navegación de recreo no impedirá su inclusión en la presente Directiva cuando se comercialice con fines recreativos.

⁽¹⁾ DO L 301 de 28.10.1982, p. 1, Directiva modificada por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

- b) "Embarcación individual": embarcación de menos de 4 m de eslora que utiliza un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como fuente principal de propulsión y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco (y no dentro de ellos).
- c) "Motor de propulsión": todo motor de combustión interna y encendido por chispa o por compresión utilizado con fines de propulsión, incluidos los motores instalados a bordo, mixtos y fuera borda de dos tiempos y de cuatro tiempos.
- d) "Modificación importante del motor": toda modificación de un motor que:
- potencialmente pueda provocar que el motor supere los límites de emisión que figuran en la parte B del anexo I. La normal sustitución de componentes del motor que no alteren las características de emisión no se considerará modificación importante del motor; o bien
 - aumente la potencia nominal del motor en más de un 10 %.
- e) Conversión importante de la embarcación: conversión de una embarcación existente que:
- modifique el medio de propulsión de la embarcación;
 - suponga una modificación importante del motor o bien la sustitución del motor de propulsión por un tipo o tamaño distinto de motor;
 - altere de tal modo la embarcación que se considere una nueva embarcación.
- f) "Medio de propulsión": todo método mecánico de conducción de la embarcación, especialmente una hélice de embarcación o un sistema de tracción mecánica por chorro de agua.
- g) "Familia de motores": agrupación de motores del fabricante que por su diseño se prevé tendrán similares características de emisión de escape y se ajusten a los requisitos para las emisiones de escape que establece la presente Directiva.
- h) "Fabricante": toda persona física o jurídica que diseña y fabrica algún producto cubierto por la presente Directiva o que encarga su diseño o fabricación con objeto de comercializarlo bajo su propio nombre.
- i) "Representante autorizado": toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que ha recibido el mandato por escrito del fabricante de intervenir en nombre de éste en lo concerniente a las obligaciones del mismo derivadas de la presente Directiva.»
- 2) En el artículo 4, se inserta el apartado siguiente:
- «3a Los Estados miembros no prohibirán, restringirán o impedirán la comercialización y puesta en servicio de motores de propulsión instalados a bordo y mixtos cuando el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad declare, de conformidad con el punto 3 del anexo XV, que el motor cumple los requisitos sobre emisiones de escape que establece la presente Directiva, si se instala en una embarcación de recreo o embarcación individual con arreglo a las instrucciones suministradas por el fabricante.»
- 3) Se añadirá el nuevo artículo 6 bis, con el texto siguiente:
- «Comité de reglamentación
- Artículo 6 bis*
1. La Comisión, asistida por el Comité permanente previsto por el apartado 3 del artículo 6, que actuará como Comité de reglamentación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, aprobará cualesquiera modificaciones que resulten necesarias a la luz de la evolución tecnológica y deban introducirse en los requisitos que figuran en el punto 2 de la parte B del anexo I, relativas a los valores límite de las emisiones de escape, los ciclos de utilización y los combustibles de referencia, y en el punto 1 de la parte C del anexo I, relativas a los valores límites de emisiones sonoras.
2. Cuando se haga referencia a la presente disposición, será aplicable el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.
3. El plazo estipulado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»
- 4) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Cuando un Estado miembro compruebe que algún producto perteneciente al ámbito de aplicación del artículo 1 que lleve el marcado "CE" mencionado en el anexo IV, correctamente construido, instalado, mantenido y utilizado con arreglo a su finalidad propia, puede poner en peligro la seguridad y la salud de personas, de bienes o del medio ambiente, tomará las medidas precautorias necesarias para retirar dicho producto del mercado o prohibir o restringir su comercialización o puesta en servicio.»
5. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 8
1. Antes de producir y comercializar los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar los procedimientos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

En ausencia del fabricante y de su representante autorizado, la responsabilidad de la conformidad del producto con la presente Directiva será asumida por toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que comercialice el producto bajo su propio nombre.

2. Por lo que respecta al diseño y construcción de productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la embarcación o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar los siguientes procedimientos para las categorías A, B, C y D de diseño de embarcaciones, mencionadas en el punto 1 de la parte A del anexo I:

a) Para las categorías A y B:

- i) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora inferior a 12 m: el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D o G o H;
- ii) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen "CE de tipo" (módulo B) mencionado en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, o B + F, o G o H.

b) Para la categoría C:

- i) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 m y 12 m:
 - si se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 de la parte A del anexo I: el control interno de la producción (módulo A), mencionado en el anexo V, o el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B), descrito en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, o B + F, o G, o H;
 - si no se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 de la parte A del anexo I: el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B), descrito en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, o B + F, o G, o H;
- ii) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen "CE de tipo" (módulo B) mencionado en el anexo VII, seguido por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, o B + F, o G o H.

c) Para la categoría D:

Embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m: el control interno de la producción (módulo A) mencionado en el anexo V, o el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D o B + F o G o H.

d) Para las embarcaciones individuales:

El examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, B + E, B + F, o G, o H.

e) Para los componentes mencionados en el anexo II: cualquiera de los módulos siguientes: B + C, o B + D, o B + F, o G o H.

3. Por lo que respecta a las emisiones de escape:

a) Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante del motor o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, seguido por el módulo C (conformidad con el tipo) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B + D, B + E, B + F, o G, o H.

b) Para los motores de encendido por compresión homólogos con arreglo a la Directiva 97/68/CE que se ajustan a la fase II prevista en el apartado 4.2.3 del anexo I de la presente Directiva, el fabricante del motor o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar el control interno de la producción (módulo A) que figura en el anexo V.

4. Por lo que respecta a las emisiones sonoras:

a) Para los productos mencionados en los puntos i) y ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la embarcación o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar:

i) en caso de que los ensayos se realicen utilizando la norma armonizada de medición de sonidos: bien el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, bien la verificación por unidades (módulo G) mencionada en el anexo XI, bien el aseguramiento de calidad total (módulo H) mencionada en el anexo XII;

ii) en caso de que se utilicen para la evaluación datos certificados de la embarcación de referencia, establecidos con arreglo al punto i): bien el control interno de la producción (A) mencionado en el anexo V, bien el control interno de la producción, más requisitos suplementarios (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, bien la verificación por unidades (módulo G) mencionada en el anexo XI, o la garantía total de calidad (módulo H), mencionada en el anexo XII.

- b) Para los productos mencionados en los puntos iii) y iv) de la letra c) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la embarcación individual o del motor o su representante autorizado establecido en la Comunidad aplicará: control interno, más requisitos suplementarios, mencionado en el anexo VI (módulo A bis) o módulo G o H.»
- 6) Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 se sustituirán por el texto siguiente:
- «1. Cuando se comercialicen, los siguientes productos deberán llevar el marcado “CE” de conformidad:
- a) las embarcaciones de recreo, las embarcaciones individuales y los componentes mencionados en el anexo II que se consideren satisfacen los requisitos básicos correspondientes que figuran en el anexo I;
- b) los motores fuera borda que se consideren cumplen los requisitos básicos que figuran en las partes B y C del anexo I.
2. El marcado “CE” de conformidad, tal como se reproduce en el anexo IV, deberá colocarse de manera visible, legible e indeleble en la embarcación o la embarcación individual con arreglo al punto 2.2 de la parte A del anexo I, en los componentes mencionados en el anexo II o sus embalajes, así como en los motores fuera borda y motores de embarcaciones individuales con arreglo al punto 1.1 de la parte B del anexo I.
- El marcado “CE” deberá ir acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la ejecución de los procedimientos a que se refieren los anexos IX, X, XI, XII y XVI.
3. Queda prohibido colocar marcas o inscripciones en las embarcaciones, embarcaciones individuales y motores de propulsión que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o la forma del marcado “CE”. Podrá colocarse cualquier otra marca en la embarcación de recreo y en los componentes mencionados en el anexo II y sus embalajes, siempre que no reduzcan la visibilidad y la legibilidad del marcado “CE”.»
- 7) El anexo I se modificará con arreglo a la parte A del anexo de la presente Directiva.
- 8) El anexo VI se sustituirá por la parte B del anexo de la presente Directiva.
- 9) Se añadirá al anexo VIII el nuevo punto 4 siguiente:
- «4. Por lo que respecta a la evaluación de la conformidad con los requisitos sobre emisiones de escape de la presente Directiva, un organismo notificado escogido por el fabricante deberá realizar o haber realizado inspecciones de productos a intervalos aleatorios. En caso de que resulte insatisfactorio el nivel de calidad o se considere necesario verificar la validez de los datos presentados por el fabricante, se aplicará el siguiente procedimiento:

Se toma un motor de la serie y se somete al ensayo descrito en la parte B del anexo I. Los motores que se prueben deberán haberse rodado, parcial o totalmente, con arreglo a las especificaciones del fabricante. En caso de que las emisiones específicas de escape del motor tomado de la serie supere los valores límite con arreglo a la parte B del anexo I, el fabricante podrá pedir que se realicen mediciones en una muestra de motores tomados de la serie que incluya el motor que se tomó inicialmente. Para garantizar la conformidad de la muestra de motores definida con los requisitos de la Directiva, deberá aplicarse el método estadístico descrito en el anexo XVII.»

- 10) En el punto 5.3 del anexo X se añadirá el párrafo siguiente:
- «Para la evaluación de la conformidad con los requisitos sobre emisiones de escape, deberá aplicarse el procedimiento definido en el anexo XVII.»
- 11) El anexo XIII se sustituirá por la parte C del anexo de la presente Directiva.
- 12) La primera frase del punto 1 del anexo XIV se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. El organismo, su director y el personal encargado de efectuar los ensayos de comprobación no podrán ser ni el diseñador, ni el fabricante, ni el suministrador, ni el instalador de los productos mencionados en el artículo 1 que inspeccionen, ni el representante autorizado de ninguno de ellos.»
- 13) El anexo XV se sustituirá por la parte D del anexo de la presente Directiva.
- 14) Se añadirá un nuevo anexo XVI, tal como figura en la parte E del anexo de la presente Directiva.
- 15) Se añadirá un nuevo anexo XVII, tal como figura en la parte F del anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Dos años después de la aplicación de la Directiva por los Estados miembros, la Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el método utilizado para realizar las pruebas de comprobación de la conformidad.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo que finalizará en junio de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones en un plazo que finalizará en diciembre de 2003.

2. Los Estados miembros autorizarán la comercialización y la puesta en servicio de los productos que se ajusten a la normativa vigente en su territorio en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, con arreglo a lo siguiente:

- hasta diciembre de 2004 para los productos clasificados con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1;
- hasta diciembre de 2004 para los motores de encendido por compresión y de encendido por chispa de cuatro tiempos;
- hasta diciembre de 2005 para los motores de encendido por chispa de dos tiempos.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el apartado 1, harán referencia a la presente Directiva o las acompañarán de dicha referencia en su publi-

cación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

A — El anexo I queda modificado del modo siguiente:

1. El título se sustituye por el siguiente:

«ANEXO I: REQUISITOS BÁSICOS

Observación preliminar

A efectos del presente anexo, el término “embarcación” se referirá a las embarcaciones recreativas y las embarcaciones individuales.

A. REQUISITOS BÁSICOS DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES.»

2. El párrafo que figura en el punto 2, «Requisitos generales», se sustituye por el siguiente:

«Los productos clasificados con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 deberán cumplir los requisitos básicos en la medida en que éstos les sean aplicables.»

3. En el punto 2.2, «Chapa del constructor», cuarto guión, deberá añadirse lo siguiente al final de la frase:

«[. .] excluido el peso de los depósitos de combustible y agua llenos.»

4. En el punto 3.6, «Carga máxima recomendada por el fabricante», deberán suprimirse las siguientes palabras:

«[. .], señalada en la placa del constructor, [. .]»

Se añade un nuevo apartado en el punto 5, «Requisitos relativos a los equipos y a su instalación»:

«5.1.5. Embarcaciones individuales en funcionamiento sin conductor. Las embarcaciones individuales deberán diseñarse bien con un dispositivo de apagado automático del motor, bien con un interruptor automático que produzca un movimiento circular y de avance a velocidad reducida cuando el conductor desciende voluntariamente o cae al agua.»

6. Se añaden a este anexo dos nuevas partes, B y C, con el texto siguiente:

«B. REQUISITOS BÁSICOS PARA LAS EMISIONES DE ESCAPE DE LOS MOTORES DE PROPULSIÓN

Los motores de propulsión deberán cumplir los siguientes requisitos básicos sobre emisiones de escape.

1. IDENTIFICACIÓN DEL MOTOR

1.1. Cada motor deberá llevar marcada claramente la información siguiente:

- marca registrada o denominación comercial del fabricante del motor;
- tipo de motor, familia de motor, si procede;

- un único número de identificación del motor;
- marcado "CE", si se exige con arreglo al artículo 10.

- 1.2. El marcado de la información mencionada deberá resistir durante el período de vida normal del motor y ser claramente legible e indeleble. Si se utilizan etiquetas o chapas, deberán ir sujetas de manera que resistan colocadas durante el período de vida normal del motor y las etiquetas o chapas no puedan retirarse sin destruirlas o desfigurarlas.
- 1.3. Dichas marcas deberán colocarse en una parte del motor necesaria para su funcionamiento normal y que no exija normalmente su sustitución durante el período de vida del motor.
- 1.4. Dichas marcas deberán situarse de modo que resulten fácilmente visibles para cualquier persona una vez montado el motor con todos los componentes necesarios para su funcionamiento.

2. REQUISITOS SOBRE EMISIONES DE ESCAPE

Los motores de propulsión deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que cuando estén correctamente instalados y en servicio normal, las emisiones no superen los valores límite obtenidos del cuadro siguiente:

Cuadro 1

Tipo	Monóxido de carbono $CO = A + B/P_N^n$ g/kWh			Hidrocarburos $HC = A + B/P_N^n$ g/kWh			Óxidos de nitrógeno NO_x g/kWh	Partículas
	A	B	n	A	B	n		
Encendido por chispa de dos tiempos	150,0	600,0	1,0	30,0	100,0	0,75	10,0	No aplicable
Encendido por chispa de cuatro tiempos	150,0	600,0	1,0	6,0	50,0	0,75	15,0	No aplicable
Encendido por compresión	5,0	0	0	1,5	2,0	0,5	9,8	1,0

A, B y n son constantes con arreglo al cuadro, P_N es la potencia nominal en kW y las emisiones de escape se miden con arreglo a la norma armonizada.

Para los motores con potencia superior a 130 kW, podrán utilizarse los ciclos de utilización E3 (OMI) o E5 (uso marítimo recreativo).

Para las pruebas sobre emisiones (cuadros 2 y 3 del anexo XI) deberán utilizarse los combustibles de referencia especificados en la Directiva 98/69/CE.

3. DURABILIDAD

El fabricante del motor deberá suministrar instrucciones para la instalación y el mantenimiento del motor, cuya aplicación supondrá que el motor en servicio normal continuará ajustándose a los límites establecidos durante el período de vida normal del motor y en condiciones normales de utilización.

El fabricante del motor deberá obtener esta información mediante pruebas previas de resistencia, basadas en ciclos normales de funcionamiento, y mediante el cálculo de la fatiga de los componentes, de manera que el fabricante pueda preparar y publicar las instrucciones de mantenimiento necesarias con todos los nuevos motores cuando comiencen a comercializarse.

Por período normal de vida del motor se entenderá lo siguiente:

- motores instalados a bordo o mixtos: 480 horas o 10 años, lo que tenga lugar primero
- motores de embarcaciones individuales: 350 horas o 5 años, lo que tenga lugar primero
- motores fuera borda: 350 horas o 10 años, lo que tenga lugar primero.

4. MANUAL DEL PROPIETARIO

Cada motor deberá ir acompañado de un manual del propietario en la lengua o lenguas comunitarias oficiales, que podrán ser determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Tratado por el Estado miembro en el que se comercialice. Dicho manual deberá:

- ofrecer instrucciones para la instalación y el mantenimiento necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del motor cumpliendo los requisitos que figuran en el punto 3 (Durabilidad);
- especificar la potencia del motor calculada con arreglo a la norma armonizada.

C. REQUISITOS BÁSICOS PARA LAS EMISIONES SONORAS

Las embarcaciones de recreo con motor instalado a bordo o mixto, las embarcaciones individuales y los motores fuera borda deberán ajustarse a los siguientes requisitos básicos sobre emisiones sonoras.

1. NIVELES DE EMISIÓN SONORA

- 1.1. Las embarcaciones de recreo con motores instalados a bordo o mixtos, las embarcaciones individuales y los motores fuera borda deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras calculadas con arreglo a las pruebas definidas en la norma armonizada no superen los valores límite que se ofrecen en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Potencia del motor en kW	Nivel de presión sonora máxima = L_{pASmax} en dB
$P_N \leq 10$	67
$10 < P_N \leq 40$	72
$P_N > 40$	75

P_N = potencia nominal en kW a velocidad nominal y L_{pASmax} = nivel de presión sonora máxima en dB.

Para las unidades de motor doble y motor múltiple podrá aplicarse un margen de tolerancia de 3 dB.

- 1.2. Como alternativa a las pruebas de medición de sonido, las embarcaciones de recreo con configuraciones de motores instalados a bordo o mixtos se considerarán que se ajustan a los presentes requisitos sobre sonido si sus parámetros fundamentales de diseño son los mismos que los de una embarcación certificada de referencia con los márgenes de tolerancia especificados en la norma armonizada, o compatibles con dichos parámetros.

- 1.3. Una "embarcación certificada de referencia" es una combinación específica casco/motor instalado a bordo o mixto que se considera se ajusta a los requisitos sobre emisiones sonoras, calculadas con arreglo al punto 1.1 anterior, y cuyos parámetros fundamentales de diseño pertinentes y mediciones del nivel de sonido han sido incluidos en su totalidad posteriormente en la lista publicada de embarcaciones certificadas de referencia.

2. MANUAL DEL PROPIETARIO

Para las embarcaciones de recreo con motores instalados a bordo o mixtos y las embarcaciones individuales, el manual del propietario exigido con arreglo al punto 2.5 de la parte A del anexo I deberá incluir la información necesaria para mantener la embarcación y el sistema de escape en condiciones que, en la medida en que sea factible, garanticen la conformidad con los valores límite de sonido especificados con una utilización normal.

Para los motores fuera borda, el manual del propietario exigido con arreglo al punto 4 de la parte B del anexo I deberá ofrecer las instrucciones necesarias para mantener el motor fuera borda en condiciones que, en la medida en que sea factible, garanticen la conformidad con los valores límite sobre sonido especificado con una utilización normal.»

B — El anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI: CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN, MÁS ENSAYOS (módulo A bis, opción 1)

Este módulo consta del módulo A, tal como aparece en el anexo V, más los requisitos suplementarios siguientes:

A. Diseño y construcción:

En una o varias de las embarcaciones representativas de la producción del fabricante, éste u otra persona en su nombre realizará uno o más de los siguientes ensayos, cálculos equivalentes o controles:

- ensayo de estabilidad de acuerdo con el punto 3.2 de los requisitos básicos,
- ensayo de flotabilidad de acuerdo con el punto 3.3 de los requisitos básicos.

Disposiciones comunes a ambas variedades: Estos ensayos, cálculos o controles deberán llevarse a cabo bajo la responsabilidad de un organismo notificado elegido por el fabricante.

B. Emisiones sonoras:

Para las embarcaciones de recreo equipadas con motores instalados a bordo o mixtos y para las embarcaciones individuales:

En una o varias de las embarcaciones representativas de la producción del fabricante de embarcaciones, éste u otra persona en su nombre realizará los ensayos sobre emisiones sonoras establecidos en la parte C del anexo I, bajo la responsabilidad del organismo notificado elegido por el fabricante.

Para los motores fuera borda:

En uno o varios motores de cada familia de motores representativa de la producción del fabricante de motores, éste u otra persona en su nombre realizará los ensayos sobre emisiones sonoras establecidos en la parte C del anexo I, bajo la responsabilidad del organismo notificado elegido por el fabricante.

En caso de que se ensaye más de un motor perteneciente a una familia de motores, deberá aplicarse el método estadístico descrito en el anexo XVII para garantizar la conformidad de la muestra.»

C — El anexo XIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XIII: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE DEBERÁ PRESENTAR EL FABRICANTE

La documentación técnica a la que se refieren los anexos V, VII, VIII, IX y XI deberá incluir todos los datos pertinentes o medios empleados por el fabricante para asegurar la conformidad de los componentes o embarcaciones con los requisitos básicos aplicables.

La documentación técnica deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto, así como la evaluación de la conformidad del mismo con los requisitos de la presente Directiva.

En la medida en que sea necesario para la evaluación, la documentación contendrá:

- una descripción general del tipo,
- dibujos y esquemas de los componentes, subconjuntos ensamblados, los circuitos, etc., para la fase de diseño y fabricación,
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos dibujos y esquemas y del funcionamiento del producto,
- una lista de las normas a las que se refiere el artículo 5, aplicadas parcialmente o en su totalidad, así como las descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos básicos en caso de que no se hayan aplicado las normas mencionada en el artículo 5,
- los resultados de los cálculos de diseño efectuados, los exámenes realizados, etc.,
- los informes de los ensayos o los cálculos, especialmente los de estabilidad con arreglo al punto 3.2 de los requisitos básicos (parte A del anexo I),

- los informes de los ensayos sobre emisiones de escape con arreglo al punto 2 de los requisitos básicos (parte B del anexo I),
- los informes de los ensayos sobre emisiones sonoras o los datos relativos a la embarcación de referencia con arreglo al punto 1 de los requisitos básicos (parte C del anexo I).»

D — El anexo XV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XV: DECLARACIÓN ESCRITA DE CONFORMIDAD

1. La declaración escrita de conformidad con lo dispuesto en la Directiva deberá acompañar:
 - a la embarcación de recreo y la embarcación individual y deberá adjuntarse al manual del propietario (punto 2.5 de la parte A del anexo I);
 - a los componentes mencionados en el anexo II;
 - a los motores de propulsión y deberá adjuntarse al manual del propietario (punto 4 de la parte B del anexo I).
2. La declaración escrita de conformidad deberá incluir los siguientes datos ⁽¹⁾:
 - nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado establecido en la Comunidad ⁽²⁾;
 - descripción del producto definido en el punto 1 ⁽³⁾;
 - referencias a las normas armonizadas pertinentes utilizadas o referencias a las especificaciones respecto a las cuales se declara la conformidad;
 - si procede, referencia al certificado de examen "CE de tipo" expedido por un organismo notificado;
 - si procede, el nombre y la dirección del organismo notificado;
 - identificación de la persona que haya recibido poderes para firmar en nombre del fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.
3. Por lo que respecta a los motores de propulsión instalados a bordo y mixtos, la declaración de conformidad deberá incluir, además de la información que figura en el punto 2, una declaración del fabricante de que el motor cumplirá los requisitos sobre emisiones de escape de la presente Directiva una vez instalado en una embarcación de recreo, con arreglo a las instrucciones suministradas del fabricante, y de que el motor no podrá ponerse en servicio hasta que la embarcación de recreo en la que deba instalarse sea declarada conforme con la disposición pertinente de la Directiva.»

E — Se añade el siguiente anexo XVI a la

directiva 94/25/CE:

«ANEXO XVI: GARANTÍA DE CALIDAD DEL PRODUCTO (MÓDULO E) EMISIONES DE ESCAPE

1. Este módulo describe el procedimiento por el que el fabricante de motores que cumpla las obligaciones del punto 2 asegurará y declarará que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen "CE de tipo" y satisfacen los requisitos de la Directiva que les sean aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado "CE" en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado "CE" deberá ir acompañado por el símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a la que se refiere el punto 4.
2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad para la inspección de los productos acabados y la realización de los ensayos de acuerdo con lo estipulado en el punto 3 y estará sujeto a la vigilancia a la que se refiere el punto 4.

⁽¹⁾ Deberá estar redactada en la lengua o lenguas mencionadas en el punto 2.5 de la parte A del anexo I.

⁽²⁾ Razón social y dirección completa; en caso de tratarse de un representante autorizado, indíquese también la razón social y la dirección del fabricante.

⁽³⁾ Descripción del producto: marca, tipo y número de serie (cuando proceda).

3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará, para los productos en cuestión, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante el organismo notificado que elija.

Dicha solicitud deberá incluir:

- toda la información pertinente relativa a la categoría de productos de que se trate;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- si procede, la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen "CE de tipo".

- 3.2. Con arreglo al sistema de calidad, deberá examinarse cada producto y deberán realizarse los ensayos que procedan tal como se exponen en la norma o normas pertinentes mencionadas en el artículo 5 o ensayos equivalentes con el fin de garantizar su conformidad con los requisitos pertinentes de la Directiva. Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán documentarse de modo sistemático y ordenado, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, los planes, los manuales y los expedientes de calidad.

En concreto, deberá contener una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, así como el organigrama, las responsabilidades y las atribuciones del personal directivo en relación con la calidad de los productos;
- los exámenes y ensayos que se efectuarán después de la fabricación;
- los medios para vigilar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;
- los expedientes de calidad, tales como informes de inspección y datos de los ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal correspondiente, etc.

- 3.3. El organismo notificado deberá evaluar el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos mencionados en el punto 3.2.

Dicho organismo presupondrá la conformidad con estos requisitos en lo referente a los sistemas de calidad que aplican la norma armonizada pertinente.

El equipo de auditores contará, como mínimo, con un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto correspondiente. El procedimiento de evaluación deberá incluir una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión deberá ser notificada al fabricante. En la notificación deberán incluirse las conclusiones del examen y la decisión de evaluación razonada.

- 3.4. El fabricante deberá comprometerse a cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad tal y como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su representante autorizado mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad sobre cualquier actualización prevista del mismo.

El organismo notificado deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de calidad modificado seguirá cumpliendo los requisitos a los que se refiere el punto 3.2, o si es necesaria una nueva evaluación.

Deberá notificar su decisión al fabricante. En la notificación deberán incluirse las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante deberá permitir el acceso del organismo notificado a los lugares de fabricación, ensayo y almacenamiento, a efectos de inspección, y deberá proporcionarle toda la información necesaria, en concreto:
- la documentación sobre el sistema de calidad;
 - la documentación técnica;
 - los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos sobre los ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal correspondiente, etc.
- 4.3. El organismo notificado deberá efectuar periódicamente auditorías con el fin de garantizar que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará al fabricante el informe correspondiente.
- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar, sin previo aviso, visitas de inspección al fabricante. Durante dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o pedir que se realicen ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el correcto funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de la visita y, en caso de que se haya realizado un ensayo, el informe correspondiente.
5. El fabricante deberá mantener a disposición de las autoridades nacionales durante un período de 10 años como mínimo a partir de la última fecha de fabricación del producto:
- la documentación a la que se refiere el tercer guión del punto 3.1;
 - las actualizaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;
 - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las homologaciones de los sistemas de calidad concedidas y retiradas.»

F — Se añade el siguiente anexo XVII a la

directiva 94/25/CE:

«ANEXO XVII: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN RESPECTO A LAS EMISIONES DE ESCAPE

1. Para la verificación de la conformidad de una familia de motores, se tomará una muestra de motores de la serie. El fabricante deberá decidir el tamaño (n) de la muestra, de acuerdo con el organismo notificado.
2. Deberá calcularse el promedio aritmético X de los resultados obtenidos de la muestra para cada componente regulado de la emisión sonora y de escape. Deberá considerarse que la producción de la serie se ajusta a los requisitos ("decisión de aprobación") si se cumplen las siguientes condiciones:

$$X + k \cdot S \leq L$$

S es desviación típica, donde:

$$S^2 = \frac{\sum (x - X)^2}{(n - 1)}$$

X = el promedio aritmético de los resultados

x = los resultados individuales de la muestra

L = el valor límite correspondiente

n = el número de motores de la muestra

k = factor estadístico dependiente de n, véase cuadro

n	2	3	4	5	6	7	8	9	10
k	0,973	0,613	0,489	0,421	0,376	0,342	0,317	0,296	0,279
n	11	12	13	14	15	16	17	18	19
k	0,265	0,253	0,242	0,233	0,224	0,216	0,210	0,203	0,198

Si $n \geq 20$ entonces $k = 0,860 / \sqrt{n}$ »

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 652 final — 1999/0225(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de octubre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 42.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la UE, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como principios generales del Derecho comunitario.

(2) El artículo 13 del Tratado CE faculta al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(1) La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la UE, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(3) El principio de igualdad de trato sin discriminación por razón de sexo está firmemente establecido en un amplio conjunto de normas comunitarias, en especial en la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽¹⁾. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea faculta al Consejo para adoptar medidas destinadas a garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

(4) En la aplicación del principio de igualdad de trato, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples.

(5) El derecho a la igualdad ante la ley y a la protección de toda persona contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que son partes todos los Estados miembros. El Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

Sin modificar

(6) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de combatir toda forma de discriminación y, especialmente, la necesidad de adoptar medidas apropiadas para la integración social y económica de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

(7) El Tratado CE incluye entre sus objetivos el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros. A tal efecto, se ha incorporado al Tratado CE un nuevo título sobre empleo como medio para desarrollar una estrategia europea coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable.

⁽¹⁾ DO L 39 de 14.2.1976, p. 40.

PROPUESTA INICIAL

- (8) Las Directrices para el empleo de 1999, acordadas por el Consejo Europeo de Viena los días 11 y 12 de diciembre de 1998, subrayan la necesidad de promover las condiciones para una participación más activa en el mercado de trabajo mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación por discapacidad u origen racial o étnico. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Viena destacan la importancia de prestar especial atención a la asistencia concedida a los trabajadores de mayor edad, a fin de aumentar su participación en la mano de obra.
- (9) El empleo y la ocupación son elementos esenciales para garantizar oportunidades iguales para todos y contribuyen decisivamente a la participación plena de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social.
- (11) La discriminación basada en el origen racial o étnico, la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y el fomento de la libre circulación de personas.
- (12) A tal efecto, se debe prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva.
- (13) Todo acoso que genere un ambiente laboral intimidante, hostil, ofensivo o perturbador en relación con cualquier motivo de discriminación debe considerarse discriminatorio.
- (14) La adopción, en el lugar de trabajo, de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación basada en la discapacidad.

PROPUESTA MODIFICADA

- (8) Las Directrices para el empleo de 2000, aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, subrayan la necesidad de promover las condiciones para un mercado de trabajo que propicie la integración social mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación contra grupos tales como las personas con discapacidad. Asimismo, se subraya la necesidad de prestar especial atención a la asistencia concedida a los trabajadores de mayor edad, a fin de aumentar su participación en la mano de obra.
- (9) El empleo y la ocupación son elementos esenciales para garantizar oportunidades iguales para todos y contribuyen decisivamente a la participación plena de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social, así como a la realización personal de los individuos.
- (10) El 29 de junio de 2000, el Consejo adoptó la Directiva 2000/43/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que ya contempla una protección contra este tipo de discriminaciones en el ámbito del empleo y la ocupación.
- (11) La discriminación basada en la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas.
- (12) A tal efecto, se debe prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, si bien no se refiere a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad, y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y al ejercicio profesional.
- (13) El acoso constituirá discriminación cuando se produzca un comportamiento no deseado en relación con la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|--|
| <p>(17) Una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a un motivo de discriminación constituya una cualificación profesional genuina.</p> <p>(18) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.</p> <p>(19) La prohibición de discriminación debe entenderse sin perjuicio del mantenimiento o la adopción de medidas que establezcan ventajas concretas para reducir o eliminar desigualdades relacionadas con las causas de discriminación mencionadas anteriormente.</p> <p>(20) Las disposiciones de la presente Directiva establecen requisitos mínimos, dando así a los Estados miembros la opción de introducir disposiciones más estrictas. Su aplicación no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.</p> <p>(21) Resulta esencial garantizar que las personas que hayan sido objeto de discriminación dispongan de medios adecuados de protección jurídica. Debe igualmente facultarse a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan ejercer el derecho de defensa en nombre de cualquier víctima.</p> <p>(22) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada en materia civil contra la persecución y una modificación de las normas generales sobre la carga de la prueba.</p> | <p>(15) Es conveniente prever ajustes razonables, es decir, medidas eficaces y prácticas destinadas a adaptar el lugar de trabajo en función de la discapacidad, por ejemplo mediante la adecuación de los locales o la adaptación de los equipos, los ritmos de trabajo, la distribución de las tareas o la oferta de medios de formación o asistencia.</p> <p>(16) A fin de determinar si las medidas en cuestión suponen una carga desproporcionada, es conveniente tener en cuenta, en particular, los costes financieros y de otra índole que implican, el tamaño y los recursos financieros de la organización o de la empresa, así como la posibilidad de obtener fondos públicos u otro tipo de ayudas.</p> <p>(17) Una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a un motivo de discriminación constituya un requisito profesional esencial.</p> <p>Sin modificar</p> <p>(19) La prohibición de discriminación debe entenderse sin perjuicio del mantenimiento o la adopción de medidas destinadas a prevenir o compensar las desventajas padecidas por un grupo de personas de una religión o convicciones, con una discapacidad, de una edad o de una orientación sexual determinadas.</p> <p>(20) Las disposiciones de la presente Directiva establecen requisitos mínimos, dando así a los Estados miembros la opción de introducir disposiciones más estrictas. Su aplicación no puede servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.</p> <p>(21) Las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de garantizar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas para que puedan ejercer los derechos de la defensa en nombre o en apoyo del demandante.</p> <p>(22) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias y una modificación de las normas generales sobre la carga de la prueba en materia civil y administrativa.</p> |
|--|--|

PROPUESTA INICIAL

- (23) Los Estados miembros deben proporcionar información apropiada sobre las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- (24) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales para estudiar las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo y combatirlas.
- (25) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que se declaren nulas o se modifiquen cualesquiera disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, convenios colectivos, reglamentos internos de empresas o estatutos de profesiones independientes, ocupaciones u organizaciones profesionales que sean contrarios al principio de igualdad de trato.
- (26) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que se contravengan las obligaciones previstas en la presente Directiva.
- (28) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la presente Directiva, en particular la creación en la Comunidad de un marco comunitario en lo que respecta a la protección de la igualdad en el empleo y la ocupación, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

PROPUESTA MODIFICADA

- Sin modificar
- (24) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, así como con las organizaciones no gubernamentales, para estudiar las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo y combatirlas.
- (25) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que se declaren o puedan declararse nulas o se modifiquen cualesquiera disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, convenios colectivos, reglamentos internos de empresas o estatutos de profesiones independientes, ocupaciones u organizaciones profesionales que sean contrarios al principio de igualdad de trato.
- Sin modificar
- (27) Los Estados miembros pueden confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva.

Sin modificar

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es llevar a la práctica en los Estados miembros el principio de igualdad de trato de todas las personas por lo que respecta al acceso al empleo y la ocupación, incluidas la promoción y formación profesionales, las condiciones de trabajo y la pertenencia a determinadas organizaciones, con independencia de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

El objetivo de la presente Directiva es llevar a la práctica en los Estados miembros el principio de igualdad de trato de todas las personas por lo que respecta al acceso al empleo y la ocupación, incluidas la promoción y formación profesionales, las condiciones de trabajo y la pertenencia a determinadas organizaciones, con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

Sin modificar

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación, bien sea directa o indirecta, basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos del apartado 1:

- a) existirá discriminación directa cuando, por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra persona;
- b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte negativamente a una persona o grupo de personas a quienes sea aplicable cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y los medios para la consecución de ésta sean adecuados y necesarios.

3. El acoso padecido por cualquier persona en relación con cualesquiera de los motivos y áreas de discriminación mencionados en el artículo 1, que tenga como objetivo o consecuencia la creación de un ambiente intimidante, hostil, ofensivo o perturbador constituirá discriminación a efectos del apartado 1.

4. A fin de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato de las personas con discapacidad, se realizarán los ajustes razonables, allí donde sean necesarios, para que estas personas puedan acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, a menos que esta obligación suponga dificultades excepcionalmente gravosas.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con uno de los motivos mencionados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. A fin de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato de las personas con discapacidad, se realizarán los ajustes razonables. En este sentido, el empleador deberá adoptar las medidas apropiadas, según las necesidades en una situación concreta, para que las personas con discapacidad puedan acceder a un empleo, ejercerlo o progresar profesionalmente, o para que les sea impartida una formación, a menos que estas medidas supongan una carga desproporcionada para el empleador.

5. Toda orden de discriminar a personas por uno de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a efectos del apartado 1.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 3***Ámbito material**

La presente Directiva se aplicará:

- a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al conjunto de profesiones, incluidos los criterios de selección, las condiciones de empleo y trabajo y las posibilidades de promoción, independientemente del sector o la rama de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional;
- b) el acceso a todos los tipos y a todos los niveles de orientación y formación profesionales, formación profesional superior y reciclaje;
- c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- d) la inscripción y participación en una organización sindical o empresarial, o en cualquier otra organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones otorgadas por las mismas.

*Artículo 4***Cualificaciones profesionales genuinas**

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán establecer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos discriminatorios mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas de que se trate o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya una cualificación profesional genuina.

2. Los Estados miembros podrán establecer que, en el caso de las organizaciones públicas o privadas que tengan por objetivo directo y esencial la orientación ideológica en el ámbito de la religión o las creencias por lo que se refiere a la educación, la información y la expresión de opiniones, y respecto de las actividades profesionales en el seno de estas organizaciones, que tengan una relación directa y esencial con dicho objetivo, una diferencia de trato basada en una característica relevante vinculada a la religión o a las creencias no constituya discriminación cuando, por la naturaleza de estas actividades, dicha característica constituya una cualificación profesional genuina por motivos de discapacidad, edad u orientación sexual.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

La presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia, al conjunto de profesiones y al trabajo no remunerado o voluntario, incluidos los criterios de selección, las condiciones de empleo y trabajo y las posibilidades de promoción, independientemente del sector o la rama de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional;
- b) el acceso a todos los tipos y a todos los niveles de orientación y formación profesionales, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;

Sin modificar

Requisitos profesionales esenciales

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán establecer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos discriminatorios mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas de que se trate o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de organizaciones públicas o privadas basadas en la religión o las convicciones y respecto de las actividades profesionales en el seno de estas organizaciones que tengan una relación directa y esencial con la religión o con las convicciones, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con la religión o las convicciones no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de estas actividades o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial. Esta diferencia de trato no justificará, sin embargo, ninguna discriminación por motivos de discapacidad, edad u orientación sexual por algunos de los demás motivos contemplados en el artículo 13 del Tratado CE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5***Justificación de diferencias de trato por motivos de edad**

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, las diferencias de trato siguientes, en particular, no constituirán discriminación directa por motivos de edad si están justificadas objetiva y razonablemente por una finalidad legítima, y resultan adecuadas y necesarias para su consecución.

- a) la prohibición del acceso al empleo o la fijación de condiciones especiales de trabajo para garantizar la protección de los jóvenes y de los trabajadores de mayor edad;
- b) el establecimiento de una edad mínima como condición de elegibilidad para la concesión de prestaciones de jubilación o invalidez;
- c) el establecimiento, en virtud de las exigencias físicas o mentales de trabajo, de distintas edades para empleados o grupos o categorías de empleados a efectos del derecho a prestaciones de jubilación o invalidez;
- d) el establecimiento de una edad máxima para la contratación de nuevos trabajadores que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación;
- e) la fijación de requisitos sobre la duración de la experiencia profesional;
- f) la fijación de límites de edad que sean apropiados y necesarios para el logro de objetivos legítimos de la política de empleo.

*Artículo 6***Acción positiva**

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Estados miembros de mantener o adoptar medidas destinadas a prevenir o compensar las desventajas padecidas por las personas a las que sean aplicadas cualesquiera de las circunstancias discriminatorias mencionadas en el artículo 1. práctica,

Sin modificar

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación directa si están justificadas objetiva y razonablemente por una finalidad legítima, especialmente por finalidades legítimas de la política de empleo y del mercado de trabajo, y si los medios para alcanzar dicha finalidad resultan adecuados y necesarios.

Estas diferencias pueden ser, entre otras, las siguientes:

Sin modificar

- b) el establecimiento de una edad mínima como condición de elegibilidad para la concesión de prestaciones de jubilación o invalidez en el marco de los regímenes profesionales de seguridad social, incluido el establecimiento, en virtud de los requisitos físicos o mentales del trabajo, de distintas edades para empleados o grupos o categorías de empleados en el marco de los regímenes profesionales de seguridad social;
- c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación de nuevos trabajadores que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.

Suprimido

Sin modificar

Con objeto de garantizar la plena igualdad en la práctica, vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas relacionadas con cualesquiera de las circunstancias discriminatorias mencionadas en el artículo 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7

Sin modificar

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones que prevean una protección del principio de igualdad de trato más estricta que la establecida en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos regulados por la misma.

CAPÍTULO II

ACCIONES LEGALES Y TUTELA EFECTIVA*Artículo 8***Defensa de derechos**

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan instar, incluso tras la conclusión de la relación laboral, procedimientos judiciales y administrativos para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas puedan emprender, en nombre del demandante y con su aprobación, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva.

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan instar, incluso tras la conclusión de la relación laboral, procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva puedan instar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 9

Sin modificar

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato aduzca, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.

PROPUESTA INICIAL

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.

3. El apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales, salvo disposición en sentido contrario por parte de los Estados miembros.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán a toda acción judicial emprendida de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.

*Artículo 10***Protección de las víctimas contra las represalias**

Los Estados miembros incluirán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a los empleados contra el despido o cualquier otro trato adverso por parte del empleador como reacción ante toda denuncia efectuada en la empresa o acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

*Artículo 11***Divulgación de información**

1. Los Estados miembros velarán por que en las instituciones de enseñanza y formación profesional se proporcione información adecuada sobre las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, información que también se difundirá adecuadamente en el lugar de trabajo.

2. Los Estados miembros velarán por que todas las medidas nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva se pongan en conocimiento de las autoridades públicas competentes mediante los medios apropiados.

*Artículo 12***Diálogo social**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, los códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. Los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores la celebración, a nivel apropiado, incluido a nivel de empresa, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3, que entren dentro de la esfera de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Protección contra las represalias**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de todas las personas a las que sean aplicables, por todos los medios adecuados, por ejemplo en el lugar de trabajo y en todo su territorio.

Suprimido

Sin modificar

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas, las medidas apropiadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, los códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. Los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración, a nivel apropiado, incluido a nivel de empresa, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3, que entren dentro de la esfera de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 14***Cumplimiento**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se supriman todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;

- b) se declaren nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos, contratos laborales individuales, reglamentos internos de las empresas o en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

*Artículo 15***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán sanciones apropiadas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales promulgadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar la fecha fijada en el artículo 15 y notificarán, sin demora, cualquier modificación de aquéllas.

*Artículo 13***Diálogo con las organizaciones no gubernamentales**

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por cualesquiera de los motivos contemplados en el artículo 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

Sin modificar

- b) se declaren o puedan declararse nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos laborales o en los acuerdos y convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas o en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

Sin modificar

Los Estados miembros establecerán sanciones apropiadas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales promulgadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, entre las que podrá incluirse el pago de una indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar la fecha fijada en el artículo 16 y notificarán, sin demora, cualquier modificación de aquéllas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 16***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 17***Informe**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, toda la información necesaria para elaborar un informe sobre la aplicación de la misma dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 19***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Sin modificar

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002, o bien podrán confiar su aplicación a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar en la fecha de transposición de la Directiva, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias, debiendo los Estados miembros tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Sin modificar

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 16 y, a continuación, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión pueda elaborar un informe sobre la aplicación de la misma dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo al principio de la integración de la igualdad entre los sexos, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre los hombres y las mujeres. A la vista de la información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Sin modificar

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos para aplicar determinadas medidas de gestión de poblaciones de peces altamente migratorios

(2001/C 62 E/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 651 final — 2000/0268(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea es desde el 14 de noviembre de 1997 Parte Contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominado «Convenio CICAA».
- (2) El Convenio CICAA establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos de túnidos y especies vecinas del Océano Atlántico y de los mares adyacentes; a tal efecto, crea una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominada «CICAA», y prevé la adopción de recomendaciones para la conservación y gestión en la zona del Convenio que son obligatorias para las Partes Contratantes.
- (3) En su undécima reunión extraordinaria, celebrada del 16 al 23 de noviembre de 1998, la CICAA adoptó una recomendación de cierre, espacial y temporal, para el uso de dispositivos de concentración de peces que adquirió desde el 21 de junio de 1999 carácter obligatorio para las Partes Contratantes. El Reglamento (CE) nº ... del Consejo incorpora dicha recomendación en la normativa comunitaria.
- (4) Dado que para garantizar el respeto de esta medida debe preverse la presencia de un observador a bordo de los buques durante todo el período, es pertinente regular las normas de designación de los observadores, sus funciones y el pago de los costes ocasionados por su presencia.
- (5) Los Estados miembros han de garantizar que los buques de su pabellón que faenen en la zona del Convenio CICAA respeten las medidas de conservación y gestión aplicables en esa zona y, por tanto, deben encargarse de la aplicación práctica del sistema de observación.
- (6) A tal efecto, han de tomar las medidas necesarias para asegurar la presencia de observadores a bordo de los buques de su pabellón, así como el pago de los costes ocasionados por la designación de aquéllos.
- (7) Con el fin de facilitar la aplicación de este sistema de observación, es conveniente prever para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de enero de 2001 una participación financiera de la Comunidad en

los gastos aprobados para la designación de los observadores; esta participación financiera debe estar condicionada al hecho de que los Estados miembros asuman los costes correspondientes una vez que el sistema de observadores se convierta en la práctica habitual.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los costes ocasionados por la asignación de los observadores desplegados de acuerdo con las disposiciones del artículo ... del Reglamento ... correrán a cargo del Estado miembro que los haya nombrado.

2. Los Estados miembros podrán cargar la totalidad o una parte de esos costes a los armadores de los cerqueros atuneros que enarboles su pabellón o se hallen registrados en su territorio.

Artículo 2

1. Con objeto de facilitar la introducción del sistema, la Comunidad podrá contribuir a la financiación de los gastos de los Estados miembros ocasionados por los observadores, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de enero de 2001.

2. La contribución financiera comunitaria ascenderá al 50 % del importe de los gastos públicos que comprometa cada Estado miembro para la asignación de los observadores.

3. Los Estados miembros que deseen recibir esa contribución deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 2001, un informe detallado que contenga la información siguiente:

- el número de observadores asignados;
- el número de buques visitados;
- el nombre de esos buques y el tiempo que haya permanecido a bordo cada observador;
- el informe final de cada uno de los observadores.

4. Para poder beneficiarse de la contribución comunitaria, los Estados miembros deberán presentar, a más tardar el 1 de mayo de 2001, una solicitud de reembolso de los gastos mencionados en el apartado 2, acompañada de los oportunos justificantes en doble ejemplar. Estos justificantes facilitarán, como mínimo, los principales extremos del acuerdo entre el Estado miembro y el suministrador o suministradores del servicio, así como las pruebas de pago correspondientes.

Los Estados miembros certificarán que los gastos presentados se han efectuado con arreglo a los principios de buena gestión financiera y a las condiciones establecidas en la presente Decisión.

5. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para que pueda comprobar el respeto de las obligaciones impuestas en la presente Decisión, haciendo especial referencia a las asignaciones de observadores que se hayan beneficiado de una contribución financiera de la Comunidad.

Artículo 3

A más tardar el 1 de mayo de 2001, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de carácter general en el

que se evalúen el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores que hayan estado asignados a buques de su pabellón.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE relativas a las condiciones sanitarias de los subproductos animales

(2001/C 62 E/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 573 final — 2000/0230(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de octubre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, deben modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

En la Directiva 90/425/CEE, el séptimo guión de la sección I del capítulo I del Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

«Reglamento (CE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L ...).».

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Artículo 2

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

La Directiva 92/118/CEE, se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

(1) Las condiciones de salud pública y animal aplicables a la transformación y eliminación de los desperdicios animales y a la producción, comercialización, comercio e importación de productos de origen animal no destinados al consumo humano se establecen en una copiosa normativa comunitaria.

- 1) En el artículo 2, se suprimirán las letras e) y g).
- 2) En el primer guión del artículo 3, se suprimirán las palabras siguientes: «así como de gelatinas no destinadas al consumo humano».
- 3) En el artículo 10, el texto de la letra b) del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:
 - «b) proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en la lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18».

(2) Las disposiciones contenidas en dichas normas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ..., por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

- 4) El anexo I se modificará de la siguiente manera:
 - a) se suprimirán los capítulos 1, 3, 4;
 - b) el capítulo 5 se modificará como sigue:
 - i) en el título se añadirán las palabras siguientes: «destinados al consumo humano»;
 - ii) en el apartado A, se suprimirán las palabras siguientes:

«A. Si se destinan a la alimentación humana o animal»;
 - iii) se suprimirá el apartado B;
 - c) el capítulo 6 se modificará como sigue:
 - i) en el título se añadirán las palabras siguientes: «destinados al consumo humano»;

(3) Con el fin de tener en cuenta dichas disposiciones, la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾ y la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y las condiciones sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE (DO L 290 de 12.11.1999, p. 32).

ii) la parte I se modificará como sigue:

— el texto del apartado A se sustituirá por el siguiente:

«A. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado contemplado en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva»;

— el texto de la letra a) del apartado B se sustituirá por el siguiente:

«el producto cumple las condiciones de la Directiva 80/215/CEE»;

d) en el capítulo 7, se suprimirá la parte II:

e) los capítulos 8, 10 y del 12 al 15, quedarán suprimidos.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 2003 ⁽¹⁾, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ Esta fecha debe coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Chipre en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud

(2001/C 62 E/14)

COM(2000) 661 final — 2000/0270(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, juntamente con el apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La participación de Chipre en programas comunitarios constituye un elemento importante de la estrategia de preadhesión para este país, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión (1999/382/CE) del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional «Leonardo da Vinci» ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, la Decisión (253/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates» ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12, y la Decisión (1031/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario «Juventud» ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 11, estipulan que estos programas estarán abiertos a la participación de Chipre.

(3) De conformidad con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 14 de febrero de 2000, la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un acuerdo que permite a Chipre participar en estos programas.

(4) Este Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chipre por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Chipre en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a esta Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, las notificaciones previstas en el artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

⁽³⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Chipre en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, denominada en lo sucesivo Chipre,
por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (1999/382/CE) del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional «Leonardo da Vinci» ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, la Decisión (253/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates» ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, y la Decisión (1031/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario «Juventud» ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 11, estipulan que estos programas estarán abiertos a la participación de Chipre.
- (2) Chipre ha expresado su deseo de participar en estos programas.
- (3) La participación de Chipre en estos programas constituye un paso importante de la estrategia de preadhesión de Chipre, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽⁴⁾.

ACUERDAN:

Artículo 1

Chipre participará, a partir de 2001, en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates («Leonardo da Vinci II» y «Sócrates II») y en el programa de acción comunitario Juventud («Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 2

El presente Acuerdo será aplicable desde el 1 de enero de 2001 hasta el final de los programas.

Artículo 3

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Chipre.

Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes notifiquen que han completado sus respectivos procedimientos.

Artículo 5

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

⁽¹⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

ANEXO I

Condiciones y modalidades para la participación de Chipre en Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud

1. Chipre participará en Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud («los programas») de conformidad, salvo en los casos en que el presente Acuerdo establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión (1999/382/CE) del Consejo, de 26 de abril de 1999, la Decisión (253/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, y la Decisión (1031/2000/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por las que se crean estos programas de acción comunitarios. Participará en todas las actividades de los programas, a excepción de determinadas actividades del programa Juventud dedicadas a la cooperación con terceros países que no son participantes de pleno derecho en ese programa.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en los respectivos artículos 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud, y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión de las Comunidades Europeas por lo que se refiere a las agencias nacionales de Leonardo da Vinci, Sócrates y Juventud aprobadas por la Comisión, Chipre establecerá las estructuras apropiadas para la gestión coordinada de la aplicación de las acciones del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Chipre adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. Chipre abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.

El Consejo de Asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Chipre, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.

4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Chipre que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación de los proyectos de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas, podrá seleccionar a expertos chipriotas.

5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en la sección III.1 del anexo I de la Decisión Leonardo da Vinci II y las acciones de Sócrates y Juventud que se gestionarán de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Chipre teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de Chipre al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Chipre harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que puedan optar a estos programas, a efectos de participar en las actividades cubiertas por el presente Acuerdo, que se desplacen entre Chipre y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por el presente Acuerdo estarán exentos en Chipre de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud (artículos 13, 14 y 13 respectivamente), la participación de Chipre en los programas será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Chipre y la Comisión de las Comunidades Europeas. Chipre presentará los informes pertinentes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas diseñadas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades chipriotas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades chipriotas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable, que resulte necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci, Sócrates y Juventud aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre Chipre, la Comisión y las agencias nacionales chipriotas. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales chipriotas, las autoridades de Chipre serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y los respectivos artículos 8 de las Decisiones relativas a Sócrates II y Juventud, los representantes chipriotas participarán como observadores en los comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos comités se reunirán sin los representantes chipriotas para el resto de los asuntos, así como en el momento de las votaciones.
12. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión, por lo que respecta a los procedimientos de solicitud, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas, será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Chipre podrían terminar en cualquier momento las actividades amparadas en el presente Acuerdo notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ANEXO II

Contribución financiera de Chipre a Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud

1. Leonardo da Vinci

La contribución financiera que deberá abonar Chipre al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
497 000	529 000	552 000	574 000	603 000	626 000

2. Sócrates

La contribución financiera que deberá abonar Chipre al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II será la siguiente (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
681 000	697 000	712 000	731 000	753 000	780 000

3. Juventud

La contribución financiera que deberá abonar Chipre al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud será la siguiente (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
533 000	565 000	598 000	627 000	658 000	698 000

4. Chipre abonará una parte de dichas contribuciones con cargo al presupuesto nacional chipriota y otra con cargo a los fondos de preadhesión de Chipre. A reserva de un procedimiento de programación diferente con arreglo al Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta, los fondos de preadhesión necesarios se transferirán a Chipre mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje del presupuesto nacional chipriota, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.

5. Los fondos de preadhesión se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
200 000	200 000	200 000	200 000	200 000	150 000

— como contribución al programa Sócrates II, las sumas anuales siguientes (en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
400 000	350 000	300 000	300 000	200 000	150 000

— como contribución al programa Juventud, las sumas anuales siguientes (en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
400 000	300 000	250 000	200 000	200 000	150 000

La contribución restante de Chipre se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

6. Se aplicará el reglamento financiero concerniente al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Chipre.

Los gastos de viaje y estancia de los representantes y expertos chipriotas por su participación como observadores en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

7. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Chipre una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por el presente Acuerdo.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en euros en una cuenta bancaria de la Comisión.

Chipre abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad;
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a los fondos de preadhesión, siempre que se hayan enviado a Chipre las sumas correspondientes con antelación a esta fecha o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Chipre.

Todo retraso en el abono de la contribución dará lugar a un pago por Chipre de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/15)

COM(2000) 660 final — 1993/0463(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 20 de octubre de 2000)⁽¹⁾ DO C 248 E de 29.8.2000, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Entre los objetivos de la Comunidad establecidos en el Tratado figura la creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, el fomento de relaciones más estrechas entre los Estados que integran la Comunidad y el aseguramiento del progreso económico y social de los países comunitarios mediante una acción común para eliminar las barreras que dividen Europa. A tal fin, se contempla en el Tratado la creación de un mercado interior y la supresión de los obstáculos para la libre circulación de mercancías y el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común. Por consiguiente, la creación de un sistema unificado de dibujos y modelos comunitarios a los que se conceda protección uniforme con efectos uniformes en todo el territorio de la Comunidad contribuiría a lograr dichos objetivos.

(2) Dado que sólo en los países del Benelux se ha aprobado una normativa uniforme sobre protección de dibujos y modelos, mientras que se rige por la legislación nacional aplicable y se limita al territorio del Estado miembro afectado, es posible que dibujos y modelos idénticos reciban una protección diferente en distintos Estados miembros y en favor de titulares diferentes. Todo ello desemboca inevitablemente en situaciones conflictivas en el comercio entre los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾

Sin modificar

Considerando lo siguiente:

Sin modificar

(2) Dado que sólo en los países del Benelux se ha aprobado una normativa uniforme sobre protección de dibujos y modelos, mientras que en los demás Estados miembros la protección de dibujos y modelos se rige por la legislación nacional aplicable y se limita al territorio del Estado miembro afectado, es posible que dibujos y modelos idénticos reciban una protección diferente en distintos Estados miembros y en favor de titulares diferentes. Todo ello desemboca inevitablemente en situaciones conflictivas en el comercio entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 29 de 31.1.1994, p. 20.⁽³⁾ DO C 110 de 2.5.1995 y DO C 75 de 15.3.2000.⁽¹⁾ DO C 29 de 31.1.1994, p. 20 y COM(1999) 310 final de 22 de junio de 1999.⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 2000.

PROPUESTA INICIAL

- (3) Las importantes diferencias entre los sistemas jurídicos de protección de dibujos y modelos en los diversos Estados miembros impiden y falsean la competencia a escala comunitaria entre fabricantes de artículos protegidos, ya que, en comparación con el comercio y la competencia nacionales entre productos que incorporan un dibujo o modelo, el comercio y la competencia a escala comunitaria resultan obstaculizados y falseados debido a las numerosas solicitudes, oficinas, procedimientos, normas, derechos exclusivos de ámbito nacional y gastos administrativos, con el consiguiente aumento de los costes y tasas que ha de pagar el solicitante.
- (4) Aun cuando se lleve a cabo la aproximación de las legislaciones, la limitación de los efectos de la protección del dibujo o modelo al territorio de cada Estado miembro provoca una posible división del mercado interior respecto a los productos que incorporan un, constituyendo por lo tanto un obstáculo para la libre circulación de mercancías.
- (5) De todo ello se desprende la necesidad de crear una normativa comunitaria sobre dibujos y modelos que sea directamente aplicable en todos los Estados miembros, pues sólo de este modo será posible obtener, mediante una única solicitud depositada ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) con arreglo a un procedimiento único y en virtud de una única legislación, la protección de un dibujo o modelo en una zona que abarque a todos los Estados miembros.
- (6) Por consiguiente, la Comunidad ha de adoptar medidas para lograr tales objetivos, que no pueden alcanzarse debidamente mediante la actuación individual de cada Estado miembro y que tan sólo la Comunidad se encuentra en condiciones de lograr, habida cuenta del alcance y los efectos de la creación de una normativa sobre los dibujos y modelos comunitarios y de una autoridad en dicha materia.
- (7) Puesto que la mejora de los dibujos y modelos es una baza importante de las empresas comunitarias frente a los competidores de otros países, que resulta en muchos casos determinante para el éxito comercial del producto al que se incorpora el dibujo o modelo, una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no sólo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación. Por consiguiente, los distintos sectores comunitarios necesitan un sistema de protección de dibujos y modelos más accesible y adaptado a las necesidades del mercado interior.

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Las importantes diferencias entre los sistemas jurídicos de protección de dibujos y modelos en los diversos Estados miembros impiden y falsean la competencia a escala comunitaria entre fabricantes de artículos protegidos, ya que, en comparación con el comercio y la competencia nacionales entre productos que incorporan un dibujo o modelo, el comercio y la competencia a escala comunitaria resultan obstaculizados y falseados debido a las numerosas solicitudes, oficinas, procedimientos, normas, derechos exclusivos de ámbito nacional y gastos administrativos, con el consiguiente aumento de los costes y tasas que ha de pagar el solicitante. La Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 ⁽¹⁾ sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos contribuye a mitigar esta situación.
- (4) Aun cuando se lleve a cabo la aproximación de las legislaciones, la limitación de los efectos de la protección del dibujo o modelo al territorio de cada Estado miembro provoca una posible división del mercado interior respecto a los productos que incorporan un dibujo o modelo sujetos a derechos nacionales en favor de titulares diferentes, constituyendo por lo tanto un obstáculo para la libre circulación de mercancías.

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

PROPUESTA INICIAL

- (8) Un sistema semejante de protección de dibujos y modelos sería condición previa para reclamar una protección equivalente de los dibujos y modelos en los principales mercados de exportación de la Comunidad.
- (9) Las disposiciones materiales del presente Reglamento sobre los dibujos y modelos deberían alinearse con las disposiciones de la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos.
- (10) No obstaculizarse la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos y modelos a características dictadas únicamente por una función técnica. Se sobreentiende que este hecho no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. Del mismo modo, no obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos y modelos de ajustes mecánicos. Por tanto, las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no tienen en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.
- (11) Sin embargo, los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que ser objeto de protección.
- (12) La protección no se extenderá a aquellos componentes que no sean visibles durante la normal utilización de un producto, o a aquellas características de un componente que no sean visibles cuando el componente esté montado, o que, en sí mismas, no cumplan los requisitos de novedad y carácter singular. Por consiguiente, las características del dibujo o modelo excluidas de la protección por estos motivos no se tendrán en cuenta al determinar si otras características del dibujo o modelo reúnen los requisitos para merecer protección.
- (13) La aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos de componentes de productos complejos para su reparación no pudo establecerse en la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos. Por consiguiente, en el marco del procedimiento de conciliación sobre dicha Directiva, la Comisión deberá presentar un análisis de las consecuencias de las disposiciones de la Directiva, tres años después de la fecha de aplicación de ésta, en concreto para los sectores industriales más afectados por el actual debate sobre la cláusula de reparación para componentes de productos complejos. En estas circunstancias, es apropiado excluir los dibujos o modelos de componentes de productos complejos de la protección del presente Reglamento hasta que el Consejo haya decidido su política al respecto sobre la base de la propuesta de la Comisión.

PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Las disposiciones materiales del presente Reglamento sobre los dibujos y modelos deberían alinearse con las disposiciones respectivas de la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos.
- (10) No debe obstaculizarse la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos y modelos a características dictadas únicamente por una función técnica. Se sobreentiende que este hecho no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. Del mismo modo, no debe obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos y modelos de ajustes mecánicos. Por tanto, las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deben tenerse en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.
- (11) Sin embargo, los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que deberán ser objeto de protección.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (14) La determinación del carácter singular de un dibujo o modelo debe fundarse en la impresión general causada al contemplar el dibujo o modelo en un usuario informado. Esta diferirá claramente de la que cause el acervo de dibujos y modelos existente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece y el grado de libertad con que lo creó el autor.
- (15) Las disposiciones del presente Reglamento no constituyen obstáculo a la aplicación de las reglas de competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado, especialmente.
- (16) Los dibujos y modelos comunitarios deben cubrir, en la medida de lo posible, las necesidades de todos los sectores industriales de la Comunidad, que son numerosos y variados.
- (17) En algunos sectores se crea un gran número de dibujos y modelos que con frecuencia tienen una vida comercial muy breve, por lo que requieren protección sin necesidad de cumplir los lentos trámites de registro, y que la duración de dicha protección tiene una importancia menor. Por otra parte, otros sectores industriales se inclinan por las ventajas del procedimiento de registro, por ofrecer este sistema una mayor seguridad jurídica, y prefieren disfrutar de una protección a largo plazo, equivalente a la vida previsible de sus productos en el mercado.
- (18) Considerando que, por consiguiente, se necesitan dos formas de protección, es decir, la protección a corto plazo del derecho sobre un dibujo o modelo no registrado y la protección a largo plazo del derecho sobre un dibujo o modelo registrado.
- (19) El dibujo o modelo comunitario registrado requiere la creación y mantenimiento de un Registro en el que deberán inscribirse todas las solicitudes que se ajusten a las condiciones de forma y a las que se haya asignado una fecha de presentación. El sistema de registros, en principio, no se basará en el examen sustantivo, previo al registro, del cumplimiento de los requisitos de la protección, de modo que se reducirán al mínimo los trámites del registro y otras trabas procedimentales.
- (20) Únicamente podrá reivindicarse un dibujo o modelo comunitario cuando éste sea nuevo, por no ser idéntico a ningún otro divulgado con anterioridad, y posea un carácter singular en comparación con otros dibujos y modelos que sean objeto de explotación comercial o que se hayan publicado, tras su registro, como dibujos o modelos comunitarios válidos o derechos sobre un dibujo o modelo en un Estado miembro.
- (15) Las disposiciones del presente Reglamento no constituyen obstáculo a la aplicación de las reglas de competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado, especialmente en lo referente a los acuerdos de licencia.
- Sin modificar
- (17) En algunos de estos sectores se crea un gran número de dibujos y modelos que con frecuencia tienen una vida comercial muy breve, por lo que requieren protección sin necesidad de cumplir los lentos trámites de registro, y que la duración de dicha protección tiene una importancia menor. Por otra parte, otros sectores industriales se inclinan por las ventajas del procedimiento de registro, por ofrecer este sistema una mayor seguridad jurídica, y prefieren disfrutar de una protección a largo plazo, equivalente a la vida previsible de sus productos en el mercado.
- Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

(21) Es preciso también permitir al autor o a su sucesor que prueben en el mercado los productos a los que se ha incorporado el dibujo o modelo, antes de decidir si conviene obtener protección como dibujo o modelo comunitario registrado. A tal efecto, ha de establecerse que la divulgación del dibujo o modelo hecha por el autor o por su sucesor o la divulgación abusiva realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario registrado no afectarán a la novedad o al carácter singular de un dibujo o modelo.

(22) El carácter exclusivo del derecho que confiere un dibujo o modelo comunitario registrado está en consonancia con su mayor seguridad jurídica, el dibujo o modelo comunitario no registrado debe conferir únicamente el derecho a impedir las copias del mismo.

(23) La tutela de dichos derechos ha de regirse por la legislación de cada país, por lo que es preciso establecer sanciones básicas uniformes en todos los Estados miembros. Con independencia de la jurisdicción en la que se solicite la tutela de los derechos, mediante dichas sanciones han de poderse impedir los actos de.

(24) Cualquier tercero que pueda demostrar que ha comenzado a utilizar de buena fe en la Comunidad, o ha hecho preparativos sustanciales y efectivos para ello, un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado, que no haya sido copiado por este último, tendrá derecho a una explotación limitada de dicho dibujo o modelo. Al efecto, se entenderá por «utilizar» cualquier utilización o preparativos sustanciales y efectivos para ello, incluida la utilización con fines comerciales, que hubiere comenzado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud del dibujo o modelo comunitario registrado.

(25) Uno de los principales objetivos es que el procedimiento de obtención de un dibujo o modelo comunitario registrado presente unos costes y dificultades mínimos para los solicitantes, de manera que puedan acceder fácilmente a dicho procedimiento las pequeñas y medianas empresas y los creadores particulares.

PROPUESTA MODIFICADA

(22) El carácter exclusivo del derecho que confiere un dibujo o modelo comunitario registrado está en consonancia con su mayor seguridad jurídica. Por consiguiente, el dibujo o modelo comunitario no registrado debe conferir únicamente el derecho a impedir las copias del mismo. Dicho derecho, que ha de reconocerse también en los casos de comercialización de productos a los que se ha incorporado un dibujo o modelo ilícito, no debe extenderse por tanto a los productos resultantes de un dibujo o modelo creado independientemente por un segundo autor.

(23) La tutela de dichos derechos ha de regirse por la legislación de cada país, por lo que es preciso establecer sanciones básicas uniformes en todos los Estados miembros. Con independencia de la jurisdicción en la que se solicite la tutela de los derechos, mediante dichas sanciones han de poderse impedir los actos de violación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- (26) El dibujo o modelo comunitario no registrado sería muy ventajoso para aquellos sectores en los que se crean numerosos dibujos y modelos, casi siempre de vida efímera, en períodos breves de tiempo y, de los cuales, tan sólo una parte se comercializan en su momento, dichos sectores han de tener fácil acceso al dibujo o modelo comunitario registrado, una buena solución sería permitir la combinación de una pluralidad de dibujos o modelos en una solicitud múltiple.
- (27) La publicación normal tras el registro de un dibujo o modelo comunitario puede, en algunos casos, impedir o poner en peligro el éxito de una operación comercial relativa al dibujo o modelo. En tales casos, se podría resolver el problema mediante el de la publicación un razonable.
- (28) El establecimiento de un procedimiento para conocer de las acciones relativas a la validez de los dibujos y modelos comunitarios registrados en un único lugar permitiría ahorrar costes y tiempo, frente a los procedimientos ante los distintos tribunales nacionales.
- (29) Han de crearse garantías que incluyan el derecho de apelación ante una sala de apelación y, en último término, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Un procedimiento semejante permitiría elaborar una interpretación uniforme de los requisitos de validez de los dibujos y modelos comunitarios.
- (30) Es imprescindible que los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Comunidad. Para garantizar ese resultado, han de establecerse normas específicas sobre los litigios sobre dibujos y modelos comunitarios. en el caso de las y de las acciones para obtener una declaración de nulidad, se podría lograr una mayor especialización de los jueces mediante la limitación del número de tribunales competentes en la materia. A tal fin los Estados miembros deben designar tribunales de dibujos y modelos comunitarios.
- (31) El régimen procesal debe impedir en la medida de lo posible los acuerdos comerciales sobre elección del foro. Por consiguiente, han de establecerse normas estrictas de competencia internacional.

PROPUESTA MODIFICADA

- (26) El dibujo o modelo comunitario no registrado sería muy ventajoso para aquellos sectores en los que se crean numerosos dibujos y modelos, casi siempre de vida efímera, en períodos breves de tiempo y, de los cuales, tan sólo una parte se comercializan en su momento. Además, dichos sectores han de tener fácil acceso al dibujo o modelo comunitario registrado, por lo que una buena solución sería permitir la combinación de una pluralidad de dibujos o modelos en una solicitud múltiple. Los dibujos o modelos comunitarios contenidos en una solicitud múltiple son independientes a los fines de declaración de nulidad, renuncia y tutela de los derechos.
- (27) La publicación normal tras el registro de un dibujo o modelo comunitario puede, en algunos casos, impedir o poner en peligro el éxito de una operación comercial relativa al dibujo o modelo. En tales casos, se podría resolver el problema mediante el aplazamiento de la publicación durante un periodo razonable.
- Sin modificar
- (30) Es imprescindible que los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Comunidad. Para garantizar ese resultado, han de establecerse por tanto normas específicas sobre los litigios sobre dibujos y modelos comunitarios. Además, en el caso de las acciones de violación y de las acciones para obtener una declaración de nulidad, se podría lograr una mayor especialización de los jueces mediante la limitación del número de tribunales competentes en la materia. A tal fin los Estados miembros deben designar tribunales de dibujos y modelos comunitarios.
- Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

(32) De conformidad con la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, que se modificó mediante Decisión 93/350/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 8 de junio de 1993, el Tribunal de Primera Instancia ejercerá en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por los Tratados constitutivos de las Comunidades, en particular los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas con arreglo al párrafo segundo del artículo 230 del Tratado CE, y por los actos adoptados para su ejecución, salvo disposición contraria expresada en el acto por el que se cree un organismo de Derecho comunitario. Por consiguiente, el Tribunal de primera instancia ejercerá en primera instancia, con arreglo a la Decisión mencionada, la competencia de anular y modificar la resoluciones de los tribunales de apelación que el presente Reglamento otorga al Tribunal de Justicia.

(33) El presente Reglamento no excluye la aplicación a los dibujos y modelos protegidos por dibujos o modelos comunitarios del Derecho de la propiedad industrial u otras normas de los Estados miembros, como son las normas relativas a la protección de dibujos y modelos obtenida mediante su registro o las relativas a los derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas comerciales, patentes y modelos de utilidad, competencia desleal o responsabilidad civil.

(34) En tanto no se lleve a cabo la armonización del Derecho de propiedad intelectual, es conveniente establecer el principio de acumulación de la protección como dibujo o modelo comunitario y como propiedad intelectual, dejando libertad a los Estados miembros para determinar el alcance de la protección como propiedad intelectual y las condiciones en que se concede dicha protección.

(35) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de ámbito general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, y deben ser adoptadas por medio del procedimiento regulador previsto en el artículo 5 de la citada Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PROPUESTA MODIFICADA

(32) De conformidad con la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, que se modificó mediante Decisión 93/350/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 8 de junio de 1993 ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia ejercerá en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por los Tratados constitutivos de las Comunidades, en particular los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas con arreglo al párrafo segundo del artículo 230 del Tratado CE, y por los actos adoptados para su ejecución, salvo disposición contraria expresada en el acto por el que se cree un organismo de Derecho comunitario. Por consiguiente, el Tribunal de primera instancia ejercerá en primera instancia, con arreglo a la Decisión mencionada, la competencia de anular y modificar la resoluciones de los tribunales de apelación que el presente Reglamento otorga al Tribunal de Justicia.

Sin modificar

(35) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de ámbito general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, y deben ser adoptadas por medio del procedimiento regulador previsto en el artículo 5 de la citada Decisión,

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 319 de 25 de noviembre de 1988, p. 1, y rectificación en el DO L 241 de 17 de agosto de 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO L 144 de 16 de junio de 1993, p. 21.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Dibujos y modelos comunitarios

2. La protección conferida con arreglo a las condiciones del presente Reglamento se extenderá a cualquier dibujo o modelo:

- a) en tanto «dibujo o modelo comunitario no registrado» si se hace público conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento,
- b) en tanto «dibujo o modelo comunitario registrado» si se registra conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

3. Los dibujos y modelos comunitarios tendrán carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: sólo podrán ser registrados, cedidos, ser objeto de renuncia, de resolución de caducidad o de nulidad para el conjunto de la Comunidad. Este principio y sus consecuencias se aplicarán salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Oficina

La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), en lo sucesivo denominada «la Oficina», creada por el Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, en lo sucesivo denominado «Reglamento sobre la marca comunitaria», llevará a cabo los cometidos que le encomiende el presente Reglamento.

TÍTULO II

NORMATIVA SOBRE DIBUJOS Y MODELOS

Sección 1

Condiciones de protección

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «dibujo o modelo»: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, o material del producto en sí o de su ornamentación;

1. El dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento se denominará en lo sucesivo «dibujo o modelo comunitario».

Sin modificar

3. Los dibujos y modelos comunitarios tendrán carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: sólo podrán ser registrados, cedidos, ser objeto de renuncia, de resolución de caducidad o de nulidad, y prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad. Este principio y sus consecuencias se aplicarán salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Sin modificar

- a) «dibujo o modelo»: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación;

PROPUESTA INICIAL

- b) «producto»: todo artículo industrial o artesanal, incluidas las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, los juegos o conjuntos de artículos, embalajes, estructuras, símbolos gráficos y caracteres tipográficos, con exclusión de los «programas informáticos» y los «productos semiconductores»;
- c) «producto complejo»: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permitan desmontar y volver a montar el producto.

Artículo 4

Requisitos de protección

1. El dibujo o modelo será protegido como dibujo o modelo comunitario si es nuevo y posee carácter singular.
2. Un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:
- a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último, y
- b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.
3. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización mantenimiento, conservación o reparación.

Artículo 5

Novedad

Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico:

- a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes de la fecha en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
- b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita, o, si se hubiere aducido prioridad, antes de la fecha de prioridad.

Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles irrelevantes.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

3. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

Sin modificar

1. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico:

Sin modificar

2. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles irrelevantes.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

Sin modificar

Carácter singular

1. Se considerará que un dibujo o modelo posee un carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público:

- a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes de la fecha en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
- b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere aducido prioridad, la fecha de prioridad.

2. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollarlo.

Artículo 7

(Suprimido)

Fecha de referencia*Artículo 8*

Sin modificar

Divulgación

1. Se considerará que existe divulgación a los efectos de los artículos 5 y 6 cuando el dibujo o modelo haya sido hecho público con posterioridad a su inscripción en el Registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, antes de la fecha mencionada en la letra a) del artículo 5 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 o en la letra b) del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 si un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo comunitario registrado ha sido hecho público:

- a) por el autor, su sucesor legítimo o un tercero conforme a información facilitada por el autor o sucesor legítimo o de resultados de una acción de cualquiera de ellos, y
- b) durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. El apartado 2 también se aplicará si el dibujo o modelo ha sido hecho público como consecuencia de un acto abusivo con respecto al autor o su sucesor legítimo.

*Artículo 9***Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujos y modelos de interconexiones**

1. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

2. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un dibujo o modelo comunitario, en las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6, en los dibujos y modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

*Artículo 10***Dibujos y modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres**

No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en un dibujo o modelo cuando su explotación o publicación sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

*Artículo 10 a***Disposición transitoria**

1. Mientras no se aprueben las modificaciones del presente Reglamento sobre una propuesta de la Comisión a este objeto, no se reconocerá como dibujo o modelo comunitario un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo.

2. La propuesta de la Comisión mencionada en el apartado 1 se presentará junto con cualquier modificación, a la que se ajustará, que la Comisión proponga sobre el mismo tema con arreglo al artículo 18 de la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 2

Ámbito y plazos de protección*Artículo 11***Ámbito de protección**

1. La protección conferida por el derecho sobre un dibujo o modelo comunitario se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.

2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar su dibujo o modelo.

*Artículo 12***Inicio y plazo de la protección del dibujo o modelo comunitario no registrado**

1. Todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como dibujo o modelo comunitario no registrado durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que dicho dibujo o modelo sea hecho público en la Comunidad.

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que un dibujo o modelo ha sido hecho público si se ha publicado si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que un dibujo o modelo ha sido hecho público si se ha publicado de algún modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

*Artículo 13***Inicio y plazo de la protección del dibujo o modelo comunitario registrado**

Una vez inscrito en la Oficina, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como dibujo o modelo comunitario registrado durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 13 a***Prórroga**

1. El registro del dibujo o modelo comunitario registrado se prorrogará a instancia del titular del derecho o de toda persona expresamente autorizada por él, siempre que se haya hecho efectiva la tasa de renovación.
2. La Oficina informará al titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario registrado, y a cualesquiera titulares de derechos registrados en relación con dicho dibujo o modelo, de la expiración del registro con tiempo suficiente antes de que ésta se produzca. La Oficina no será responsable si no consigue facilitar la información.
3. La solicitud de prórroga deberá presentarse y la tasa de renovación deberá abonarse en un plazo de seis meses *que terminará* el último día del mes en que expire el plazo de protección. En caso contrario, la solicitud podrá todavía presentarse, y las tasas pagarse, dentro de un nuevo plazo de seis meses a partir del día a que se refiere la primera frase de este apartado, siempre que se abone el correspondiente recargo en ese mismo plazo adicional.
4. La prórroga surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de expiración de la inscripción vigente. La prórroga será asimismo inscrita en el Registro.

Sección 3

Titularidad del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario*Artículo 14***Derechos sobre el dibujo o modelo comunitario**

1. Los derechos sobre el dibujo o modelo comunitario pertenecerán a su autor o a su sucesor legítimo.

Sin modificar

2. Si el dibujo o modelo ha sido creado de forma conjunta por dos o más personas, los derechos sobre el dibujo o modelo comunitario pertenecerán colectivamente a todas ellas. Las condiciones para el ejercicio de este derecho se establecerán mediante pacto contractual entre los cotitulares o, en su defecto:

- a) en caso de dibujo o modelo comunitario registrado, mediante aplicación de la legislación del Estado miembro donde se solicitó el registro de conformidad con el artículo 37
- b) en caso de dibujo o modelo comunitario no registrado, con referencia a la legislación del Estado miembro:
 - i) en que tengan sede social o domicilio todos los autores en la fecha correspondiente.
 - ii) en caso de no aplicarse i.), en que tengan un establecimiento todos los autores en la fecha correspondiente

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Sin embargo, cuando el dibujo o modelo es realizado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, el dibujo o modelo comunitario corresponderá a este último, salvo pacto contractual en contrario.

*Artículo 15***Pluralidad de autores***Artículo 16***Reivindicación de la titularidad del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario**

1. Si se un dibujo o modelo comunitario no registrado, o se registra un dibujo o modelo comunitario a nombre de una persona no legitimada para ello a tenor del artículo 14, aquella que goce de legitimación en virtud de dicho artículo podrá reivindicar que se le reconozca como legítimo titular del dibujo o modelo comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que pueda interponer.

2. La persona legitimada para ser titular colectivo del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario podrá reivindicar que se le reconozca como titular colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. El plazo para interponer las acciones legales a que se refieren los será de dos años sólo a partir de la fecha si la persona que no fuera titular del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario hubiera actuado de mala fe en el momento en que éste .

4. En el caso de los dibujos y modelos comunitarios registrados, se hará constar en el Registro:

- a) que se han interpuesto las acciones legales previstas en el apartado 1;
- b) la resolución definitiva adoptada al término del procedimiento o cualquier otra forma de conclusión del mismo;

iii) en caso de no aplicarse i.) y ii.), el Estado miembro mencionado será el Estado miembro en el cual el dibujo o modelo no registrado estuvo a disposición del público por primera vez, de conformidad con el artículo 12.

Sin modificar

(Suprimido)

Sin modificar

1. Si se divulga un dibujo o modelo comunitario no registrado, o se registra o se solicita un dibujo o modelo comunitario a nombre de una persona no legitimada para ello a tenor del artículo 14, aquella que goce de legitimación en virtud de dicho artículo podrá reivindicar que se le reconozca como legítimo titular del dibujo o modelo comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que pueda interponer.

Sin modificar

3. El plazo para interponer ante los tribunales las acciones legales a que se refieren los apartados 1 y 2 será de dos años sólo a partir de la fecha de publicación del dibujo o modelo comunitario registrado o la fecha de divulgación del dibujo o modelo comunitario no registrado. No habrá límite temporal si la persona que no fuera titular del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario hubiera actuado de mala fe en el momento en que éste se hubiese solicitado, divulgado o le fuere cedido.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- c) cualquier cambio en la propiedad del dibujo o modelo comunitario registrado que resulte de la resolución definitiva.

*Artículo 17***Efectos de la sentencia sobre la titularidad del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario registrado**

1. Cuando las acciones legales previstas en el apartado 1 del artículo 16 den lugar a un cambio absoluto de la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, las licencias y otros derechos existentes se extinguirán a raíz de la inscripción del legítimo titular en el Registro.

2. Si antes de la inscripción en el Registro de las acciones legales previstas en el apartado 1 del artículo 16 el titular del dibujo o modelo comunitario registrado o un licenciario hubiere explotado el dibujo o modelo en la Comunidad o realizado preparativos sustanciales y efectivos para hacerlo, podrá continuar explotando el mismo siempre que, en el plazo fijado en el reglamento de aplicación, solicite una licencia no exclusiva del nuevo titular cuyo nombre haya sido inscrito en el Registro. Dicha licencia se concederá durante un plazo prudente y en condiciones razonables.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación si el titular del derecho o el licenciario actuaron de mala fe en el momento en que comenzaron la explotación del dibujo o modelo o los preparativos para hacerlo.

*Artículo 18***Presunción en favor del inscrito en el Registro**

En los procedimientos iniciados ante la Oficina, se presumirá legitimada a la persona en cuyo nombre se haya inscrito el dibujo o modelo comunitario registrado o, antes de su registro, a la persona en cuyo nombre se haya la solicitud.

*Artículo 19***Derecho del autor a ser mencionado**

El autor del dibujo o modelo tendrá derecho frente al solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado a ser mencionado como tal ante la Oficina y en el Registro. Si el dibujo o modelo es el resultado de una labor de equipo, la mención del equipo podrá sustituir a la de los autores individuales.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 18***Presunción en favor del titular del dibujo o modelo inscrito en el Registro**

En los procedimientos iniciados ante la Oficina o de cualquier otro tipo, se presumirá legitimada a la persona en cuyo nombre se haya inscrito el dibujo o modelo comunitario registrado o, antes de su registro, a la persona en cuyo nombre se haya presentado la solicitud.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 4

Efectos de los dibujos y modelos comunitarios*Artículo 20***Derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario**

1. El dibujo o modelo comunitario registrado conferirá al titular el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se entenderá por utilización, en particular, la fabricación, la comercialización o el uso de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que se aplique éste, así como la importación, la exportación o el almacenamiento del producto con los fines antes citados.

2. El dibujo o modelo comunitario no registrado confiere, no obstante, a su titular el derecho a impedir los actos mencionados en el apartado 1 sólo si la utilización contestada es resultado de una copia del dibujo o modelo protegido.

3. El apartado 2 también se aplicará a un dibujo o modelo comunitario registrado sujeto a un aplazamiento de publicación siempre y cuando ni los asientos correspondientes del Registro ni la solicitud hayan sido hechos públicos con arreglo al apartado 4 del artículo 52.

Artículo 21

(Suprimido)

Derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario registrado*Artículo 22*

Sin modificar

Limitación de los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario

1. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo comunitario no podrán ejercerse respecto de:

- a) los actos realizados en privado y con fines no comerciales;
- b) los actos realizados con fines experimentales;
- c) los actos de reproducción realizados en forma de referencia o con fines docentes, siempre que dichos actos sean compatibles con los usos comerciales, no menoscaben la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo comunitario tampoco podrán ejercerse respecto de:

- a) el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en país cuando sean introducidos temporalmente en territorio comunitario;
- b) la importación en la Comunidad de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de tales naves;
- c) la ejecución de las labores de reparación de tales naves.

- a) el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en un tercer país cuando sean introducidos temporalmente en territorio comunitario;

Sin modificar

Artículo 23

Uso del dibujo o modelo comunitario registrado con fines de reparación

(Suprimido)

Artículo 24

Extinción de los derechos

Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo comunitario no se extenderán a los actos relativos a un producto al que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del derecho sobre los dibujos y modelos comunitarios, cuando dicho producto haya sido comercializado en la Comunidad por el titular del dibujo o modelo comunitario o con su consentimiento.

Sin modificar

Artículo 25

Derechos de uso anterior con respecto a un dibujo o modelo comunitario registrado

1. Se reconocerá el derecho de uso anterior a cualquier tercero que pueda demostrar que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, con anterioridad a la fecha de prioridad, hubiere comenzado a utilizar de buena fe en la Comunidad, o hubiere hecho preparativos sustanciales y efectivos para ello, un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado, que no haya sido copiado por este último.

2. El derecho de uso anterior faculta al tercero a explotar el dibujo o modelo a los fines para los cuales se destine éste, o para los cuales se hayan hecho preparativos sustanciales y efectivos, antes de la presentación de la solicitud o fecha de prioridad del dibujo o modelo comunitario registrado, que no surtirá efecto contra dicho tercero respecto de esta explotación.

3. El derecho de uso anterior no se extenderá a la concesión a otra persona de una licencia para explotar el dibujo o modelo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 5

Nulidad*Artículo 26***Declaración de nulidad**

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado podrá declararse nulo la Oficina con arreglo al procedimiento previsto en los títulos VI y VII o por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios con arreglo a una demanda de reconvención.

2. Un dibujo o modelo comunitario no registrado podrá declararse nulo por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios a partir de una solicitud recibida con este objeto o con arreglo a una demanda de reconvención en .

3. Un dibujo o modelo comunitario podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia al mismo.

*Artículo 27***Causas de nulidad**

1. Un dibujo o modelo comunitario sólo podrá declararse nulo en los casos siguientes:

- a) si el dibujo o modelo no reúne los requisitos de la letra a) del artículo 3;
- b) si no cumple los requisitos previstos en los artículos 4 a 10 bis;
- c) si, el titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario conforme a lo dispuesto en el artículo 14;
- d) si el dibujo o modelo comunitario en relación con un derecho sobre un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada, o con un dibujo o modelo registrado en uno o varios Estados miembros, o con una solicitud de dicho derecho;

4. El derecho de uso anterior sólo podrá cederse cuando el tercero sea una empresa, junto con la parte de la empresa en la que se llevó a cabo el acto o se hicieron los preparativos.

Sin modificar

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado podrá declararse nulo mediante solicitud presentada a la Oficina con arreglo al procedimiento previsto en los títulos VI y VII o por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios con arreglo a una demanda de reconvención en una acción de violación.

2. Un dibujo o modelo comunitario no registrado podrá declararse nulo por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios a partir de una solicitud recibida con este objeto o con arreglo a una demanda de reconvención en acciones de violación.

Sin modificar

c) si, por resolución judicial, el titular del derecho carece de legitimación sobre el dibujo o modelo comunitario conforme a lo dispuesto en el artículo 14;

d) si el dibujo o modelo comunitario entra en conflicto en relación con un derecho sobre un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada, o con un dibujo o modelo registrado en uno o varios Estados miembros, o con una solicitud de dicho derecho;

PROPUESTA INICIAL

- e) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho comunitario o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- f) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor del Estado miembro de que se trate;
- g) si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran en el artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en el artículo 6 ter de dicho Convenio y que tengan un interés público especial en el Estado miembro de que se trate.

2. La causa prevista en la letra c) del apartado 1 podrá ser invocada únicamente por el titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario con arreglo al artículo 14.

3. Las causas previstas en las letras d), e) y f) del apartado 1 podrán ser invocadas únicamente por el solicitante o el titular del derecho prioritario.

4. La causa prevista en la letra g) del apartado 1 podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectada por el uso indebido.

6. Un dibujo o modelo comunitario registrado que haya sido declarado nulo con arreglo a las letras b), e), f) o g) del apartado 1 podrá mantenerse en forma modificada, siempre que de esa forma cumpla los requisitos de protección y que el dibujo o modelo mantenga su identidad. El mantenimiento en forma modificada podrá consistir en el registro acompañado de una renuncia parcial por parte del titular del dibujo o modelo comunitario registrado, o de la inscripción en el Registro de una resolución judicial por la que se declare parcialmente nulo el dibujo o modelo comunitario registrado.

Artículo 28

de la nulidad

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

5. Los apartados 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros para disponer que las causas contempladas en las letras d) y g) del apartado 1 podrán ser invocadas asimismo por una autoridad competente designada por dicho Estado miembro por propia iniciativa.

6. Un dibujo o modelo comunitario registrado que haya sido declarado nulo con arreglo a las letras b), e), f) o g) del apartado 1 podrá mantenerse en forma modificada, siempre que de esa forma cumpla los requisitos de protección y que el dibujo o modelo mantenga su identidad. El mantenimiento en forma modificada podrá consistir en el registro acompañado de una renuncia parcial por parte del titular del dibujo o modelo comunitario registrado, o de la inscripción en el Registro de una resolución judicial o de una decisión de la Oficina por la que se declare parcialmente nulo el dibujo o modelo comunitario registrado.

Artículo 28

Consecuencias de la nulidad

1. Se considerará que el dibujo o modelo comunitario ha carecido desde el principio de los efectos previstos en el presente Reglamento, si es declarado nulo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre acciones de daños y perjuicios causados por negligencia o mala fe por parte del titular del dibujo o modelo comunitario, o por enriquecimiento injusto, el efecto retroactivo de la declaración de nulidad del dibujo o modelo comunitario no afectará:

Sin modificar

a) a las resoluciones sobre violaciones que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución de nulidad;

b) a cualesquiera contratos suscritos con anterioridad a la declaración de nulidad, siempre que se les haya dado cumplimiento antes de la misma; ello no obstante, por motivos de equidad, podrá reclamarse el reembolso de las cantidades abonadas con arreglo al contrato de que se trate, en la medida en que lo justifiquen las circunstancias del caso.

Sin modificar

TÍTULO III

DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO COMO OBJETO DE LA PROPIEDAD*Artículo 29***Asimilación de los dibujos y modelos comunitarios a los derechos sobre dibujos y modelos nacionales**

1. Salvo disposición en contrario de los artículos 30 a 34, el dibujo o modelo comunitario en cuanto objeto de la propiedad se considerará en su totalidad y para el conjunto del territorio comunitario un derecho sobre un dibujo o modelo del Estado miembro en el que:

- a) tenga su domicilio social o residencia el titular a la fecha correspondiente, o
- b) si no procede aplicar la letra anterior, en el que posea el titular un establecimiento a la fecha correspondiente.

2. Cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, se aplicará el apartado 1 con arreglo a los asientos del Registro.

3. Cuando haya varios cotitulares, y dos o más de ellos cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 o, si dicha norma no es de aplicación, los requisitos establecidos en la letra b) del mismo apartado, el Estado miembro a que se refiere el apartado 1 se determinará del siguiente modo:

- a) cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario no registrado, se tomará como referencia al cotitular designado de mutuo acuerdo;

PROPUESTA INICIAL

b) cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, se tomará como referencia al primer cotitular por orden de mención en el Registro.

4. Si lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no fuere de aplicación, el Estado miembro al que se refiere el apartado 1 será aquel en el que se encuentre la Oficina.

*Artículo 30***Cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado**

La cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) a instancia de una de las partes, la cesión deberá inscribirse en el Registro y hacerse pública;
- b) hasta que la cesión no haya sido inscrita en el Registro, el sucesor en el título no podrá invocar los derechos dimanantes del registro del dibujo o modelo comunitario;
- c) si debe observarse algún plazo en la relación con la Oficina, el sucesor en el título podrá cursar a la Oficina las declaraciones correspondientes una vez que se haya recibido en aquélla la solicitud de registro de la cesión;
- d) todos los documentos que, con arreglo al artículo 70, deban notificarse al titular del dibujo o modelo comunitario registrado serán dirigidos por la Oficina a la persona registrada en calidad de titular, o a su representante, cuando se haya nombrado uno.

*Artículo 31***Derechos reales sobre dibujos y modelos comunitarios registrados**

1. El dibujo o modelo comunitario registrado podrá darse en garantía o ser objeto de derechos reales.
2. A instancia de una de las partes, los derechos a que se refiere el apartado 1 deberán inscribirse en el Registro y hacerse públicos.

*Artículo 32***Ejecución forzosa**

1. El dibujo o modelo comunitario registrado podrá ser objeto de ejecución forzosa.

PROPUESTA MODIFICADA

4. Si lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no fuere de aplicación, el Estado miembro al que se refiere el apartado 1 será aquel en el que se encuentre la sede de la Oficina.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

2. En materia de procedimiento de ejecución forzosa de un dibujo o modelo comunitario registrado, los tribunales y autoridades del Estado miembro determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 gozarán de competencia exclusiva.

3. A instancia de parte, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro y se publicará.

*Artículo 33***Procedimiento de quiebra y procedimientos análogos**

PROPUESTA MODIFICADA

1. El único Estado miembro en que un dibujo o modelo comunitario podrá verse afectado por un procedimiento de quiebra o análogo será aquel en que tenga el deudor su centro de intereses principales.

2. En caso de cotitularidad de un dibujo o modelo comunitario, se aplicará el apartado 1 a la parte del cotitular.

3. Cuando un dibujo o modelo comunitario se vea afectado por un procedimiento de quiebra o análogo, a instancia de las autoridades nacionales competentes se efectuará al efecto una inscripción en el Registro previsto en el artículo 50, que se publicará en el Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios citado en el apartado 1 del artículo 77.

*Artículo 34***Concesión de licencias**

1. El dibujo o modelo comunitario podrá ser objeto de licencia para la totalidad o parte de la Comunidad. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. El titular podrá alegar los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario frente a un licenciatario que infrinja cualquier cláusula del contrato de licencia con respecto a su duración, el modo de utilizar el dibujo o modelo, la gama de productos para los que se le concedió la licencia y la calidad de los productos fabricados con arreglo a dicha licencia.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario sólo podrá del dibujo o modelo comunitario previo consentimiento del titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá interponer acciones si no lo hace el titular del derecho sobre el dibujo o modelo dentro de un plazo razonable pese a habersele instado a hacerlo.

Sin modificar

2. El titular podrá alegar los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario frente a un licenciatario que infrinja cualquier cláusula del contrato de licencia con respecto a su duración, el modo de utilizar el dibujo o modelo, la gama de productos para los que se le concedió la licencia y la calidad o cantidad de los productos fabricados con arreglo a dicha licencia.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario sólo podrá ejercer una acción de violación del dibujo o modelo comunitario previo consentimiento del titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá interponer tales acciones si no lo hace el titular del derecho sobre el dibujo o modelo dentro de un plazo razonable pese a habersele instado a hacerlo.

PROPUESTA INICIAL

4. A fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, licenciatarario estará facultado para participar en interpuesta por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario.

5. Cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, la concesión o cesión de una licencia sobre tal derecho se inscribirá, a instancia de parte, en el Registro y se publicará.

*Artículo 35***Efectos frente a terceros**

1. Los efectos frente a terceros de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 34 se regirán por la legislación del Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 29.

2. No obstante, por lo que respecta a los dibujos y modelos comunitarios registrados, los actos jurídicos contemplados en los artículos 30, 31 y 34 sólo surtirán efectos frente a terceros en todos los Estados miembros tras la inscripción en el Registro. Antes de su inscripción, dichos actos surtirán efecto frente a terceros que hubieran adquirido derechos sobre el dibujo o modelo comunitario registrado antes de la fecha de realización del acto pero que conocieran su existencia en la fecha en que adquirieron tales derechos.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación con respecto a las personas que adquieran dibujos o modelos comunitarios registrados o derechos sobre mediante cesión de toda una empresa o por cualquier otro tipo de sucesión universal.

4. Hasta la entrada en vigor de normas comunes para los Estados miembros en el ámbito de la quiebra, los efectos frente a terceros de los procedimientos de quiebra y análogos se regirán por la legislación del Estado miembro en el que se haya iniciado dicho procedimiento la legislación nacional o aplicables al respecto.

*Artículo 36***Solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado como objeto de la propiedad**

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado como objeto de la propiedad será considerada, en todos los aspectos y en todo el territorio comunitario, como un derecho sobre un dibujo o modelo nacional en el Estado miembro determinado con arreglo al artículo 29.

2. Se aplicarán a la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado, mutatis mutandis, los artículos 30 a 35. Cuando el efecto de una de estas disposiciones dependa de un asiento en el Registro, deberá cumplirse el trámite de que se trate una vez registrado el dibujo o modelo comunitario resultante.

PROPUESTA MODIFICADA

4. A fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cualquier licenciatario estará facultado para participar en el proceso por violación interpuesta por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo comunitario.

Sin modificar

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación con respecto a las personas que adquieran dibujos o modelos comunitarios registrados o derechos sobre dibujos o modelos comunitarios registrados mediante cesión de toda una empresa o por cualquier otro tipo de sucesión universal.

4. Hasta la entrada en vigor de normas comunes para los Estados miembros en el ámbito de la quiebra, los efectos frente a terceros de los procedimientos de quiebra y análogos se regirán por la legislación del Estado miembro en el que se haya iniciado dicho procedimiento a efectos de la legislación nacional o reglamentación aplicables al respecto.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO IV

DE LA SOLICITUD DE UN DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO

Sección 1

de la solicitud y condiciones que ha de cumplir*Artículo 37***y remisión de la solicitud**

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado se, a elección del solicitante:

- a) ante la Oficina, o
- b) ante el registro central de la propiedad industrial de cualquier Estado miembro, o,
- c) en los países del Benelux, ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux.

2. Cuando la solicitud se ante el registro central de la propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, dicha entidad u oficina remitirá la solicitud a la Oficina en el plazo de dos semanas desde de la misma, pudiendo cobrar al solicitante una tasa cuya cuantía no excederá de los gastos administrativos de y remisión de la solicitud.

3. En cuanto se reciba en la Oficina una solicitud remitida por el registro central de la propiedad industrial de un Estado miembro o por la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, se informará de ello al solicitante, así como de la fecha en que se recibió la solicitud de la Oficina.

4. Diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión elaborará un informe sobre el funcionamiento del sistema de de solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados, incluidas cualesquiera propuestas de modificación del mismo.

*Artículo 38***Remisión de la solicitud***Artículo 39***Condiciones que deberá cumplir la solicitud**

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado contendrá:

- a) una petición de registro;
- b) los datos que permitan identificar al solicitante;

Sección 1

Presentación de la solicitud y condiciones que ha de cumplir*Artículo 37***Presentación y remisión de la solicitud**

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado se presentará, a elección del solicitante:

Sin modificar

2. Cuando la solicitud se presentare ante el registro central de la propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, dicha entidad u oficina remitirá la solicitud a la Oficina en el plazo de dos semanas desde la presentación de la misma, pudiendo cobrar al solicitante una tasa cuya cuantía no excederá de los gastos administrativos de presentación y remisión de la solicitud.

Sin modificar

4. Diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión elaborará un informe sobre el funcionamiento del sistema de presentación de solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados, incluidas cualesquiera propuestas de modificación del mismo.

(Suprimido)

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) una representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción.

2. La solicitud contendrá, además:

a) una relación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo;

b) la clasificación en clases de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo;

c) una mención del autor o del equipo de autores o una declaración, bajo la responsabilidad del solicitante, de que el autor o el equipo de autores ha renunciado al derecho a ser mencionado.

3. La solicitud podrá contener, además:

a) una descripción explicativa de la representación;

b) una petición de aplazamiento de la publicación del, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.

4. La solicitud dará lugar al pago de la tasa de y de la tasa de publicación. Cuando se haya solicitado el aplazamiento con arreglo a la letra b) del apartado 3, la tasa de publicación se sustituirá por la tasa de aplazamiento de la misma.

5. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de aplicación.

6. La información contenida en los elementos mencionados en las letras a) y b) del apartado y en la letra a) del apartado 3 no afecta al alcance de la protección del dibujo o modelo como tal.

b) una petición de aplazamiento de la publicación del registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.

c) información sobre la identidad del representante en el caso de que el solicitante hubiese nombrado uno.

4. La solicitud dará lugar al pago de la tasa de solicitud y de la tasa de publicación. Cuando se haya solicitado el aplazamiento con arreglo a la letra b) del apartado 3, la tasa de publicación se sustituirá por la tasa de aplazamiento de la misma.

Sin modificar

6. La información contenida en los elementos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3 no afecta al alcance de la protección del dibujo o modelo como tal.

*Artículo 40***Solicitudes múltiples**

1. Podrán combinarse distintos dibujos y modelos en una solicitud múltiple de un dibujo o modelo comunitario registrado. Salvo en los casos en que se trate de ornamentaciones, dicha combinación sólo se admitirá cuando los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el dibujo o modelo pertenezcan a la misma.

1. Podrán combinarse distintos dibujos y modelos en una solicitud múltiple de un dibujo o modelo comunitario registrado. Salvo en los casos en que se trate de ornamentaciones, dicha combinación sólo se admitirá cuando los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el dibujo o modelo pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

PROPUESTA INICIAL

2. Además del pago de las tasas mencionadas en el apartado 4 del artículo 39, la solicitud múltiple dará lugar al pago de una tasa complementaria de registro y de una tasa complementaria de publicación. Cuando la solicitud múltiple incluya una petición de aplazamiento de la publicación, la tasa complementaria de publicación será sustituida por una tasa complementaria de aplazamiento de la publicación. Las tasas complementarias equivaldrán a un porcentaje de las tasas normales por cada dibujo o modelo adicional.

3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos de establecidos en el reglamento de aplicación.

*Artículo 41***Fecha de presentación**

1. La fecha de presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado será aquella en que el solicitante presente los documentos que contengan la información especificada en el apartado 1 del artículo 39 ante la Oficina o, si la solicitud se hubiese depositado en el registro central de la propiedad industrial de un Estado miembro o en la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, ante dichos órganos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la fecha de presentación de una solicitud depositada en el registro central de la propiedad industrial de un Estado miembro o en la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux y que llegue a la Oficina más de dos meses después de la fecha en que se hayan depositado los documentos que contengan la información especificada en el apartado 1 del artículo 39, será la fecha de recepción de dichos documentos en la Oficina.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos de presentación establecidos en el reglamento de aplicación.

4. Los dibujos y modelos contenidos en una solicitud o registro múltiples son independientes unos de otros y podrán ser objeto de tutela, licencia, derechos reales, ejecución forzosa, procedimiento de quiebra y análogos, renuncia o anulación por separado. Podrá solicitarse prórroga para una parte de los dibujos y modelos contenidos en una solicitud múltiple. El Reglamento de aplicación regulará los pormenores.

Sin modificar

*Artículo 41 a***Equivalencia de la presentación comunitaria y la nacional**

La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado a la que se haya otorgado una fecha de presentación será equivalente, en los Estados miembros, a una presentación nacional en debida forma, con la prioridad que, en su caso, se aduzca para dicha solicitud.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 42***Clasificación**

A los efectos del presente Reglamento, se empleará la clasificación de dibujos y modelos prevista en el anexo al Acuerdo por el que se establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968.

Sección 2

Prioridad*Artículo 43***Derecho de prioridad**

1. Quien hubiere presentado en debida forma una solicitud de derecho sobre un dibujo o modelo en o para uno de los Estados signatarios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo, «el Convenio de París»), o del Acuerdo la Organización Mundial del Comercio, o su sucesor en el título, gozará de un derecho de prioridad de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud en caso de que quisiera presentar una solicitud de derecho sobre un dibujo o modelo comunitario registrado con respecto al mismo dibujo o modelo.

2. Se considerará que da origen al derecho de prioridad toda que sea equivalente a una nacional con arreglo a la legislación del Estado en el que se haya efectuado o con arreglo a convenios bilaterales o multilaterales.

3. Por nacional se entenderá aquella que resulte suficiente para determinar la fecha en que se presentó la solicitud, sea cual fuere el resultado de la misma.

4. Recibirá la consideración de primera solicitud, a efectos de determinación de la prioridad, la solicitud ulterior depositada para un dibujo o modelo que haya sido objeto de una primera solicitud precedente, siempre y cuando, en la fecha de presentación de la posterior, hubiera sido la primera retirada, desestimada u objeto de renuncia, sin haber estado expuesta a consulta pública ni haber dado lugar a ningún derecho, y no haya servido de fundamento para reivindicar un derecho de prioridad. La solicitud precedente no podrá servir posteriormente como fundamento para reivindicar un posible derecho de prioridad.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

A los efectos del presente Reglamento, se empleará la última versión de la clasificación de dibujos y modelos prevista en el anexo al Acuerdo por el que se establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968.

Sin modificar

1. Quien hubiere presentado en debida forma una solicitud de derecho sobre un dibujo o modelo en o para uno de los Estados signatarios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo, «el Convenio de París»), o del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, o su sucesor en el título, gozará de un derecho de prioridad de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud en caso de que quisiera presentar una solicitud de derecho sobre un dibujo o modelo comunitario registrado con respecto al mismo dibujo o modelo.

1a. Cuando se deposite un dibujo o modelo comunitario registrado, en virtud de un derecho de prioridad fundado en la presentación de un modelo de utilidad, se aplicará un derecho de prioridad de seis meses como el que se contempla en el apartado 1.

2. Se considerará que da origen al derecho de prioridad toda presentación que sea equivalente a una presentación nacional efectuada en debida forma con arreglo a la legislación del Estado en el que se haya efectuado o con arreglo a convenios bilaterales o multilaterales.

3. Por presentación nacional efectuada en debida forma se entenderá aquella que resulte suficiente para determinar la fecha en que se presentó la solicitud, sea cual fuere el resultado de la misma.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

5. Si la primera de la solicitud se ha hecho en un Estado no signatario del Convenio de París o del Acuerdo concluido por la Organización Mundial del Comercio, se estará a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 sólo si, según conclusiones publicadas por la Oficina, dicho Estado reconoce un derecho de prioridad de efecto equivalente, con arreglo a una realización ante la Oficina, sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento.

*Artículo 44***Reivindicación de la prioridad**

El solicitante de un dibujo o modelo comunitario registrado que desee prevalerse de la prioridad de una solicitud precedente deberá presentar una declaración de prioridad y una copia de la solicitud precedente. Si la lengua en que está redactada esta última no es una de las de procedimiento de la Oficina, ésta podrá exigir una traducción de la solicitud precedente a una de dichas lenguas.

*Artículo 45***Efecto del derecho de prioridad**

El derecho de prioridad tendrá como efecto que la fecha de prioridad pase a considerarse fecha de presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado a los efectos de los artículos 5, 6, 8 y 25, de la letra d) del apartado 1 del artículo 27 y del apartado 1 del artículo 52.

*Artículo 46***Equivalencia de la comunitaria y la nacional***Artículo 47***Prioridad por exposición anterior**

1. Si el solicitante de un dibujo o modelo comunitario registrado hubiera exhibido ya los productos a los que se haya incorporado o aplicado el dibujo o modelo en una exposición internacional oficial o reconocida oficialmente con arreglo al Convenio sobre Exposiciones Internacionales, firmado en París el 22 de noviembre de 1928 y revisado por última vez el 30 de noviembre de 1972, y presentare la solicitud en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se exhibió el producto por primera vez, podrá reivindicar la prioridad desde dicha fecha a efectos del artículo 45.

2. El solicitante que desee reivindicar prioridad al amparo del apartado 1 deberá presentar pruebas de la exposición de los productos a los que se haya incorporado o aplicado el dibujo o modelo con arreglo a lo establecido en el reglamento de aplicación.

PROPUESTA MODIFICADA

5. Si la primera presentación de la solicitud se ha hecho en un Estado no signatario del Convenio de París o del Acuerdo concluido por la Organización Mundial del Comercio, se estará a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 sólo si, según conclusiones publicadas por la Oficina, dicho Estado reconoce un derecho de prioridad de efecto equivalente, con arreglo a una presentación realizada ante la Oficina, sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento.

Sin modificar

El solicitante de un dibujo o modelo comunitario registrado que desee prevalerse de la prioridad de una solicitud precedente deberá presentar una declaración de prioridad y una copia de la solicitud precedente. Si la lengua en que está redactada esta última no es una de las de procedimiento de la Oficina, ésta podrá exigir una traducción de la solicitud precedente a una de dichas lenguas de la Oficina.

Sin modificar

*Artículo 46***Equivalencia de la presentación comunitaria y la nacional**

(Este artículo pasa a ser artículo 41 a)

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. La prioridad por exposición anterior concedida en un Estado miembro o en un tercer país no podrá ampliar el plazo de prioridad establecido en el artículo 43.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

*Artículo 48***Examen de los requisitos formales para la presentación**

1. La Oficina examinará si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 39 para que se otorgue una fecha de presentación.

2. La Oficina examinará:

a) si la solicitud cumple los demás requisitos establecidos del artículo 39 y, si se trata de una solicitud múltiple, del artículo 40;

b) si la solicitud cumple los requisitos formales previstos en el reglamento de aplicación para la aplicación de los artículos 39 y 40;

c) si se cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 81;

d) en caso de que se reivindique prioridad, si se cumplen los requisitos de la misma.

a) si la solicitud cumple los demás requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del artículo 39 y, si se trata de una solicitud múltiple, en los apartados 1 y 2 del artículo 40;

Sin modificar

3. Se dispondrán en el Reglamento de aplicación las condiciones del examen de los requisitos formales de presentación.

*Artículo 49***Vicios subsanables**

1. Si la Oficina, en el curso del examen previsto en el artículo 48, hallase vicios que pueden ser subsanados, se dirigirá al solicitante para que subsane los vicios en el plazo previsto.

2. Si los vicios estuviesen relacionados con los requisitos del apartado 1 del artículo 39 y el solicitante atendiese el requerimiento de la Oficina en el plazo previsto, ésta fijará como fecha de presentación aquella en la que se hubieran subsanado los vicios. Si los vicios no se hubieran subsanado en el plazo previsto, la solicitud será desestimada como solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

3. Si los vicios estuviesen relacionados con los requisitos de las letras a) a c) del apartado 2 del artículo 48 y el solicitante atendiese el requerimiento de la Oficina, ésta como fecha de presentación la primera en que se depositó la solicitud. Si no se subsanaren dentro del plazo establecido los vicios existentes o el impago, la Oficina desestimaré la solicitud.

4. Si los vicios estuviesen relacionados con los requisitos de la letra d) del apartado 2 del artículo 48, el incumplimiento de las condiciones en el plazo previsto resultará en la pérdida del derecho de prioridad de la solicitud.

*Artículo 49 a***Causas de denegación de registro**

1. Si la Oficina, en el curso del examen previsto en el artículo 48, que el dibujo o modelo cuya protección se solicita:

a) no cumple los requisitos del artículo 3, o

b) es contrario al orden público o a las buenas costumbres,

la solicitud será rechazada.

2. La solicitud no será rechazada sin que se ofrezca al solicitante la oportunidad de retirarla o modificarla o de presentar sus observaciones.

*Artículo 50***Registro**

Si una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado ha cumplido los requisitos y en tanto no haya sido denegada, la Oficina inscribirá la solicitud en el Registro como dibujo o modelo comunitario registrado. El asiento llevará la fecha.

*Artículo 51***Publicación**

Tras el registro, la Oficina publicará el dibujo o modelo comunitario registrado en el Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios contemplado en el apartado 1 del artículo 77. El contenido de la publicación se establecerá en el reglamento de aplicación.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Si los vicios estuviesen relacionados con los requisitos de las letras a) a c) del apartado 2 del artículo 48, incluido el abono de las tasas mencionadas, y el solicitante atendiese el requerimiento de la Oficina en el plazo prescrito, ésta otorgará como fecha de presentación la primera en que se depositó la solicitud. Si no se subsanaren dentro del plazo establecido los vicios existentes o el impago, la Oficina desestimaré la solicitud.

Sin modificar

1. Si la Oficina, en el curso del examen previsto en el artículo 48, advirtiese que el dibujo o modelo cuya protección se solicita:

Sin modificar

Si una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado ha cumplido los requisitos y en tanto no haya sido denegada en virtud del artículo 49 a, la Oficina inscribirá la solicitud en el Registro como dibujo o modelo comunitario registrado. El asiento llevará la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el artículo 41.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 52***Aplazamiento de la publicación**

1. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante de un dibujo o modelo comunitario registrado podrá pedir que se aplaze la publicación del mismo durante un plazo de treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad, si se reivindica prioridad.

2. Hecha esta petición, se registrará el dibujo o modelo comunitario cuando se hayan cumplido las condiciones fijadas en el artículo 50, pero ni la representación del dibujo o modelo ni ningún documento relativo a la solicitud quedarán expuestos a consulta pública con arreglo al apartado 2 del artículo 78.

3. La Oficina publicará en el Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios una mención del aplazamiento de la publicación del dibujo o modelo comunitario registrado. Dicha mención deberá incluir la información necesaria para establecer quién es el titular del dibujo o modelo comunitario registrado, así como la fecha de presentación de la solicitud y los demás datos previstos en el reglamento de aplicación.

4. Una vez finalizado el período de aplazamiento o, a instancia del titular, en cualquier momento anterior, la Oficina expondrá para su consulta pública todos los asientos del Registro y el expediente relativo a la solicitud, y publicará el dibujo o modelo comunitario registrado en el Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios, siempre que, dentro del plazo establecido en el reglamento de aplicación, se pague la tasa de publicación y, en caso de solicitud múltiple, la tasa complementaria de publicación.

En caso de que el titular no cumpla los requisitos expuestos, se considerará que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en el presente Reglamento.

5. (Suprimido)

6. Durante el período de aplazamiento de la publicación, sólo podrá iniciarse un procedimiento sobre un dibujo o modelo comunitario registrado cuando se haya informado a la parte demandada del contenido del asiento del Registro y del expediente relativo a la solicitud.

*Artículo 53***Plazo de protección**

(Suprimido)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 54

(este artículo pasa a ser el artículo 13 a)

(Se suprime el antiguo título VI)

TÍTULO VI

Sin modificar

DE LA RENUNCIA Y NULIDAD DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO*Artículo 55***Renuncia**

1. La renuncia a un dibujo o modelo comunitario se declarará por escrito a la Oficina por el titular. Sólo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro.

2. Si se renuncia a un dibujo o modelo comunitario sujeto a aplazamiento de publicación, se considerará que desde el principio ha carecido de los efectos previstos en el presente Reglamento.

3. Podrá renunciarse a un dibujo o modelo comunitario registrado siempre que su forma modificada cumpla los requisitos de protección y mantenga su identidad.

4. La renuncia sólo se registrará con el consentimiento del titular de los derechos inscritos en el Registro. Si figura inscrita una licencia, sólo podrá inscribirse la renuncia en el Registro si el titular del dibujo o modelo comunitario registrado acredita haber informado al licenciatario de su intención de renunciar al derecho sobre el dibujo o modelo; la inscripción en el Registro se hará al término del plazo previsto en el reglamento de aplicación.

Sin modificar

5. Si se interpusiera una acción, al amparo del artículo 14 sobre la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, la Oficina no inscribirá la renuncia en el registro sin el acuerdo del reclamante.

*Artículo 56***Solicitud de declaración de nulidad**

Sin modificar

1. Sin perjuicio de los apartados 2 a 5 del artículo 27, cualquier persona física o jurídica podrá presentar ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado.

2. La solicitud se presentará en forma de declaración escrita razonada y no se considerará presentada hasta que se haya abonado la tasa correspondiente.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

3. La solicitud de declaración de nulidad no será admisible cuando un tribunal de dibujos y modelos comunitarios haya resuelto en sentencia firme entre las mismas partes una solicitud relativa a la misma materia y con idéntica causa.

*Artículo 57***Examen de la solicitud**

1. Si la Oficina considera que la solicitud de declaración de nulidad puede admitirse a trámite, examinará si las causas de nulidad a que se refiere el artículo 27 impiden el mantenimiento en el Registro del dibujo o modelo comunitario registrado.

2. Durante el examen de la solicitud, que se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de aplicación, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le remitan sus observaciones propias o hechas por las otras partes.

3. En cuanto haya adquirido firmeza, la resolución por la que se declare la nulidad del dibujo o modelo comunitario registrado se inscribirá en el Registro.

*Artículo 58***Intervención en el procedimiento del presunto infractor**

1. Si se hubiera presentado una solicitud para obtener la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, y mientras la no hubiere dictado resolución al respecto, podría intervenir en el procedimiento de nulidad cualquier tercero que demostrara que se ha iniciado en contra suya un procedimiento de infracción del mismo derecho, siempre que anunciase su intervención en los tres meses siguientes a la fecha en que se inició el procedimiento por . Lo mismo sucedería con cualquier tercero que demostrase que el titular del dibujo o modelo comunitario hubiere solicitado que cesara en su supuesta de dicho derecho y que hubiese iniciado un procedimiento para obtener una declaración judicial de que no está infringiendo el dibujo o modelo comunitario.

2. El anuncio de la intervención y la comparecencia como parte deberán presentarse por escrito de forma motivada, y no se tendrán por presentados hasta que se haya pagado la tasa de nulidad mencionada en el apartado 2 del artículo 56. A partir de ese momento y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el reglamento de aplicación, la intervención o la solicitud se considerarán equivalentes a una solicitud de declaración de nulidad.

PROPUESTA MODIFICADA

1. Si se hubiera presentado una solicitud para obtener la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, y mientras la Oficina no hubiere dictado resolución al respecto, podría intervenir en el procedimiento de nulidad cualquier tercero que demostrara que se ha iniciado en contra suya un procedimiento de infracción del mismo derecho, siempre que anunciase su intervención en los tres meses siguientes a la fecha en que se inició el procedimiento por violación. Lo mismo sucedería con cualquier tercero que demostrase que el titular del dibujo o modelo comunitario hubiere solicitado que cesara en su supuesta violación de dicho derecho y que hubiese iniciado un procedimiento para obtener una declaración judicial de que no está infringiendo el dibujo o modelo comunitario.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO VII

DEL RECURSO*Artículo 59***Resoluciones recurribles**

1. Podrán recurrirse las resoluciones de los examinadores de la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas y de las Divisiones de anulación; el recurso producirá efectos suspensivos.
2. Las resoluciones que no pongan fin al procedimiento con respecto a una de las partes sólo podrán recurrirse junto con la resolución final, salvo que la propia resolución permita un recurso independiente.

*Artículo 60***Personas legitimadas para recurrir y ser partes en los procedimientos de recurso**

Estará legitimada para recurrir cualquier parte en el procedimiento que estime lesionados sus intereses por una resolución. Las demás partes en el procedimiento pasarán de oficio a serlo del recurso.

*Artículo 61***Plazo y forma del recurso**

El escrito de recurso deberá interponerse ante la Oficina en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución recurrida. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación de la resolución, deberá presentarse un escrito donde se expongan los motivos de la impugnación.

El escrito de recurso deberá interponerse ante la Oficina en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución recurrida. El recurso se tendrá por interpuesto sólo cuando se haya abonado la tasa correspondiente. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación de la resolución, deberá presentarse un escrito donde se expongan los motivos de la impugnación.

*Artículo 62***Revisión prejudicial**

1. Si el departamento cuya resolución se haya impugnado tiene el recurso por admisible y fundado, deberá rectificar su resolución. Ello no será de aplicación cuando otra parte en el procedimiento formule oposición a la pretensión del recurrente.
2. Si la resolución no fuere rectificada en el plazo de un mes desde la recepción del escrito de motivación del recurso, éste será remitido sin dilación a la sala de recursos y sin pronunciamiento alguno en cuanto al fondo.

Sin modificar

*Artículo 63***Examen de los recursos**

1. Si el recurso fuere admisible, la sala de recursos examinará el fondo del mismo.

PROPUESTA INICIAL

2. Durante el examen del recurso, la sala de recursos invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten sus observaciones, en el plazo que aquella establezca, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes.

*Artículo 64***Resolución del recurso**

1. Examinado el fondo del recurso, la sala decidirá en cuanto al mismo. La sala podrá asimismo ejercer cualesquiera facultades reconocidas al departamento responsable de la resolución recurrida o bien remitir el caso a dicho departamento para que dé cumplimiento al fallo.

2. Si la sala de recursos remite el caso al departamento responsable de la resolución recurrida para que dé cumplimiento al fallo, dicho departamento quedará vinculado por los motivos aducidos por la sala de recursos, siempre que los hechos sean los mismos.

3. Las resoluciones de las salas de recursos surtirán efecto a partir de la fecha en que expire el plazo previsto en el apartado 5 del artículo 65 o, cuando se haya interpuesto un recurso ante el Tribunal de Justicia dentro de ese plazo, a partir de la fecha en que se rechace dicho recurso.

*Artículo 65***Recurso ante el Tribunal de Justicia**

1. Contra las resoluciones de la sala de recursos que recaigan en asuntos recurridos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Justicia.

2. El recurso podrá fundarse en motivos de incompetencia, de quebrantamiento sustancial de forma, de del Tratado, del presente Reglamento y de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación o de desviación de poder.

3. El Tribunal de Justicia estará facultado para anular o modificar la resolución recurrida.

4. Podrán intervenir en el recurso todas las partes en el procedimiento ante la sala de recursos que se consideren adversamente afectadas por el fallo.

5. El recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Justicia en el plazo de dos meses desde la notificación del fallo de la sala de recursos.

6. La Oficina deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia.

PROPUESTA MODIFICADA

2. El recurso podrá fundarse en motivos de incompetencia, de quebrantamiento sustancial de forma, de violación del Tratado, del presente Reglamento y de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación o de desviación de poder.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO VIII

Sin modificar

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 66***Motivación de las resoluciones**

Las resoluciones de la Oficina serán motivadas. Dichas resoluciones sólo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto a los cuales las partes hayan podido presentar sus alegaciones.

*Artículo 67***Examen de oficio de los hechos**

1. En el curso del procedimiento, la Oficina examinará de oficio los hechos; no obstante, cuando se trate de un procedimiento para instar una declaración de nulidad, el examen de la Oficina se circunscribirá a los hechos, pruebas o argumentos de las partes y a las pretensiones de éstas, excepto en lo que afecte a las causas de nulidad especificadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 27 y en los artículos 10 y 10 bis.

2. La Oficina podrá declarar inadmisibles hechos o pruebas que las partes no hayan alegado a su debido tiempo.

*Artículo 68***Procedimiento oral**

1. Si la Oficina lo juzga oportuno se abrirá un procedimiento oral, bien de oficio, bien a instancia de alguna de las partes.

2. El procedimiento oral, incluida la lectura del fallo, será público salvo decisión en contrario del cuando la publicidad pudiera entrañar un perjuicio grave e injustificado, sobre todo para alguna de las partes del procedimiento.

2. El procedimiento oral, incluida la lectura del fallo, será público salvo decisión en contrario del departamento ante el que se incoe dicho procedimiento cuando la publicidad pudiera entrañar un perjuicio grave e injustificado, sobre todo para alguna de las partes del procedimiento.

*Artículo 69***Práctica de la prueba**

Sin modificar

1. En cualquier procedimiento entablado ante la Oficina, podrán utilizarse los siguientes medios de prueba:

a) audiencia de las partes;

b) solicitud de información;

c) presentación de documentos y;

d) audiencia de testigos;

c) presentación de documentos y elementos de prueba;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- e) dictamen pericial;
- f) declaraciones escritas bajo juramento o solemnes o que produzcan efectos similares según la legislación del Estado en el que se efectúe la declaración.
2. El departamento de la Oficina ante el que se presente el caso podrá encomendar a alguno de sus integrantes el examen de las pruebas aducidas.
3. Si la Oficina estima oportuna la deposición oral de una de las partes, un testigo o un perito invitará a la persona de que se trate a que comparezca ante ella.
4. Se informará a las partes de la audiencia de testigos o peritos ante la Oficina. Las partes podrán estar presentes y formular preguntas al testigo o perito.

*Artículo 70***Notificación**

La Oficina notificará de oficio a todas las partes interesadas las resoluciones e invitaciones a comparecer y cualquier notificación o comunicación que dé lugar a un plazo o que los interesados deban recibir conforme a lo dispuesto en este Reglamento, o en el reglamento de aplicación, o cuya notificación haya sido dispuesta por el presidente de la Oficina.

*Artículo 71***Restitución de derechos**

1. El solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, o cualesquiera de las partes de un procedimiento entablado ante la Oficina, que, pese a haber obrado con toda la diligencia exigida por las circunstancias, no hubiere podido observar un plazo con respecto a aquella, será restituido en sus derechos, a instancia suya, si la imposibilidad hubiere producido como consecuencia directa, en virtud de lo previsto en el presente Reglamento, la pérdida de un derecho o de un medio de recurso.
2. La petición deberá presentarse por escrito en el plazo de dos meses a partir de la desaparición de la causa de imposibilidad de observar el plazo y el acto omitido se realizará en el mismo plazo. Si no se presentare la solicitud de prórroga del registro o no hiciere efectiva la tasa de renovación, el plazo de seis meses previsto en la segunda frase del apartado 3 del artículo se deducirá del período de un año.
3. La solicitud estará motivada y en ella se indicarán los hechos que la fundamenten. La solicitud no se tendrá por presentada a menos que se haya hecho efectiva la tasa de restitución.

2. La petición deberá presentarse por escrito en el plazo de dos meses a partir de la desaparición de la causa de imposibilidad de observar el plazo y el acto omitido se realizará en el mismo plazo. La petición sólo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido. Si no se presentare la solicitud de prórroga del registro o no hiciere efectiva la tasa de renovación, el plazo de seis meses previsto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 13 a se deducirá del período de un año.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

4. El departamento para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la solicitud.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los plazos a que se refiere su apartado 2 y el apartado 1 del artículo 43.

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, éste no podrá aducir sus derechos frente a un tercero que, de buena fe y el período comprendido entre la pérdida de los derechos sobre la solicitud del dibujo o modelo comunitario registrado y la publicación de la mención de restitución en los mismos, hubiere comercializado productos a los que se hubiere incorporado o aplicado un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado.

7. El tercero que pueda acogerse a lo dispuesto en el apartado 6 podrá interponer terceraía contra la decisión de restablecimiento en sus derechos del solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en el plazo de dos meses desde la fecha de publicación de la mención de restitución.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a la facultad de los Estados miembros de otorgar la restitución de derechos con respecto a los plazos previstos en el presente Reglamento que deban observarse frente al Estado miembro de que se trate.

*Artículo 72***Normativa supletoria**

Para suplir las lagunas procesales del presente Reglamento, del reglamento de aplicación, del reglamento sobre tasas o de las normas de procedimiento de la sala de recursos, la Oficina tendrá en cuenta los principios de Derecho procesal generalmente admitidos en los Estados miembros.

*Artículo 73***Prescripción de las obligaciones económicas**

1. La potestad de la Oficina de requerir el pago de las tasas prescribirá transcurridos cuatro años desde el término del año natural en el que se hubiera devengado la tasa correspondiente.

2. Las acciones contra la Oficina en materia de reembolso de tasas o cantidades percibidas en exceso con ocasión del cobro de una tasa prescribirán a los cuatro años desde el término del año en el que se generaron los derechos.

PROPUESTA MODIFICADA

4. El departamento competente para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la solicitud.

Sin modificar

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, éste no podrá aducir sus derechos frente a un tercero que, de buena fe y en el período comprendido entre la pérdida de los derechos sobre la solicitud o registro del dibujo o modelo comunitario registrado y la publicación de la mención de restitución en los mismos, hubiere comercializado productos a los que se hubiere incorporado o aplicado un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

3. El plazo fijado en los apartados 1 y 2 quedará interrumpido, en el primer caso por la presentación de una solicitud de pago y en el segundo por la presentación de un escrito razonado de reclamación. Tras la interrupción, el plazo volverá a contar de inmediato y expirará en un plazo máximo de seis años desde el término del año en el que comenzó a contar por primera vez a menos que, mientras tanto, se haya interpuesto una acción ante los tribunales para hacer valer el derecho; en caso, el plazo expirará en fecha no anterior al término de un año a partir de la fecha en que la resolución haya adquirido firmeza.

Sección 2

Costas*Artículo 74***Imposición de costas**

1. La parte perdedora en el procedimiento de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado o de recurso sufragará las tasas abonadas por la otra parte, así como todos los gastos realizados inherentes al procedimiento, incluidos los de desplazamiento y estancia y la remuneración de un representante, asesor o abogado, dentro de los límites y de las tarifas fijadas para cada tipo de gasto en el reglamento de aplicación.

2. No obstante, en la medida en que cada una de las partes pierdan o ganen en las diversas pretensiones del litigio, o si consideraciones de equidad así lo exigen, la división de anulación o la sala de recursos podrán decidir que las costas se repartan de otro modo.

3. La parte que ponga fin al procedimiento por renuncia al derecho sobre el dibujo o modelo comunitario registrado, no renovación del registro o abandono de la acción de declaración de nulidad o del recurso pagará las tasas y costas de la otra parte, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. En caso de que no se dicte resolución, la división de anulación o la sala de recursos fijará a su entera discreción el reparto de las costas.

5. Si las partes convienen ante la división de anulación o la sala de recursos en un reparto de las costas distinto del previsto en los apartados precedentes, el departamento de que se trate tomará nota de dicho acuerdo.

6. A instancia de parte, el secretario de la división de anulación o la sala de recursos fijará el importe de las costas que deban abonarse según lo dispuesto en los apartados anteriores. Previa solicitud presentada en el plazo establecido en el reglamento de aplicación, la división de anulación o la sala de recursos podrán modificar la cantidad así establecida.

PROPUESTA MODIFICADA

3. El plazo fijado en los apartados 1 y 2 quedará interrumpido, en el primer caso por la presentación de una solicitud de pago y en el segundo por la presentación de un escrito razonado de reclamación. Tras la interrupción, el plazo volverá a contar de inmediato y expirará en un plazo máximo de seis años desde el término del año en el que comenzó a contar por primera vez a menos que, mientras tanto, se haya interpuesto una acción ante los tribunales para hacer valer el derecho; en este caso, el plazo expirará en fecha no anterior al término de un año a partir de la fecha en que la resolución haya adquirido firmeza.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 75***Ejecución de las resoluciones que fijen el importe de las costas**

1. Toda resolución definitiva de la Oficina por la que se fije el importe de las costas tendrá carácter ejecutivo.
2. La ejecución se regirá por las normas de Derecho procesal civil vigentes en el Estado en cuyo territorio tenga lugar. La orden de ejecución se adjuntará a la resolución sin otro trámite que el de verificación de la autenticidad del título por parte del órgano nacional que el Gobierno de cada Estado miembro designe al efecto, de lo que aquel dará conocimiento a la Oficina y al Tribunal de Justicia.
3. Cumplidos estos trámites a instancia del interesado, éste podrá instar la ejecución forzosa, conforme a la legislación nacional, planteando la acción directamente ante el órgano competente.
4. La ejecución forzosa tan sólo podrá suspenderse mediante resolución del Tribunal de Justicia. No obstante, los tribunales del Estado miembro afectado conocerán de las acciones interpuestas por irregularidad del cumplimiento de las resoluciones de ejecución.

Sección 3

Información al público y a las autoridades oficiales de los Estados miembros*Artículo 76***Registro**

La Oficina llevará un registro, denominado Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios, donde figurarán los pormenores cuya inscripción esté prevista en el presente Reglamento o en el reglamento de aplicación. El Registro estará abierto para consulta pública, salvo en lo referente a lo establecido en el apartado 2 del artículo 52 con relación a los asientos relativos a dibujos y modelos comunitarios registrados cuya publicación se haya aplazado.

*Artículo 77***Publicaciones regulares**

1. La Oficina publicará regularmente un Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios en el que figurarán las menciones expuestas a consulta pública en el Registro, así como cualesquiera otros pormenores cuya publicación sea preceptiva de acuerdo con el presente Reglamento o el reglamento de aplicación.

Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Las comunicaciones e informaciones de carácter general emanadas de la presidencia de la Oficina, así como cualquier otra información pertinente a efectos del presente Reglamento o de su aplicación, se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina mencionado en el artículo 85 del Reglamento sobre la marca comunitaria.

*Artículo 78***Consulta de expedientes**

1. Los expedientes sobre solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados que no se hayan publicado aún o los expedientes sobre dibujos y modelos comunitarios registrados cuya publicación se haya aplazado según lo dispuesto en el artículo 52, incluidos aquellos a los que se haya renunciado antes de que expirara el período de aplazamiento de la publicación o en dicha fecha, no podrán consultarse sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario registrado.

2. Cualquier persona que pudiese demostrar un interés legítimo podrá consultar los expedientes sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario registrado antes de la publicación de tal solicitud o tras la renuncia a la misma en el supuesto contemplado en el apartado 1. Lo mismo se aplicará a cualquier persona que pudiese demostrar que el solicitante o el titular de un dibujo o modelo comunitario registrado ha adoptado alguna medida para alegar contra él los derechos inherentes al dibujo o modelo comunitario registrado.

3. Tras la publicación de la solicitud del dibujo o modelo comunitario registrado, los expedientes relativos al mismo podrán consultarse cuando así se solicite.

4. No obstante, cuando los expedientes se consulten a tenor de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, podrán excluirse de los mismos determinados documentos de conformidad con lo que disponga el reglamento de aplicación.

*Artículo 79***Cooperación administrativa**

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o de las leyes nacionales, la Oficina y los tribunales u otras autoridades de los Estados miembros mantendrán una cooperación mutua, si así lo solicitan, facilitándose información o poniendo expedientes a disposición recíproca. Cuando la Oficina ponga expedientes a disposición de los tribunales, fiscalías u órganos centrales de propiedad industrial, la consulta no estará sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 78.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 80***Intercambio de publicaciones**

1. Previa solicitud y para su propio uso, la Oficina y los registros generales de propiedad industrial de los Estados miembros se intercambiarán entre sí, a título gratuito, uno o varios ejemplares de sus publicaciones respectivas.
2. La Oficina podrá concluir acuerdos relativos al intercambio o envío de publicaciones.

Sección 4

Representación*Artículo 81***Principios generales de representación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, nadie podrá ser obligado a hacerse representar ante la Oficina.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio ni sede social ni establecimiento industrial o comercial efectivo en la Comunidad deberán designar representante ante la Oficina, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82, para todo procedimiento entablado ante la misma a tenor de lo previsto en el presente Reglamento, salvo para lo referente a la presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado.

3. Las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio, sede social o establecimiento industrial o comercial efectivo en territorio comunitario podrán ser representadas ante la Oficina por un empleado que deposite ante la misma un poder firmado a estos efectos, que deberá incorporarse al expediente y cuya forma y condiciones se especificarán en el reglamento de aplicación. El empleado de la persona jurídica a que se refiere el presente apartado podrá asimismo representar a otras personas jurídicas que tengan vínculos económicos con la primera, aun cuando dichas personas jurídicas carezcan de domicilio, sede social o establecimiento industrial o comercial efectivo y real dentro de la Comunidad.

*Artículo 82***Representación profesional**

1. La representación de personas físicas o jurídicas en procedimientos entablados ante la Oficina con arreglo al presente Reglamento sólo podrá ser asumida:

- a) por un abogado facultado para ejercer en uno de los Estados miembros y cuyo domicilio profesional se encuentre en la Comunidad, siempre que pueda actuar en dicho Estado miembro en calidad de representante para asuntos de propiedad industrial, o

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio ni sede social ni establecimiento industrial o comercial efectivo en la Comunidad deberán designar representante ante la Oficina, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82, para todo procedimiento entablado ante la misma a tenor de lo previsto en el presente Reglamento, salvo para lo referente a la presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado. El Reglamento de aplicación podrá permitir otras excepciones.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

b) por los inscritos en la lista de representantes autorizados mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 89 del Reglamento sobre la marca comunitaria, o

c) por personas inscritas en la lista especial de en materia de propiedad industrial, mencionada en el apartado 4.

2. Las personas mencionadas en la letra c) del apartado 1 sólo podrán inscribirse como representantes de terceros en los procedimientos en materia de propiedad industrial ante la Oficina.

3. El reglamento de aplicación especificará cuando y en que forma los representantes que puedan actuar ante la Oficina deberán depositar ante ella un poder firmado.

4. Las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos podrán inscribirse en la lista especial de representantes profesionales en materia de propiedad industrial:

a) tener la nacionalidad de uno de los Estados miembros;

b) tener un domicilio profesional o centro de trabajo dentro de la Comunidad;

c) estar facultado para representar a personas físicas o jurídicas en materia de propiedad industrial, ante el registro central de propiedad industrial de un Estado miembro . Cuando, en dicho Estado, la facultad para representar en materia de propiedad industrial no esté subordinada a la posesión de una titulación profesional específica, las personas que soliciten su inscripción en la lista deberán haber ejercido habitualmente una actividad en materia de propiedad industrial ante el registro central de dicho Estado miembro durante al menos cinco años. No obstante, se dispensará del requisito del ejercicio habitual de esta actividad a las personas cuya facultad para representar a personas físicas y jurídicas en materia de propiedad industrial, incluidos los derechos sobre dibujos y modelos, ante el registro central de un Estado miembro esté oficialmente reconocida con arreglo a la normativa vigente en dicho Estado.

5. La inscripción en la lista mencionada en el apartado 4 se hará a instancia de parte acompañada de un certificado emitido por el registro central de propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, que indique que se cumplen las condiciones establecidas en dicho apartado.

6. El presidente de la Oficina podrá eximir del cumplimiento de:

a) el requisito establecido en la letra a) del apartado 4 en circunstancias especiales;

b) el requisito establecido en la segunda frase de la letra c) del apartado 4 si el solicitante probare haber adquirido de otro modo la calidad requerida.

PROPUESTA MODIFICADA

b) por los representantes autorizados inscritos en la lista de representantes autorizados mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 89 del Reglamento sobre la marca comunitaria, o

c) por personas inscritas en la lista especial de representantes autorizados en materia de propiedad industrial, mencionada en el apartado 4.

Sin modificar

c) estar facultado para representar a personas físicas o jurídicas en materia de propiedad industrial, ante el registro central de propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux. Cuando, en dicho Estado, la facultad para representar en materia de propiedad industrial no esté subordinada a la posesión de una titulación profesional específica, las personas que soliciten su inscripción en la lista deberán haber ejercido habitualmente una actividad en materia de propiedad industrial ante el registro central de dicho Estado miembro durante al menos cinco años. No obstante, se dispensará del requisito del ejercicio habitual de esta actividad a las personas cuya facultad para representar a personas físicas y jurídicas en materia de propiedad industrial, incluidos los derechos sobre dibujos y modelos, ante el registro central de un Estado miembro esté oficialmente reconocida con arreglo a la normativa vigente en dicho Estado.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

7. El reglamento de aplicación fijará las condiciones en las que podrá procederse a dar de baja a una persona de la lista de representantes profesionales.

TÍTULO

TÍTULO IX

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES LEGALES RELATIVAS A DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

Sin modificar

Sección 1

Competencia y ejecución*Artículo 83***Aplicación del Convenio de competencia y ejecución**

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, será aplicable a los procedimientos en materia de dibujos y modelos comunitarios y solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados, así como a los procedimientos relativos a acciones derivadas de dibujos y modelos comunitarios y de dibujos y modelos nacionales que gocen de protección simultánea, el Convenio de competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, con las modificaciones introducidas por los convenios de adhesión a dicho Convenio por parte de los Estados adheridos a las Comunidades Europeas, a los que en lo sucesivo se denominará conjuntamente «Convenio de competencia y ejecución».

2. Las disposiciones del Convenio de competencia y ejecución aplicables en virtud del apartado precedente únicamente surtirán efecto respecto a un Estado miembro de acuerdo con el texto vigente en un determinado momento respecto a ese Estado.

3. Cuando se trate de procedimientos relativos a las acciones y demandas a que se refiere el artículo 85:

- a) no serán aplicables los artículos 2 y 4, los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 5, el apartado 4 del artículo 16 y el artículo 24 del Convenio de competencia y ejecución;
- b) se aplicarán los artículos 17 y 18 de dicho Convenio dentro de los límites impuestos por el apartado 4 del artículo 86 del presente Reglamento;
- c) las disposiciones del título II del citado Convenio aplicables a las personas domiciliadas en un Estado miembro se entenderán asimismo aplicables a aquellas personas no domiciliadas en ningún Estado miembro pero que tengan un establecimiento en alguno de ellos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 83 a

Disposición transitoria

Sección 2

Litigios en materia de y validez de los dibujos y modelos comunitarios

Artículo 84

Tribunales de dibujos y modelos comunitarios

1. Los Estados miembros designarán en sus territorios respectivos un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales y de primera y segunda instancia («tribunales de dibujos y modelos comunitarios»), que desempeñarán las funciones que les atribuya el presente Reglamento.

2. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros enviarán a la Comisión una relación de tribunales de dibujos y modelos comunitarios, con mención expresa de su denominación y de su competencia territorial.

3. Una vez enviada la relación referida en el apartado anterior, los Estados miembros comunicarán con la mayor brevedad a la Comisión cualquier cambio que se produzca en el número, denominación o competencia territorial de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios.

4. La Comisión notificará a los Estados miembros la información a que se refieren los apartados 2 y 3 y la publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Hasta tanto el Estado miembro no haya remitido la relación prevista en el apartado 2, la competencia sobre los procedimientos derivados de las acciones a que se refiere el artículo 85, y sobre las que sean competentes los tribunales de dicho Estado a tenor del artículo 86, corresponderá al tribunal de ese Estado que resultaría competente por razón del territorio y de la materia si se tratara de un procedimiento relativo a un derecho nacional sobre un dibujo o modelo en dicho Estado.

4. Las disposiciones del Convenio de competencia y ejecución aplicables con arreglo al artículo 83 no serán aplicables a ningún Estado miembro en el que dicho Convenio no haya entrado en vigor. Hasta tal entrada en vigor, los procedimientos mencionados en el apartado 1 del artículo 83 se registrarán en ese Estado miembro por cualquier convenio bilateral o multilateral que rija sus relaciones con los otros Estados miembros afectados, o, a falta de tales convenios, por su legislación interna sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones.

(Este artículo pasa al apartado 4 del artículo 83)

Litigios en materia de violación y validez de los dibujos y modelos comunitarios

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 85***Competencia en materia de infracciones y nulidad**

Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios tendrán competencia exclusiva:

- a) sobre las, si están contempladas en la legislación nacional, y sobre las acciones por de dibujos y modelos comunitarios;
- b) sobre las acciones de declaración de inexistencia de de dibujos y modelos comunitarios, si las permitiere la legislación nacional;
- c) sobre las acciones de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario no registrado;
- d) sobre las demandas de reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario interpuestas a raíz de las demandas contempladas en la letra a).

- a) sobre las acciones de violación, si están contempladas en la legislación nacional, y sobre las acciones por intento de violación de dibujos y modelos comunitarios;
- b) sobre las acciones de declaración de inexistencia de violación de dibujos y modelos comunitarios, si las permitiere la legislación nacional;

Sin modificar

*Artículo 86***Competencia internacional**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y de cualesquiera otras disposiciones del Convenio de competencia y ejecución aplicables en virtud del artículo 83, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refiere el artículo 85 se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tuviere su domicilio el demandado o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, del Estado miembro en el que tuviere su establecimiento.

2. Si el demandado careciere de domicilio o establecimiento en alguno de los Estados miembros, tales procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en el que tuviere su domicilio el demandante o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, en el que tuviere su establecimiento.

3. Si ni el demandado ni el demandante tuvieren allí su domicilio o establecimiento, los procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en la Oficina.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3:

- a) se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio de competencia y ejecución si las partes convienen en reconocer competente a otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios;
- b) se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de dicho Convenio si el demandado comparece ante otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios.

3. Si ni el demandado ni el demandante tuvieren allí su domicilio o establecimiento, los procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en que tenga su sede la Oficina.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refieren las letras a) y d) del artículo 85 podrán entablarse ante los tribunales del Estado miembro en el que se hubiere cometido o pudiere cometerse la.

*Artículo 87***Alcance de la competencia sobre violaciones**

1. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 o 4 del artículo 86 será competente para pronunciarse sobre las violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 86 será competente para pronunciarse tan sólo sobre las violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio del Estado miembro en el que se encuentre dicho Tribunal.

*Artículo 88***Acción o reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario**

1. La acción o demanda de reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario sólo podrá basarse en las causas de nulidad enumeradas en el artículo 27.

2. La demanda de reconvencción podrá ser interpuesta .

3. Si la demanda de reconvencción fuere interpuesta en un litigio del que el titular del dibujo o modelo comunitario no fuere ya parte, se le informará de ello y podrá personarse en el litigio en las condiciones que prescriba la legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal.

4. No podrá impugnarse la validez de un dibujo o modelo comunitario mediante una acción de declaración de la inexistencia de.

*Artículo 89***Presunción de validez — Defensa en cuanto al fondo**

1. En los litigios derivados de una o de una acción por de un dibujo o modelo comunitario registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará válido el dibujo o modelo comunitario, salvo que el demandado impugne la validez mediante una demanda de reconvencción para la declaración de nulidad del derecho sobre el dibujo o modelo.

PROPUESTA MODIFICADA

5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refieren las letras a) y d) del artículo 85 podrán entablarse ante los tribunales del Estado miembro en el que se hubiere cometido o pudiere cometerse la violación.

Sin modificar

2. La demanda de reconvencción podrá ser interpuesta por la persona legitimada para ello de conformidad con los apartados 2 a 5 del artículo 27.

Sin modificar

4. No podrá impugnarse la validez de un dibujo o modelo comunitario mediante una acción de declaración de la inexistencia de violación.

Sin modificar

1. En los litigios derivados de una acción de violación o de una acción por intento de violación de un dibujo o modelo comunitario registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará válido el dibujo o modelo comunitario, salvo que el demandado impugne la validez mediante una demanda de reconvencción para la declaración de nulidad del derecho sobre el dibujo o modelo.

PROPUESTA INICIAL

2. En los litigios derivados de una o de una acción por de un dibujo o modelo comunitario no registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará que el dibujo o modelo es válido si su titular el dibujo o modelo posee carácter singular, salvo que el demandado presente pruebas en contrario en su demanda de reconvención para obtener la declaración de nulidad.

3. Si en uno de los litigios a que se refieren los apartados 1 y 2 se presenta demanda de nulidad de un dibujo o modelo comunitario por vía distinta de la reconvención, sólo se admitirá dicha demanda si el demandado alega que ha de declararse nulo el dibujo o modelo comunitario por asistirle un derecho nacional previo a los efectos de la letra d) del apartado 1 del artículo 27.

*Artículo 90***Resoluciones sobre la validez**

1. En caso de que se impugne un dibujo o modelo comunitario mediante demanda de reconvención por nulidad de dicho derecho en un litigio ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, dicho tribunal:

- a) declarará nulo el dibujo o modelo comunitario si considera que, por alguna de las causas del artículo 27, no procede mantener el dibujo o modelo comunitario;
- b) desestimará la demanda de reconvención si no se da ninguna de las causas del artículo 27 en contra del mantenimiento del derecho sobre el dibujo o modelo.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se haya presentado una demanda de reconvención por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado informará a la Oficina de la fecha de presentación de aquella. La Oficina hará constar este hecho en el Registro de dibujos y modelos comunitarios.

3. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se presente una demanda de reconvención por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado podrá suspender el procedimiento a instancia del titular de aquél y previa audiencia a las demás partes, invitando al demandado a presentar demanda de declaración de nulidad ante la Oficina en el plazo que el tribunal determine. De no presentarse la demanda en dicho plazo, se reanudará el procedimiento y la demanda de reconvención se tendrá por retirada. Se estará asimismo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95.

PROPUESTA MODIFICADA

2. En los litigios derivados de una acción de violación o de una acción por intento de violación de un dibujo o modelo comunitario no registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará que el dibujo o modelo es válido si su titular señala de qué modo el dibujo o modelo posee carácter singular, salvo que el demandado presente pruebas en contrario en su demanda de reconvención para obtener la declaración de nulidad.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

4. Cuando un tribunal de dibujos y modelos comunitarios haya dictado una resolución que tenga fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, se enviará a la Oficina copia de la sentencia. Cualquiera de las partes podrá recabar información con respecto a este traslado. La Oficina inscribirá en el Registro una mención de la sentencia, según disponga el reglamento de aplicación.

5. No podrá interponerse demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado si la Oficina hubiere ya dirimido mediante resolución firme una demanda con el mismo objeto y la misma causa.

*Artículo 91***Efectos de las resoluciones sobre validez**

Cuando adquiera firmeza, toda resolución de un tribunal de dibujos y modelos comunitarios por la que se declare la nulidad de un dibujo o modelo comunitario surtirá en todos los Estados miembros los efectos establecidos en el artículo 28.

*Artículo 92***Derecho aplicable**

1. Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán

2. Salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento, los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán las normas procesales que rijan los procedimientos similares sobre dibujos y modelos nacionales vigentes en el Estado miembro en el que se encuentren.

*Artículo 93***Sanciones por**

1. Si en una o, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios hallare que el demandado ha infringido o amenazado con violar un dibujo o modelo comunitario, dictará, salvo que existan motivos especiales que lo desaconsejen:

a) un interdicto por el que se prohíba al demandado continuar realizando los actos que infringen o pudieran infringir el dibujo o modelo comunitario;

PROPUESTA MODIFICADA

1. Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán a todas las materias la legislación nacional, incluido el presente Reglamento respecto de las materias que aborda, y las normas de Derecho internacional privado, si procede.

Sin modificar

Sanciones por violación

1. Si en una acción de violación o intento de violación, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios hallare que el demandado ha infringido o amenazado con violar un dibujo o modelo comunitario, dictará las medidas siguientes, salvo que existan motivos especiales que lo desaconsejen:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) una orden de embargo de los productos infractores;
- c) una orden de embargo de los materiales y aplicaciones especialmente utilizados para fabricar los bienes infractores, en el caso de que su propietario conociera los fines a que su empleo se destinaba o si tales fines fueran obvios en esas circunstancias;
- d) cualquier orden que imponga otras sanciones apropiadas en las circunstancias previstas por la legislación vigente en el Estado miembro en el que se hayan cometido los actos de violación o de intento de violación, incluidas las normas de Derecho internacional privado.
2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios tomará medidas con arreglo a su legislación nacional destinadas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones contempladas en el apartado 1.

*Artículo 94***Medidas provisionales y cautelares**

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de los derechos sobre los dibujos y modelos nacionales podrán solicitarse los dibujos y modelos comunitarios a los tribunales de los Estados miembros, incluidos los de dibujos y modelos comunitarios, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer del fondo fuere un tribunal de dibujos y modelos comunitarios de otro Estado miembro.
2. En los litigios relativos a medidas provisionales y cautelares se admitirá la demanda de nulidad de un dibujo o modelo comunitario presentada por el demandado por vía distinta de la reconvencción. Se aplicará, mutatis mutandis, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89.
3. Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 o 4 del artículo 86 podrán dictar medidas provisionales y cautelares que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y ejecución del título III del Convenio de ejecución, serán aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ningún otro tribunal gozará de tal competencia.

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de los derechos sobre los dibujos y modelos nacionales podrán solicitarse respecto de los dibujos y modelos comunitarios a los tribunales de los Estados miembros, incluidos los de dibujos y modelos comunitarios, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer del fondo fuere un tribunal de dibujos y modelos comunitarios de otro Estado miembro.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 95***Normas específicas sobre conexión de causas**

1. A menos que existan razones especiales para proseguir la causa, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se hubiera interpuesto una acción de las previstas en el artículo 85, salvo las de declaración de inexistencia de, podrá suspender el procedimiento de oficio o a instancia de parte previa audiencia a las partes, si la validez del dibujo o modelo comunitario ya se hubiere impugnado ante otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios por la vía de la reconvencción o, en el caso de un dibujo o modelo comunitario registrado, si se hubiere presentado ante la Oficina una demanda de nulidad.

2. A menos que hubiere razones especiales para proseguir la causa, si recibiere una demanda de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, la Oficina suspenderá el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia a las partes, si la validez del derecho del dibujo o modelo comunitario registrado se hubiere ya impugnado por la vía de la reconvencción ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios. No obstante, a instancia de una de las partes del procedimiento entablado ante tal tribunal, éste podrá suspender el procedimiento, previa audiencia a las demás partes del mismo. En tal caso, la Oficina reanudará el procedimiento pendiente ante ella.

3. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios que suspenda el procedimiento podrá dictar medidas provisionales y cautelares durante el plazo de la suspensión.

*Artículo 96***Competencia de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia — Recurso de**

1. Contra las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de primera instancia podrá interponerse recurso de ante los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia cuando se trate de procedimientos derivados de las acciones y demandas previstas en el artículo 85.

2. La legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia determinará las condiciones en las que podrá interponerse el correspondiente recurso de.

3. Las disposiciones nacionales en materia de apelación se aplicarán a las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios.

1. A menos que existan razones especiales para proseguir la causa, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se hubiera interpuesto una acción de las previstas en el artículo 85, salvo las de declaración de inexistencia de violación, podrá suspender el procedimiento de oficio o a instancia de parte previa audiencia a las partes, si la validez del dibujo o modelo comunitario ya se hubiere impugnado ante otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios por la vía de la reconvencción o, en el caso de un dibujo o modelo comunitario registrado, si se hubiere presentado ante la Oficina una demanda de nulidad.

Sin modificar

Competencia de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia — Recurso de casación

1. Contra las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de primera instancia podrá interponerse recurso de casación ante los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia cuando se trate de procedimientos derivados de las acciones y demandas previstas en el artículo 85.

2. La legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia determinará las condiciones en las que podrá interponerse el correspondiente recurso de casación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 3

Otros conflictos relativos a dibujos y modelos comunitarios*Artículo 97***Disposiciones adicionales sobre competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios**

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes según lo dispuesto en los apartados 1 o 4 del artículo 83, competencia en las acciones sobre dibujos y modelos comunitarios distintas de las previstas en el artículo 85 serán aquellos que tendrían competencia territorial y material si se tratase de acciones relativas a un derecho sobre un dibujo o modelo nacional de dicho Estado.

2. Las acciones relativas a dibujos y modelos comunitarios distintas de las mencionadas en el artículo 85 y sobre las que no haya tribunal competente con arreglo a los apartados 1 del artículo 83 y al apartado 1 del presente artículo se interpondrán ante los tribunales del país en el la Oficina.

*Artículo 98***Obligación del tribunal nacional**

El tribunal nacional que conociere de una acción relativa a un dibujo o modelo comunitario distinta de las mencionadas en el artículo 85 tendrá el dibujo o modelo por válido. Ello no obstante, será de aplicación, mutatis mutandis, lo previsto en el apartado 2 del artículo 89 y el apartado 2 del artículo 94.

TÍTULO X

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 99***Acciones paralelas basadas en dibujos y modelos comunitarios y dibujos y modelos nacionales**

1. Cuando se interpongan acciones por o derivadas de la misma actuación entre las mismas partes ante tribunales de distintos Estados miembros, una de ellas basada en un dibujo o modelo comunitario y la otra basada en un derecho sobre un dibujo o modelo nacional que otorgue protección simultánea, el tribunal ante el que se hubiere iniciado el segundo litigio renunciará de oficio a su competencia en favor del tribunal ante el que se hubiere instado la primera acción. El tribunal que hubiere de renunciar a su competencia podrá suspender la causa si se hubiere impugnado la competencia del otro tribunal.

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes según lo dispuesto en los apartados 1 o 4 del artículo 83, los tribunales que tendrán competencia en las acciones sobre dibujos y modelos comunitarios distintas de las previstas en el artículo 85 serán aquellos que tendrían competencia territorial y material si se tratase de acciones relativas a un derecho sobre un dibujo o modelo nacional de dicho Estado.

2. Las acciones relativas a dibujos y modelos comunitarios distintas de las mencionadas en el artículo 85 y sobre las que no haya tribunal competente con arreglo a los apartados 1 y 4 del artículo 83 y al apartado 1 del presente artículo se interpondrán ante los tribunales del país en el tenga su sede la Oficina.

Sin modificar

1. Cuando se interpongan acciones por violación o intento de violación derivadas de la misma actuación entre las mismas partes ante tribunales de distintos Estados miembros, una de ellas basada en un dibujo o modelo comunitario y la otra basada en un derecho sobre un dibujo o modelo nacional que otorgue protección simultánea, el tribunal ante el que se hubiere iniciado el segundo litigio renunciará de oficio a su competencia en favor del tribunal ante el que se hubiere instado la primera acción. El tribunal que hubiere de renunciar a su competencia podrá suspender la causa si se hubiere impugnado la competencia del otro tribunal.

PROPUESTA INICIAL

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios que conociere de una o basada en un dibujo o modelo comunitario desestimaré la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un derecho sobre un dibujo o modelo que otorgue protección simultánea.

3. El tribunal que conociere de una o basada en un derecho sobre un dibujo o modelo nacional desestimaré la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un dibujo o modelo comunitario que otorgue protección simultánea.

4. Lo dispuesto en los apartados precedentes no será de aplicación a las medidas provisionales y cautelares.

*Artículo 100***Relaciones con otros mecanismos de protección previstos en la legislación nacional**

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de cualquier acción que pueda interponerse a tenor de lo dispuesto en el Derecho comunitario o en la legislación de un Estado miembro en materia de no registrados, marcas comerciales u otros signos distintivos, patentes, modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

2. Los dibujos y modelos protegidos por un dibujo o modelo comunitario podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de los Estados miembros a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Los Estados miembros determinarán el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

TÍTULO

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE LA OFICINA

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 101***Disposición general**

Sin perjuicio de lo establecido en este título, el título XII del Reglamento sobre la marca comunitaria será aplicable a la Oficina con respecto a su cometido con arreglo al presente Reglamento.

Artículos 102 a 106

PROPUESTA MODIFICADA

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios que conociere de una acción de violación o intento de violación basada en un dibujo o modelo comunitario desestimaré la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un derecho sobre un dibujo o modelo que otorgue protección simultánea.

3. El tribunal que conociere de una acción de violación o intento de violación basada en un derecho sobre un dibujo o modelo nacional desestimaré la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un dibujo o modelo comunitario que otorgue protección simultánea.

Sin modificar

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de cualquier acción que pueda interponerse a tenor de lo dispuesto en el Derecho comunitario o en la legislación de un Estado miembro en materia de dibujos y modelos no registrados, marcas comerciales u otros signos distintivos, patentes, modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

Sin modificar

TÍTULO XI

Sin modificar

(Suprimidos)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 2

Sin modificar

Dirección de la Oficina*Artículo 107***Competencias adicionales del presidente**

Sin perjuicio de las funciones y competencias que le confiere el artículo 119 del Reglamento sobre la marca comunitaria, el presidente de la Oficina podrá presentar a la Comisión propuestas para modificar el presente Reglamento, el reglamento sobre tasas y otras normas que sean de aplicación a los dibujos y modelos comunitarios registrados, previa consulta al consejo de administración y, en el caso del reglamento sobre tasas, al comité presupuestario.

Artículo 108

(Suprimido)

Nombramiento de altos funcionarios

Sección 3

Sin modificar

Consejo de administración*Artículo 109***Competencias adicionales del consejo de administración**

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo de administración por el Reglamento sobre la marca comunitaria o por otras disposiciones del presente Reglamento,

- a) el consejo de administración fijará la fecha a partir de la cual podrán depositarse las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados con arreglo al apartado 2 del artículo 128;
- b) se le consultará antes de la aprobación de cualesquiera directrices relativas al examen de los requisitos formales, al examen de las causas de denegación del registro y al procedimiento de anulación ante la Oficina y en todos los demás casos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 110 a 112

(Suprimidos)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 4

Sin modificar

Aplicación de procedimientos*Artículo 113***Competencias**

Serán competentes para adoptar decisiones en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- a) los examinadores;
- b) la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas;
- c) las Divisiones de anulación;
- d) las salas de recursos.

*Artículo 114***Examinadores**

Un examinador adoptará las decisiones pertinentes en nombre de la Oficina en cuanto a las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados.

*Artículo 115***División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas**

1. La División de administración de marcas y de cuestiones jurídicas el Reglamento sobre la marca comunitaria se convertirá en división de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas.

2. Además de las competencias que le confiere el Reglamento sobre la marca comunitaria, se ocupará de las resoluciones precisas a efectos del presente Reglamento que no sean competencia de los examinadores o de la División de anulación. En concreto, será responsable de las decisiones que afecten a las inscripciones en el Registro.

*Artículo 116***Divisiones de anulación**

1. Las Divisiones de anulación adoptarán las decisiones pertinentes en relación con las solicitudes de declaración de nulidad de los dibujos y modelos comunitarios registrados.

2. Las Divisiones de anulación constarán de tres miembros. Al menos de ellos tendrán formación jurídica.

1. La División de administración de marcas y de cuestiones jurídicas contemplada en el Reglamento sobre la marca comunitaria se convertirá en división de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas.

Sin modificar

2. Las Divisiones de anulación constarán de tres miembros. Al menos uno de ellos tendrán formación jurídica.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 117

Sin modificar

Salas de recursos

Además de las competencias que les confiere el Reglamento sobre la marca comunitaria, las salas de recursos creadas por dicho Reglamento serán competentes para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las Divisiones de anulación y la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas.

Además de las competencias que les confiere el Reglamento sobre la marca comunitaria, las salas de recursos creadas por dicho Reglamento serán competentes para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las Divisiones de anulación y contra las resoluciones de la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas en lo que respecta a sus resoluciones sobre los dibujos y modelos comunitarios.

Artículo 118 a 123

(Suprimidos)

TÍTULO

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Sin modificar

*Artículo 124***Reglamento de aplicación**

1. Las normas de aplicación del presente Reglamento se establecerán en un reglamento de aplicación.

2. Además de las tasas establecidas en los artículos precedentes, deberán abonarse tasas en los supuestos siguientes, de conformidad con las normas detalladas contenidas en el reglamento de aplicación y en el reglamento relativo a las tasas:

- a) demora en el pago en la tasa de registro;
- b) demora en el pago de la tasa de publicación;
- c) demora en el pago de la tasa de aplazamiento de la publicación;
- d) demora en el pago de las tasas suplementarias en caso de solicitud múltiple;
- e) emisión de una copia del certificado de registro;
- f) inscripción en el Registro de la cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado;
- g) inscripción en el Registro de una licencia u otro derecho relativo a un dibujo o modelo comunitario registrado;
- h) cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho;
- i) emisión de un extracto del Registro;
- j) consulta de expedientes;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- k) emisión de copias de documentos de un expediente;
- l) suministro de información sobre un expediente;
- m) revisión de la fijación de los gastos procesales que han de reembolsarse;
- n) emisión de copias certificadas de una solicitud.

3. El reglamento de aplicación y el reglamento relativo a las tasas se aprobarán y modificarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo .

*Artículo 124 a***Normas de procedimiento de las salas de recursos**

Las normas de procedimiento de las salas de recursos se aplicarán a los recursos atendidos por dichas salas según el presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier ajuste necesario o disposición adicional, aprobados con arreglo al procedimiento fijado en el artículo.

3. El reglamento de aplicación y el reglamento relativo a las tasas se aprobarán y modificarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 125.

Las normas de procedimiento de las salas de recursos se aplicarán a los recursos atendidos por dichas salas según el presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier ajuste necesario o disposición adicional, aprobados con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 125.

*Artículo 125 (nuevo)***Creación de un comité y procedimiento de adopción de los reglamentos de ejecución**

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «Comité para asuntos relativos a las tasas y a las reglas de ejecución del Reglamento sobre los dibujos y modelos comunitarios», que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de reglamentación que se establece en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de dicha Decisión.
3. El período a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda establecido en tres meses.

Artículos 125 (antiguo) a 127

(Suprimidos)

*Artículo 128***Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

2. Las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados podrán presentarse ante la Oficina a partir de la fecha fijada por el consejo de administración, con arreglo a la recomendación del presidente de la Oficina.

3. Las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados presentadas en los tres meses anteriores a la fecha mencionada en el apartado 2 se tendrán por presentadas en dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado

(2001/C 62 E/16)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 578 final — 2000/0238(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra d) del punto 1) del párrafo primero de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, lo que significa que se observe el principio de no devolución.
- (3) Las conclusiones del Consejo de Tampere prevén que un sistema europeo común del asilo debe incluir a corto plazo normas comunes para procedimientos justos y eficientes de asilo en los Estados miembros y, a más largo plazo, normas comunitarias que lleven a un procedimiento común de asilo en la Comunidad.
- (4) Unas normas mínimas sobre los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado constituyen, por lo tanto, una primera medida sobre procedimientos de asilo sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que se adopten con el fin de aplicar la letra d) del punto 1) del párrafo primero del artículo 63 del Tratado y el objetivo de un procedimiento de asilo común acordado en las conclusiones de Tampere.
- (5) Los procedimientos de asilo no deben ser tan largos que las personas necesitadas de protección tengan que atravesar por un largo período de incertidumbre hasta que se resuelven sus casos, y que personas que no tienen ninguna necesidad de protección sino que desean permanecer en el territorio de los Estados miembros vean en la solicitud de asilo un medio de prolongar su estancia en varios

años. Al mismo tiempo, los procedimientos de asilo deben contar con las salvaguardias necesarias para garantizar que se determinen correctamente las personas necesitadas de protección.

- (6) Las normas mínimas establecidas en la presente Directiva deben, por lo tanto, facilitar a los Estados miembros la aplicación de un sistema rápido y sencillo por el que se tramiten correcta y rápidamente las solicitudes de asilo de conformidad con las obligaciones internacionales y las constituciones de los Estados miembros.
- (7) Un sistema rápido y sencillo para los procedimientos en los Estados miembros podría consistir, siempre que existieran las necesarias salvaguardias, en una revisión inicial de la decisión y en la posibilidad de un recurso ulterior.
- (8) Entre las necesarias salvaguardias debe incluirse, en aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, que cada solicitante tenga acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, y las garantías procesales suficientes para poder proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases.
- (9) Por otro lado, en aras de un sistema de reconocimiento rápido de los solicitantes necesitados de protección como refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, es oportuno que los Estados miembros apliquen procedimientos específicos en la tramitación de aquellas solicitudes respecto de las que no sea necesario considerar el fondo y que se sospeche sean manifiestamente infundadas.
- (10) Los Estados miembros son libres de decidir si aplican o no dichos procedimientos a los casos inadmisibles y manifiestamente infundados, pero si así lo deciden, deben cumplir las normas comunes establecidas en la presente Directiva en cuanto a la definición de dichos casos y los restantes requisitos de aplicación de los procedimientos, incluidos los plazos para el proceso de adopción de decisiones.
- (11) Es esencial que dichos procedimientos contengan las necesarias salvaguardias para que puedan disiparse dudas previas y definirse correctamente las personas necesitadas de protección. En principio, deben contener, en la medida de lo posible, los mismos requisitos y garantías procesales en cuanto al proceso de adopción de decisiones que los procedimientos ordinarios. No obstante, dada la naturaleza de los casos en cuestión, se puede, y debe, dar prioridad a la adopción de decisiones en ambas instancias, pudiendo restringirse el recurso ulterior.

- (12) Como garantías procesales mínimas para todos los solicitantes, en todos los procedimientos, deben considerarse, entre otras, el derecho a una entrevista personal antes de que se adopte una decisión, la posibilidad de acudir al ACNUR, la posibilidad de ponerse en contacto con organizaciones o personas que presten asistencia jurídica, el derecho a una decisión formulada por escrito y adoptada dentro de los oportunos plazos y el derecho del solicitante de ser informado en las fases decisivas del procedimiento, en una lengua que comprenda, acerca de su situación jurídica, a fin de que pueda considerar qué pasos se pueden dar a continuación.
- (13) Además, deben establecerse garantías procesales específicas para las personas con necesidades específicas, tales como menores no acompañados.
- (14) Entre los requisitos mínimos del proceso de adopción de decisiones, en todos los procedimientos, debe figurar que las decisiones se adopten por autoridades calificadas en el ámbito del asilo y en materia de refugiados, que el personal responsable del examen de las solicitudes de asilo reciba adecuada formación, que las decisiones se adopten individualmente, de manera objetiva e imparcial, y que las decisiones negativas motiven las razones de la decisión, en cuanto a las cuestiones de hecho y a los fundamentos de Derecho.
- (15) Con objeto de que cualquier solicitante pueda proseguir eficazmente el procedimiento ante las autoridades competentes de los Estados miembros, el derecho a recurrir debe entrañar para todos los solicitantes, y en todos los procedimientos, la posibilidad de una revisión tanto respecto de las cuestiones de hecho como de las de Derecho, y, como norma, debe suspender la aplicación de una decisión adversa.
- (16) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que tal petición se entienda que se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra.
- (17) Con este mismo espíritu, se invita asimismo a los Estados miembros a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que no tengan la consideración de refugiados.
- (18) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.
- (19) Procede evaluar regularmente la aplicación de la presente Directiva.
- (20) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la instauración de normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y, por consiguiente, sólo pue-

den lograrse, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Convención de Ginebra», la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 celebrada en Ginebra, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- b) «Solicitud de asilo», la petición por la que una persona solicita la protección de un Estado miembro y que puede entenderse que se efectúa por el motivo de ser un refugiado a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra; cualquier solicitud de protección se supone solicitud de asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda aplicarse por separado;
- c) «Solicitante» o «solicitante de asilo», la persona que ha formulado una solicitud de asilo respecto de la cual no se ha adoptado aún una decisión firme; una decisión firme será una decisión contra la que se hayan agotado todos los recursos establecidos en la presente Directiva;
- d) «Autoridad decisoria», cualquier organismo administrativo, cuasijudicial o judicial de un Estado miembro, responsable del examen de la admisibilidad o del fondo de las solicitudes de asilo y competente para tomar decisiones en primera instancia en dichos casos; no podrá considerarse autoridad decisoria cualquier autoridad responsable del control de la entrada en el territorio;
- e) «Órgano revisor», cualquier organismo administrativo, judicial o cuasijudicial en un Estado miembro que sea independiente y diferente de la autoridad decisoria de dicho Estado miembro y responsable de la revisión de las decisiones de dicha autoridad decisoria sobre cuestiones de hecho y de Derecho;
- f) «Tribunal de Apelación», un órgano judicial de un Estado miembro independiente del Poder Ejecutivo del Estado miembro en cuestión y responsable del recurso ulterior contra la decisión de cualquier órgano revisor;
- g) «Decisión», la decisión de una autoridad decisoria o de un órgano revisor de un Estado miembro sobre la admisibilidad o el fondo de la solicitud de asilo;
- h) «Refugiado», la persona que cumple los requisitos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra;

- i) «Estatuto de refugiado», el estatuto concedido por un Estado miembro a una persona que es un refugiado y, como tal, es admitido en el territorio de dicho Estado miembro;
- j) «Menor no acompañado», el menor de 18 años que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él;
- k) «Retención», el confinamiento de un solicitante de asilo por un Estado miembro en un espacio restringido, como prisiones, instalaciones de detención, zonas de tránsito de los aeropuertos, donde la libre circulación del solicitante se ve sustancialmente reducida;
- l) «Retirada del estatuto de refugiado», la decisión de una autoridad decisoria de retirar el estatuto de refugiado de una persona sobre la base de la letra C del artículo 1 de la Convención de Ginebra o del apartado 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra;
- m) «Anulación del estatuto de refugiado», la decisión de una autoridad decisoria de anular el estatuto de refugiado de una persona por el motivo de haber salido a la luz circunstancias que indican que dicha persona nunca debería haber sido reconocida como refugiado en su momento.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará a todas las personas que formulen una solicitud de asilo en la frontera o en el territorio de Estados miembros, sin perjuicio del Protocolo sobre asilo de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo cuando se esté examinando una solicitud de asilo en el contexto de un procedimiento para decidir sobre el derecho de los solicitantes a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a las peticiones de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que resulten no ser refugiados.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS BÁSICOS

Artículo 4

- 1. La presentación de una solicitud de asilo no estará sujeta a ninguna formalidad previa.
- 2. Los Estados miembros velarán por que el solicitante de asilo tenga una oportunidad efectiva de presentar su solicitud tan rápidamente como sea posible.

3. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades a las que sea probable se dirijan los solicitantes en la frontera o en el territorio del Estado miembro dispongan de instrucciones para tramitar las solicitudes de asilo, incluidas las instrucciones de remitir las solicitudes a la autoridad competente para su examen lo más rápidamente posible, y asimismo cuenten con toda la información pertinente.

4. En los casos en que una persona hubiere formulado una solicitud de asilo asimismo en nombre de personas a su cargo, se informará en privado a cada adulto de entre dichas personas acerca de su derecho a formular una solicitud de asilo por separado.

Artículo 5

Se permitirá a los solicitantes de asilo permanecer en la frontera o en el territorio del Estado miembro en el que se hubiere formulado o se estuviere examinando la solicitud de asilo mientras no se hubiere decidido acerca de dicha solicitud.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las decisiones sobre las solicitudes de asilo se adopten individualmente, de forma objetiva e imparcial.

Artículo 7

En todos los procedimientos previstos en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo disfruten de las siguientes garantías:

- a) ser informados, con carácter previo al examen de su solicitud de asilo, en una lengua que comprendan, acerca del procedimiento que debe seguirse, así como de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento;
- b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes; estos servicios de interpretación se sufragarán con fondos públicos, siempre que sean las autoridades competentes las que hayan convocado al intérprete;
- c) tener la posibilidad de ponerse en contacto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR en todas las fases del procedimiento;
- d) comunicárseles por escrito las decisiones sobre las solicitudes de asilo; si se denegare la solicitud, deberán especificarse las razones de la decisión, en cuanto a los hechos y a los fundamentos de Derecho, y se deberá informar sobre las posibilidades de revisión de la decisión y, en su caso, sobre cómo interponer un recurso y los plazos correspondientes;
- e) en caso de decisión adversa, ser informados, en una lengua que comprendan, del contenido de la decisión y de las posibilidades de revisión de la decisión y, en su caso, de cómo interponer un recurso y los plazos correspondientes;
- f) en caso de decisión positiva, ser informados, en una lengua que comprendan, de cualquier paso obligatorio, en el caso de que los hubiere, que debieren dar como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 8

1. Antes de que se adopte una decisión por la autoridad decisoria, deberá darse al solicitante de asilo la oportunidad de mantener una entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de su solicitud de asilo con un funcionario competente con arreglo al Derecho nacional.
2. Al término de la entrevista personal mencionada en el apartado 1, el funcionario deberá, por lo menos, leer en voz alta al entrevistado la transcripción de la misma para poder pedirle que manifieste su acuerdo con su contenido.
3. Cuando una persona hubiere formulado una solicitud de asilo asimismo en nombre de personas a su cargo, se deberá dar a cada adulto de entre estas personas la posibilidad de expresar su opinión en privado y de ser entrevistado sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud.
4. La entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo se realizará normalmente sin estar presentes los miembros de la familia.
5. Los Estados miembros podrán permitir que las autoridades competentes puedan abstenerse de realizar la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo en caso de personas que no sean capaces de participar en dicha entrevista por razones psicológicas o médicas y de menores por debajo de la edad estipulada por disposiciones legales o reglamentarias nacionales, siempre que la decisión de la autoridad decisoria no se vea afectada negativamente por ello. En estos casos, se deberá dar a cada persona la oportunidad de estar representada por un tutor legal u otro consejero o asesor.
6. En el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 24, 25 y 26 (en lo sucesivo, «procedimiento ordinario»), se deberá dar a cada solicitante de asilo la oportunidad de, en un plazo razonable, consultar la transcripción de la entrevista personal sobre el fondo de su solicitud de asilo y formular comentarios sobre la misma.
7. Los Estados miembros velarán por que un funcionario y un intérprete del sexo escogido por la persona entrevistada participe en la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo, si hubiere razones para creer que la persona en cuestión tuviere dificultades para exponer las razones de su solicitud de forma coherente debido a las experiencias por las que hubiere atravesado o a su origen cultural.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo tengan en todas las fases del procedimiento la oportunidad de ponerse en contacto de manera eficaz con organizaciones o personas que presten asistencia jurídica.
2. En los recintos cerrados designados para el examen de las solicitudes de asilo, los Estados miembros podrán regular el acceso de las organizaciones que presten asistencia jurídica, a condición de que tales normas respondan al propósito legítimo de garantizar la calidad de la asistencia jurídica o sean objeti-

vamente necesarias para realizar eficazmente el examen de conformidad con las normas nacionales de procedimiento en dichos recintos y no hagan el acceso imposible.

3. En el procedimiento ordinario, el asesor legal o consejero tendrá la oportunidad de estar presente durante la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo. Los Estados miembros establecerán normas sobre la presencia de asesores legales o consejeros en todas las demás entrevistas del procedimiento de asilo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado, en el apartado 5 del artículo 8 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

4. Los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo tengan derecho a la asistencia de un asesor legal o consejero después de una decisión adversa de la autoridad decisoria. La asistencia deberá prestarse con carácter gratuito en esta fase del procedimiento si el solicitante carece de medios para pagarla.

Artículo 10

1. Respecto de todos los procedimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que todos los menores no acompañados disfruten de las siguientes garantías:

- a) deberá designarse tan rápidamente como sea posible un tutor legal u otro tipo de asesor que los asista y represente en el examen de la solicitud;
- b) deberá darse a los así designados tutor legal u otro tipo de asesor la oportunidad de contribuir a prepararlos para la entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de asilo; los Estados miembros permitirán al tutor legal u otro tipo de asesor del menor no acompañado estar presente en la entrevista personal y hacer preguntas o formular comentarios.

2. Los Estados miembros velarán por que la entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de asilo de un menor no acompañado se realice por un funcionario con la necesaria cualificación en cuanto a las necesidades especiales de los menores no acompañados.

3. Los Estados miembros velarán por que:

- a) los organismos competentes que realicen reconocimientos médicos para determinar la edad de los menores no acompañados utilicen métodos seguros y respetuosos de la dignidad humana;
- b) con carácter previo al examen de su solicitud de asilo, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que comprendan, sobre la posibilidad de la determinación de su edad mediante un reconocimiento médico; deberá informárseles sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del reconocimiento médico en el examen de su solicitud de asilo, incluidas las consecuencias de una negativa del menor a sufrir el reconocimiento.

Artículo 11

1. Los Estados miembros no retendrán a los solicitantes de asilo por la única razón de que se necesite examinar su solicitud de asilo. No obstante, los Estados miembros, de conformidad con un procedimiento prescrito por el Derecho nacional, y únicamente mientras fuere necesario, podrán retener a un solicitante de asilo al objeto de adoptar una decisión en los siguientes casos:

- a) para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;
- b) para determinar su identidad o nacionalidad cuando hubiere destruido o se hubiere deshecho de sus documentos de viaje o de identidad, o hubiere utilizado documentos fraudulentos a su llegada al Estado miembro para engañar a las autoridades;
- c) para determinar los elementos en los que se base su solicitud de asilo, que en otras circunstancias podrían perderse;
- d) en el contexto de un procedimiento para decidir sobre su derecho a entrar en el territorio.

2. Los Estados miembros establecerán por ley la posibilidad de una revisión inicial, y de subsiguientes revisiones ordinarias, de la orden de retención de los solicitantes de asilo retenidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que todas las autoridades competentes cuenten con el personal y el equipo adecuados para poder cumplir con sus obligaciones, tal como se establecen en la presente Directiva.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las autoridades decisorias estén plenamente cualificadas en el ámbito del asilo y en materia de refugiados. A tal efecto, cada Estado miembro velará por que sus autoridades decisorias tengan:

- a) a su disposición personal especializado, con los conocimientos y la experiencia necesarios en el ámbito del asilo y en materia de refugiados;
- b) acceso a una información exacta y actualizada, procedente de diversas fuentes, incluida la información del ACNUR, sobre la situación existente en los países de origen de los solicitantes de asilo y en los países de tránsito;
- c) el derecho a recabar, siempre que sea necesario, el asesoramiento de expertos en problemas particulares, por ejemplo un problema médico o cultural.

2. Previa petición de los órganos revisores, los Estados miembros les concederán el mismo trato que a las autoridades decisorias en cuanto al acceso a la parte de la información mencionada en la letra b) del apartado 1 que se considere información pública. Los Estados miembros podrán decidir concederles acceso a la parte de la información mencionada en la letra b) del apartado 1 que se considere información

confidencial, si respetan las mismas normas que las autoridades decisorias en cuanto al secreto de dicha información.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que:

- a) el personal con el que sea probable estén en contacto las personas en la fase en la que puedan formular una solicitud de asilo, por ejemplo, funcionarios de inmigración y fronteras, haya recibido la formación básica necesaria para reconocer una solicitud de asilo y saber darle el curso adecuado, de acuerdo con las instrucciones del apartado 3 del artículo 4;
- b) el personal que entreviste a los solicitantes de asilo haya recibido la formación básica necesaria a tal fin;
- c) el personal que entreviste a personas que se encuentren en una posición particularmente vulnerable, y a los menores, haya recibido la formación básica necesaria por lo que se refiere a las necesidades particulares de estas personas;
- d) el personal que examine las solicitudes de asilo haya recibido la formación básica necesaria en cuanto al Derecho internacional de refugiados, al Derecho nacional de asilo, a las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, a la presente Directiva y a la evaluación de solicitudes de asilo de personas con necesidades particulares, incluidos los menores no acompañados;
- e) el personal responsable de las órdenes de retención haya recibido la formación básica necesaria en cuanto al Derecho nacional de asilo, a las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, a la presente Directiva y a las normas nacionales en materia de retención.

2. Previa petición de los órganos revisores, los Estados miembros concederán a su personal el mismo trato que al personal de las autoridades decisorias en cuanto a la formación mencionada en la letra c) y, en caso necesario, en la letra d) del apartado 1.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar el secreto de la información relativa a las solicitudes de asilo.

2. Los Estados miembros no revelarán la información mencionada en el apartado 1 a las autoridades del país de origen del solicitante de asilo ni la compartirán con éstas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que, a los efectos de examinar el caso de un solicitante, no se obtenga ninguna información de las autoridades de su país de origen de manera que a consecuencia de ello llegare a ser conocido por dichas autoridades el hecho de haber solicitado éste asilo.

4. El presente artículo no afectará al acceso del ACNUR a la información en el ejercicio de su mandato con arreglo a la Convención de Ginebra, de conformidad con el artículo 17 de la presente Directiva.

Artículo 16

1. En caso de que el solicitante hubiere retirado voluntariamente la solicitud de asilo, la autoridad decisoria dejará constancia mediante una nota en sus archivos de la interrupción del examen de la solicitud.

2. Si el solicitante de asilo hubiere desaparecido, la autoridad decisoria podrá interrumpir el examen de la solicitud si, sin causa razonable, el solicitante no hubiere cumplido sus obligaciones de comunicación de datos o de respuesta a las peticiones de información o de comparecer en la entrevista personal durante por lo menos 30 días hábiles.

3. Si el solicitante se pusiere a disposición de las autoridades a los efectos del examen de su solicitud de asilo después de que se hubiere interrumpido el examen de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 o 2, su petición podrá considerarse una nueva solicitud de asilo.

Artículo 17

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que el ACNUR u otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR:

- a) tengan acceso a los solicitantes de asilo, incluidos los retenidos y los que se encuentren en las zonas de tránsito de los aeropuertos;
- b) tengan acceso a la información sobre las solicitudes de asilo a lo largo del procedimiento y sobre las decisiones adoptadas, a condición de que el solicitante de asilo estuviere de acuerdo con ello;
- c) puedan, en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión, de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, presentar informes a cualquier autoridad competente en relación con las solicitudes de asilo en cualquier fase del procedimiento.

CAPÍTULO III

ADMISIBILIDAD*Artículo 18*

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de asilo concreta por inadmisibile si:

- a) otro Estado miembro fuere responsable del examen de la solicitud según los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que asume la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida en uno de los Estados miembros;
- b) de conformidad con el artículo 20, un país tercero se considerare primer país de asilo para el solicitante;
- c) de conformidad con los artículos 21 y 22, un país tercero se considerare país tercero seguro para el solicitante.

Artículo 19

Cuando un Estado miembro pidiera a otro Estado miembro que asuma la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo determinada, el Estado miembro requirente informará sin dilación al solicitante en cuestión de esta petición, de su contenido y de los plazos pertinentes, en una lengua que comprenda.

Artículo 20

Un país podrá considerarse como primer país de asilo para un solicitante de asilo si éste hubiere sido admitido en este país como refugiado o por otras razones que justifiquen la concesión de protección y todavía pudiere beneficiarse de esta protección.

Artículo 21

1. Los Estados miembros podrán considerar un tercer país como país tercero seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo I.

2. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países terceros seguros. Dicha legislación se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

3. Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estén vigentes disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países terceros seguros y que deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible cualquier introducción de disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países terceros seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

Artículo 22

Un país que sea país tercero seguro de conformidad con los principios establecidos en el Anexo I sólo podrá ser considerado país tercero seguro para un solicitante de asilo si, con independencia de cualquier lista:

- a) el solicitante tuviere una conexión o estrechos vínculos con el país o hubiere tenido la oportunidad de valerse de la protección de sus autoridades durante una estancia previa en este país;
- b) hubiere motivos para considerar que se readmitirá a este concreto solicitante en su territorio; y
- c) no hubiere motivos para considerar que el país no sea un país tercero seguro en sus circunstancias particulares.

Artículo 23

1. Si se celebrare una entrevista personal con un solicitante sobre la admisibilidad de la solicitud de asilo con respecto a las letras b) o c) del artículo 18, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen esta entrevista personal dentro de los 40 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud por la persona en cuestión.

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria adopte la decisión denegatoria de una solicitud de asilo por inadmisibile con arreglo a las letras b) o c) del artículo 18 dentro de los 25 días hábiles siguientes a la entrevista personal.

3. Si no se hubiere celebrado ninguna entrevista personal con el solicitante, el plazo para adoptar la decisión será de 65 días hábiles.

4. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo determinará que la solicitud de asilo se tramite por el procedimiento ordinario.

5. Al aplicar una decisión basada en el artículo 22, los Estados miembros podrán proporcionar al solicitante un documento en la lengua del tercer país, en el que se informe a las autoridades de dicho país que no se ha examinado la solicitud en cuanto al fondo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS SUSTANTIVOS DE DECISIÓN

Sección 1

Procedimiento ordinario

Artículo 24

1. Los Estados miembros establecerán mediante disposiciones legales o reglamentarias un plazo razonable para el examen de las solicitudes de asilo por la autoridad decisoria.

2. En los casos en que la autoridad decisoria no hubiere adoptado una decisión en el plazo establecido en el apartado 1, los solicitantes tendrán derecho a pedir una decisión al órgano revisor. Los Estados miembros determinarán por ley si la decisión del órgano revisor sobre esta solicitud ha de resolver sobre el fondo del asunto o ha de fijar un plazo para que la decisión se adopte por la autoridad decisoria. Los Estados miembros velarán por que el órgano revisor, en estos casos, adopte una decisión lo más rápidamente posible.

3. El plazo establecido en el apartado 1 podrá ampliarse seis meses si hubiere una causa razonable. Se presumirá causa razonable, entre otros supuestos, que la autoridad decisoria aguarde una clarificación por parte del órgano revisor o del Tribunal de Apelación sobre una cuestión que pueda afectar a la naturaleza de la decisión sobre la solicitud.

De ampliarse el plazo, la autoridad decisoria deberá comunicarlo por escrito al solicitante. La ampliación del plazo en un caso concreto no será válida si no se hubiere comunicado al solicitante.

Artículo 25

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que se dé al solicitante de asilo la oportunidad de cooperar con las autoridades competentes de modo que presente los hechos relevantes de su caso de la manera más completa posible, aportando todas las pruebas disponibles.

2. Se considerará que un solicitante de asilo ha presentado suficientemente los hechos relevantes de su caso si hubiere aportado declaraciones sobre su edad, antecedentes, identidad, nacionalidad, rutas de viaje, documentos de identidad y viaje y las razones que justifiquen su necesidad de protección con

objeto de facilitar a las autoridades competentes la determinación de los elementos en los que se base su solicitud de asilo.

3. Una vez que el solicitante hubiere hecho un esfuerzo para apoyar sus declaraciones sobre los hechos relevantes con cualquier prueba disponible y dado una explicación satisfactoria de cualquier falta de pruebas, la autoridad decisoria evaluará la credibilidad del solicitante y analizará las pruebas.

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria conceda al solicitante el beneficio de la duda, a pesar de la posible falta de pruebas respecto de algunas de las declaraciones del mismo, si el solicitante hubiere hecho un esfuerzo auténtico para justificar su solicitud y el examinador considerare que las declaraciones del solicitante son coherentes y plausibles, aunque no concuerden con hechos generalmente conocidos.

Artículo 26

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria pueda iniciar el examen para retirar o anular el estatuto de refugiado de una persona concreta tan pronto como salga a la luz información de la que se desprenda que hay razones para reconsiderar la validez de su estatuto de refugiado.

2. Cualquier anulación o retirada del estatuto de refugiado se examinará por el procedimiento ordinario, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán prever una excepción a la aplicación de los artículos 7 y 8 en los casos en que a la autoridad decisoria le fuere imposible cumplir las disposiciones por razones específicamente relacionadas con los motivos de la retirada o la anulación.

Sección 2

Procedimiento acelerado

Artículo 27

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener un procedimiento acelerado para tramitar las solicitudes que se sospeche sean manifiestamente infundadas de conformidad con el artículo 28.

Artículo 28

1. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de asilo por ser manifiestamente infundadas si:

- a) el solicitante hubiere presentado, sin causa razonable, una solicitud con informaciones falsas en cuanto a su identidad o nacionalidad;
- b) el solicitante no hubiere presentado ningún documento de identidad o viaje ni proporcionado información suficiente, o suficientemente convincente, para determinar su identidad o nacionalidad, y hubiere razones serias para considerar que el solicitante, de mala fe, ha destruido o se ha deshecho del documento de identidad o viaje que hubiera podido facilitar la determinación de su identidad o nacionalidad;

- c) una persona hubiere formulado una solicitud de asilo en la última fase de un procedimiento de deportación, pudiendo haberlo hecho anteriormente;
 - d) al presentar y explicar su solicitud, el solicitante no hubiere planteado cuestiones que justifiquen la protección sobre la base de la Convención de Ginebra o el artículo 3 del Convenio Europeo de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
 - e) el solicitante fuere de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30 y 31 de la presente Directiva;
 - f) el solicitante hubiere presentado una nueva solicitud que no plantee ningún hecho nuevo relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen.
2. Los Estados miembros no considerarán como motivos de denegación de solicitudes de asilo por ser manifiestamente infundadas los siguientes:
- a) que el solicitante no hubiere buscado refugio en una parte de su país de origen o, caso de ser apátrida, en una parte del país en que tuviera su anterior residencia habitual, en la que razonablemente pudiera esperar no ser objeto de persecución a efectos de la Convención de Ginebra;
 - b) que hubiere razones serias para considerar que los motivos de la letra F del artículo 1 de la Convención de Ginebra se aplican al solicitante.

Artículo 29

1. Si se celebrare una entrevista personal con el solicitante sobre el fondo de la solicitud de asilo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen esta entrevista personal dentro de los 40 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud por la persona en cuestión.
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria adopte la decisión denegatoria de una solicitud de asilo por manifiestamente infundada de conformidad con el artículo 28 dentro de los 25 días hábiles siguientes a la celebración de la entrevista personal con el solicitante.
3. Si no se hubiere celebrado ninguna entrevista personal con el solicitante, el plazo para adoptar la decisión será de 65 días hábiles.
4. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo determinará que la solicitud de asilo se tramite por el procedimiento ordinario.

Artículo 30

1. Los Estados miembros podrán considerar un tercer país como país de origen seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II.
2. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países de origen seguros. Dicha legislación se entenderá sin perjuicio del artículo 31.
3. Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estén vigentes disposiciones

legales o reglamentarias por las que se designen países como países de origen seguros y que deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible toda disposición legal o reglamentaria por la que se designen países como países de origen seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

Artículo 31

Un país que fuere un país de origen seguro de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II sólo podrá considerarse país de origen seguro para un solicitante concreto de asilo si éste tuviere la nacionalidad de dicho país o, si fuera apátrida, si fuere su país de residencia habitual anterior y no hubiere razones para considerar que el país no sea un país de origen seguro en sus circunstancias particulares.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 32

Los solicitantes de asilo tendrán derecho a recurrir cualquier decisión que se adopte sobre la admisibilidad o el fondo de su solicitud de asilo.

El recurso podrá versar tanto sobre cuestiones de hecho como de Derecho.

Artículo 33

1. El recurso tendrá efectos suspensivos. El solicitante podrá permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro de que se trate a la espera de la decisión del órgano revisor.
2. Los Estados miembros podrán establecer una excepción a la aplicación de esta regla:
 - a) en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, un país distinto de un Estado miembro se considere país tercero seguro para el solicitante;
 - b) en los casos que se denegaren por ser manifiestamente infundados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;
 - c) en los casos en que hubiere razones de seguridad nacional u orden público.

3. Si se denegaren los efectos suspensivos del recurso, el solicitante tendrá derecho a dirigirse a la autoridad competente solicitándole autorización para permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro durante la tramitación del recurso. No podrá tener lugar ninguna expulsión mientras la autoridad competente no hubiere adoptado una decisión sobre dicha petición, excepto en los casos en que, con arreglo a los artículos 21 y 22, un país distinto de un Estado miembro se considere país tercero seguro para el solicitante.

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente tramite la petición lo más rápidamente posible.

Artículo 34

1. Los Estados miembros fijarán, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos razonables para la interposición del recurso y para la formalización de los motivos del mismo. El plazo para la formalización de los motivos del recurso en los casos ordinarios no deberá ser, en ningún caso, inferior a 20 días hábiles.

2. Los Estados miembros establecerán todas las demás normas necesarias para la interposición del recurso, incluidas normas sobre la ampliación, por una causa razonable, del plazo para la formalización de los motivos del recurso.

3. Los Estados miembros decidirán si el órgano revisor tiene capacidad para confirmar o anular la decisión de la autoridad decisoria o debe adoptar una decisión sobre el fondo del asunto.

4. Los Estados miembros velarán por que el órgano revisor, en caso de que anule la decisión, remita el caso a la autoridad decisoria para que ésta adopte una nueva decisión.

5. A los efectos del procedimiento expeditivo para la entrada legal al territorio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros podrán establecer que el órgano revisor adopte una decisión sobre el recurso en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 35

1. Los Estados miembros velarán por que, en los casos de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas, el órgano revisor adopte una decisión dentro de los 65 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, de conformidad con el apartado 1 del artículo 34.

2. Los Estados miembros podrán fijar, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos para que se lleve a cabo el examen del órgano revisor en los demás casos.

3. Un plazo de los previstos en los apartados 1 o 2 podrá ampliarse si hubiere una causa razonable. Se presumirá causa razonable, entre otros supuestos, que el órgano revisor aguarde una clarificación por parte del Tribunal de Apelación sobre una cuestión de Derecho que pueda afectar a la naturaleza de la decisión.

De ampliarse el plazo, el órgano revisor deberá comunicarlo por escrito al solicitante. La ampliación del plazo en un caso concreto no será válida si no se hubiere comunicado al solicitante.

Artículo 36

1. Los Estados miembros podrán introducir un procedimiento de revisión automática, por el órgano revisor, de las

decisiones de las autoridades decisorias en las que se considere que se trata de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas.

2. Si un Estado miembro optare por introducir tal procedimiento, establecerá plazos razonables para que el solicitante presente comentarios por escrito.

3. En el procedimiento de revisión automática se aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 32, del artículo 33 y de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 34.

Artículo 37

Los Estados miembros podrán establecer que el órgano revisor decida un caso de conformidad con el procedimiento del artículo 35 o 36 si:

- a) el solicitante, sin causa razonable y de mala fe, ocultare información en una primera fase del procedimiento que hubiere dado lugar a la aplicación de los artículos 18 o 28;
- b) el solicitante hubiere cometido un delito grave en el territorio de la Comunidad;
- c) manifiestamente existieren razones graves para considerar que los motivos de la letra F del artículo 1 de la Convención de Ginebra son aplicables respecto del solicitante;
- d) hubiere motivos razonables para considerar al solicitante un peligro para la seguridad del Estado miembro en que se encuentre;
- e) el solicitante, habiendo sido condenado en sentencia firme por un delito particularmente grave, constituyere un peligro para la comunidad del Estado miembro en que se encuentre;
- f) el solicitante estuviere retenido.

Artículo 38

1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los casos, los solicitantes de asilo tengan derecho a interponer un recurso ulterior ante el Tribunal de Apelación.

2. Si el órgano revisor fuere un órgano administrativo o cuasijudicial, los Estados miembros velarán por que el Tribunal de Apelación tenga competencia para examinar las decisiones tanto en cuanto a las cuestiones de hecho como a las de Derecho. Si el órgano revisor fuere un órgano judicial, los Estados miembros podrán decidir que el Tribunal de Apelación tenga que limitar su examen de las decisiones a las cuestiones de Derecho.

3. Los Estados miembros podrán establecer que, en los casos de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas, el Tribunal de Apelación pueda decidir aceptar o no el recurso y, en caso de aceptarlo, examinar las decisiones en un procedimiento sumario o acelerado.

4. Los Estados miembros podrán establecer que, en los casos en el órgano revisor no hubiere adoptado una decisión en los plazos establecidos en los apartados 1 o 2 del artículo 35, los solicitantes y las autoridades decisorias tengan el derecho de pedir una resolución al Tribunal de Apelación en la que se fije un plazo para que el órgano revisor adopte la decisión. Los Estados miembros podrán prever que, en estos casos, el Tribunal de Apelación adopte una resolución en estos casos lo más rápidamente posible.

5. Los Estados miembros establecerán, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos razonables para la interposición del recurso ulterior y para la formalización de los motivos del mismo. El plazo para la formalización de los motivos del recurso ulterior en ningún caso será inferior a 30 días hábiles.

6. Los Estados miembros establecerán todas las demás normas necesarias para la interposición del recurso ulterior, incluidas normas sobre la ampliación, por una causa razonable, del plazo para la formalización de los motivos del recurso ulterior.

Artículo 39

1. Los Estados miembros establecerán, por ley, normas sobre los efectos suspensivos del recurso ante el Tribunal de Apelación.

2. En todos los casos en que se deniegue el efecto suspensivo, el solicitante tendrá derecho a pedir al Tribunal de Apelación autorización para permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro mientras se tramite el recurso ulterior. No podrá tener lugar ninguna expulsión mientras el Tribunal de Apelación no hubiere dictado una resolución sobre esta petición.

3. Los Estados miembros podrán prever que, en los casos a los que se refiere el apartado 2, el Tribunal de Apelación adopte una resolución lo más rápidamente posible.

4. A los efectos del procedimiento expeditivo para la entrada legal en el territorio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros podrán exigir al Tribunal de Apelación que resuelva sobre la petición a la que se refiere el apartado 2 en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 40

Los Estados miembros podrán decidir que las autoridades decisorias tengan también el derecho de interponer un recurso ulterior.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 41

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a los solicitantes de asilo sin discriminación por mo-

tivos de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, orientación sexual o país de origen.

Artículo 42

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

Artículo 43

A más tardar dos años después de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe, a más tardar dieciocho meses después de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44.

Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada 5 años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 44

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 45

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 46

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES TERCEROS SEGUROS**I. Requisitos de la designación**

Un país se considera país tercero seguro si cumple los dos siguientes requisitos respecto de aquellos extranjeros o apátridas o los que se aplicaría la designación:

- A. Observa en general las normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados;
- B. Observa en general las normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden exceptuarse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación.

A. Normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados

1) Un país tercero seguro es cualquier país que haya ratificado la Convención de Ginebra, observe las disposiciones de esta Convención en cuanto a los derechos de las personas que se reconocen y admiten como refugiados y aplique a las personas que deseen ser reconocidas y admitidas como refugiados un procedimiento de asilo que responda a los siguientes principios:

- El procedimiento de asilo se establece por ley.
- Las decisiones sobre las solicitudes de asilo se adoptan de forma objetiva e imparcial.
- Se permite a los solicitantes de asilo permanecer en la frontera o en el territorio del país mientras no se haya decidido sobre su solicitud de asilo.
- Los solicitantes de asilo tienen derecho a una entrevista personal, en caso necesario, con la asistencia de un intérprete.
- Se da a los solicitantes de asilo la oportunidad de ponerse en contacto con el ACNUR u otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR.
- Se prevé la posibilidad de recurrir ante una autoridad administrativa de mayor rango o un tribunal de justicia cualquier decisión sobre una solicitud de asilo o existe una posibilidad efectiva de revisión.
- El ACNUR u otras organizaciones que operan en nombre del ACNUR tiene, en general, acceso a los solicitantes de asilo y a las autoridades para pedirles información relativa a solicitudes concretas, el curso del procedimiento y las decisiones tomadas y, en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, puede presentar informes a estas autoridades relativas a solicitudes concretas de asilo.

2) Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, un país que no haya ratificado la Convención de Ginebra puede, no obstante, ser considerado país tercero seguro si:

- en general observa el principio de no devolución según lo establecido en la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969, y en él se aplica, respecto de las personas que soliciten asilo con este fin, un procedimiento que responde a los principios previamente mencionados; o
- ha dado curso a las conclusiones de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados, de 22 de noviembre de 1984, garantizando que los principios y criterios de la Convención de Ginebra se reflejan en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y se establecen unas normas mínimas para el trato de los refugiados; o
- no obstante, en general, observa en la práctica las normas establecidas en la Convención de Ginebra en cuanto a los derechos de las personas necesitadas de protección internacional a efectos de dicha Convención y aplica a las personas que desean obtener dicha protección un procedimiento conforme con los principios previamente mencionados; o
- satisface, de cualquier otra manera, la necesidad de protección internacional de estas personas, a través de la cooperación con la Oficina del ACNUR u otras organizaciones que puedan operar en nombre del ACNUR o por otros medios que, en general, se consideren adecuados para este fin, tal como se señala por la Oficina del ACNUR.

B. Normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos

- 1) Cualquier país que haya ratificado bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (en lo sucesivo, «Convenio Europeo») bien tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en lo sucesivo, «Pacto Internacional») como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (en lo sucesivo, «Convención contra la Tortura») y, en general, observa las normas establecidas en dichos instrumentos en cuanto al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la prohibición de leyes penales retroactivas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición del encarcelamiento por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- 2) El cumplimiento de las normas a los efectos de la designación de un país como país tercero seguro comprende también que ese país establezca vías eficaces por las que se garantice que no se desplaza a dichos extranjeros o apátridas contraviniendo el artículo 3 del Convenio Europeo o el artículo 7 del Pacto Internacional y del artículo 3 del Convenio contra la Tortura.

II. Procedimiento de designación

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como país tercero seguro, en general, o en cuanto a determinados extranjeros o apátridas, en particular, deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES DE ORIGEN SEGUROS

I. Requisitos de la designación

Un país se considera país de origen seguro si observa en general las normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden suspenderse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación y si:

- A. tiene instituciones democráticas y en él se respetan en general los siguientes derechos: derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión pacífica, derecho a asociarse libremente con otras personas, incluido el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- B. permite la supervisión de su observancia de los derechos humanos por organizaciones internacionales y ONG;
- C. constituye un Estado de Derecho y en general se observan en él los siguientes derechos: el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos y a la igualdad ante la ley;
- D. prevé recursos efectivos en general contra las violaciones de estos derechos civiles y políticos y, en caso necesario, recursos extraordinarios;
- E. es un país estable.

II. Procedimiento de designación

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como país de origen seguro deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, Los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 689 final — 1999/0154(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 26 de octubre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 376 E de 28.12.1999.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas; para establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad adopta, entre otras cosas, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior;
- (2) La disparidad de normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hace más difícil la libre circulación de las personas así como el buen funcionamiento del mercado interior; son indispensables por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas de conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, simplificándose los trámites para un reconocimiento rápido y simple de las resoluciones judiciales y de su ejecución;
- (3) Esta materia se encuentra dentro del ámbito de la cooperación judicial civil a efectos del artículo 65 del Tratado;
- (4) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, tal como se enuncian en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y sólo pueden, por consiguiente, ser alcanzados a nivel comunitario; el presente Reglamento se limita al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal efecto;

⁽¹⁾ DO C 117 de 26.4.2000.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- (5) Los Estados miembros celebraron el 27 de septiembre de 1968, en el marco del cuarto guión del artículo 293 del Tratado CE, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, el Convenio de Bruselas); este Convenio, que forma parte del acervo comunitario, se ha ampliado a todos los nuevos Estados miembros y ha sido objeto de una serie de trabajos de revisión y el Consejo ha manifestado su acuerdo sobre el contenido del texto revisado; procede garantizar la continuidad de los resultados obtenidos en el marco de esta revisión;
- (6) Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de sentencias en materia civil y mercantil, es necesario y oportuno que las reglas relativas a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias se determinen por un instrumento jurídico comunitario directamente aplicable;
- (7) Es importante incluir en el ámbito de aplicación material del presente Reglamento lo esencial de las materias civil y mercantil; las exclusiones de dicho ámbito de aplicación deben ser lo más limitadas posible;
- (8) Los litigios a los que se aplica el presente Reglamento deben presentar un nexo con el territorio de los Estados miembros sujetos a dicho Reglamento; las reglas comunes, por consiguiente, se aplicarán, en principio, cuando el demandado esté domiciliado en uno de dichos Estados miembros;
- (9) Los demandados domiciliados en un tercer país pueden someterse a las reglas de conflictos de jurisdicción aplicables en el territorio del Estado del juez que conoce del asunto y los demandados domiciliados en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento deben seguir sometidos al Convenio de Bruselas; a los efectos de la libre circulación de sentencias, las resoluciones dictadas según estas reglas deben reconocerse y ejecutarse en el territorio de la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento;
- (10) Las reglas de competencia deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben articularse en torno a la competencia de principio del domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos bien concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación; respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar conflictos de jurisdicción;

PROPUESTA MODIFICADA

⁽¹⁾ Véase la versión consolidada en el DO C 27 de 26.1.1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(11) El fuero del domicilio del demandado debe completarse con otros fueros alternativos a causa del estrecho vínculo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de la justicia;

(12) En cuanto a los contratos de seguros, trabajo o consumo, es oportuno proteger la parte más débil y exceptuar la regla general, permitiéndole, en los casos pertinentes, acudir al órgano jurisdiccional del lugar de su domicilio;

(13) Procede tener en cuenta el constante desarrollo de las nuevas tecnologías de comunicación, en particular, en el ámbito del consumo; en concreto, la comercialización de bienes o servicios por un medio electrónico accesible en un Estado miembro constituye una actividad dirigida a dicho Estado; cuando este Estado es el del domicilio del consumidor, éste debe poder disfrutar de la protección que le ofrece el Reglamento cuando celebre, desde su lugar de domicilio, un contrato de consumo por un medio electrónico;

(14) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de trabajo, seguros o consumo, en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente; en cambio, debe regularse las cláusulas de elección de foro de los contratos en los que se ponen en contacto partes de fuerza desigual;

(15) Es oportuno introducir en las reglas de principio previstas por el Reglamento la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las particularidades procedimentales de determinados Estados miembros; a tal efecto conviene incluir en el Reglamento algunas disposiciones previstas en el Protocolo anexo al Convenio de Bruselas;

(16) El funcionamiento armonioso de la justicia a nivel comunitario exige evitar que se dicten en dos Estados miembros competentes en virtud del Reglamento decisiones inconciliables; importa prever un mecanismo claro y automático de solución de los casos de litispendencia y conexidad y, debido a las divergencias nacionales sobre la fecha en la que un asunto se considera «pendiente», es oportuno definir esta fecha de manera autónoma;

(17) La confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad legítima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento;

Suprimido

Sin modificar

(14 bis) Por lo que respecta, más concretamente, a las cláusulas de elección de foro en los contratos celebrados entre consumidores, se procederá, desde la entrada en vigor del Reglamento, a una revisión del sistema previsto, en la que se tenga en cuenta el desarrollo de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, que deberá acelerarse;

Sin modificar

(17) La confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad legítima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento; lo mismo es aplicable a los documentos públicos que, al igual que las resoluciones, emanan de los poderes públicos y, por consiguiente, tienen el mismo valor probatorio;

PROPUESTA INICIAL

- (18) Esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro; a tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debe producirse de manera casi automática, previo simple control formal de los documentos aportados, sin que sea posible plantear de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento;
- (19) El respeto de los derechos de la defensa impone, no obstante, que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine de forma contradictoria contra la resolución dictada, si considera que se da uno de los motivos de denegación de la ejecución; asimismo, debe reconocerse una capacidad para recurrir al demandante si se deniega el otorgamiento de la ejecución;
- (20) Procede garantizar la continuidad entre el Convenio de Bruselas y el presente Reglamento y, a tal efecto, es oportuno establecer disposiciones transitorias; la misma continuidad debe aplicarse por lo que respecta a la interpretación de las disposiciones del Convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Protocolo de 1971 ⁽¹⁾ debe seguir aplicándose a los procedimientos que ya estuvieran pendientes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento;
- (21) De conformidad con los artículos 1 y 2 de los Protocolos sobre la posición del Reino Unido e Irlanda y sobre la posición de Dinamarca ⁽²⁾, estos Estados no participan en la aprobación del presente Reglamento; por lo tanto, ni el Reino Unido, ni Irlanda, ni Dinamarca están sujetos al presente Reglamento ni éste les es aplicable;
- (22) En vista del mantenimiento en vigor del Convenio de Bruselas en las relaciones entre los Estados miembros sujetos al presente Reglamento y los que no lo están, es importante establecer unas reglas claras sobre las relaciones entre el Reglamento y el Convenio de Bruselas;
- (23) Un mismo afán de coherencia explica que el presente Reglamento no afecte a las reglas sobre la competencia judicial y el reconocimiento de las resoluciones contenidas en instrumentos comunitarios;

PROPUESTA MODIFICADA

- (18) Esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada o un documento público extendido en otro Estado miembro; a tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debe producirse de manera casi automática, previo simple control formal de los documentos aportados, sin que sea posible plantear de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento;

Sin modificar

⁽¹⁾ Véase la versión consolidada en el DO C 27 de 26.1.1998, pp. 1 y 28.

⁽²⁾ DO C 340 de 10.11.1997, pp. 99 y 101.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (24) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros justifica que el Reglamento no afecte a los convenios de los que son parte los Estados miembros y se refieren a materias especiales;
- (25) A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la aplicación del presente Reglamento con vistas a proponer, en su caso, las modificaciones necesarias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN*Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa.

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- 1) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
- 2) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- 3) la Seguridad Social;
- 4) el arbitraje.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 2*

Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

El domicilio de una sociedad o de una persona jurídica se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

El término «Estado miembro» designará, a menos que se estipule en sentido contrario, un Estado miembro sujeto al presente Reglamento.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3

Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las Secciones 2 a 7.

No podrán invocarse frente a ellas las reglas de competencia nacionales que figuran en el anexo I.

Artículo 4

Si el demandado estuviere domiciliado en un tercer Estado, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el anexo I.

Si el demandado estuviere domiciliado en el territorio de un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento, la competencia judicial se regirá por el Convenio de Bruselas en su versión en vigor en este Estado miembro.

Sección 2

Competencias Especiales*Artículo 5*

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

- 1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda
- b) salvo pacto en contrario, dicho lugar será:
 - cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías
 - cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios
- c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).

PROPUESTA INICIAL

2) En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes,

3) En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o hubiere podido producirse el hecho dañoso.

4) Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiere conocer de la acción civil.

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado miembro y perseguidas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales sancionadores de otro Estado miembro del que no fueren nacionales podrán, aunque no comparecieren personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin. No obstante, el tribunal que conociere del asunto podrá ordenar la comparecencia personal; si ésta no tuviere lugar, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada hubiere tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados miembros.

5) Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal en que se hallaren sitios.

5 bis En su condición de fundador, «trustee» o beneficiario de un «trust» constituido ya en aplicación de la ley, ya por escrito o por un acuerdo verbal confirmado por escrito, ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el «trust».

6) Si se tratare de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o un flete, ante el tribunal en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:

a) hubiere sido embargado para garantizar dicho pago, o

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- b) hubiere podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía

El párrafo primero sólo se aplicará cuando se pretendiere que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

Artículo 6

El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

- 1) Si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.
- 2) Si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado.

La competencia judicial prevista en el párrafo primero no podrá ser invocada ni en Alemania ni en Austria. Toda persona domiciliada en otro Estado miembro podrá ser demandada ante los tribunales de:

- Alemania, en aplicación de los artículos 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre la *litis denuntiatio*,
 - Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre la *litis denuntiatio*.
3. Si se tratare de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última.
 4. En materia contractual, si la acción pudiere acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el tribunal del Estado miembro en el que estuviere sito el inmueble.

Artículo 7

Cuando, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de un Estado miembro fuere competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que le sustituyere en virtud de la ley interna de dicho Estado miembro conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 3

Competencia en materia de seguros*Artículo 8*

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el número 5 del artículo 5.

Artículo 9

El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

- 1) ante los tribunales del Estado miembro donde tuviere su domicilio.
- 2) en otro Estado miembro, en el caso de una acción iniciada por el adquirente de seguro, el asegurado o el beneficiario, ante el tribunal del lugar donde el solicitante tiene su domicilio, o
- 3) si se tratare de un coasegurador, ante los tribunales del Estado miembro que entendiere de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado miembro pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

Artículo 10

El asegurador podrá ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 11

En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.

Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.

- 2) en otro Estado miembro, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el tomador del seguro, o, cuando se trate de acciones, en el marco de contratos de seguros individuales, entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante, o

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El tribunal contemplado en el párrafo segundo será asimismo competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

La competencia judicial prevista en el presente artículo no podrá ser invocada ni en Alemania ni en Austria. Toda persona domiciliada en otro Estado miembro podrá ser demandada ante los tribunales de:

- Alemania, en aplicación de los artículos 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre la litis denuntiatio,
- Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre la litis denuntiatio.

Artículo 12

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente Sección no afectarán al derecho de interponer una reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente Sección.

Artículo 13

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

- 1) posteriores al nacimiento del litigio, o
- 2) que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas, ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
- 3) que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios, o
- 4) celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se tratase de un seguro obligatorio o se refiriere a un inmueble sito en un Estado miembro, o

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 5) que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 14.

Artículo 14

Los riesgos contemplados en el número 5 del artículo 13 son los «grandes riesgos» a efectos de la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo ⁽¹⁾, así como todo riesgo accesorio de los mismos.

Sección 4

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores*Artículo 15*

En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el número 5 del artículo 5:

- 1) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;
- 2) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;
- 3) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado o a varios Estados, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.

Cuando el cocontratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado.

La presente Sección no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.

Artículo 16

La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor.

⁽¹⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor.

Los párrafos primero y segundo no afectarán al derecho de presentar una reconvención ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente Sección.

Artículo 17

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

- 1) posteriores al nacimiento del litigio, o
- 2) que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
- 3) que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios.

Sección 5

Competencia en materia de contratos individuales de trabajo*Artículo 18*

En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio del artículo 4 y del número 5 del artículo 5.

Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tuviere su domicilio en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que tiene su domicilio en dicho Estado.

Artículo 19

Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados en otro Estado miembro:

- 1) ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados;

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) en otro Estado miembro
- a) ante el tribunal del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado, o
 - b) si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

Artículo 20

Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

Lo dispuesto en la presente Sección no afectará al derecho de presentar una demanda reconvenional ante el tribunal que estuviere conociendo, conforme a la presente Sección, de la demanda inicial.

Artículo 21

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios atributivos de competencia posteriores al nacimiento del litigio, o que permitieran al trabajador formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección.

Sección 6

Competencias exclusivas*Artículo 22*

Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

- 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que arrendador y arrendatario estuvieren domiciliados en el mismo Estado miembro.

- 2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de decisiones de sus órganos, los tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviere domiciliada; para determinar dicho domicilio, el tribunal aplicará sus reglas de Derecho internacional privado.

PROPUESTA INICIAL

- 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado miembro en que se encontrare el registro.
- 4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional.

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado miembro serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

- 5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución.

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 7

Prórroga de la competencia*Artículo 23*

Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieren establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

PROPUESTA INICIAL

«Por escrito» equivaldrá a toda comunicación realizada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Cuando ninguna de las partes que hubieren celebrado un acuerdo de atribución de competencia estuviere domiciliada en un Estado miembro, los tribunales de los demás Estados miembros sólo podrán conocer del litigio cuando el tribunal o los tribunales designados hubieren declinado su competencia.

No surtirán efecto los convenios atributivos de competencia si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 13 y 17 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 22.

Artículo 24

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.

Sección 8

Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad*Artículo 25*

El tribunal de un Estado miembro, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 22, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 26

Cuando el demandado domiciliado en un Estado miembro fuere emplazado por un tribunal de otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento.

PROPUESTA MODIFICADA

El tribunal o los tribunales de un Estado miembro a los que el documento constitutivo de un «trust» hubiere atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el «trustee» o el beneficiario de un «trust» si se tratare de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del «trust».

No surtirán efecto los convenios atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un «trust» si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 13 y 17 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 22.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

Las disposiciones nacionales por las que se incorpore la Directiva del Consejo [relativa a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil] se aplicarán en lugar del párrafo segundo, si la cédula de emplazamiento o un documento equivalente hubiere de ser remitida al extranjero en cumplimiento de dichas disposiciones.

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones nacionales por las que se incorpore la Directiva contemplada en el párrafo tercero se aplicarán las disposiciones del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si la cédula de emplazamiento o un documento equivalente hubiere de ser remitida al extranjero en cumplimiento del citado Convenio.

Sección 9

Litispendencia y conexidad*Artículo 27*

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél.

Artículo 28

Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

Cuando tales demandas conexas estuvieren pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas y de que su ley permita su acumulación.

Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 29

Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados miembros se declararen exclusivamente competentes, el desistimiento se llevará a cabo en favor del tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda.

Artículo 30

A efectos de la presente Sección, se considerará que un tribunal conoce de un litigio

- 1) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento, o
- 2) si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para presentar el documento al tribunal.

Sección 10

Medidas provisionales y cautelares*Artículo 31*

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN*Artículo 32*

Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

En Suecia, en los procedimientos sumarios de asuntos de requerimiento de pago (betalningsföreläggande) y de solicitud de ayuda (bandräckning), los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán el Servicio público sueco de cobro forzoso (kronofogdemyndighet).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 1

Reconocimiento*Artículo 33*

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las Secciones 2 y 3 del presente Capítulo, que se reconozca la resolución.

Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para pronunciarse sobre la existencia de uno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en los artículos 41 y 42.

Sección 2

Ejecución*Artículo 34*

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último.

Artículo 35

La solicitud se presentará ante los tribunales, o las autoridades competentes relacionados en la lista que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución.

Artículo 36

Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución.

El solicitante deberá elegir domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia del tribunal o de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario ad litem.

No se aplicará el párrafo segundo si la autoridad competente es una autoridad administrativa.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en el artículo 50.

La solicitud se presentará ante los tribunales, el notario o las autoridades competentes relacionados en la lista que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 37

Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 50, sin proceder a ningún examen de los motivos de denegación de la ejecución previstos en los artículos 41 y 42. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

Artículo 38

La resolución dictada sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro requerido.

El otorgamiento de la ejecución se notificará a la parte contra la que solicitare la ejecución, adjuntándose la resolución y la certificación si no hubieren sido ya notificados a dicha parte.

Artículo 39

La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

El recurso se interpondrá ante los tribunales que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

En caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicitare la ejecución ante el tribunal que conociere de un recurso, se aplicarán las disposiciones del artículo 26 aunque dicha parte no estuviere domiciliada en uno de los Estados miembros.

El recurso contra el otorgamiento de la ejecución se interpondrá dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución estuviere domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere otorgado la ejecución, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si ésta se hizo en persona como en su residencia. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 40

La resolución que decidiere sobre el recurso sólo podrá ser objeto de los recursos contemplados en el anexo IV.

Artículo 41

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 o 40 se pronunciará en breve plazo. Desestimaré o revocará el otorgamiento de la ejecución:

- 1) si el otorgamiento de la ejecución fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

PROPUESTA INICIAL

- 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, con tiempo suficiente y de forma tal que pudiese defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;
- 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un tercer país entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 42

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 o 40 denegará o revocará el otorgamiento de la ejecución si se hubiere desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del Capítulo II.

En la apreciación de las competencias contempladas en el párrafo primero, el tribunal que conociere del recurso quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado de origen; el orden público contemplado en el número 1 del artículo 41 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial

Artículo 43

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 o 40 podrá, a instancia de la parte contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado; en este último caso, el tribunal podrá especificar el plazo en el que deba interponerse dicho recurso.

Dicho tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que él mismo determinará.

Artículo 44

Cuando debiere reconocerse una resolución con arreglo al presente Reglamento, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido, sin que resulte necesario el otorgamiento de la ejecución a efectos del artículo 37.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El otorgamiento de la ejecución incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.

Durante el plazo del recurso previsto en el párrafo quinto del artículo 39 contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución.

Artículo 45

Cuando la resolución del Estado miembro de origen se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y el otorgamiento de la ejecución no pudiere concederse para la totalidad de ellas, el tribunal concederá la ejecución para una o varias de ellas.

El solicitante podrá pedir que el otorgamiento de la ejecución se limite a determinadas partes de una resolución.

Artículo 46

Las resoluciones extranjeras que condenaren el pago de multas coercitivas solamente podrán ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando la cuantía hubiere sido fijada definitivamente por el tribunal del Estado miembro de origen.

Artículo 47

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en la presente Sección, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro requerido.

Artículo 48

A la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro requerido.

Artículo 49

El Estado miembro requerido no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos al otorgamiento de la ejecución.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Sección 3

Disposiciones comunes*Artículo 50*

La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución.

La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación a la que se refiere el artículo 51, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 51

El tribunal o autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V.

Artículo 52

De no presentarse la certificación contemplada en el artículo 51, el tribunal o autoridad competente podrá fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considerare suficientemente ilustrado.

Si el tribunal o autoridad lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos; la traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados miembros

Artículo 53

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiriere a los documentos mencionados en el artículo 50, y en su caso, al poder para pleitos.

CAPÍTULO IV

**DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y
TRANSACCIONES JUDICIALES***Artículo 54*

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva extendidos en un Estado miembro serán reconocidos de pleno Derecho en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado miembro, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado miembro, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 34 a 49.

El tribunal ante el que se presentare un recurso con arreglo a los artículos 39 o 40 sólo desestimaré o revocará el otorgamiento de la ejecución cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público del Estado miembro requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado miembro de origen.

Serán aplicables, en la medida en que fuere necesario, las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo III.

La autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere formalizado el documento público con fuerza ejecutiva expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo VI.

Artículo 55

Las transacciones celebradas ante el tribunal durante un proceso y ejecutorias en el Estado miembro de origen serán ejecutorias en el Estado miembro requerido, en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva. El tribunal o autoridad competente del Estado miembro en el que se haya celebrado la transacción ante el tribunal expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V.

También se considerarán documentos públicos con fuerza ejecutiva, a efectos del párrafo primero del artículo 54, los acuerdos en materia de obligaciones alimentarias celebrados ante las autoridades administrativas o legalizados por las mismas.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las Secciones 2 y 3 del Capítulo 3, que se reconozca el documento público con fuerza ejecutiva.

Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para pronunciarse sobre el mismo.

Sin modificar

El tribunal ante el que se presentare un recurso con arreglo a los artículos 39 o 40 sólo desestimaré o revocará el otorgamiento del reconocimiento o de la ejecución cuando el reconocimiento o la ejecución del documento fuere contraria al orden público del Estado miembro requerido.

Sin modificar

La autoridad o el notario competente del Estado miembro en el que se hubiere formalizado el documento público con fuerza ejecutiva expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo VI.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 56*

Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 57

A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en un Estado miembro si tiene en él su sede estatutaria, su administración central, o su centro de actividad principal.

Para determinar si un «trust» está domiciliado en el Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado

CAPÍTULO VI

Sin modificar

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Artículo 58*

Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Capítulo II o en el Convenio de Bruselas o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON LOS DEMÁS CONVENIOS*Artículo 59*

El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones contenidas en los actos comunitarios o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 60

El presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968,

No obstante, se aplicará en cualquier caso el Convenio de Bruselas:

- 1) cuando el demandado estuviere domiciliado en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento o cuando los artículos 16 y 17 del Convenio de Bruselas confieran competencia a los tribunales de dicho Estado.
- 2) en materia de litispendencia y conexidad, tal como se contemplan en los artículos 21 y 22 del Convenio de Bruselas, cuando las demandas se formularen en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento y en un Estado miembro sujeto al presente Reglamento.

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sujeto o no sujeto al presente Reglamento por un tribunal que hubiere fundado su competencia en el Convenio de Bruselas serán reconocidas y ejecutadas en los Estados miembros sujetos al presente Reglamento con arreglo al Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 61

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58, y en los artículos 62 y 63, el presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a los convenios y al Tratado siguientes:

- el Convenio entre Bélgica y Francia sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899,
- el Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925
- el Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930,
- el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936,
- el Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de obligaciones alimentarias, firmado en Viena el 25 de octubre de 1957,

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- el Convenio entre Alemania y Bélgica relativo al conocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958,
- el Convenio entre los Países Bajos e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Roma el 17 de abril de 1959,
- el Convenio entre Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959,
- el Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 16 de junio de 1959,
- el Convenio entre Grecia y Alemania relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Atenas el 4 de noviembre de 1961,
- el Convenio entre Bélgica e Italia relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962,
- el Convenio entre los Países Bajos y Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962,
- el Convenio entre los Países Bajos y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 6 de febrero de 1963,
- el Convenio entre Francia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 15 de julio de 1966,
- el Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969,

PROPUESTA INICIAL

- el Convenio entre Luxemburgo y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Luxemburgo el 29 de julio de 1971,
- el Convenio entre Italia y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y de documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 16 de noviembre de 1971,
- el Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1973,
- el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Copenhague el 11 de octubre de 1977,
- el Convenio entre Suecia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Estocolmo el 16 de septiembre de 1982,
- el Convenio entre España y Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983,
- el Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984,
- y el Convenio entre Finlandia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 17 de noviembre de 1986, y en tanto esté en vigor:
- el Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961 en tanto esté en vigor.

Artículo 62

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 61 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Reglamento.

Dicho Tratado y dichos Convenios continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 63

El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones. Dichos convenios son los siguientes:

- Convenio sobre la patente europea celebrado en Múnich el 5 de octubre de 1973;
- Convenio de Varsovia ...
- ...

Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el párrafo primero se aplicará de la siguiente manera:

- 1) el presente Reglamento no impedirá que un tribunal de un Estado miembro que fuere parte en un convenio relativo a una materia particular pudiera fundamentar su competencia en dicho convenio, aunque el demandado estuviere domiciliado en un Estado miembro no parte en tal convenio. El tribunal que conociere del asunto aplicará, en todo caso, el artículo 26 del presente Reglamento;
- 2) las resoluciones dictadas en un Estado miembro por un tribunal que hubiere fundado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con arreglo al presente Reglamento;

Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento a la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Artículo 64

El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros se hubieren comprometido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud del artículo 59 del Convenio de Bruselas, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del citado Convenio contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un Estado tercero cuando, en el caso previsto en el artículo 4 del citado Convenio, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el párrafo segundo del artículo 3 de dicho Convenio.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

A más tardar, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe se acompañará, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.

A más tardar, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dedicando especial atención a su repercusión en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas y los consumidores. Este informe se acompañará, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.

Artículo 66

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones legales nacionales por las que se modifiquen los artículos de las leyes mencionadas en el anexo I o los juzgados y tribunales designados en los anexos II y III del presente Reglamento. La Comisión adaptará dichos anexos en consecuencia.

Sin modificar

Artículo 67

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento entrará en vigor elseis meses después del día de su adopción.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Sin modificar

ANEXO I

Las reglas de competencia nacionales previstas en el párrafo segundo del artículo 3 y en el párrafo segundo del artículo 4 son las siguientes:

Sin modificar

- en Bélgica: el artículo 15 del Código Civil (Code civil — Burgerlijk Wetboek) y el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento (Code Judiciaire — Gerechtelijk Wetboek);
- en la República Federal de Alemania: el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Zivilprozessordnung);
- en Grecia: el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (κωδικός πολιτικής Δικονομίας),
- en Francia: los artículos 14 y 15 del Código Civil (Code civil);
- en Italia: los artículos 3 y 4 de la Ley nº 218, de 31 de mayo de 1995;
- en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código Civil (Code civil);
- en Austria: el artículo 99 de la Ley de Jurisdicción (Jurisdiktionsnorm);
- en los Países Bajos: el artículo 126, párrafo tercero, y el artículo 127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering);

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- en Portugal: letra c) del apartado 1 del artículo 65, el apartado 2 del artículo 65 y la letra c) del artículo 65 A de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Código de Processo Civil) y el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Laboral (Código de Processo de Trabalho);
- en Finlandia: oikeudenkäymiskaari/rättegångsbalken, incisos segundo, tercero y cuarto del párrafo primero del artículo 1 del Capítulo 10;
- en Suecia: la primera frase del párrafo primero del artículo 3 del Capítulo 10 del Código de Procedimiento Judicial (rättegångsbalken);

ANEXO II

Los tribunales, o autoridades competentes ante los que se presentarán las solicitudes contempladas en el artículo 35 del Reglamento son los siguientes:

- ...
- ...
- ...

Los tribunales, notarios o autoridades competentes ante los que se presentarán las solicitudes contempladas en el artículo 35 del Reglamento son los siguientes:

Sin modificar

ANEXO III

Los tribunales de los Estados miembros ante los que se interpondrán los recursos contemplados en el artículo 39 del Reglamento son los siguientes:

- ...
- ...
- ...

Sin modificar

ANEXO IV

Los recursos que podrán interponerse en virtud del artículo 40 son los siguientes:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, un recurso de casación
- en Alemania, una «Rechtsbeschwerde»: la «Rechtsbeschwerde»,
- en Austria, un «Revisionsrekurs»,
- en Portugal, un recurso sobre una cuestión de Derecho
- en Finlandia, un recurso ante «korkein oikeus/högsta domstolen»
- en Suecia, de un recurso ante «Högsta domstolen»

Sin modificar

ANEXO V

Certificación contemplada en los artículo 51 y 55 del Reglamento ... del Consejo relativa a las resoluciones y transacciones judiciales

(Español, spanish, espagnol, spagnolo, ...)

1. País de origen
2. Tribunal o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Tribunal que dictó la resolución/ratificó la transacción judicial
 - 3.1. Tipo de tribunal
 - 3.2. Sede del tribunal
4. Resolución/transacción judicial
 - 4.1. Fecha
 - 4.2. Número de referencia
 - 4.3. Partes de la resolución/transacción judicial
 - 4.3.1. Nombre(s) de la(s) parte(s) demandante(s)
 - 4.3.2. Nombre(s) de la(s) parte(s) demandada(s)
 - 4.3.3. Nombre(s) de otra(s) partes(s), en su caso
 - 4.4. Resolución dictada en rebeldía
 - 4.4.1. Fecha de notificación o traslado de la cédula de emplazamiento
 - 4.5. Texto de la parte dispositiva en anexo a la presente certificación
5. Nombres de las partes a las que se ha concedido el beneficio de justifica gratuita

La resolución/transacción judicial es ejecutoria en el Estado de origen (artículo 24 y 55 del Reglamento) frente a:

Nombre:

Hecho en, el

.....
(Firma y/o sello)

PROPUESTA INICIAL

ANEXO VI

Certificación contemplada en el artículo 54 del Reglamento . . . del Consejo relativa a los documentos públicos con fuerza ejecutiva

(Español, spanish, espagnol, spagnolo, . . .)

1. País de origen
2. Tribunal o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Autoridad que otorgó fuerza ejecutiva al documento
 - 3.1. Autoridad ante la que se formalizó el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.1.1. Nombre y designación de la autoridad
 - 3.1.2. Sede de la autoridad
 - 3.2. Autoridad que registró el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.2.1. Tipo de autoridad
 - 3.2.2. Sede de la autoridad
4. Documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.1. Denominación del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.2. Fecha
 - 4.2.1. en la que se redactó el documento
 - 4.2.2. en otro caso: en la que se registró el documento
 - 4.3. Número de referencia
 - 4.4. Partes del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.4.1. Designación del acreedor
 - 4.4.2. Designación del deudor
5. Texto de la obligación ejecutoria en anexo a la presente certificación

El documento público con fuerza ejecutiva es ejecutorio en el Estado de origen (artículo 54 del Reglamento) frente al deudor:

Nombre:

Hecho en, el

.....
(Firma y/o sello)

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO VI

Certificación contemplada en el artículo 54 del Reglamento . . . del Consejo relativa a los documentos públicos con fuerza ejecutiva

(Español, spanish, espagnol, spagnolo, . . .)

1. País de origen
2. Tribunal o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Notario o autoridad que otorgó fuerza ejecutiva al documento
 - 3.1. Notario o autoridad ante la que se formalizó el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.1.1. Nombre y designación de la autoridad o del notario
 - 3.1.2. Sede de la autoridad o del notario
 - 3.2. Notario o autoridad que registró el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.2.1. Tipo de autoridad
 - 3.2.2. Sede de la autoridad o del notario
4. Documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.1. Denominación del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.2. Fecha
 - 4.2.1. en la que se redactó el documento
 - 4.2.2. en otro caso: en la que se registró el documento
 - 4.3. Número de referencia
 - 4.4. Partes del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.4.1. Designación del acreedor
 - 4.4.2. Designación del deudor
5. Texto de la obligación ejecutoria en anexo a la presente certificación

El documento público con fuerza ejecutiva es ejecutorio en el Estado de origen (artículo 54 del Reglamento) frente al deudor:

Nombre:

Hecho en, el

.....
(Firma y/o sello)

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común

(2001/C 62 E/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 684 final — 2000/0273(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política pesquera común, garante de la perdurabilidad de los recursos pesqueros y, por lo tanto, del empleo en esta actividad económica, sólo puede alcanzar sus objetivos mediante el respeto de sus normas y el control eficaz de las mismas.
- (2) Tales objetivos y normas se establecen, en primer lugar, en el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾.
- (3) Al garantizar la aplicación del régimen de control de la política pesquera común, los Estados miembros cumplen una obligación de interés comunitario.
- (4) Para algunos los Estados miembros, la importancia de la tarea de control es particularmente elevada y, en algunos casos, puede conllevar una carga desproporcionada.
- (5) Por consiguiente, resulta apropiado disponer que la Comunidad participe financieramente en determinados gastos de control, de inspección o de vigilancia realizados por algunos Estados miembros.
- (6) Vista la repercusión globalmente positiva de la participación financiera comunitaria, en virtud de la Decisión 89/631/CEE del Consejo ⁽³⁾ para el período 1991-1995 y de la Decisión 95/527/CE del Consejo ⁽⁴⁾ para el período

1996-2000, resulta necesario dar continuidad a la misma, pero sin proceder a una simple renovación; por lo tanto, deben reducirse algunos gastos para permitir el fomento más activo de otros sectores.

- (7) Un período de tres años de 2001 a 2003 para la aplicación de la presente Decisión, permite inscribir la participación financiera de la Comunidad en una duración suficiente, sin prejuzgar las inflexiones de la política pesquera común que podrían decidirse con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.
- (8) Los recursos financieros correspondientes se inscribirán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.
- (9) La participación financiera de la Comunidad está supeditada a la exigencia de que el control ejercido por los Estados miembros beneficiarios alcance un nivel satisfactorio, tanto en el mar como en tierra.
- (10) Los Estados miembros beneficiarios deben evaluar los objetivos y la repercusión de sus gastos sobre sus programas de control, tanto anualmente como al final del período trienal (2001-2003),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a las condiciones enunciadas en la presente Decisión, la Comunidad podrá conceder una participación financiera a los programas de control establecidos por los Estados miembros para la ejecución de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común, previstas por el Reglamento (CEE) n° 2847/93.

Los programas de control especificarán los objetivos, los medios de control y los gastos previstos, en particular, en lo que respecta a las medidas contempladas en el apartado 2.

Artículo 2

La participación financiera prevista en el artículo 1 (en lo sucesivo, «participación financiera»), podrá otorgarse a determinados gastos previstos en los programas de control que tengan como objetivo contribuir a:

- a) la implantación de dispositivos y de redes informáticas necesarios para los intercambios de información vinculados al control;

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 364 de 14.12.1989, p. 64. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/524/CE (DO L 301 de 14.12.1995, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 301, de 14.12.1995, p. 30.

- b) la experimentación y la aplicación de nuevas tecnologías para mejorar el control de las actividades pesqueras;
- c) la formación de los agentes de los servicios de control;
- d) la implantación de nuevos esquemas de inspección y de observadores en el ámbito de las organizaciones regionales de pesca (ORP), de las que la Comunidad Europea es parte contratante;
- e) la adquisición o modernización de equipos de inspección y control.

En el caso de las letras a, b, d y e, únicamente se considerarán subvencionables los gastos por un importe superior a 13 200 euros.

Artículo 3

Se considerarán gastos subvencionables los gastos contemplados en el artículo 2 derivados de las obligaciones jurídicas y financieras contraídas por las autoridades competentes de los Estados miembros durante el período de aplicación de la presente Decisión, y que no se benefician de otras ayudas financieras comunitarias. El IVA no se considerará un gasto subvencionable.

Los gastos serán subvencionables en la medida en que se utilicen realmente para la aplicación de los programas de control.

Artículo 4

1. La participación financiera abarcará los gastos subvencionables realizados por los Estados miembros entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003.
2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio. La participación financiera estará limitada a los créditos destinados a tal fin en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas.
3. Si los créditos disponibles en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas no permiten una participación financiera de la Comunidad en todos los gastos subvencionables previstos por un Estado miembro, dicha participación se concederá de forma prioritaria a los gastos destinados a las medidas de control previstas por la normativa comunitaria.

Artículo 5

1. La participación financiera en los gastos contemplados en la letra a) del artículo 2 cubrirá los gastos subvencionables destinados a la implantación de sistemas de registro, gestión y transmisión de datos relativos a los controles, incluidas las aplicaciones y los programas informáticos.
2. La participación financiera no podrá superar, por Estado miembro y año, el 75 % del importe de los gastos subvencionables.

Artículo 6

1. La participación financiera en los gastos contemplados en la letra b) del artículo 2 cubrirá los gastos subvencionables

destinados a la experimentación y aplicación de nuevas tecnologías para mejorar el control de las actividades pesqueras y de las actividades afines.

2. La participación financiera no podrá superar, por Estado miembro y año, el 50 % del importe de los gastos subvencionables.

3. La Comisión podrá aprobar un porcentaje superior al previsto en el apartado 2 para permitir la participación financiera en los gastos subvencionables destinados, en caso necesario, a la ampliación del sistema VMS, previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, a buques distintos a los contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, así como a tipos de informes distintos al informe de posición y a la implantación de cuadernos diarios de pesca electrónicos.

Artículo 7

1. La participación financiera en los gastos contemplados en la letra c) del artículo 2 cubrirá, de acuerdo con las disposiciones que figuran en el anexo I, los gastos subvencionables destinados a la formación de los agentes nacionales adscritos a las actividades de control, sobre todo en otro Estado miembro distinto a aquél en el que están destinados, y derivados de la organización de seminarios y de cursos de formación de una duración mínima de una jornada, o de intercambios de agentes nacionales.

2. La participación financiera no podrá superar, por Estado miembro y año, el 50 % del importe de los gastos subvencionables.

Artículo 8

1. La participación financiera en los gastos contemplados en la letra d) del artículo 2 cubrirá los gastos subvencionables destinados a introducir nuevos programas de inspección y de observadores, aprobados en el ámbito de las ORP de las que la Comunidad Europea es parte contratante, incluidos los gastos de funcionamiento.

2. La participación financiera no podrá superar, por Estado miembro y año, el 50 % del importe de los gastos subvencionables.

Artículo 9

1. La participación financiera en los gastos contemplados en la letra e) del artículo 2 cubrirá los gastos de inversión destinados a la adquisición o modernización de buques o aeronaves realmente utilizados para garantizar el control, la inspección y la vigilancia de las actividades pesqueras.

2. La participación financiera no podrá superar, por Estado miembro y año, el 30 % del importe de los gastos subvencionables.

3. Sin embargo, la Comisión podrá aprobar un porcentaje superior al previsto en el apartado 2, que podrá alcanzar como máximo el 50 % del importe de los gastos subvencionables, en los casos siguientes:

- a) en favor de Estados miembros que deban controlar una Zona Económica Exclusiva o una plataforma continental amplias y demuestren que los medios disponibles a tal fin no permiten un control suficientemente eficaz, o

b) en favor de Estados miembros que dediquen anualmente medios de control, durante el período 2001-2003, al control de la zona de regulación de una ORP de la que la Comunidad Europea es parte contratante y en la que faenen buques de pesca que enarboles su pabellón. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros correspondientes, aprobará las modalidades de esta disposición.

Las disposiciones de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del párrafo primero serán adoptadas por la Comisión en consulta con los Estados miembros afectados.

Artículo 10

Podrá concederse una participación financiera específica de un porcentaje que no podrá superar, por Estado miembro y año, el 50 % de los gastos subvencionables para el establecimiento de un sistema de evaluación de los gastos realizados para el control de la política pesquera común. Esta participación se destinará a los gastos subvencionables vinculados al establecimiento y funcionamiento de un sistema de evaluación, incluida la puesta a punto de una contabilidad analítica que permita a las autoridades competentes de los Estados miembros calcular el coste de las diferentes acciones de control realizadas.

Artículo 11

La asignación presupuestaria anual reservada para las acciones que se benefician de un porcentaje de participación financiera superior al 50 % estará limitada al 20 % de la dotación presupuestaria.

Artículo 12

1. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de una participación financiera presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2001, un programa de previsiones de sus gastos anuales de los años 2001, 2002 y 2003, y por los cuales desean obtener una participación financiera, junto con un programa trienal que describa los controles que tienen previsto realizar durante el período de tres años.

El programa de control deberá incluir los objetivos de las acciones de control y de inspección previstas, las medidas operativas previstas así como los resultados esperados, y cubrir todos los sectores de los cuales son responsables en virtud del control de la pesca.

Los programas recibidos con posterioridad al 31 de marzo de 2001 únicamente se tendrán en cuenta en casos excepcionales, debidamente justificados por el Estado miembro en cuestión.

2. Los programas incluirán la información a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2 de la Parte A del anexo II.

Artículo 13

A la vista de la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión decidirá, teniendo en cuenta los criterios que figuran en el punto 3 de la parte A del anexo II, antes del 30 de junio de cada año, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92:

- a) la admisibilidad de los gastos previstos para el ejercicio presupuestario en curso,
- b) el porcentaje de la participación financiera,

c) las condiciones que puede llevar implícita la participación financiera.

Artículo 14

1. Previa solicitud justificada de un Estado miembro, la Comisión podrá conceder anticipos que podrán alcanzar hasta el 50 % de la participación financiera anual. Dicho anticipo se deducirá del importe definitivo de la participación financiera en los gastos subvencionables realmente efectuados.

2. La obligación jurídica y financiera de los gastos de los Estados miembros se cumplirá en un período de un año a partir de la notificación de la Decisión a la que se hace referencia en el artículo 13. Los Estados miembros ejecutarán sus gastos previstos en un período de un año a partir de esa obligación jurídica y financiera. Si ésta no se ha realizado en el período previsto, se reembolsará sin demora cualquier anticipo que hubiera podido concederse.

Artículo 15

En caso de que un Estado miembro decida no realizar la totalidad o parte de los gastos subvencionables que han recibido una participación financiera, informará de ello sin demora a la Comisión, explicando las repercusiones de esta circunstancia sobre su programa de control.

Artículo 16

1. Los Estados miembros presentarán sus solicitudes de reembolso de gastos antes del 31 de mayo del año siguiente a aquél en el que hayan sido efectuados.

2. En el momento de presentar la solicitud de reembolso de gastos, los Estados miembros comprobarán y certificarán que los gastos han sido efectuados cumpliendo las condiciones establecidas en la presente Decisión, así como por las Directivas relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, suministros y servicios con arreglo a las disposiciones que figuran en el punto 4 de la parte A del anexo II.

3. Si la solicitud presenta indicios de incumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 2, la Comisión realizará un examen detenido del caso, solicitando al Estado miembro que presente sus observaciones. Si el examen confirmare el incumplimiento de tales condiciones, la Comisión fijará un plazo para que el Estado miembro se ajuste a las mismas. Si transcurrido dicho plazo el Estado miembro no hubiere aplicado las recomendaciones, la Comisión podrá reducir, suspender o suprimir la participación financiera en el ámbito de actuación de que se trate. Todo importe indebidamente percibido y que dé lugar a su reintegro deberá ser devuelto a la Comisión. Estas cantidades se incrementarán con intereses de demora.

4. Los Estados miembros conservarán todos los justificantes durante un período de tres años a partir de la fecha de reembolso de los gastos efectuado por la Comisión.

Artículo 17

Los Estados miembros presentarán a la Comisión el programa de gastos, las solicitudes de reembolso de los mismos y del abono de anticipos en euros.

No se admitirán los programas de gastos que no estén expresados en euros. Los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria indicarán el tipo de conversión utilizado.

Artículo 18

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que ésta pueda solicitarles en cumplimiento de las tareas que le confiere la presente Decisión.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda aquella información que le permita comprobar la utilización de los medios de control, inspección y vigilancia que se hayan beneficiado de una participación financiera en virtud de la presente Decisión. Mantendrán dicha información a disposición de la Comisión durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de reembolso de los gastos efectuado por la Comisión.

Si la Comisión considerare que esos medios no se utilizan para los fines previstos o conforme a las condiciones definidas en la presente Decisión, informará de ello al Estado miembro interesado. Éste realizará una investigación administrativa en la que podrán participar funcionarios de la Comisión. El Estado miembro informará a la Comisión de la evolución y los resultados de esta investigación y le remitirá sin demora una copia del informe correspondiente, comunicándole los principales elementos considerados en la elaboración del mismo. Llegado el caso, la Comisión podrá decidir recuperar todo importe indebidamente pagado, incrementado con intereses de demora.

Artículo 19

La Comisión podrá realizar todas las comprobaciones que considere necesarias para garantizar el respeto de las condiciones y el cumplimiento de las tareas que la presente Decisión impone a los Estados miembros, quienes colaborarán con los funcionarios designados a tal efecto por la Comisión.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Artículo 20

1. Antes del 30 de abril de cada año y de conformidad con el índice que figura en el anexo III, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe de evaluación intermedia sobre los gastos subvencionables del año anterior y precisando los avances realizados con relación a las previsiones y la repercusión de los gastos sobre los programas de control, incluida la necesidad eventual de adaptar esos programas.

2. A más tardar antes del 31 de mayo de 2004 y de conformidad con el índice que figura en el anexo III, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe de evaluación global sobre la repercusión de la participación financiera en el conjunto del programa de control trienal.

3. Las informaciones a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberán permitir a la Comisión garantizar una vigilancia adecuada de la utilización de la participación financiera.

Artículo 21

A partir de los datos facilitados por los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de la presente Decisión, acompañado, en su caso, de propuestas pertinentes en cuanto al curso que deba darse a la misma.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE FORMACIÓN DE LOS AGENTES ENCARGADOS DEL CONTROL

1. Los gastos de organización de cursos y seminarios cubren, en particular, el alquiler de una sala, la compra o el alquiler del material pedagógico y el pago de los honorarios de los formadores, que no intervienen en calidad de agentes de una administración nacional o comunitaria, así como los gastos de viaje y estancia de los agentes nacionales participantes en los cursos y seminarios y los de los formadores.
 2. Los gastos de intercambios de agentes nacionales pueden cubrir, en particular, los gastos de viaje y estancia de los agentes nacionales en cuestión.
 3. Los gastos de viaje corresponden a un viaje de ida y vuelta entre el lugar de domicilio y el lugar de destino en transporte público.
 4. Los gastos de estancia cubren los gastos de alojamiento, las comidas y los desplazamientos locales.
 5. Los gastos de viaje y estancia se fijarán según las disposiciones de reembolso nacionales.
-

ANEXO II

Parte A

1. El programa de gastos anuales, contemplado en el artículo 12, enumera los gastos previstos para los años 2001, 2002 y 2003 y detalla en particular:
 - el calendario de los gastos previstos,
 - las características, naturaleza, coste y objetivos de control de las nuevas tecnologías y de las redes informáticas,
 - la naturaleza, duración, número de participantes, coste y objetivos de las medidas de formación de los agentes encargados del control,
 - las características técnicas, coste, modo de pago previsto, objetivos de control y utilización prevista, incluida la fecha de entrada en servicio, de los equipos de inspección y de control.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda la información pertinente sobre:
 - los objetivos perseguidos en el ámbito de los gastos que desean realizar,
 - los resultados esperados en función de los gastos que se van a realizar,
 - en el caso de los gastos consagrados a la adquisición o la modernización de buques y aeronaves, una estimación del tiempo durante el cual aquéllos se destinarán a la inspección y a la vigilancia de la pesca,
 - la utilización, en los años anteriores, de la participación financiera que le fue concedida en virtud de la Decisión 95/527/CE,
 - la mejora de la eficacia de los controles de pesca garantizados en el mar y en tierra por el Estado miembro en cuestión durante el período anterior a la solicitud y la mejora que debería derivarse del gasto previsto.

Además, los Estados miembros enviarán a la Comisión los formularios, cuyos modelos figuran en la parte B, debidamente rellenados.
3. En el momento de tomar una decisión sobre la participación financiera se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
 - la importancia y la eficacia de los recursos humanos y materiales realmente asignados por el Estado miembro para el control de la pesca,
 - el grado de cooperación alcanzado en el control de la pesca entre ese Estado miembro, los demás Estados miembros y la Comisión,
 - la contribución del Estado miembro al control de la pesca y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los regímenes de inspección y de observadores, establecidos en el ámbito de las organizaciones regionales de pesca de las que la Comunidad es parte contratante,
 - el esfuerzo de control desplegado por el Estado miembro con respecto a las actividades pesqueras de sus buques en alta mar,
 - la diversidad de las actividades de pesca ejercidas en la zona de pesca del Estado miembro,
 - la fiabilidad de las cifras de capturas comunicadas a la Comisión por el Estado miembro y la aptitud de este último a la hora de impedir la superación de sus cuotas,
 - el grado de ejecución alcanzado por el Estado miembro con respecto a los gastos subvencionables para los que se concedió una participación financiera de la Comunidad en virtud de la Decisión 95/527/CE del Consejo o en virtud de la presente Decisión,
 - la prevención, detección y persecución de las infracciones a la política pesquera común,
 - la presencia en la normativa nacional y la aplicación real de sanciones proporcionales a la gravedad de las infracciones y que desalienten eficazmente que se vuelvan a cometer nuevas infracciones de la misma naturaleza,
 - el cumplimiento de la obligación de comunicar a la Comisión los comportamientos que infringen gravemente las normas de la política pesquera común, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 1447/1999 del Consejo.
4. Los cuestionarios sobre los contratos públicos, debidamente rellenados, deben hacer referencia a los avisos de adjudicación de contratos públicos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Si los avisos no han sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el beneficiario certificará que los contratos públicos han sido adjudicados en cumplimiento de la normativa comunitaria.

La Comisión podrá solicitar cualquier tipo de información que considere necesaria para valorar el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de contratos públicos.

El reembolso estará supeditado a la presentación de los justificantes por duplicado. Los justificantes incluirán como mínimo los principales elementos del acuerdo entre el Estado miembro y el suministrador o los suministradores del servicio, así como las pruebas de pago correspondientes. Para poder ser reembolsados, los gastos individuales deberán incluirse en una factura recapitulativa que indique explícitamente, con relación a cada gasto, su finalidad, su relación con el programa propuesto y su importe neto sin IVA.

Parte B

1. Inventario de vehículos

Estado miembro:

Fecha:

	a) autoridad	b) edad	c) presunta vida útil	d) período de vida restante	e) % de tiempo dedicado a la actividad de control	g) ETC (e × l)
Nombre y descripción de los buques > 10 m						
1						
2						
3						
4						
5						
					Total	
Nombre y descripción del aeroplano						
1						
2						
3						
4						
5						
					Total	
Nombre y descripción del helicóptero						
1						
2						
3						
4						
5						
					Total	
Buques < 10 m					f) número	
		n/a	n/a	n/a		
		n/a	n/a	n/a		
		n/a	n/a	n/a		
		n/a	n/a	n/a		
		n/a	n/a	n/a		
					Total	
					Total	

Notas

Nombre y descripción — Debe registrarse el nombre del vehículo, si procede. Si el vehículo no tiene un nombre, debe ofrecerse una sucinta descripción, por ejemplo, la marca y modelo. Si la autoridad posee más de un vehículo de la misma marca y modelo, se le asignará al vehículo un número. Cualquiera que sea el método utilizado para describir el vehículo, dicho método deberá utilizarse en todos los registros o correspondencia relacionada con el vehículo

a) Nombre de la autoridad competente/gubernamental que utiliza el vehículo.

b) Edad del vehículo, en años.

c) Presunta vida operativa del vehículo desde que es nuevo, en años.

d) Vida operativa que le queda al vehículo, en años (c-b).

e) Porcentaje del tiempo de explotación que el vehículo se utilizó en actividades de control.

f) Número total de buques < 10 m o vehículos terrestres utilizados por cada autoridad de control.

g) ETC (Equivalente a tiempo completo) (porcentaje del tiempo de explotación dedicado al control × l). El valor del ETC debería ser inferior a l.

Total — La suma de todos los valores de ETC corresponde al número total real de vehículos comprometidos en actividades de control. El total no debería rebasar el número de vehículos utilizados en MCS.

Buques < 10 m — Número de buques < 10 m utilizados por cada autoridad de control.

Vehículos terrestres — Número de vehículos terrestres utilizados por cada autoridad de control.

2. Inventario del personal

Estado miembro:

Fecha:

a) autoridad	b) área principal de operación	c) número (ETC)	d) % de tiempo dedicado a la actividad de control	e) ETC del personal de control
1	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
2	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
3	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
4	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
5	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
6	inspectores marítimos/aéreos			
	inspectores terrestres			
	otros funcionarios con base en tierra (p. e. personal administrativo)			
	Total			
	Total			

Notas

a) Nombre de la autoridad competente/gubernamental.

b) Tipo de tarea realizada por el personal de control.

c) Número de personas, en equivalente a tiempo completo, empleadas por cada autoridad de control, tanto inspectores marítimos como aéreos, inspectores terrestres y cualquier otro tipo de personal con base en tierra.

d) Porcentaje del tiempo total que emplean en tareas de control los inspectores marítimos y aéreos, inspectores terrestres y cualquier otro tipo de personal con base en tierra.

e) Número de funcionarios, en equivalente a tiempo completo, dedicados a actividades de control (d × c). No deberá rebasar el número de personas, en equivalente a tiempo completo, empleadas (c).

3. Actividad del vehículo

Estado miembro:

Fecha:

a) autoridad	b) tipo de vehículo	c) número	d) ETC	e) nº de días en el mar (buques)	f) días por buque	g) nº de horas (aviones/helicópteros)	h) horas por aparato
1	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
2	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
3	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
4	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
5	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
6	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			
Total	Buques < 10 m					n/a	
	Buques > 10 m					n/a	
	Aviones			n/a			
	Helicópteros			n/a			

Notas

- a) Nombre de la autoridad competente/gubernamental.
b) Tipo de vehículo utilizado para las tareas de control (buque < 10 m, buque > 10 m, avión, helicóptero).
c) Número total de aparatos utilizados para las tareas de control (de acuerdo con la hoja de cálculo de los vehículos).
d) Número de vehículos, en equivalente a tiempo completo, utilizados para las tareas de control (de acuerdo con la hoja de cálculo de los vehículos).
e) Número total de días pasados en el mar por todos los buques dedicados a tareas de control.
f) Número de días que cada buque pasó en el mar realizando tareas de control (c/b).
g) Número total de horas pasadas en el mar por todos los aviones y helicópteros dedicados a tareas de control.
h) Número de horas que cada aparato pasó en el mar realizando tareas de control (e/b).

4. Presupuesto

Estado miembro:

Fecha:

a) Autoridad	b) Presupuesto total (en moneda nacional)	c) Presupuesto dedicado al control (en moneda nacional)
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
Total		

Notas

- a) Nombre de la autoridad competente/gubernamental con obligaciones de control en el sector de la pesca.
b) Presupuesto total de cada autoridad con tareas de control en el sector de la pesca.
c) Presupuesto gastado en las actividades de control en el sector de la pesca por cada autoridad con tareas de control. $c < o = b$

5. Inspecciones ⁽¹⁾

Estado miembro:

Fecha:

	a) N° de inspecciones		b) N° de infracciones
	a1. Visuales	a2. De otro tipo	
Tipo de inspección			
En puerto/controles portuarios			
En el mar			
Aérea		n/a	
Total		n/a	
Nacionalidad del buque inspeccionado			
Buques nacionales			
Buques de otro Estado miembro			
Buques de terceros países			
Total			
Zona CIEM inspeccionada (por mar)			
II			
III			
IVa			
IVb			
V			
VIa			
VIb			
VIIa			
VIIb-k			
VIII			
IX			
X			
Med			
Otras			
Total			
Zona CIEM inspeccionada (por aire)			
II		n/a	
III		n/a	
IVa		n/a	
IVb		n/a	
V		n/a	
VIa		n/a	
VIb		n/a	
VIIa		n/a	
VIIb-k		n/a	
VIII		n/a	
IX		n/a	
X		n/a	
Med		n/a	
Otras		n/a	
Total		n/a	
SLB	c) número		b) N° de infracciones
N° de buques equipados con SLB			

Notas

a) Número de inspecciones realizadas por aire, por mar y desde tierra.

a1. Número de inspecciones visuales realizadas.

a2. Número de inspecciones de otro tipo realizadas, por ejemplo: abordaje del buque, control del diario de navegación, etc.

b) Número de infracciones detectadas.

Tipo de inspección — Número de inspecciones realizadas en el mar, desde el aire y en el puerto.

Nacionalidad del buque inspeccionado — Número de inspecciones de buques nacionales, buques de otro Estado miembro y buques de terceros países.

Zona CIEM inspeccionada (por mar) — Número de inspecciones llevadas a cabo en cada una de las zonas CIEM por los buques de vigilancia.

Zona CIEM inspeccionada (por aire) — Número de inspecciones llevadas a cabo en cada una de las zonas CIEM por los aviones y helicópteros de vigilancia.

⁽¹⁾ De conformidad con el Título I del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo.

6. Esfuerzo / Características físicas

Estado miembro:

Fecha:

	Número
Longitud de la costa (Km)	
Dimensión de la ZEE (Km ²)	
Número de puertos de desembarque	
Tamaño de la flota	
buques < 10 m	
buques > 10 m	
Total	
Desembarques por nacionalidad del buque	Toneladas
Buques nacionales	
Buques de otro Estado miembro	
Buques de terceros países	
Total	
Desembarques por zona CIEM (buques nacionales)	Toneladas
II	
III	
IVa	
IVb	
V	
Vla	
Vlb	
VIIa	
VIIb-k	
VIII	
IX	
X	
Med	
Otros	
Total	

Notas

Tamaño de la flota — Número de buques nacionales desglosados por tamaño (< 10 m y > 10 m).

Desembarques por nacionalidad del buque — Desembarques en el propio Estado por buques nacionales, buques de otro Estado miembro y buques de terceros países, en toneladas.

Desembarques por zona CIEM (buques nacionales) — Desembarques en el propio Estado por buques nacionales por zona de captura.

ANEXO III

CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Objetivos del programa.

Medios empleados.

Gastos reales.

Resultados del programa.

Repercusión del programa.

Rentabilidad de los gastos.

Efecto de la participación financiera de la Comunidad.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001

(2001/C 62 E/19)

COM(2000) 690 final — 2000/0284(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guinea Ecuatorial sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial ⁽¹⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para prorrogar el Protocolo que expiró el 30 de junio de 2000.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 16 de junio de 2000 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo antes citado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

— atuneros cerqueros:

Francia: 19 buques

España: 10 buques

Italia: 1 buque

— palangreros de superficie:

España: 25 buques

Portugal: 5 buques

— atuneros con cañas y líneas:

Francia: 8 buques

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes que presente cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 188 de 16.7.1984, p. 2. Acuerdo modificado por el Acuerdo aprobado por el Reglamento (CEE) n° 252/87 (DO L 29 de 30.1.1987, p. 1).

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2000, y durante un período de un año, las posibilidades de pesca previstas en el artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- atuneros cerqueros congeladores: 30 buques,
- palangreros de superficie: 30 buques,
- atuneros con cañas y líneas: 8 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada en 200 000 EUR para el período previsto en el artículo 1. Cubrirá un volumen de capturas en aguas ecuatoguineanas de 4 000 EUR/toneladas de atún. En el supuesto de que el volumen de las capturas de túnidos efectuadas por los buques comunitarios en la zona de pesca de Guinea Ecuatorial superase dicha cantidad, se incrementará proporcionalmente el importe antes citado.

2. La asignación de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

3. El importe de la compensación se ingresará en la cuenta nº 4160 abierta a nombre del Tesoro Público en la «Banque des États d'Afrique centrale (BEAC)», en Malabo. Todos los cambios, si los hubiere, se comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

Durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico ecuatoguineano destinado a mejorar los conocimientos de pesca en la zona económica exclusiva de Guinea Ecuatorial por un importe de 16 700 EUR.

Esta cantidad se pondrá a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y se abonará en la cuenta que indiquen las autoridades de ese país.

Las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial remitirán a la Comisión un informe sucinto sobre la utilización de los fondos.

Artículo 4

Las dos Partes están de acuerdo en que la mejora de los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima constituye un elemento esencial del éxito de su cooperación. Con ese objeto, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales de Guinea Ecuatorial en los centros de estudios de sus Estados miembros y para ello pondrá a su disposición, durante el período mencionado en el artículo 1, becas de estudio y de formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Dichas becas podrán utilizarse igualmente en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. El coste total de las becas no superará los 46 700 EUR. A petición de las autoridades de Guinea Ecuatorial, una parte de ese importe podrá destinarse a cubrir los gastos de participación en reuniones internacionales relacionadas con el sector de la pesca.

Dicho importe se abonará a medida que se utilice.

Artículo 5

La Comunidad participará, además, con un importe de 56 700 EUR, en la financiación de programas de ayuda a las estructuras encargadas de las operaciones de vigilancia de la pesca y a la pesca artesanal.

Ese importe se pondrá a disposición del Ministerio de pesca y bosques, que comunicará la cuenta bancaria en que habrá de efectuarse el pago.

Dicho importe se abonará a medida que se utilice.

Artículo 6

El incumplimiento, por parte de la Comunidad, de los pagos previstos en los artículos 2 y 3, podrá dar lugar a la suspensión de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 7

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la pesca en aguas de Guinea Ecuatorial queda derogado y se sustituye por el anexo del presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

ANEXO

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LOS CALADEROS DE GUINEA ECUATORIAL**A. Disposiciones aplicables a la solicitud y concesión de licencias**

El procedimiento aplicable a las solicitudes y a la concesión de licencias que permitan pescar en los caladeros de Guinea Ecuatorial a los buques con pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad es el siguiente.

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio de pesca y bosques de la República de Guinea Ecuatorial, por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, según el modelo adjunto (apéndice 1).

Una vez firmadas las licencias, las autoridades de Guinea Ecuatorial las entregarán a los armadores o a sus representantes, por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Ecuatorial, en un plazo de quince días hábiles tras la presentación de la solicitud.

No obstante, a petición de la Comunidad Europea y en caso de fuerza mayor demostrada, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características idénticas. El armador del buque que se vaya a sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio de pesca y bosques de la República de Guinea Ecuatorial por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En la nueva licencia se indicará:

- la fecha de expedición,
- que dicha licencia anula y sustituye la del buque anterior.

En este caso, no deberá pagarse ninguna suma global.

La licencia deberá conservarse a bordo en todo momento. No obstante, cuando las autoridades de Guinea Ecuatorial reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas, el buque será inscrito en una lista que será comunicada a las autoridades ecuatoguineanas competentes en materia de control pesquero. En espera de la recepción de la licencia propiamente dicha, podrá obtenerse una copia por fax; esta copia, que dará autorización al buque para faenar hasta la recepción del documento original, deberá conservarse a bordo.

Las licencias tendrán una vigencia de un año y serán renovables.

Los cánones quedan fijados en 20 EUR por tonelada capturada en los caladeros de Guinea Ecuatorial.

Las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial comunicarán las formas de pago del canon, en especial las cuentas bancarias y las monedas que hayan de utilizarse.

Las licencias se expedirán previo pago de una suma global anual de 1 300 EUR al año por cada atunero cerquero, 200 EUR al año por atunero con cañas y líneas y 300 EUR al año por palangrero de superficie.

B. Declaración de las capturas y liquidación de los cánones adeudados por los armadores

El capitán deberá rellenar una ficha de pesca, según el modelo que figura en el apéndice 2, para cada período de pesca transcurrido en la zona de pesca de Guinea Ecuatorial.

Las fichas de pesca, legibles y firmadas por los capitanes, se enviarán lo antes posible a la Oficina de investigación científica y técnica de ultramar (ORSTOM) o al Instituto Oceanográfico Español (IOE).

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta el cumplimiento de las diligencias estipuladas y aplicar las sanciones previstas por la ley de pesca nº 2/1987 de 16 de febrero de 1987.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas, antes del 15 de abril, los tonelajes de las capturas del año transcurrido, confirmados por los institutos científicos. Basándose en esos datos, la Comisión elaborará la liquidación de los cánones correspondientes a la campaña anual y la transmitirá a las autoridades de Guinea Ecuatorial.

A más tardar a finales de abril, los armadores recibirán la notificación de la liquidación efectuada por la Comisión de las Comunidades Europeas y dispondrán de un plazo de treinta días para cumplir con sus obligaciones financieras. Si el importe adeudado en concepto de las actividades de pesca efectivas no alcanza el importe del pago anticipado, el armador no podrá recuperar el saldo.

C. Inspección y control

Los buques de la Comunidad que faenen en la ZEE de Guinea Ecuatorial permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todos los funcionarios de Guinea Ecuatorial encargados de la inspección y el control. La presencia a bordo de un funcionario no deberá prolongarse más tiempo del necesario para efectuar la comprobación de las capturas mediante sondeo y para cualquier otra inspección relacionada con las actividades de pesca.

D. Zonas de pesca

Los buques contemplados en el artículo 1 del Protocolo están autorizados a realizar actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de 4 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

E. Entrada y salida de la zona

Los buques tendrán la obligación, en las tres horas siguientes a cada entrada y salida de la zona y cada tres días durante sus actividades de pesca en las aguas de Guinea Ecuatorial, de comunicar su posición y las capturas que lleven a bordo directamente a las autoridades del país, preferentemente por fax y, en su defecto, en el caso de buques que no estén equipados con fax, por radio.

El número de fax y la frecuencia de radio se comunicarán en el momento de expedir la licencia de pesca.

Las autoridades de Guinea Ecuatorial y los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las comunicaciones por radio hasta la aprobación por cada una de las partes de la liquidación definitiva de los cánones a la que se hace referencia en la sección B.

Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber notificado su presencia a las autoridades de Guinea Ecuatorial será considerado buque sin licencia.

F. Procedimiento en caso de apresamiento

1. De producirse un apresamiento en el interior de la zona económica exclusiva de Guinea Ecuatorial de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Guinea Ecuatorial en el plazo de dos días hábiles y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.
2. En el plazo de un día hábil tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o la tripulación, o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Ecuatorial, el departamento responsable de la pesca y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado. Durante la concertación, las partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos registrados. El armador o su representante serán informados del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.
3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.
4. En el caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y el capitán sea llevado ante una instancia judicial competente de Guinea Ecuatorial, la autoridad competente, en un plazo de dos días hábiles después de concluir el procedimiento de conciliación, fijará una fianza bancaria razonable a la espera de la decisión judicial. La autoridad competente desbloqueará la fianza bancaria en el momento en que la decisión judicial absuelva al capitán del buque correspondiente.
5. El buque y su tripulación quedarán libres:
 - bien una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
 - bien una vez efectuado el pago de la multa, si la hubiere (procedimiento de conciliación),
 - o bien una vez depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
6. En caso de que una de las partes considere que se plantea un problema en la aplicación del citado procedimiento, podrá solicitar la celebración de una consulta urgente en virtud del artículo 8 del Acuerdo.

*Apéndice 1***REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**
IMPRESO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

1. Período de vigencia: del al
2. Nombre del buque:
3. Nombre y apellidos del armador:
4. Puerto y número de matrícula:
5. Tipo de pesca:
6. Dimensión de la malla autorizada:
7. Eslora del buque:
8. Ancho:
9. Registro bruto:
10. Capacidad de las bodegas:
11. Potencia del motor:
12. Tipo de construcción:
13. Número habitual de tripulantes del buque:
14. Equipo radioeléctrico:
15. Nombre y apellidos del capitán:

La información se facilita bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.

Fecha de la solicitud:

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1997 relativo a la separación de las funciones de auditoría interna y de intervención previa (párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento Financiero)

(2001/C 62 E/20)

COM(2000) 693 final — 2000/0135(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 8 de noviembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 78 nono,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La acumulación de las funciones de auditoría interna y de control previo atribuidas al Interventor por la segunda frase del párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento Financiero pueden dar lugar a la dispersión de las dos funciones, sin asegurar necesariamente un correcto equilibrio entre ellas;
- (2) En espera de la aprobación del Reglamento Financiero, es preciso separar en el más breve plazo posible la función de auditoría interna de las demás funciones del Interventor. La consecuencia de esta separación es que el Interventor seguirá ejerciendo sus actuales funciones, incluido el control previo, excepto la función de auditoría interna, que será ejercida por un Auditor interno independiente del Interventor;
- (3) No obstante, teniendo en cuenta el volumen de créditos presupuestarios, los efectivos de gestión y de control y el número total limitado de transacciones de algunas instituciones europeas (según lo dispuesto en el Reglamento Financiero), que implican unos riesgos de gestión menores, conviene circunscribir el carácter obligatorio de esta separación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
- (4) El Auditor gozará de las mismas ventajas y prerrogativas conferidas al Interventor por el artículo 24 del Reglamento Financiero y, al igual que éste, responderá exclusivamente ante su institución;
- (5) Con el fin de aumentar la transparencia de las operaciones de ejecución presupuestaria y de facilitar el intercambio de buenas prácticas entre las instituciones, cada institución deberá transmitir a las restantes instituciones tanto el informe anual de actividad elaborado por el Interventor como el informe anual de auditoría interna, ilustrando las

principales conclusiones extraíbles del ejercicio cerrado en materia, respectivamente, de intervención previa y de auditoría interna;

- (6) Todas las instituciones, en sus secciones respectivas del presupuesto, garantizarán al Interventor los recursos y la independencia necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones de control previo, con arreglo a las disposiciones del artículo 24 del Reglamento financiero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 24 del Reglamento Financiero se modifica del siguiente modo:

1. El párrafo segundo se sustituye por el siguiente texto:

«Ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 2 y en las disposiciones del apartado 3 del artículo 22. Informará a su institución sobre cualquier problema que conste en relación con la gestión de los fondos comunitarios. Elaborará un informe anual sobre sus actividades, que su institución transmitirá a las restantes instituciones.»

2. El párrafo quinto se sustituye por el siguiente texto:

«El control efectuado por este agente se hará sobre los expedientes de gastos e ingresos y, si fuera necesario, *in situ*.»

Artículo 2

Se añade un artículo 24 bis:

«Artículo 24 bis

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán respectivamente un Auditor interno independiente del Interventor. Dicho Auditor será nombrado en cada institución en las mismas condiciones que el Interventor y gozará, en el ejercicio de sus funciones, del derecho a las mismas informaciones en las condiciones contempladas en la segunda frase del párrafo 4º y en los párrafos 5º y 6º del artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el Auditor sólo deberá responder ante la institución que lo haya designado; rendirá cuentas directamente a ésta y gozará de las mismas garantías que las concedidas al Interventor, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2º, 8º y 9º del artículo 24.

La auditoría interna incluirá, entre otras cosas, la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión y de control destinados a garantizar la regularidad de las operaciones. Esta función se ejercerá de conformidad con las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 139.

El Auditor interno no podrá ser ni ordenador, ni contable.

2. El Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo podrán respectivamente nombrar un Auditor interno de acuerdo con las disposiciones del apartado 1.

De no procederse al nombramiento de un Auditor interno, el Interventor tendrá a su cargo la auditoría interna de la institución, de acuerdo con las modalidades de ejecución contempladas en el artículo 139.

3. Cada institución transmitirá a las restantes instituciones su informe anual de auditoría interna en que se indicará el número y la naturaleza de las auditorías efectuadas, las principales recomendaciones a que dichas auditorías hayan dado lugar y el curso dado a estas últimas.

4. Cada institución examinará si las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna de las restantes instituciones pueden aplicarse a sus propios sistemas de gestión y control.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2001 ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/21)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 735 final — 2000/0225(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 14 de noviembre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 29 E de 30.1.2001.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Visto el dictamen del Comité de Empleo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El proceso de Luxemburgo, fundamentado en la aplicación de una estrategia europea coordinada en materia de empleo, se puso en marcha en la reunión extraordinaria sobre empleo del Consejo Europeo de 20 y 21 de noviembre de 1997. La Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1997, sobre las Directrices para el empleo en 1998, confirmada por el Consejo Europeo, ha iniciado un proceso caracterizado por una gran visibilidad, un firme compromiso político y una amplia aceptación de todas las partes interesadas.
- (2) La Decisión del Consejo, de 13 marzo de 2000, sobre las Directrices para el empleo en 2000, ha permitido la consolidación del proceso de Luxemburgo mediante la aplicación de dichas directrices.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, estableció un nuevo objetivo estratégico para la Unión Europea: convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social. El logro de este objetivo permitirá a la Unión recuperar las condiciones para un pleno empleo.
- (4) Es preciso garantizar la coherencia y la sinergia entre las directrices para el empleo y las orientaciones generales de política económica.
- (5) Al aplicar las directrices para el empleo, los Estados miembros deberán tender hacia un alto grado de coherencia con las otras dos prioridades destacadas por la Cumbre de Lisboa, esto es, la modernización de la protección social y la promoción de la integración social, asegurándose de que trabajar sea rentable, y la garantía de que los sistemas de protección social sean sostenibles a largo plazo.
- (6) El Consejo Europeo de Lisboa destacó la necesidad de adaptar los sistemas de educación y formación europeos tanto a las demandas de la sociedad del conocimiento como a la necesidad de mejorar el nivel y calidad del empleo, e instó a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión a alcanzar un aumento anual considerable de la inversión per cápita en recursos humanos.
- (7) El Consejo Europeo de Santa Maria da Feira, celebrado los días 19 y 20 de junio de 2000, invitó a los interlocutores sociales a desempeñar un papel más destacado en la definición, aplicación y evaluación de las directrices para el empleo que dependen de ellos, centrándose en particular en la modernización de la organización del trabajo, la educación permanente y el aumento del índice de empleo, especialmente del empleo femenino.
- (8) El Informe conjunto sobre el empleo de 2000, elaborado por el Consejo y la Comisión, describe la situación del empleo en la Comunidad y examina las medidas adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de sus políticas de empleo con arreglo a las Directrices para el empleo de 2000 y la Recomendación del Consejo de 14 de febrero de 2000 sobre la aplicación por los Estados miembros de las políticas de empleo.
- (9) El (...) el Consejo adoptó otra Recomendación sobre la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

- (10) La revisión intermedia del proceso de Luxemburgo realizada en 2000 a petición del Consejo Europeo de Lisboa deberá tenerse en cuenta para la revisión de las directrices para el empleo en 2001, sin modificar la estructura básica de cuatro pilares, y para la mejora de la eficacia del proceso de Luxemburgo.
- (11) Los Estados miembros deberán intensificar sus esfuerzos para integrar y hacer más visible la dimensión de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los pilares.
- (12) La aplicación de las directrices puede variar según su naturaleza, los destinatarios de las mismas y las distintas situaciones en los Estados miembros; dicha aplicación deberá ajustarse al principio de subsidiariedad y a las competencias de los Estados miembros en materia de empleo.
- (13) Al aplicar las directrices para el empleo, los Estados miembros deberán ser capaces de tener en cuenta las situaciones regionales, respetando al mismo tiempo plenamente los objetivos nacionales que hayan de alcanzarse y el principio de la igualdad de trato.

PROPUESTA MODIFICADA

- (14) Deberán efectuarse controles a todos los niveles (comunitario, nacional y local) para garantizar que las políticas presupuestarias adoptadas se adapten a las estrategias y prioridades establecidas por las directrices, a fin de convertir las medidas, los objetivos y los compromisos acordados en asignaciones presupuestarias adecuadas, a ser posible de forma plurianual.

- (15) Es preciso llevar a cabo un seguimiento de la Directiva 1999/85/CE ⁽¹⁾, que prevé la posibilidad de aplicar a título experimental un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido (IVA) a los servicios que utilizan gran cantidad de mano de obra, con el fin de examinar, en particular, la incidencia de las iniciativas nacionales por lo que respecta al potencial de empleo.

Sin modificar

- (16) Cabe destacar la contribución de los Fondos Estructurales, y en particular del Fondo Social Europeo, a la estrategia europea de empleo en el nuevo período de programación

- (16) Cabe destacar la contribución de los Fondos Estructurales, y en particular del Fondo Social Europeo y la iniciativa comunitaria EQUAL, a la estrategia europea de empleo en el nuevo período de programación, así como la función del Banco Europeo de Inversiones.

- (17) Deberá garantizarse una mayor participación de la sociedad civil y más posibilidades de participación consciente a todos los niveles por parte de los ciudadanos.

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 34.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(19) El desarrollo sostenible y la integración de las preocupaciones medioambientales en las demás políticas comunitarias son objetivos del Tratado; por consiguiente, se invita a los Estados miembros a hacer efectiva esta integración en sus respectivas estrategias nacionales para el empleo, fomentando la creación de puestos de trabajo en el sector medioambiental.

(18) Es preciso seguir desarrollando indicadores comparables para garantizar una evaluación eficaz del progreso, así como para establecer referencias de comparación y facilitar la identificación y el intercambio de las mejores prácticas.

Sin modificar

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueban las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2001 que figuran en el anexo. Los Estados miembros las tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

DIRECTRICES PARA EL EMPLEO EN EL AÑO 2001

Sin modificar

Objetivos horizontales — crear las condiciones idóneas para el pleno empleo en una sociedad basada en el conocimiento

La creación meticulosa de un marco macroeconómico favorable a la estabilidad y el crecimiento en el curso de los diez últimos años, unida a esfuerzos coherentes de reforma de los mercados de trabajo, de capitales y de servicios, así como las perspectivas favorables de la economía mundial, han creado un horizonte económico favorable para la Unión Europea que pondrá a su alcance la realización de algunos de sus objetivos fundamentales. Ahora bien, el progreso posterior no será automático, sino que exige liderazgo, compromiso y una acción concertada.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Por ello, el Consejo Europeo declaró que el pleno empleo es un objetivo fundamental de la política social y de empleo de la Unión Europea. Asimismo, instó a los Estados miembros a alcanzar el objetivo estratégico de hacer que la Unión Europea se convierta en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social. El logro de estos objetivos exige esfuerzos simultáneos de la Comunidad y de los Estados miembros. Exige, además, la aplicación continua de un conjunto eficaz y bien equilibrado de medidas que se refuercen entre sí, basadas en una política macroeconómica, en reformas estructurales que promuevan mercados de trabajo adaptables y flexibles, en la innovación y en la competitividad, así como un Estado del bienestar activo que favorezca el desarrollo de los recursos humanos, la participación, la integración y la solidaridad.

Preparar la transición a una economía basada en el conocimiento, aprovechar las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación, modernizar el modelo social europeo mediante la inversión en recursos humanos y la lucha contra la exclusión social, y promocionar la igualdad de oportunidades, son retos esenciales para el proceso de Luxemburgo. Para alcanzar el nuevo objetivo del pleno empleo fijado en Lisboa, los Estados miembros deberán articular su respuesta a las directrices en torno a los cuatro pilares mediante una estrategia global coherente que tenga en cuenta los objetivos horizontales que se exponen a continuación:

- A. Mejorar las posibilidades de empleo y proporcionar incentivos adecuados para todas las personas dispuestas a emprender una actividad remunerada, con el fin de avanzar hacia el pleno empleo. Para ello, los Estados miembros deberán fijar objetivos nacionales de incremento de la tasa de empleo, de forma que contribuyan a los objetivos europeos globales que pretenden que en el 2010 se haya alcanzado una tasa de empleo total del 70% y una tasa de empleo para las mujeres de al menos un 60%. Para la realización de estos objetivos también deberá tenerse en cuenta el objetivo de aumentar la calidad de los empleos.
- B. Los Estados miembros deberán determinar estrategias globales y coherentes para el aprendizaje permanente, con el fin de que los ciudadanos puedan adquirir y actualizar las competencias necesarias para adaptarse a los cambios económicos y sociales durante todo su ciclo de vida. En particular, las estrategias deberán englobar el desarrollo de sistemas de enseñanza inicial, secundaria y superior, de formación complementaria y de formación profesional para jóvenes y adultos, a fin de mejorar su empleabilidad, su adaptabilidad y sus competencias, así como su participación en la sociedad basada en el conocimiento. Estas estrategias deberán coordinar la responsabilidad compartida de las autoridades públicas, las empresas, los interlocutores sociales y los individuos con una contribución apropiada de la sociedad civil, para así contribuir a la realización de una sociedad basada en el conocimiento. En este contexto, los interlocutores sociales deberán negociar y adoptar medidas para mejorar la formación complementaria y la formación de adultos, a fin de aumentar las posibilidades de adaptación de los trabajadores y la competitividad de las empresas. Con este objeto, los Estados miembros deberán fijar objetivos nacionales dirigidos a aumentar la inversión en recursos humanos y la participación en la educación y la formación complementarias (tanto si son oficiales como no regladas) y supervisar regularmente los progresos obtenidos en la realización de estos objetivos.

PROPUESTA INICIAL

- C. Los Estados miembros establecerán una asociación global con los interlocutores sociales para la aplicación, el control y el seguimiento de la estrategia para el empleo. Se alienta a los interlocutores sociales a que intensifiquen su acción y el apoyo al proceso de Luxemburgo a todos los niveles. Dentro del marco general y los objetivos establecidos por estas directrices, se insta a los interlocutores sociales a que, en función de sus tradiciones y prácticas nacionales, establezcan su propio proceso de aplicación de las directrices que sean principalmente de su competencia, determinen los temas sobre los que vayan a negociar e informen regularmente sobre los progresos realizados y la incidencia de sus acciones sobre el empleo y el funcionamiento del mercado de trabajo. Se invita a los interlocutores sociales a escala europea a que definan su propia contribución y a que sigan muy de cerca, alienten y apoyen los esfuerzos desplegados a escala nacional.
- D. Al trasladar las directrices de empleo a las políticas nacionales, los Estados miembros prestarán la atención debida a los cuatro pilares y a los objetivos horizontales, estableciendo sus prioridades de forma equilibrada, de forma que se respete el carácter integrado y la equivalencia de las directrices. Los planes nacionales de acción desarrollarán la estrategia para el empleo, incluyendo un inventario de las medidas basadas en los cuatro pilares y los objetivos horizontales, que deberá exponer la forma en que las iniciativas correspondientes a las diferentes directrices se estructuran para alcanzar los objetivos a largo plazo.
- E. Los Estados miembros y la Comisión intensificarán el establecimiento de indicadores cuantitativos comunes para evaluar convenientemente los progresos realizados en cada uno de los cuatro pilares y para reforzar la fijación de criterios de evaluación comparativa y la determinación de buenas prácticas. Los interlocutores sociales establecerán indicadores y criterios de evaluación adecuados, así como las bases de datos estadísticas de apoyo para medir el progreso en las acciones que dependen de ellos.

I. MEJORAR LA CAPACIDAD DE INSERCIÓN PROFESIONAL

Combatir el desempleo juvenil y prevenir el desempleo de larga duración

Para influir sobre la evolución del desempleo de los jóvenes y del desempleo de larga duración, los Estados miembros intensificarán sus esfuerzos dirigidos a desarrollar estrategias preventivas y orientadas hacia la capacitación para el empleo, basándose en la detección precoz de las necesidades individuales; en un plazo fijado por cada Estado miembro, que no podrá superar los dos años pero que podrá ser más largo en los Estados miembros afectados por un paro especialmente alto, los Estados miembros se asegurarán de que:

1. se ofrezca a cada desempleado una nueva oportunidad antes de que alcance seis meses de paro en el caso de los jóvenes, y doce meses en el caso de los adultos, en forma de formación, reconversión, prácticas laborales, un puesto de trabajo u otra medida destinada a favorecer su inserción profesional y, en caso necesario, orientación y asesoramiento profesional individual, a fin de garantizar su integración eficaz en el mercado de trabajo.

PROPUESTA MODIFICADA

Para influir sobre la evolución del desempleo de los jóvenes y del desempleo de larga duración, los Estados miembros intensificarán sus esfuerzos dirigidos a desarrollar estrategias preventivas y orientadas hacia la capacitación para el empleo, basándose en la detección precoz de las necesidades individuales; en un plazo fijado por cada Estado miembro, que no podrá superar los dos años, los Estados miembros se asegurarán de que:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Estas medidas preventivas y de inserción deberán combinarse con medidas para reducir el número de desempleados de larga duración, fomentando su reinserción en el mercado de trabajo.

En este contexto, los Estados miembros deberán seguir modernizando sus servicios públicos de empleo la cooperación con otros proveedores de servicios, de tal modo que estén en condiciones de llevar a cabo la estrategia de prevención y activación lo más eficazmente posible.

Un planteamiento más favorable al empleo: sistemas de protección social, regímenes fiscales y sistemas de formación

En caso necesario, habrán de revisarse y adaptarse los sistemas de prestaciones sociales, de imposición y de formación, a fin de que fomenten activamente la capacidad de inserción profesional de los desempleados. Además, dichos sistemas deberán funcionar de forma interactiva para alentar el retorno al mercado de trabajo de las personas inactivas que quieran y puedan ocupar un empleo. Deberá prestarse una atención particular a la promoción de incentivos para que los desempleados o inactivos busquen y acepten un empleo, así como a las medidas destinadas a actualizar sus cualificaciones y mejorar sus posibilidades de empleo, en particular para los que experimentan mayores dificultades.

2. A tal fin, cada Estado miembro,

- revisará y, cuando sea necesario, reformará sus regímenes fiscales y de protección social para eliminar las trampas de pobreza y ofrecer incentivos a los desempleados o a las personas inactivas para que busquen y acepten las oportunidades de empleo;
- se esforzará por aumentar sensiblemente el número de personas que se benefician de medidas activas para mejorar su empleabilidad, al objeto de garantizar su integración efectiva en el mercado de trabajo, y aumentará, en función de su situación inicial, su gasto per cápita dedicado a las medidas activas, teniendo en cuenta la relación coste eficacia y el equilibrio presupuestario general.

Desarrollar una política para prolongar la vida activa

Para alcanzar el pleno empleo, garantizar la equidad y viabilidad a largo plazo de los regímenes de seguridad social y aprovechar la experiencia de los trabajadores de más edad, se precisan profundos cambios en las actitudes sociales predominantes frente a dichos trabajadores, así como una revisión de los sistemas fiscales y de protección social.

3. En consecuencia, los Estados miembros establecerán políticas destinadas a prolongar la vida activa, a fin de mejorar la capacidad de los trabajadores de más edad y aumentar los incentivos para que sigan perteneciendo a la población activa durante el mayor tiempo posible, en particular a través de las siguientes medidas:

- adoptando medidas positivas para mantener la capacidad laboral y las competencias de los trabajadores de más edad, para introducir fórmulas flexibles de trabajo, y para sensibilizar a los empresarios sobre el potencial de estos trabajadores;

PROPUESTA MODIFICADA

En este contexto, los Estados miembros deberán seguir modernizando sus servicios públicos de empleo supervisando su funcionamiento, fijando plazos claros y facilitando un reciclaje adecuado. Asimismo, deberán fomentar la cooperación con otros proveedores de servicios, para hacer más eficaz la estrategia de prevención y activación.

Sin modificar

- adoptando medidas positivas para mantener la capacidad laboral y las competencias de los trabajadores de más edad, para introducir fórmulas flexibles de trabajo, incluido el trabajo a tiempo parcial con el fin de permitir la jubilación gradual de forma voluntaria, y para sensibilizar a los empresarios sobre el potencial de estos trabajadores;

PROPUESTA INICIAL

- garantizando que los trabajadores de más edad tengan acceso suficiente a la educación y formación complementarias, a fin de que puedan participar en condiciones igualitarias en un mercado de trabajo basado en el conocimiento, y
- revisando los regímenes fiscales y de protección social a fin de suprimir los efectos disuasorios y crear nuevos incentivos para que estos trabajadores sigan activos en el mercado de trabajo.

Desarrollar las competencias para el nuevo mercado de trabajo en el contexto del aprendizaje permanente

Unos sistemas de educación y formación eficaces, que funcionen correctamente y que respondan a las necesidades del mercado de trabajo son esenciales para el desarrollo de la economía basada en el conocimiento y para la mejora del nivel y la calidad del empleo. Son, asimismo, fundamentales para la aplicación de la educación permanente, puesto que permiten una transición fluida de la escuela a la vida laboral, constituyen los cimientos de recursos humanos productivos equipados con competencias básicas y específicas, y hacen que las personas se adapten positivamente a los cambios económicos y sociales. La creación de una mano de obra apta para el empleo supone también dotar a las personas de la capacidad de acceder a una sociedad basada en el conocimiento y disfrutar de sus beneficios, actuar sobre las carencias de cualificaciones y prevenir la erosión de las competencias derivada del desempleo, la no participación y la exclusión durante el ciclo vital.

4. Por lo tanto, los Estados miembros habrán de mejorar la calidad de sus sistemas de educación y formación, así como de los programas correspondientes, sobre todo mediante la modernización de los sistemas de formación en calidad de aprendiz, y la creación de centros locales de adquisición de conocimientos polivalentes, a fin de:

- dotar a los jóvenes de las competencias básicas, sobre todo en tecnologías de la información y en lenguas extranjeras, útiles para el mercado de trabajo y necesarias para participar en el aprendizaje durante toda la vida;
- erradicar el analfabetismo y reducir sustancialmente el número de jóvenes que abandonan prematuramente el sistema escolar, especialmente introduciendo las ayudas adecuadas para los jóvenes con dificultades de aprendizaje; en este contexto, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a reducir a la mitad hasta 2010 el número de jóvenes de 18 a 24 años que no hayan seguido más que el primer ciclo de enseñanza secundaria y no prosigan sus estudios o su formación;
- favorecer las condiciones para facilitar un mejor acceso de los adultos a la formación permanente, incluidos los que trabajen con contratos atípicos, con el fin de aproximarse gradualmente a la proporción de la población adulta en edad de trabajar (25-64 años) que participa en la educación y formación en los Estados miembros con mejores resultados a este respecto, duplicar para el año 2005 los niveles existentes y alcanzar al menos un 10 % en 2010.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

4. Por lo tanto, los Estados miembros habrán de aumentar la inversión per cápita en recursos humanos y mejorar la calidad de sus sistemas de educación y formación, así como de los programas correspondientes, sobre todo mediante la modernización y una mayor eficacia de los sistemas de formación en calidad de aprendiz y de la formación en el trabajo, y la creación de centros locales de adquisición de conocimientos polivalentes, a fin de:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- garantizar que los sistemas educativos impartan un conjunto de cualificaciones básicas permanentemente actualizadas.

Con el fin de facilitar la movilidad y promover el aprendizaje permanente, los Estados miembros deberán mejorar el reconocimiento de las cualificaciones y de los conocimientos y competencias adquiridos.

5. Los Estados miembros deberán poner al alcance de todos los ciudadanos el aprendizaje informático. En particular, garantizarán que todos los centros de educación y formación tengan acceso a internet y a los recursos multimedia antes de finales del año 2001, y que todos los profesores y formadores a quienes corresponda cuenten con las competencias necesarias para el uso de estas tecnologías a finales de 2002, a fin de que puedan facilitar a todos los alumnos una amplia cultura digital.

6. Los Estados miembros promoverán medidas para que los desempleados adquieran competencias o las actualicen, en particular en tecnologías de la información y la comunicación, a fin de facilitarles el acceso al mercado de trabajo y reducir los desfases de cualificaciones. Para lograrlo, cada Estado miembro fijará un objetivo a fin de que las medidas activas de formación propuestas a los desempleados se acerquen progresivamente a la media de los tres Estados miembros más avanzados en este terreno y, como mínimo, a un 20 %.

Políticas activas para adaptarse a la demanda de puestos de trabajo y luchar contra los nuevos desfases

En todos los Estados miembros, el paro y la exclusión del mercado de trabajo coexisten con falta de mano de obra en algunos sectores, profesiones y regiones. Con la mejora de la situación del empleo y la aceleración del cambio tecnológico, estos desajustes se incrementan. Una insuficiencia de las políticas activas destinadas a prevenir la aparición de escasez de mano de obra y luchar contra la misma será perjudicial para la competitividad, aumentará las presiones inflacionistas y mantendrá el paro estructural en un nivel alto.

7. Los Estados miembros, si fuera necesario junto con los interlocutores sociales, intensificarán sus esfuerzos para detectar y prevenir los desfases, en particular:

- desarrollando la capacidad de los servicios de empleo para responder a la demanda de mano de obra;
- elaborando políticas para prevenir la escasez de competencias;
- fomentando la movilidad profesional y geográfica;
- mejorando el funcionamiento de los mercados de trabajo mediante el perfeccionamiento de las bases de datos sobre empleos y oportunidades de formación, que deberán estar conectadas a escala europea, y la utilización de las modernas tecnologías de la información y de la experiencia ya disponible a escala europea.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Luchar contra la discriminación y promover la integración social mediante el acceso al empleo

Muchos grupos e individuos se enfrentan a dificultades particulares para adquirir las cualificaciones necesarias, acceder al mercado de trabajo y mantenerse en el mismo, lo que puede aumentar el riesgo de exclusión. Por lo tanto, es necesario adoptar un conjunto coherente de políticas que faciliten la integración social mediante el apoyo a la inclusión de los grupos y los individuos desfavorecidos en el mundo del trabajo y permitan luchar contra la discriminación en el acceso al mercado de trabajo y dentro de él.

8. A tal fin, cada Estado miembro,

- abrirá vías consistentes en medidas eficaces de prevención y de política activa para promover la integración en el mercado de trabajo de grupos e individuos en situación de riesgo o de desventaja, a fin de evitar la marginación, la aparición de «trabajadores pobres» y la deriva hacia la exclusión;
- desarrollará medios para detectar y luchar contra la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual, en el acceso al mercado de trabajo y a la educación y la formación;
- establecerá las medidas apropiadas para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad, de las minorías étnicas y de los trabajadores migrantes en lo que se refiere a su integración en el mercado de trabajo, y fijará objetivos nacionales a este respecto, teniendo en cuenta la situación nacional.

II. DESARROLLAR EL ESPÍRITU DE EMPRESA Y LA CREACIÓN DE EMPLEO**Facilitar la creación y gestión de empresas**

La creación de nuevas empresas en general, y la contribución al crecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en particular, son factores esenciales para la creación de empleo y de oportunidades de formación para los jóvenes. Este proceso debe alentarse mediante el fomento de una mayor conciencia empresarial en la sociedad y en los programas de enseñanza a través de una normativa clara, estable y fiable, y deben mejorarse las condiciones para el desarrollo de los mercados de capital de riesgo y el acceso a los mismos. Los Estados miembros deberían también aligerar y simplificar las cargas administrativas y fiscales que recaen sobre las PYME. Estas políticas deberán reforzar la prevención del trabajo no declarado.

9. Los Estados miembros velarán de manera especial por reducir sustancialmente los gastos generales y las cargas administrativas de las empresas, en particular en el momento de creación de una empresa y cuando se contraten más trabajadores; por lo tanto, al elaborar nuevas normas, los Estados miembros deberán evaluar su posible incidencia sobre las cargas administrativas y los gastos generales de las empresas.

PROPUESTA INICIAL

10. Los Estados miembros favorecerán el acceso a la actividad empresarial a través de las siguientes medidas:

- examinando los obstáculos que puedan entorpecer el paso a la actividad autónoma y a la creación de pequeñas empresas, especialmente los existentes en los regímenes fiscales y de seguridad social, con el fin de reducir su incidencia;
- fomentando la educación en el espíritu de empresa y la actividad por cuenta propia, los servicios de apoyo directamente relacionados con las empresas, y la formación de los empresarios y los futuros jefes de empresa;
- luchando contra el trabajo no declarado y fomentando la transformación de este trabajo en empleo legal, recurriendo a todos los medios de acción adecuados, incluidas las disposiciones reglamentarias, los incentivos y la reforma de los sistemas fiscales y de protección social, en colaboración con los interlocutores sociales.

Nuevas posibilidades de empleo en la sociedad basada en el conocimiento y en los servicios

Si la Unión Europea desea triunfar en su lucha contra los problemas de empleo, deberá explotar eficazmente todas las fuentes potenciales de puestos de trabajo y las nuevas tecnologías. Las empresas innovadoras deben hallar un entorno favorable, ya que su contribución puede ser esencial para movilizar el potencial de creación de empleo de la sociedad basada en el conocimiento. El sector de los servicios, en particular, encierra un potencial considerable, por lo que, con este fin:

11. Los Estados miembros eliminarán las barreras para el suministro de servicios y desarrollarán las condiciones marco que permitan explotar plenamente el potencial del sector terciario para crear más y mejores puestos de trabajo, tanto en los servicios tradicionales como en los no tradicionales, los relacionados con las empresas y los servicios personales. Conviene explotar especialmente el potencial de empleo de la sociedad del conocimiento y del sector medioambiental.

Acción local para el empleo

Todos los agentes a escala regional y local deben movilizar para llevar a la práctica la estrategia europea para el empleo, determinando el potencial de creación de puestos de trabajo a nivel local y reforzando la colaboración con este objetivo.

12. A tal fin, los Estados miembros:

- alentarán a las autoridades locales y regionales a establecer estrategias para el empleo, a fin de explotar plenamente las posibilidades que ofrece la creación de empleo a nivel local;
- favorecerán las asociaciones entre todos los agentes interesados, especialmente los interlocutores sociales, para la aplicación de dichas estrategias a nivel local;

PROPUESTA MODIFICADA

- favorecerán las asociaciones entre todos los agentes institucionales y sociales locales interesados, especialmente los interlocutores sociales, para la aplicación de dichas estrategias a nivel local;

PROPUESTA INICIAL

- promoverán medidas para impulsar el desarrollo competitivo y la capacidad de creación de puestos de trabajo de la economía social, especialmente el suministro de bienes y servicios relacionados con necesidades aún no satisfechas por el mercado, y examinarán, con objeto de reducirlos, los obstáculos que pudieran trabar dichas medidas;
- reforzarán a todos los niveles el papel de los servicios públicos de empleo en la detección de las oportunidades de empleo locales y en la mejora del funcionamiento de los mercados de trabajo locales.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

Reformas fiscales en favor del empleo y la formación

Es importante profundizar el examen de la incidencia de la presión fiscal sobre el empleo, y hacer que el sistema impositivo sea más favorable para la creación de puestos de trabajo invirtiendo la tendencia a largo plazo dirigida a gravar el trabajo con mayores impuestos y cargas fiscales. Las reformas fiscales también deberán tener en cuenta la necesidad de incrementar la inversión en recursos humanos por parte de las empresas, las autoridades públicas y los propios individuos, debido a su impacto a largo plazo sobre el empleo y la competitividad.

13. A tal fin, cada Estado miembro:

- se fijará el objetivo, en la medida necesaria y en función de su nivel actual, de reducir progresivamente la carga fiscal total y, cuando proceda, el objetivo de reducir gradualmente la presión fiscal sobre el trabajo y los costes no salariales del trabajo, en particular sobre el trabajo poco cualificado y mal retribuido; estas reformas deberán abordarse sin poner en entredicho el saneamiento de la hacienda pública ni el equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social;
- introducirá incentivos y eliminará las trabas fiscales a la inversión en recursos humanos;
- estudiará la conveniencia de recurrir a otras fuentes de ingresos fiscales, como la energía y las emisiones contaminantes, teniendo en cuenta las tendencias de los mercados, y en particular del mercado del crudo.

III. FOMENTAR LA CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DE SUS TRABAJADORES

Las posibilidades que ofrece la economía basada en el conocimiento y la perspectiva de una mejora cualitativa y cuantitativa del empleo exigen una adaptación consecuente de la organización del trabajo y la participación de todos los agentes, incluidas las empresas, en la aplicación de las estrategias de aprendizaje permanente, a fin de satisfacer las necesidades de los trabajadores y los empresarios.

Modernizar la organización del trabajo

Para fomentar la modernización de la organización del trabajo y de las formas de trabajo, deberá desarrollarse una asociación sólida a todos los niveles adecuados (europeo, nacional, sectorial, local y empresarial).

PROPUESTA INICIAL

14. Se insta a los interlocutores sociales a negociar y a poner en práctica, en todos los niveles apropiados, acuerdos para modernizar la organización del trabajo, incluidas las fórmulas flexibles de trabajo, con el fin de lograr que las empresas sean productivas y competitivas, de alcanzar el equilibrio necesario entre flexibilidad y seguridad, y aumentar la calidad de los puestos de trabajo. Entre los temas que podrían tratarse se encuentran, por ejemplo, la introducción de nuevas tecnologías, las nuevas formas de trabajo (por ejemplo, el teletrabajo) y las cuestiones relacionadas con la jornada laboral, como el cómputo anual del tiempo de trabajo, la reducción del tiempo de trabajo y de las horas extraordinarias, el fomento del trabajo a tiempo parcial y el acceso a la interrupción temporal de la actividad profesional. En el contexto del proceso de Luxemburgo, se invita a los interlocutores sociales a que informen anualmente sobre los aspectos de la modernización de la organización del trabajo que hayan sido abordados en las negociaciones, así como la situación de su aplicación y sus repercusiones sobre el empleo y el funcionamiento del mercado de trabajo.

15. Los Estados miembros, cuando proceda con los interlocutores sociales, deberán realizar las siguientes tareas:

- revisar el marco reglamentario existente y examinar las propuestas de nuevas disposiciones e incentivos para asegurarse de que contribuyan a reducir los obstáculos para el empleo, a facilitar la introducción de una organización del trabajo modernizada y a aumentar la capacidad del mercado de trabajo para adaptarse a los cambios estructurales de la economía;
- esforzarse por garantizar una mejor aplicación en el lugar de trabajo de la legislación existente en materia de salud y seguridad, intensificando y reforzando el control de la aplicación, proporcionando una orientación que ayude a las empresas, especialmente a las PYME, a ajustarse a la legislación existente, mejorando la formación en el terreno de la salud y la seguridad en el trabajo y fijando objetivos de reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales en los sectores tradicionalmente de alto riesgo;
- al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la creciente diversidad de las formas de trabajo, examinarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional tipos de contrato más flexibles y velarán por que los que trabajen con nuevos contratos flexibles se beneficien de una seguridad adecuada y de un estatuto profesional más elevado, compatibles con las necesidades de las empresas.

Apoyar la adaptabilidad en las empresas como un componente del aprendizaje permanente

Con el fin de renovar los niveles de cualificación dentro de las empresas, como factor integrante del aprendizaje permanente:

16. se insta a los interlocutores sociales a todos los niveles pertinentes a que:

- celebren acuerdos sobre la educación permanente para facilitar la capacidad de adaptación y de innovación, en particular en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación; a tal fin, deberán establecerse las condiciones necesarias para que cada trabajador pueda adquirir unos conocimientos suficientes sobre la sociedad de la información hasta el año 2003;

PROPUESTA MODIFICADA

15. Los Estados miembros, cuando proceda en colaboración con los interlocutores sociales o mediante acuerdos negociados por éstos, deberán realizar las siguientes tareas:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- impulsen a las empresas a determinar y difundir las mejores prácticas en materia de educación y formación permanentes y a organizar un premio europeo para las empresas especialmente innovadoras.

PROPUESTA MODIFICADA

IV. REFORZAR LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Integración en las políticas generales de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres

Para alcanzar la meta de la igualdad de oportunidades y realizar el objetivo de una tasa de empleo de las mujeres más elevada conforme a las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, los Estados miembros deben reforzar sus políticas en materia de igualdad entre hombres y mujeres y actuar sobre todas las condiciones que ejercen una influencia sobre las mujeres a la hora de decidir el ejercicio de una actividad.

Las mujeres siguen teniendo problemas especiales de acceso al empleo, de ascenso profesional, de retribución y de conciliación de la vida profesional y la vida familiar. Por ello es importante, entre otras cosas:

- poner a disposición de las mujeres medidas activas de política laboral proporcionalmente a su tasa de desempleo;
- prestar especial atención al impacto de los sistemas fiscales y de protección social sobre la igualdad de hombres y mujeres: estas estructuras deberán revisarse cuando se detecte que inciden negativamente sobre la participación de las mujeres en la población activa;
- prestar especial atención al respeto de la aplicación del principio de igualdad de remuneración;
- prestar especial atención a todos los obstáculos que impiden a las mujeres crear nuevas empresas o hacerse autónomas;
- garantizar que las mujeres puedan acogerse a formas flexibles de organización del trabajo, de forma voluntaria y sin pérdida de la calidad del empleo.

17. En consecuencia, los Estados miembros adoptarán un enfoque favorable a la integración de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la aplicación de las directrices en sus cuatro pilares:

- desarrollando y reforzando los sistemas de consulta con los organismos encargados de la igualdad de oportunidades;
- aplicando procedimientos para la evaluación de las repercusiones sobre las mujeres y los hombres para cada directriz;
- elaborando indicadores destinados a medir los progresos realizados en el terreno de la igualdad entre hombres y mujeres para cada directriz.

Con el fin de poder evaluar concretamente los progresos realizados, los Estados miembros deberán desarrollar sistemas y procedimientos adecuados para la recogida de datos

Con el fin de poder evaluar concretamente los progresos realizados, los Estados miembros deberán desarrollar sistemas y procedimientos adecuados para la recogida de datos y garantizar un desglose por sexo de las estadísticas de empleo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Combatir la discriminación por razones de sexo

Sin modificar

Los Estados miembros y los interlocutores sociales deberán estar atentos al desequilibrio en la representación de la mujer o del hombre en determinados sectores de actividad y profesiones, así como a la mejora de las oportunidades de promoción profesional de las mujeres.

18. Los Estados miembros deberán realizar las siguientes tareas, colaborando con los interlocutores sociales cuando proceda:

- redoblar sus esfuerzos para reducir la diferencia en la tasa de desempleo entre hombres y mujeres, apoyando activamente el aumento de la tasa de empleo de las mujeres;
- adoptar medidas para conseguir una representación equilibrada de mujeres y de hombres en todos los sectores y profesiones;
- tomar medidas positivas para promover la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y reducir las diferencias de ingresos entre las mujeres y los hombres: la acción contra las diferencias salariales es necesaria tanto en el sector público como en el privado, y habrá de determinarse y abordarse la incidencia de las políticas sobre la diferencia de retribución entre mujeres y hombres;
- tener en cuenta una utilización más frecuente de medidas dirigidas a mejorar la condición de las mujeres, a fin de reducir las desigualdades entre hombres y mujeres.

- apoyar activamente el aumento de la tasa de empleo de las mujeres y fijar objetivos nacionales para reducir sustancialmente en un período de cinco años las diferencias de las tasas de empleo y desempleo entre los hombres y las mujeres;

Sin modificar

Conciliar la vida laboral con la vida familiar

Las políticas sobre interrupción temporal de la actividad profesional, permiso parental, trabajo a tiempo parcial y horarios de trabajo flexibles, que redundan en beneficio tanto de los empresarios como de los trabajadores, revisten especial importancia para mujeres y hombres. Habría que acelerar y supervisar regularmente la aplicación de las diversas directivas y de los acuerdos entre los interlocutores sociales sobre este tema. Es necesaria una oferta suficiente de servicios de calidad de guardería y de asistencia a otras personas a cargo, a fin de favorecer la incorporación y continuidad de hombres y mujeres en el mercado laboral. En este sentido, es esencial alcanzar un reparto equitativo de las responsabilidades familiares. Las personas que se reincorporan al mercado de trabajo después de una ausencia pueden también tener cualificaciones que hayan quedado obsoletas y experimentar dificultades a la hora de acceder a actividades de formación. Debe facilitarse la reinserción de las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo tras una ausencia. Con el fin de reforzar la igualdad de oportunidades,

19. los Estados miembros y los interlocutores sociales:

- elaborarán, aplicarán y promoverán políticas de apoyo a la familia, incluidos servicios de cuidado de los niños y otras personas dependientes, que sean asequibles, de fácil acceso y de elevada calidad, así como sistemas de permiso parental o de otro tipo;
- estudiarán el establecimiento de un objetivo nacional, en función de su situación particular, para incrementar la disponibilidad de los servicios asistenciales,
- prestarán especial atención a la situación de las mujeres y de los hombres que desean reincorporarse a la vida activa remunerada tras una ausencia y, a tal fin, estudiarán la manera de suprimir progresivamente los obstáculos que dificultan la reincorporación.

- estudiarán el establecimiento de un objetivo nacional, en función de su situación particular, para incrementar la disponibilidad de los servicios asistenciales, con el fin de alcanzar gradualmente el nivel medio de los tres Estados miembros que ostenten los mejores resultados;

Sin modificar

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las medidas aplicables en el 2001 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa)

(2001/C 62 E/22)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 745 final — 2000/0292(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de noviembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 1999, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de bacalao actualmente presente en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) corría un grave peligro de agotamiento.
- (2) El dictamen del CIEM indica también que la cantidad de bacalao adulto presente en el Mar de Irlanda permanecerá a niveles muy bajos durante los años 2000 y 2001.
- (3) El Reglamento (CE) n° 304/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 660/2000 ⁽²⁾, establece una serie de medidas destinadas a proteger al bacalao adulto durante el período de freza de 2000.
- (4) Durante el período de aplicación de esas medidas, han finalizado otros trabajos científicos y se ha adquirido cierta experiencia práctica que supone que las condiciones concretas aplicables en el 2000 deben modificarse para el 2001.
- (5) Por consiguiente, deben establecerse para el 2001 condiciones similares a las establecidas en el 2000.
- (6) Concretamente, se autorizan en la actualidad dos tipos de pesca anteriormente prohibidas en una zona determinada del Mar de Irlanda.
- (7) Además, estos tipos de pesca deben someterse a observación y a determinadas condiciones que dispongan el cese de tales actividades en caso de que las capturas accesorias de bacalao resulten excesivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece una serie de medidas encaminadas a la protección del bacalao adulto durante el período de freza de 2001 en el Mar de Irlanda (concretamente, en la División CIEM VIIa, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 de 17 de diciembre de 1991, relativo a la trans-

misión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico Nororiental ⁽³⁾).

Artículo 2

1. Durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 30 de abril de 2001, quedará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, redes de jábega o cualquier otra red de arrastre similar, redes de enmalle, atrasmalladas o de enredo, o cualquier otra red estática similar, o cualquier arte de pesca con anzuelos en la zona de la división CIEM VIIa delimitada por:

— la costa este de Irlanda y la costa este de Irlanda del Norte y

— las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:

un punto en la costa este de la península de Ards en Irlanda del Norte a 54°30' de latitud norte;

54°30' de latitud norte, 04°50' de longitud oeste;

53°15' de latitud norte, 04°50' de longitud oeste;

un punto en la costa este de Irlanda a 53°15' de latitud norte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la zona y durante el período indicados en el mismo,

a) se autorizará la utilización de redes demersales de arrastre con puertas siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:

i) tengan una dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm, u 80 y 99 mm,

ii) se encuentren dentro de uno solo de los intervalos autorizados por lo que se refiere a la dimensión de la malla,

iii) no incluyan ninguna malla individual, independientemente de su posición dentro de dicha red de arrastre, que tenga una dimensión superior a 300 mm y

iv) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:

53°30' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;

53°30' de latitud norte, 05°20' de longitud oeste;

54°20' de latitud norte, 04°50' de longitud oeste;

54°30' de latitud norte, 05°10' de longitud oeste;

⁽¹⁾ DO L 35 de 10.2.2000, p. 10.

⁽²⁾ DO L 80 de 31.3.2000, p. 14.

⁽³⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

- 54°30' de latitud norte, 05°20' de longitud oeste;
- 54°00' de latitud norte, 05°50' de longitud oeste;
- 54°00' de latitud norte, 06°10' de longitud oeste;
- 53°45' de latitud norte, 06°10' de longitud oeste;
- 53°45' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;
- 53°30' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;

Además, las capturas mantenidas a bordo y realizadas mediante redes demersales de arrastre con puertas en esas condiciones no se desembarcarán a menos que su composición porcentual cumpla los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽¹⁾, en relación con los artes de arrastre con una dimensión de malla comprendida entre 70 mm y 79 mm.

- b) Se autorizará la utilización de redes de arrastre separadoras siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:
- i) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso i),
 - ii) estén fabricadas de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo y
 - iii) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:
 - 53°45' de latitud norte, 06°00' de longitud oeste;
 - 53°45' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;
 - 53°30' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;
 - 53°30' de latitud norte, 06°00' de longitud oeste;
 - 53°45' de latitud norte, 06°00' de longitud oeste.

Además, en caso de que el peso total de bacalao mantenido a bordo de un buque de pesca que utilice una red de arrastre separadora en estas condiciones sea superior al 18 % del peso de la totalidad de los organismos marinos mantenidos a bordo, dicho buque cesará de inmediato las actividades pesqueras en esa zona y no volverá a reanudarlas en dicha zona hasta que haya transcurrido un plazo de 24 horas como mínimo.

- c) Se autorizará la utilización de redes de arrastre semipelágicas siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:
- i) tengan una dimensión de malla igual o superior a 100 mm;
 - ii) incluyan al menos 500 mallas individuales con una dimensión de 300 mm como mínimo;

- iii) se utilicen tan sólo durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 22 de marzo;
- iv) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:
 - 54°30' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;
 - 54°30' de latitud norte, 04°50' de longitud oeste;
 - 53°15' de latitud norte, 04°50' de longitud oeste;
 - 53°15' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste;
 - 54°30' de latitud norte, 05°30' de longitud oeste.

Además, en caso de que el peso total de bacalao mantenido a bordo de un buque de pesca que utilice una red de arrastre semipelágica en estas condiciones sea superior al 15 % del peso de la totalidad de los organismos marinos mantenidos a bordo, dicho buque cesará de inmediato las actividades pesqueras en esa zona y no volverá a reanudarlas en dicha zona hasta que haya transcurrido un plazo de 24 horas como mínimo.

Artículo 3

Las autoridades de los Estados miembros velarán por que, durante un mínimo de 50 campañas pesqueras, estén presentes observadores a bordo de los buques de pesca que utilicen redes de arrastre semipelágicas o redes de arrastre separadoras en las condiciones establecidas en el artículo 2.

En relación con las actividades pesqueras desarrolladas en las condiciones establecidas en el artículo 2, los observadores registrarán:

- a) la cantidad total en peso de todos los organismos marinos capturados en cada lance del arte de pesca;
- b) la cantidad total en peso de bacalao capturado en cada lance del arte de pesca;
- c) la longitud de cada bacalao capturado, con una aproximación de un centímetro por defecto;
- d) la cantidad total de todos los organismos marinos desembarcada;
- e) la cantidad total de bacalao desembarcada;
- f) la longitud de cada bacalao desembarcado, con una aproximación de un centímetro por defecto.

Artículo 4

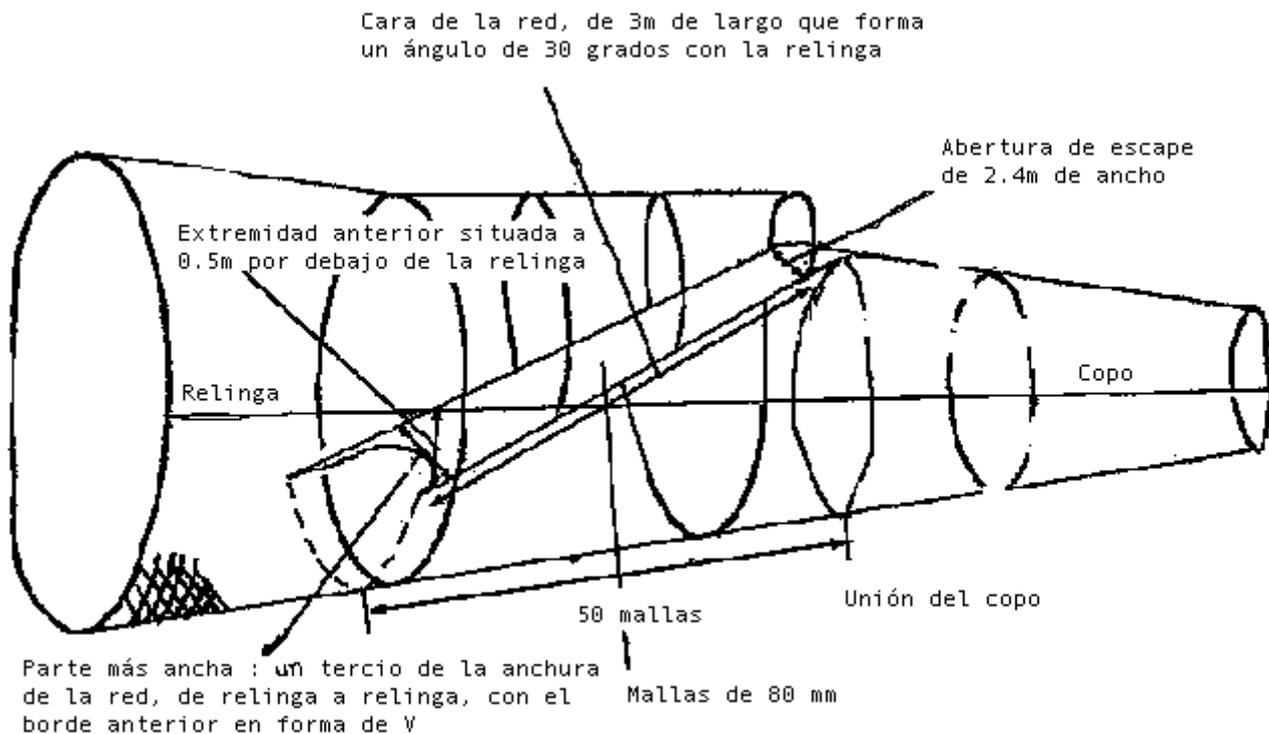
El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

ANEXO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED DE ARRASTRE SEPARADORA



Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso desagregado al bucle local ⁽¹⁾

(2001/C 62 E/23)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 761 final — 2000/0185(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 22 de noviembre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Suprimido

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Sin modificar

Considerando lo siguiente:

- (1) En las Conclusiones del Consejo Europeo extraordinario de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, se señalaba que, para que Europa pudiese aprovechar plenamente el potencial de crecimiento y de creación de empleo de la economía digital basada en el conocimiento, se requería que las empresas y los ciudadanos tuviesen acceso a una infraestructura de comunicaciones barata y de envergadura mundial y a una amplia gama de servicios, y, para conseguirlo, exhortaba a los Estados miembros, así como a la Comisión, a «trabajar para introducir más competencia en las redes de acceso local antes de finales del año 2000 y desglosar el bucle local a fin de lograr una reducción sustancial de los costes de utilización de la Internet». El Consejo Europeo de Feira de 20 de junio de 2000 refrendó la iniciativa eEuropa ⁽¹⁾ que establece el acceso desagregado al bucle local como una prioridad a corto plazo.

- (1 bis) La desagregación del bucle local complementará las disposiciones existentes en la legislación comunitaria, garantizando el servicio universal y el acceso al alcance de todos los ciudadanos de la Unión Europea mediante la mejora de la competencia, la eficiencia económica y la aportación del máximo beneficio para los usuarios.

⁽¹⁾ COM(2000) 330 final.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(2) El «bucle local» consiste en el circuito físico de línea de cobre en la red de acceso local que conecta las dependencias del cliente al conmutador local, el concentrador o la instalación equivalente. Como se señalaba en el «Quinto informe de la Comisión sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones» ⁽¹⁾, la red de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos del mercado liberalizado de las telecomunicaciones. Los nuevos operadores no tienen infraestructuras de red alternativas y extensas y, con las tecnologías tradicionales, no pueden igualar las economías de escala y de alcance de los operadores que tienen un peso significativo de mercado en el mercado de la red fija de telefonía pública («operadores notificados»). Esta situación se debe a que los operadores han ido extendiendo sus antiguas redes de cobre de acceso local durante períodos de tiempo considerables, protegidos por derechos exclusivos, y han podido financiar las inversiones mediante ingresos de carácter monopolista.

(3) La Resolución del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión sobre la revisión de las comunicaciones de 1999 ⁽²⁾ hace hincapié en la importancia de permitir al sector desarrollar infraestructuras que promuevan el crecimiento de las comunicaciones y del comercio electrónicos y de adoptar normativas que apoyen este crecimiento. La Resolución señala que la desagregación del bucle local en la actualidad afecta principalmente a la infraestructura de cobre de una entidad dominante y que la inversión en infraestructuras alternativas debe tener asegurada una rentabilidad razonable, ya que ello podría facilitar la expansión de estas infraestructuras en las zonas en las que todavía tienen escasa penetración.

(4) El suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones y, por tanto, en el presente Reglamento no se trata el acceso desagregado a los bucles locales de fibra.

(2) El «bucle local» consiste en el circuito físico de línea de par trenzado metálico de la red pública de telefonía fija que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado al repartidor principal o la instalación equivalente. Como se señalaba en el «Quinto informe de la Comisión sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones» ⁽¹⁾, la red de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos del mercado liberalizado de las telecomunicaciones. Los nuevos operadores no tienen infraestructuras de red alternativas y extensas y, con las tecnologías tradicionales, no pueden igualar las economías de escala y de alcance de los operadores que tienen un peso significativo de mercado en el mercado de la red fija de telefonía pública (en lo sucesivo denominados «operadores notificados»). Esta situación se debe a que los operadores han ido extendiendo sus antiguas infraestructuras metálicas de acceso local durante períodos de tiempo considerables, protegidos por derechos exclusivos, y han podido financiar las inversiones mediante ingresos de carácter monopolista.

Sin modificar

(4) El suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones y, por tanto, el presente Reglamento trata el acceso al bucle metálico local, sin perjuicio de las obligaciones nacionales relativas a otros tipos de acceso a las infraestructuras locales.

⁽¹⁾ COM(1999) 537.

⁽²⁾ AS-0145/2000.

⁽¹⁾ COM(1999) 537.

PROPUESTA INICIAL

(5) No sería económicamente viable para los nuevos operadores duplicar la totalidad de la infraestructura de cobre de acceso al bucle local del operador preexistente en un plazo razonable. Las infraestructuras alternativas como la televisión por cable, el satélite y los bucles locales inalámbricos no ofrecen generalmente, la misma funcionalidad o ubicuidad.

(6) Es conveniente obligar a facilitar el acceso desagregado a los bucles locales de cobre solamente a los operadores notificados. La Comisión ya ha publicado una lista oficial de operadores de redes públicas de telefonía fija, designados por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el mercado ⁽¹⁾ con arreglo a la Parte 1 del Anexo I de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión de las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) y la Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo.

PROPUESTA MODIFICADA

(5) No sería económicamente viable para los nuevos operadores duplicar la totalidad de la infraestructura metálica de acceso local del operador preexistente en un plazo razonable. Las infraestructuras alternativas como la televisión por cable, el satélite y los bucles locales inalámbricos no ofrecen generalmente, por el momento, la misma funcionalidad o ubicuidad, si bien la situación puede variar según los Estados miembros.

(5 bis) El acceso desagregado al bucle local permite a nuevos operadores competir con los operadores notificados en el suministro de servicios de transmisión de datos a velocidad binaria elevada para el acceso continuo a Internet y para aplicaciones multimedia basadas en tecnologías de línea de abonado digital (DSL), así como servicios de telefonía vocal. Una petición razonable de acceso desagregado supone que el acceso sea necesario para el suministro de los servicios del beneficiario y que la denegación de la petición impediría, restringiría o distorsionaría la competencia en este sector.

(6) El presente Reglamento impone la obligación de facilitar el acceso desagregado a los bucles locales metálicos solamente a los operadores de la red designados por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el mercado del suministro de redes públicas de telefonía fija según las disposiciones comunitarias pertinentes. Los Estados miembros ya han notificado a la Comisión los nombres de los operadores de redes públicas de telefonía fija que tienen un peso significativo en el mercado con arreglo a la Parte 1 del Anexo I de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión de las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) y la Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo.

(6 bis) Un operador notificado no podrá ser obligado a ofrecer tipos de acceso que no esté en condiciones de suministrar, por ejemplo, cuando la satisfacción de una solicitud suponga la violación de los derechos jurídicos de un tercero independiente. La obligación de suministrar acceso desagregado al bucle local no implica que los operadores notificados deban instalar infraestructuras de red local totalmente nuevas con el fin específico de satisfacer las solicitudes de los beneficiarios.

⁽¹⁾ DO C 112 de 23.4.1999, p. 2.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(7) Aunque la negociación comercial se considere el método más adaptado para llegar a acuerdos sobre cuestiones técnicas y tarifarias para el acceso al bucle local, la experiencia demuestra que, en la mayoría de los casos, es necesaria una intervención reguladora debido al desequilibrio en la negociación por la posición de fuerza del operador preexistente respecto al nuevo operador y a la falta de alternativas. Los operadores notificados deben suministrar información y acceso desagregado a terceros bajo las mismas condiciones y con la misma calidad que en caso de suministro a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociados. A tal fin, la publicación por el operador notificado de una oferta de referencia apropiada para acceso desagregado al bucle local en un breve espacio de tiempo y preferentemente en Internet, bajo el control de la autoridad nacional de reglamentación, debe contribuir a la creación de condiciones de mercado transparentes y no discriminatorias. En determinadas circunstancias, de conformidad con la legislación comunitaria, la autoridad nacional de reglamentación puede intervenir por propia iniciativa para especificar aspectos, incluidas las normas sobre tarifas, concebidos para garantizar la interoperabilidad de los servicios, elevar al máximo la eficacia económica y beneficiar a los usuarios finales.

(8) Las normas sobre valoración de costes y de tarifas referentes al acceso desagregado al bucle local y a sus instalaciones conexas (por ejemplo, la ubicación y la capacidad de transmisión arrendadas) deben ser transparentes, no discriminatorias y objetivas para asegurar la equidad. Las normas sobre tarifas deben asegurar que el suministrador del bucle local pueda cubrir los costes correspondientes más un beneficio razonable. Las normas sobre tarifas aplicables para el acceso al bucle local tienen que asegurar también que no se dé un falseamiento de la competencia, especialmente que no haya compresión de márgenes entre los precios de los servicios al por mayor y al por menor del operador notificado. En este sentido se considera importante que se consulte a las autoridades responsables de la competencia.

(7) Aunque la negociación comercial se considere el método más adaptado para llegar a acuerdos sobre cuestiones técnicas y tarifarias para el acceso al bucle local, la experiencia demuestra que, en la mayoría de los casos, es necesaria una intervención reguladora debido al desequilibrio en la negociación por la posición de fuerza del operador preexistente respecto al nuevo operador y a la falta de alternativas. En determinadas circunstancias, la autoridad nacional de reglamentación podrá, con arreglo a la legislación comunitaria, intervenir por propia iniciativa, a fin de asegurar una competencia leal, eficiencia económica y el máximo beneficio para los usuarios finales. En caso de que el operador notificado no cumpla los plazos, el beneficiario tendrá derecho a una indemnización.

(8) Las normas sobre valoración de costes y de tarifas referentes al acceso desagregado al bucle local y a sus instalaciones asociadas deben ser transparentes, no discriminatorias y objetivas para asegurar la equidad. Las normas sobre tarifas deben asegurar que el suministrador del bucle local pueda cubrir los costes correspondientes más un beneficio razonable, a fin de asegurar el desarrollo a largo plazo y la mejora de las infraestructuras de acceso local. Las normas sobre tarifas aplicables para el acceso al bucle local tienen que asegurar también que no se dé un falseamiento de la competencia, teniendo en cuenta la necesidad de realizar inversiones en infraestructuras alternativas, especialmente que no haya compresión de márgenes entre los precios de los servicios al por mayor y al por menor del operador notificado. En este sentido se considera importante que se consulte a las autoridades responsables de la competencia.

(8 bis) Los operadores notificados deberán facilitar información y acceso desagregado a terceros en las mismas condiciones y con la misma calidad que a sus propios servicios o a los de las empresas aliadas o asociadas y, a tal fin, la publicación por el operador notificado de una oferta de referencia para el acceso desagregado al bucle local, dentro de un plazo corto y, preferiblemente, en Internet, bajo la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación, contribuiría a crear condiciones de mercado transparentes y no discriminatorias.

PROPUESTA INICIAL

- (9) En la Recomendación 2000/417/CE, de 25 de mayo de 2000 sobre «el acceso desagregado al bucle local: prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedia de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad⁽¹⁾», y la Comunicación de 26 de abril de 2000⁽²⁾, la Comisión ha establecido disposiciones detalladas para ayudar a las autoridades nacionales de reglamentación a tratar con equidad las diferentes formas de acceso al bucle local y a aplicar la legislación comunitaria en vigor.
- (10) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de lograr un marco armonizado para el acceso desagregado al bucle local que posibilite el suministro competitivo de una infraestructura de comunicaciones a bajo precio de categoría mundial y de una amplia gama de servicios para todas las empresas y ciudadanos de la Comunidad no lo pueden lograr todos los Estados miembros de forma segura, armonizada y oportuna y por consiguiente, puede conseguirlo mejor la Comunidad. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para lograr esos objetivos y no exceden de lo necesario a tal fin.

PROPUESTA MODIFICADA

- (9) En la Recomendación 2000/417/CE, de 25 de mayo de 2000 sobre «el acceso desagregado al bucle local: prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedia de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad⁽¹⁾», y la Comunicación de 26 de abril de 2000⁽²⁾, la Comisión ha establecido disposiciones detalladas para ayudar a las autoridades nacionales de reglamentación a tratar con equidad las diferentes formas de acceso al bucle local.
- (10) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de lograr un marco armonizado para el acceso desagregado al bucle local que posibilite el suministro competitivo de una infraestructura de comunicaciones a bajo precio de categoría mundial y de una amplia gama de servicios para todas las empresas y ciudadanos de la Comunidad no lo pueden lograr todos los Estados miembros de forma segura, armonizada y oportuna y por consiguiente, puede conseguirlo mejor la Comunidad. Las disposiciones del presente Reglamento se limitan a lo estrictamente necesario para lograr esos objetivos y no exceden de lo necesario a tal fin. Se adoptan sin perjuicio de las disposiciones nacionales que respeten el presente Reglamento y que establezcan medidas más detalladas, por ejemplo, relativas a la ubicación virtual.
- (10 bis) Las disposiciones del presente Reglamento complementan el marco reglamentario de las telecomunicaciones, en particular las Directivas 97/33/CE y 98/10/CE; está previsto que el nuevo marco reglamentario para las comunicaciones electrónicas incluya disposiciones adecuadas para sustituir al presente Reglamento,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Sin modificar

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto aumentar la competencia y estimular la innovación tecnológica en el mercado de acceso local, mediante el establecimiento de condiciones armonizadas de acceso desagregado al bucle local, para que el suministro de una extensa gama de servicios de comunicación se lleve a cabo en condiciones competitivas.

⁽¹⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 44.

⁽²⁾ COM(2000) 237.

⁽¹⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 44.

⁽²⁾ COM(2000) 237.

PROPUESTA INICIAL

1. El presente Reglamento se aplicará al acceso desagregado a los bucles locales de los operadores notificados a la Comisión por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el suministro de redes públicas de telefonía fija, de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes (en lo sucesivo denominados «operadores notificados»).

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los operadores notificados, de conformidad con las disposiciones comunitarias, de cumplir el principio de la no discriminación al usar la red pública de telefonía fija para prestar servicios de acceso y transmisión de alta velocidad a terceros en las mismas condiciones que a sus propios servicios o a sus empresas asociadas. This Regulation shall apply without prejudice to the obligation under the relevant Community provisions for notified operators to comply with the principle of non-discrimination when using the fixed public telephone network to provide high speed access and transmission services to third parties under the same conditions as to its own services.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «bucle local», circuito físico de línea de cobre en la red de acceso local que conecta las dependencias del cliente al conmutador local, el concentrador o la instalación equivalente del operador;

PROPUESTA MODIFICADA

1. El presente Reglamento se aplicará al acceso desagregado a los bucles locales y recursos relacionados de los operadores de la red pública de telefonía fija designados por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el suministro de redes públicas de telefonía fija con arreglo a la parte I del Anexo I de la Directiva 97/33/CE o la Directiva 98/10/CE.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los operadores notificados, de conformidad con las disposiciones comunitarias, de cumplir el principio de la no discriminación al usar la red pública de telefonía fija para prestar servicios de acceso y transmisión de alta velocidad a terceros en las mismas condiciones que a sus propios servicios o a sus empresas asociadas. This Regulation shall apply without prejudice to the obligations for notified operators to comply with the principle of non-discrimination when using the fixed public telephone network to provide high speed access and transmission services to third parties under the same conditions as to its own services or to associated companies, in accordance with Community provisions.

2 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas acordes con el Derecho comunitario y que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento o no entren en el ámbito de aplicación del mismo, por ejemplo con respecto a otros tipos de acceso a infraestructuras locales.

Sin modificar

a) «operador notificado», los operadores de la red telefónica pública fija notificados por las autoridades nacionales de reglamentación por tener un peso significativo en el mercado de suministro de redes y servicios públicos de telefonía fija con arreglo a la parte I del Anexo I de la Directiva 97/33/CE o la Directiva 98/10/CE;

b) «beneficiario», un tercero que disponga de las autorizaciones requeridas con arreglo a la Directiva 97/13/CE o esté facultado para prestar servicios de telecomunicaciones en virtud de la legislación nacional y que reúna las condiciones para tener acceso desagregado a un bucle local;

a) «bucle local», circuito físico de línea de par trenzado metálico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado al repartidor principal o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija;

a bis) «subbucle local», un bucle local parcial que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a un punto de concentración o un punto específico de acceso intermedio de la red pública de telefonía fija;

PROPUESTA INICIAL

- b) «acceso desagregado al bucle local», el acceso completamente desagregado y el acceso compartido al bucle local, sin que ello implique cambio alguno en la propiedad del bucle local de cobre;
- c) «acceso completamente desagregado al bucle local», el suministro de acceso al bucle local de cobre o del operador preexistente, de tal forma que el nuevo operador tenga el uso exclusivo del espectro de frecuencias completo de la línea de cobre y pueda ofrecer una gama completa de servicios de voz y datos a los usuarios finales;
- d) «acceso compartido al bucle local», el suministro de acceso al espectro de frecuencias no de voz de una línea de cobre por la que el operador preexistente esté prestando el servicio básico de telefonía al usuario final, de forma que el nuevo operador pueda desplegar tecnologías tales como los sistemas de línea de abonado digital asimétrica (ASDL) para prestar al usuario final servicios adicionales tales como el acceso a la Internet de alta velocidad;
- e) «coubicación», el suministro del espacio físico y las técnicas necesarias para acomodar y conectar el equipo de un nuevo operador para que acceda al bucle local;

PROPUESTA MODIFICADA

- b) «acceso desagregado al bucle local», el acceso completamente desagregado y el acceso compartido al bucle local, sin que ello implique cambio alguno en la propiedad del bucle local;
- c) «acceso completamente desagregado al bucle local», el suministro a un beneficiario de un acceso al bucle local o al subbucle local del operador notificado que autoriza el uso de la totalidad del espectro de frecuencias disponible en el par trenzado metálico;
- d) «acceso compartido al bucle local», el suministro al beneficiario de acceso al bucle local o al subbucle local del operador notificado, que autoriza el uso del espectro de frecuencias de banda no de voz del par trenzado metálico; el bucle local continuará siendo utilizado por el operador notificado para prestar el servicio de telefonía al público;
- e) «coubicación», el suministro del espacio físico y de las prestaciones técnicas necesarias para acomodar y conectar en condiciones razonables el equipo pertinente de un beneficiario, tal como se establece en la sección B del Anexo;
- f) «recursos relacionados»: los recursos asociados al suministro de acceso desagregado al bucle local, en particular los recursos de coubicación, los cables de conexión y los sistemas de tecnología de la información pertinentes, cuyo acceso sea necesario a un beneficiario para suministrar servicios en condiciones competitivas y razonables.

Artículo 3

Suministro de acceso desagregado

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2000, los operadores notificados facilitarán a terceros el acceso desagregado al bucle local en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias. Los operadores notificados suministrarán a sus competidores los mismos recursos que a sí mismos o a sus compañías asociadas y en las mismas condiciones y plazos.

Sin modificar

1. Los operadores notificados publicarán a partir del 31 de diciembre de 2000, e irán actualizando, una oferta de referencia relativa al acceso desagregado a su bucle local y a los recursos relacionados, que incluirán como mínimo los elementos que se enumeran en el Anexo. La oferta deberá ser lo suficientemente desagregada para que el beneficiario no tenga que pagar por elementos o recursos de red que no sean necesarios para el suministro de sus servicios y deberá contener una descripción de su oferta, sus modalidades y condiciones, incluidas las tarifas.

PROPUESTA INICIAL

2. Los operadores notificados facilitarán a terceros el acceso físico a cualquier punto técnicamente viable del bucle local de cobre donde el nuevo operador pueda coubicar y conectar su propio equipo y recursos de red para prestar servicios a sus clientes, sea en el conmutador local, en el concentrador, o en una instalación equivalente.

3. Los operadores notificados publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, una oferta de referencia para el acceso desagregado a los bucles locales y los recursos asociados, incluida la reubicación, suficientemente desagregada y que contenga una descripción de los componentes de la oferta y las condiciones asociadas, incluidos los precios, teniendo en cuenta la lista que figura en el Anexo de la Recomendación 2000/417/CE.

Artículo 4

Supervisión reglamentaria de las autoridades de reglamentación

1. Mientras el grado de competencia en la red de acceso local sea insuficiente para evitar la fijación de tarifas excesivas, las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán que las tarifas de acceso desagregado al bucle local que apliquen los operadores notificados se ajusten al principio de la orientación a los costes. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para imponer, cuando se justifique, cambios en la oferta de referencia para el acceso desagregado al bucle local, incluidas las tarifas. Al adoptar normas sobre tarifas de acceso desagregado a los bucles locales, las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán que las tarifas de acceso desagregado al bucle local fomenten una competencia equitativa y duradera.

PROPUESTA MODIFICADA

2. A partir del 31 de diciembre de 2000, los operadores notificados deberán satisfacer toda solicitud razonable de los beneficiarios encaminada a obtener el acceso desagregado a sus bucles locales y recursos relacionados, en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias. Las solicitudes sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos, referentes a la viabilidad técnica o a la necesidad de preservar la integridad de la red. En caso de que la solicitud sea denegada, la parte perjudicada podrá someter el caso a los procedimientos de resolución de litigios a que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Los operadores notificados suministrarán a los beneficiarios recursos equivalentes a aquellos que suministran a sí mismos o a sus empresas asociadas, en las mismas condiciones y plazos.

2 bis. Los operadores notificados facturarán las tarifas de acceso desagregado al bucle local y a los recursos asociados en función de los costes. La autoridad nacional de reglamentación levantará la obligación de fijar los precios según el principio de la orientación en función de los costes con arreglo al apartado 1c del artículo 4.

Suprimido

Supervisión de las autoridades de reglamentación

1. La autoridad nacional de reglamentación garantizará que las tarifas de acceso desagregado al bucle local fomenten una competencia equitativa y duradera.

1 a. La autoridad nacional de reglamentación podrá:

- a) imponer modificaciones de la oferta de referencia para el acceso al bucle local y a los recursos asociados, incluidas las tarifas, cuando dichas modificaciones estén justificadas;

PROPUESTA INICIAL

2. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para resolver los conflictos entre empresas relacionados con los asuntos a los que se refiere el presente Reglamento de forma rápida, justa y transparente.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

b) exigir a los operadores notificados que les suministren información pertinente para la aplicación del presente Reglamento.

1 b. La autoridad nacional de reglamentación podrá intervenir, cuando esté justificado, por iniciativa propia para garantizar la no discriminación, la competencia leal, la eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales.

1 c. Cuando la autoridad nacional de reglamentación determine que el mercado de acceso local es suficientemente competitivo, eximirá a los operadores notificados de la obligación establecida en el apartado 2bis del artículo 3 de fijar los precios en función de los costes.

2. Los conflictos entre empresas relacionados con los asuntos a los que se refiere el presente Reglamento estarán sujetos a los procedimientos nacionales de resolución de litigios establecidos de conformidad con la Directiva 97/33/CE y serán objeto de un tratamiento rápido, justo y transparente.

Sin modificar

ANEXO

LISTA MÍNIMA DE ASPECTOS QUE DEBEN FIGURAR EN LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO DESAGREGADO AL BUCLE LOCAL PUBLICADA POR LOS OPERADORES NOTIFICADOS**A. Condiciones para el acceso desagregado al bucle local**

1. Elementos de la red a los que se ofrece acceso. El acceso se refiere en particular a los elementos siguientes:
 - el acceso a los bucles locales,
 - el acceso al espectro de frecuencias de banda no vocal, en el caso del acceso compartido al bucle local;
2. Información sobre el emplazamiento de los puntos de acceso físico (para evitar problemas de seguridad pública, la difusión de esta información podrá limitarse exclusivamente a las partes interesadas) y la disponibilidad de los bucles locales en partes determinadas de la red de acceso;
3. Condiciones técnicas del acceso a los bucles y a su utilización, incluidas las características de los pares metálicos trenzados en el bucle local;
4. Procedimientos de pedido y de suministro de uso, y restricciones de uso.

B. Servicios de coubicación

5. Información sobre las instalaciones del operador notificado (para evitar problemas de seguridad pública, la difusión de esta información podrá limitarse exclusivamente a las partes interesadas);
6. Opciones de coubicación en los emplazamientos indicados en el punto 5 (incluida la coubicación física y, si procede, la distante y la virtual);
7. Características del equipo: restricciones sobre el equipo que puede coubicarse, en caso de que las haya;
8. Protección de las instalaciones: medidas aplicadas por los operadores notificados para asegurar la protección de sus instalaciones;
9. Condiciones de acceso para el personal de los operadores de la competencia;
10. Normas de seguridad;
11. Normas en materia de distribución del espacio cuando el espacio de coubicación es limitado;
12. Condiciones para que los beneficiarios inspeccionen los emplazamientos en los que se ofrece la coubicación física, o aquellos en los que se ha denegado la coubicación alegando falta de capacidad;

C. Sistemas de información

13. Condiciones de acceso a los sistemas de apoyo operativos, sistemas de información o bases de datos del operador notificado para prepedidos, suministro, pedido, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación.

D. Condiciones de suministro

14. Plazos para responder a las solicitudes de suministro de servicios y facilidades, acuerdos sobre nivel de servicios, procedimientos de reparación de averías y de restauración escalonada del servicio y parámetros de calidad de servicio;
 15. Condiciones contractuales habituales, incluida, cuando proceda, la indemnización por incumplimiento de los plazos;
 16. Precios o fórmulas de cálculo de precios de cada servicio, función y recurso enumerados anteriormente.
-

Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos

(2001/C 62 E/24)

COM(2000) 854 final/2 — 2001/0024(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de enero de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31, y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de Acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽¹⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, las conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000, la Comisión en su Marcador ⁽²⁾ y el Parlamento Europeo en su Resolución de 19 de mayo de 2000 ⁽³⁾ indican o solicitan que se adopten medidas legislativas contra la trata de seres humanos en las que figuren definiciones, inculpaciones y sanciones comunes.
- (2) La Acción Común del 24 de febrero de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños ⁽⁴⁾ debe ir acompañada de medidas legislativas complementarias, por las que se reduzcan las disparidades entre los enfoques jurídicos de los Estados miembros y se contribuya al desarrollo de una cooperación judicial y policial eficaz contra la trata de seres humanos.
- (3) La trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.
- (4) La Unión Europea debe completar el importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales, en particular, las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ DO C 19 de 23.1.1999.

⁽²⁾ COM(2000) 167 final, apartado 2.4 Gestión de flujos de migración y apartado 4.3 Lucha contra determinadas formas de delincuencia.

⁽³⁾ A5-0127/2000.

⁽⁴⁾ DO L 63 de 4.3.1997.

(5) Es necesario abordar la grave infracción penal que constituye la trata de seres humanos con un enfoque global, caracterizado por unos elementos constitutivos del Derecho penal comunes a todos los Estados miembros, entre los que se cuenten sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, junto con una cooperación judicial lo más amplia posible. De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la presente Decisión marco se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos a escala comunitaria y no excede lo que es necesario a tal efecto.

(6) Es preciso introducir sanciones para los autores de las infracciones lo suficientemente severas para que la trata de seres humanos pueda incluirse dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos ya aprobados de lucha contra la delincuencia organizada, como la Acción Común 98/699/JAI ⁽⁵⁾ relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y la Acción Común 98/733/JAI ⁽⁶⁾ relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva.

(7) La presente Decisión marco debe contribuir a la prevención de la trata de seres humanos y a la lucha contra este fenómeno, completando los instrumentos ya aprobados por el Consejo, como la Acción Común 96/700/JAI ⁽⁷⁾ por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (STOP), la Acción Común 96/748/JAI ⁽⁸⁾ por la que se amplía el mandato otorgado a la Unidad de Drogas de Europol, la Decisión 293/2000/CE ⁽⁹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba el programa Daphne sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, la Acción Común 98/428/JAI ⁽¹⁰⁾ por la que se crea una red judicial europea, la Acción Común 96/277/JAI ⁽¹¹⁾, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Acción Común 98/427/JAI ⁽¹²⁾ sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 322 de 12.12.1996.

⁽⁸⁾ DO L 342 de 31.12.1996.

⁽⁹⁾ DO L 34 de 9.2.2000.

⁽¹⁰⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO L 105 de 27.4.1996.

⁽¹²⁾ DO L 191 de 7.7.1998.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la captación, el transporte o el traslado de una persona, incluidas la acogida o la subsiguiente recepción de la misma y el traspaso del control sobre ella, siempre que se hayan suprimido, y se sigan suprimiendo, los derechos fundamentales de dicha persona con el fin de explotarla para la producción de bienes o prestación de servicios, infringiéndose las normas laborales por las que se regulen los salarios y las condiciones de trabajo, seguridad e higiene y cuando:

- a) se recurra a la coacción, la fuerza o amenaza, incluido el rapto, o
- b) se recurra al engaño o fraude, o
- c) haya abuso de autoridad u otras formas de presión o influencia, o
- d) se produzca cualquier otra forma de abuso.

Artículo 2

Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la captación, el transporte o el traslado de una persona, incluidas la acogida o la subsiguiente recepción de la misma y el traspaso del control sobre ella siempre que el objetivo perseguido sea explotarla con fines de prostitución, espectáculos pornográficos o producción de material pornográfico, cuando:

- a) se recurra a la coacción, la fuerza o amenaza, incluido el rapto, o
- b) se recurra al engaño o fraude, o
- c) haya abuso de autoridad u otras formas de presión o influencia, o
- d) se produzca cualquier otra forma de abuso.

Artículo 3

Inducción, complicidad y tentativa

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción a la comisión de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2, así como de la complicidad o la tentativa en la comisión de las mismas.

Artículo 4

Sanciones y circunstancias agravantes

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3 con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a seis años.

2. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3 con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a diez años, cuando:

- revistan un carácter especialmente cruel, o
- generen productos sustanciales, o
- se cometan en el marco de una organización delictiva.

Artículo 5

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o,
- c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que cometa una de las infracciones a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 en provecho de una persona jurídica una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3.

4. A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por persona jurídica cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6

Sanciones contra las personas jurídicas

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, o
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, o
- c) sometimiento a vigilancia judicial, o
- d) medida judicial de liquidación, o
- e) cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión de la infracción.

Artículo 7

Competencia y enjuiciamiento

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3 cuando:
 - a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
 - b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales, o
 - c) la infracción haya sido cometida en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.
2. Cualquier Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicarlas sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en las letras b) y c) del apartado 1, siempre que la infracción en cuestión se haya cometido fuera de su territorio.
3. Cualquier Estado miembro que, de conformidad con su ordenamiento jurídico, no extradite a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3 y, en su caso, perseguirlas judicialmente, cuando se hayan cometido por uno de sus nacionales fuera de su territorio.
4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 2, indicando, en su caso, los casos o circunstancias específicos a los que se aplique su decisión.

Artículo 8

Víctimas

Cada Estado miembro garantizará a las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco una protección y un estatuto jurídico adecuados en los procesos judiciales. En particular, los Estados miembros garantizarán que las investigaciones criminales y los procesos judiciales no causen ningún daño suplementario a las víctimas.

Artículo 9

Cooperación entre Estados Miembros

1. De acuerdo con los convenios y acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables, los Estados miembros se prestarán entre sí, en el marco de los procedimientos judiciales entablados en relación con las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, toda la asistencia mutua que sea posible.
2. Cuando varios Estados miembros sean competentes para conocer de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, los Estados miembros en cuestión se consultarán con el fin de coordinar su acción para procesar eficazmente. Se aprovecharán adecuadamente los mecanismos de cooperación existentes, como los magistrados de enlace y la Red Judicial Europea.
3. A los efectos del intercambio de informaciones sobre las infracciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3, los Estados miembros establecerán puntos de contacto operativos o utilizarán los mecanismos de cooperación existentes. En particular, los Estados miembros garantizarán que esté plenamente asociada Europol, dentro de los límites de su mandato.
4. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión la relación de los puntos de contacto que haya designado a los efectos del intercambio de informaciones sobre la trata de seres humanos. La Secretaría General comunicará estos puntos de contacto a todos los demás Estados miembros.

Artículo 10

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.
2. Los Estados miembros comunicarán, en el mismo plazo, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se incorporen en su ordenamiento jurídico nacional las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Sobre la base del informe redactado con esta información y del informe escrito de la Comisión, el Consejo comprobará, antes del 30 de junio de 2004, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco.

Artículo 11

Derogación de la Acción Común 97/154/JAI

La presente Decisión marco deroga la Acción Común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil

(2001/C 62 E/25)

COM(2000) 854 final/2 — 2001/0025(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de enero de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31, y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de Acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽¹⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, las conclusiones del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira de 19 y 20 de junio de 2000, la Comisión en su Marcador ⁽²⁾ y el Parlamento Europeo en su Resolución de 19 de mayo de 2000 ⁽³⁾ incluyen o solicitan que se adopten medidas legislativas contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil en las que figuren definiciones, inculpciones y sanciones comunes.
- (2) La Acción Común del 24 de febrero de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños ⁽⁴⁾ y la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet ⁽⁵⁾ debe ir acompañada de medidas legislativas complementarias, por las que se reduzcan las disparidades entre los enfoques jurídicos de los Estados miembros y se contribuya al desarrollo de una cooperación judicial y policial eficaz contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- (3) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 30 de marzo de 2000 ⁽⁶⁾ sobre la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños ⁽⁷⁾, reitera que el turismo sexual que afecta a niños es un delito estrechamente vinculado a los de la explotación sexual de los niños y la pornografía

infantil y pide a la Comisión que presente al Consejo una propuesta de Decisión marco por la que se establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de dichos delitos

- (4) La explotación sexual de los niños y la pornografía infantil constituyen una grave violación de los derechos humanos y del derecho fundamental del niño a una educación y un desarrollo armoniosos.
- (5) La pornografía infantil, forma especialmente grave de explotación sexual de los niños, está desarrollándose y extendiéndose por medio de las nuevas tecnologías e Internet.
- (6) La Unión Europea debe completar el importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales.
- (7) Es necesario abordar la grave infracción penal que constituye la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil con un enfoque global, caracterizado por unos elementos constitutivos del Derecho penal comunes a todos los Estados miembros, entre los que se cuenten sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, junto con una cooperación judicial lo más amplia posible. De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la presente Decisión marco se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos a escala comunitaria y no excede lo que es necesario a tal efecto.
- (8) Es preciso introducir sanciones para los autores de las infracciones lo suficientemente severas para que la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil puedan incluirse dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos ya aprobados de lucha contra la delincuencia organizada, como la Acción Común 98/699/JAI ⁽⁸⁾ relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y la Acción Común 98/733/JAI ⁽⁹⁾ relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva.
- (9) La presente Decisión marco se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO C 19 de 23.1.1999.

⁽²⁾ COM(2000) 167 final, apartado 4.3 (Lucha contra determinadas formas de delincuencia).

⁽³⁾ A5-0127/2000

⁽⁴⁾ DO L 63 de 4.3.1997

⁽⁵⁾ DO L 138 de 9.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ A5-0052/2000.

⁽⁷⁾ COM(1999)262.

⁽⁸⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(10) La presente Decisión marco debe contribuir a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, completando los instrumentos ya aprobados por el Consejo, como la Acción Común 96/700/JAI ⁽¹⁾ por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (STOP), la Acción Común 96/748/JAI ⁽²⁾ por la que se amplía el mandato otorgado a la Unidad de Drogas de Europol, la Decisión 293/2000/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba el programa Daphne sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, la Acción Común 98/428/JAI ⁽⁴⁾ por la que se crea una red judicial europea, el Plan de acción contra los contenidos ilícitos y nocivos en Internet ⁽⁵⁾, la Acción Común 96/277/JAI ⁽⁶⁾, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Acción Común 98/427/JAI ⁽⁷⁾ sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) «niño»: cualquier menor de 18 años;
- b) «pornografía infantil»: cualquier material pornográfico que represente de manera visual a un niño en una conducta sexualmente explícita;
- c) «sistema informático»: cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados, uno o más de los cuales realice, de acuerdo con un programa, un tratamiento automático de datos;
- d) «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 2

Infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas:

⁽¹⁾ DO L 322 de 12.12.1996.
⁽²⁾ DO L 342 de 31.12.1996.
⁽³⁾ DO L 34 de 9.2.2000.
⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998.
⁽⁵⁾ DO L 33 de 6.2.1999.
⁽⁶⁾ DO L 105 de 27.4.1996.
⁽⁷⁾ DO L 191 de 7.7.1998.

- a) coaccionar o inducir a un niño a la prostitución, así como explotar la prostitución de un niño, aprovecharse de la misma o facilitarla por cualquier otro medio;
- b) incitar a un niño a ejecutar actos de naturaleza sexual, cuando:
 - i) se recurra a la coacción, la violencia o la amenaza, o
 - ii) se entregue al niño dinero, otros artículos de valor u otras formas de remuneración a cambio de los servicios sexuales, o
 - iii) se ejerza la autoridad o la influencia sobre la vulnerabilidad del niño.

Artículo 3

Infracciones relacionadas con la pornografía infantil

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales, se realicen mediante sistemas informáticos o no:

- a) producción de pornografía infantil, o
- b) distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil, o
- c) ofrecimiento o facilitación por cualquier otro medio de pornografía infantil, o
- d) adquisición o posesión de pornografía infantil.

2. Cada Estado miembro adoptará asimismo las medidas necesarias para garantizar, sin perjuicio de las restantes definiciones que figuran en la presente Decisión marco, la punibilidad de las conductas contempladas en el apartado 1 cuando supongan material pornográfico en el que se represente visualmente un niño en una conducta sexualmente explícita, salvo que se establezca que la persona que representa al niño fuera mayor de dieciocho años en el momento de la representación.

Artículo 4

Inducción, complicidad y tentativa

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción a la comisión de las infracciones mencionadas en los artículos 2 y 3, así como la complicidad en la comisión de las mismas.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de comisión de una de las infracciones contempladas en el artículo 2 y en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5**Sanciones y circunstancias agravantes**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en el artículo 2 y las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4 con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a cuatro años y, respecto de la infracción contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 3, a un año.

2. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en la letra a) del artículo 2 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

- impliquen a un niño de edad inferior a diez años, o
- revistan un carácter especialmente cruel, o
- generen productos sustanciales, o
- se cometan en el marco de una organización delictiva.

3. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en la letra b) del artículo 2 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

- impliquen a un niño de edad inferior a diez años, o
- revistan un carácter especialmente cruel,

4. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

- impliquen representaciones de un niño de edad inferior a diez años, o
- impliquen representaciones de un niño expuesto a la violencia o la fuerza, o
- generen productos sustanciales, o
- se cometan en el marco de una organización delictiva.

5. Cada Estado miembro considerará asimismo inhabilitar, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades que supongan el cuidado de niños a aquellas personas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 6**Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que cometa una de las infracciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 en provecho de una persona jurídica una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 7**Sanciones contra las personas jurídicas**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, o
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, o
- c) sometimiento a vigilancia judicial, o
- d) medida judicial de liquidación, o
- e) cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión de la infracción.

*Artículo 8***Competencia y enjuiciamiento**

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales, o
- c) la infracción haya sido cometida en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

2. Cualquier Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicarlas sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en las letras b) y c) del apartado 1, siempre que la infracción en cuestión se haya cometido fuera de su territorio

3. Cualquier Estado miembro que, de conformidad con su ordenamiento jurídico, no extradite a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 y, en su caso, perseguirlas judicialmente, cuando se hayan cometido por uno de sus nacionales fuera de su territorio.

4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 2, indicando, en su caso, los casos o circunstancias específicos a los que se aplique su decisión.

5. A los efectos de establecer la competencia respecto de una infracción contemplada en el artículo 3, se considerará que la infracción se ha cometido total o parcialmente en su territorio cuando se haya cometido mediante un sistema informático al que se acceda desde su territorio, con independencia de que se encuentre o no dicho sistema informático en este territorio.

*Artículo 9***Víctimas**

Cada Estado miembro garantizará a las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco una protección y un estatuto jurídicos adecuados en los procesos judiciales. En particular, los Estados miembros garantizarán que las investigaciones criminales y los procesos judiciales no causen ningún daño suplementario a las víctimas.

*Artículo 10***Cooperación entre Estados miembros**

1. De acuerdo con los convenios y acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables, los Estados miembros se prestarán entre sí, en el marco de los procedimientos judiciales entablados en relación con las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, toda la asistencia mutua que sea posible.

2. Cuando varios Estados miembros sean competentes para conocer de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, los Estados miembros en cuestión se consultarán con el fin de coordinar su acción para procesar eficazmente. Se aprovecharán adecuadamente los mecanismos de cooperación existentes, como los magistrados de enlace y la Red Judicial Europea.

3. A los efectos del intercambio de informaciones sobre las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4, los Estados miembros establecerán puntos de contacto operativos o utilizarán los mecanismos de cooperación existentes. En particular, los Estados miembros garantizarán que estén plenamente asociados Europol, dentro de los límites de su mandato, y los puntos de contacto comunicados en virtud de la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión la relación de los puntos de contacto que haya designado a los efectos del intercambio de informaciones sobre la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. La Secretaría General comunicará estos puntos de contacto a todos los demás Estados miembros.

*Artículo 11***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.

2. Los Estados miembros comunicarán, en el mismo plazo, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se incorporen en su ordenamiento jurídico nacional las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Sobre la base del informe redactado con esta información y del informe escrito de la Comisión, el Consejo comprobará, antes del 30 de junio de 2004, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.